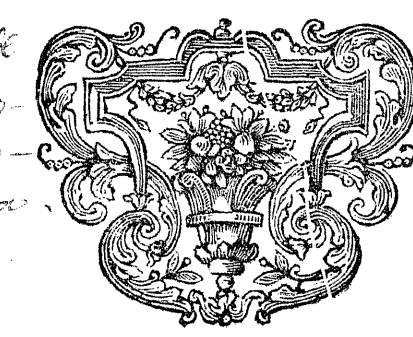


B-7553

INSTITUCIONES,
EN VIRTUD DE REAL ORDEN,
HIZO
VERENDO EN CRISTO
OBISPO DE URGÈL,
FRANCISCO CATALAN DE OCÓN,
PARA EL BUEN GOBIERNO
DE LA CAPILLA REAL
DE GRANADA.

Y FUE PROMOVIDO POR EL SEÑOR REY
FERNANDO SEXTO,

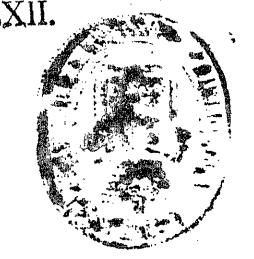
por Cedula de once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho.



*un tomo la dio el Sr. Don
D. Juan del conde de la Laguna
quien la dio a la libreria de
esta casa en 1519.*

MADRID.

ANTONIO PEREZ DE SOTO, Impresor de la Real Biblioteca y de las Reales Academias Española, y de la Historia, &c. MDCCLXII.



2 400 40 Safa MADE IN SPAIN

CONSTITUCIONES,

2-7563

QUE, EN VIRTUD DE REAL ORDEN,

HIZO

EL REVERENDO EN CRISTO

OBISPO DE URGÈL,

DON FRANCISCO CATALAN DE OCÓN,

PARA EL BUEN GOBIERNO

DE LA CAPILLA REAL

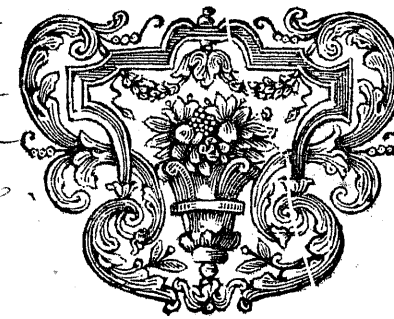
DE GRANADA.

Y APROBO EL SEÑOR REY

DON FERNANDOSEXTO,

Por Real Cedula de once de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho.

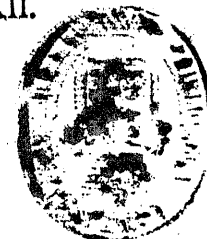
*Esta obra de Manuel Mo-
general Im-
de Granada.*



*un tomo la dio el Sr. Don
Dino del conejo de la Supremia
quisicion a la libreria de la
año 1819.*

MADRID.

En la Oficina de ANTONIO PEREZ DE SOTO, Impresor de la Real Bi-
bliotheca, y de las Reales Academias Española, y de la His-
toria, &c. MDCCLXII.





ON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendo llegado á mi noticia, que la Capilla de Granada (de que soy Patrono) fundada por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, mis gloriosos predecesores, habia muchos años, que no se visitaba, naciendo de esto los considerables daños, que habia manifestado la experiencia, tube por bien, por mi Real Cedula de siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y dos cometer la Visita de la expresada Real Capilla, su Hacienda, Rentas, Capellanes, y Ministros á Don Francisco Joseph Catalan de Ocón, Canonigo que era de la Iglesia Colegial del Sacro Monte de Granada (oy Obispo de Urgél) previniendole tomase cuentas á los Mayordomos, que hubiesen sido, y á los demas que huvieran manejado caudales: averiguase sus Rentas, y efectos, reintegrandola en lo usurpado, como tambien, si se cumplieran las Constituciones, con lo demás necesario, para efecto de evacuar mejor este encargo. Y habiendo finalizado la Visita, presentó los Autos de ella en mi Consejo de la Camara, con su informe de trece de Enero de mil setecientos y cinquenta y seis, en que expu-

so las providencias , que havia dado para el regimen , y gobierno de dicha Real Capilla en lo sucesivo , y que de todo lo actuado resultaba , que el señor Emperador Carlos Quinto , por su Real Cedula de seis de Diciembre de mil quinientos y veinte y seis , cometiò al Obispo de Osma , y al Comendador Mayor de Castilla , Testamentarios de los Señores Reyes Católicos Don Fernando , y Doña Isabel , la revista de las Instituciones ordenadas el año de mil quinientos y cinco por aquellos Monarcas en la fundacion , ereccion , y establecimiento de la expresada Capilla , en cuya virtud establecieron ciertas Ordenanzas , reducidas à un cuerpo de Constituciones , conformes , y arregladas para aquellos tiempos , que fueron aprobadas , y mandadas observar por Real Cedula de veinte de Diciembre de mil quinientos veinte y ocho . Y que de resulta de la Visita , que tambien se executó en dicha Real Capilla , en virtud de Reales Cédulas de once de Abril de mil seiscientos veinte y ocho , y veinte y quatro del mismo mes del siguiente año de mil seiscientos veinte y nueve , se formó un segundo cuerpo de Constituciones , que fueron aprobadas , y mandadas guardar , y cumplir por Real Cedula de catorce de Noviembre de mil seiscientos treinta y dos ; pero que siendo muchas de las expresadas Constituciones inútiles , algunas por falta de expresion , causa de fomentar disputas , discordias , y confusion ; y por carecer todas del metodo , y formalidad , que conviene al presente ; tenia por preciso el referido Visitador , que se formasen nuevas Constituciones , reduciendolas todas à un solo cuerpo para la mas clara inteligencia , y observancia de lo que se dispusiese para el buen gobierno , decencia , y honor de la Capilla , y mayor ornato del divino Culto : ex-

pre-

2

presando al mismo tiempo la falta de Dotacion de aquella Capilla ; y que para estar bien servida , y asistido el divino Culto , se necesitaba , que ademas de las rentas que poseía , se la aumentasen tres mil ducados de vellon libres en cada un año , consignandose los en fondos , ó efectos seguros . Y enterado de todo mi Consejo de la Camara , aprobò la Visita executada por el mencionado Don Francisco Joseph Catalan de Ocón , con los Autos , y Providencias , que havia dado para el buen regimen y gobierno de dicha Real Capilla , y le mandó formase las nuevas Constituciones que proponia , y que al mismo tiempo hiciese el Plan que considerase mas conveniente , y arreglado à la decente subsistencia de esta Real Capilla , sus Capellanes , y Ministros , respecto de la decadencia que experimentaba en sus Rentas . En cuyo cumplimiento propuso el Visitador varios fondos , y efectos en que podian situarse con seguridad los tres mil ducados anuales de aumento , que eran necesarios para la subsistencia de esta Real Fundacion . Y yo , en consideracion à las recomendables circunstancias de ella , y con vista de lo que se me consultó por mi Consejo de la Camara en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete , mandé consignar en pensiones sobre los Obispados que vacasen , y especialmente los del Reyno de Granada , ó en Beneficios simples la cantidad correspondiente à que quedasen liquidos en cada un año à la Capilla los referidos tres mil ducados : sobre cuyo supuesto concluyó el Visitador las Constituciones , que habia formado en virtud de su comision , las quales presentò , y son del tenor siguiente .

A 2

LI-

LIBRO I.

TITULO PRIMERO.

Del fundamento de la Real Capilla.

CONSTITUCION I.

DESPUES que los Señores Reyes Catolicos , de gloriosa memoria , conquistaron por alta providencia de Dios la Noble , y muy Leal Ciudad , y Reyno de Granada , con inmensas fatigas , hasta exponer à manifestos peligros sus Reales Personas , sobre los considerables dispendios de su hacienda , animados de un zelo incomparable por la exaltacion , y extension del christianismo , maravillosamente canonizado con portentos , prodigios y milagros del Cielo ; fundaron su Capilla Real con titulo de los Reyes , y advocacion de San Juan Bautista , y San Juan Evangelista sus Tutelares , con independenciam de las fundaciones de todas las Iglesias de la Ciudad , Arzobispado , Reyno , y sus Diezmos , dotandola de sus particulares , y propios bienes , y unicamente con caudal de Juros , en la moderacion , que por entonces permitian sus fondos , con las exorbitantes expensas de la Conquista , notoriamente exaustos , para perpetuo monumento de la prodigiosa extirpacion del Mahometismo , que por mas de setecientos años les habia subyugado , queriendo ser sepultados en ella , y que en continua accion de gracias se tributasen à Dios incesantes Cultos en Horas Diurnas , y Nocturnas , y en cotidianos Sacrificios ; por sus animas , y de los soldados , que perecieron en tan santa Conquista ; y especialmente por la prosperidad espiritual , y temporal de sus Sucesores los Señores

Re-

3
Reyes de España , y Estados de su Real Corona. A este fin establecieron , y dotaron un Congreso de venerables Sacerdotes , con el honroso empleo , y decoroso titulo de sus Capellanes Reales , que aumentaron posteriormente con respectivo dote , situado fuera del Reyno de Granada , la Señora Reyna Doña Juana su hija , y su nieto Don Carlos , Rey y Emperador , y la Señora Reyna y Emperatriz Doña Isabel. Mando se cumplan sus Reales voluntades en el modo y forma de estas Constituciones.

CONSTITUCION II.

YACEN en la Real Capilla las Cenizas de sus Magestades Catolicas , conforme à su Real voluntad , en su Magnifico Sepulcro , y Regio Panteón , en cuyos Mausoleos , y exquisitos Marmoles y Alabastros grabó el Señor Carlos Quinto con primorosos relieves de obra la mas peregrina , los generosos respetos de su piedad , siempre augusta à los Señores Reyes sus Abuelos y Padres , y al Principe Don Miguel , sepultados juntamente en ella. Mando la singular custodia , veneracion y aseó , que à reposo tan respetable corresponde , y que en estas Constituciones se previene.

CONSTITUCION III.

QUERIENDO sus Catolicas Magestades perpetuar en la forma posible su fervorosa devocion al Santisimo Sacramento del Altar , ordenaron , que ardiese continuamente un Cirio sobre su Real Sepulcro , delante del Sagrario. Y no habiendose cumplido tan seria obligacion , como parece de

la

la ultima Visita , por no bastar para los ordinarios precisos , y mas urgentes gastos , los fondos de fabrica. Mando , que de los primeros efectos que se le asignasen , se costee en primer lugar un Cirio de seis libras , conforme à la Real voluntad de sus Magestades Católicas , que à lo menos arda por todo el tiempo que las puertas de la Real Capilla estubieren abiertas.

TITULO SEGUNDO.

De las Capellanías Reales.

CONSTITUCION I.

EN conformidad de las Reales Fundaciones, Erecciones, Dotaciones, Declaraciones, antiguas Constituciones , y posteriores Provisiones Reales , existen en mi Real Capilla una Capellanía con titulo de Mayor , y dote de dos Prebendas, y diez y ocho Capellanías , dotadas cada una con su Prebenda , cuyos Obtentores forman con el Capellan Mayor su cuerpo de Cabildo , con voz, voto, sello , y Mesa Capitular , con las gracias , Indultos , y Privilegios Reales y Apostólicos , que gozan en esta razon las Iglesias Cathedrales y Capitulares de mis Reynos , á mas de los particulares que en sus Erecciones le fueron concedidos , y por diferentes Decretos Regios , y Breves Pontificios estan confirmados , y declarados; de que conservan en su Archivo , reconocido de mi orden en la ultima Visita , legítimos documentos.

CONS:

CONSTITUCION II.

MANDO , que las veinte Prebendas asignadas, dos al Capellan Mayor , y las diez y ocho á los demas Capellanes , en ningun tiempo , y con ningun pretexto , ni ocasion se desmembren , separen ni dividan de su Mesa Capitular : la libre presentacion de estas Reales Capellanías pertenece al Patronato precipuo y absoluto de mi Real Corona : su Colacion , y Canonica Institucion se defiere por Real Despacho al muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada : la Magistral y Doctoral , comprehendidas en su numero, se proveen por Concurso y Oposicion , á propuesta del Cabildo de mi Real Capilla. Las demas á consulta de mi Consejo de la Camara.

TITULO TERCERO.

De las calidades de los Capellanes Reales.

CONSTITUCION I.

POR el capitulo treinta y uno de las Erecciones , Declaraciones y Sentencias de mi Real Capilla se manda , que las personas , que hubieren de presentarse para sus Capellanías , sean Presbiteros ; y no lo siendo , no puedan ser instituidos , aunque hayan dispensa del Papa , ò de los Reyes para serlo ; y por ser esta la expresa voluntad de los Señores Reyes Católicos , encargo al Arzobispo no dé la Colacion sin justificar á los Presentados esta calidad , y que la exprese en su Despacho , sin cuya circunstancia no les den la posesion el Capellan Mayor y Cabildo.

CONS.

CONSTITUCION II.

ATENTO à que para las Capellanías Magistral y Doctoral se busca principalmente la mayor aptitud de la persona , que las ha de obtener y servir, y que esta mayor aptitud puede no hallarse en quien tenga la calidad de Sacerdote , queriendo yo que por esta causa no se prive mi Real Capilla del Opositor mas digno del Concurso , y que estas Capellanías de oficio se provean siempre à su mayor utilidad , lustre y decoro , como se requiere por derecho , y se practica en las demas Iglesias de mi Real Patronato : Permito que siga la antigua costumbre legitimamente introducida , y por los Señores Reyes mis Predecesores , prudentisimamente tolerada , de que no se provean estas Capellanías precisamente en Sacerdotes , concurriendo en los Electos las demas calidades , como parece de Reales Ordenes de catorce de Agosto de mil quinientos noventa y uno : de tres de Enero de mil quinientos noventa y dos ; y de quince de Enero de mil setecientos veinte y seis : y en su consecuencia declaro elegibles para estas Capellanías à los Opositores mas dignos del Concurso , aunque no sean Presbiteros , con la indispensable condicion de que puedan ordenarse , y serlo dentro de un año , desde el dia de la Eleccion en adelante , segun y en la forma , que por dicha Real Cedula de mil setecientos veinte y seis , especialmente se previene. Y mando se les dé la Colacion y Posesion , aunque no tengan actualmente la calidad Sacerdotal.

CONSTITUCION III.

EL Señor Carlos Quinto , por su Real Cedula
de

5
de diez y siete de Junio de mil quinientos cincuenta y quatro , fue servido cometer al Arzobispo , que entonces era , y en adelante fuese de Granada , la diligente informacion de limpieza de sangre , y de ser y descender de Christianos viejos , sin oriundez , ni infeccion de mala raza , las personas presentadas para la Capellanía Mayor y Capellanes de mi Real Capilla ; sobre lo que les encargo estrechamente la conciencia. Y en su consecuencia , y mientras otra cosa no se disponga sobre el modo de practicarse dichas informaciones de limpieza , encargo al Arzobispo , que antes de hacer la Institucion , y dar la Colacion de las Capellanías , execute y haga executar lo mandado por dicha Real Cedula , en el modo y forma que se actuan las pruebas de los Canonigos y Dignidades de su Cathedral , representando con la mayor reserva en mi Consejo de la Camara las nulidades , que por dicha informacion resultaren en las Personas provistas , para que en su lugar se presenten otras , como por la misma Real Cedula se ordena. Y en dicho Despacho de Institucion , y Colacion expresará asimismo , que hechas , y examinadas dichas pruebas , resulta calificada en esta parte la Persona presentada para la Capellanía ; y en su vista el Capellan Mayor , y Cabildo le den la posesion , y no en otra forma.

CONSTITUCION IV.

POR quanto mi Señor , y Padre , que santa Gloria haya , por su Real Cedula de quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y seis , comprehensiva de la antecedente , fue servido mandar , como Patrono de dicha mi Real Capilla , que en adelante no se concediese dispensacion de

pruebas , ni se admitiese Memorial sobre esta pre-
tension en la Secretaría de mi Real Patronato , res-
pecto de los Sugetos presentados para sus Cape-
llanías , y que solamente se hayan , y tengan por
dispensados de dichas pruebas los que las tuvieren
hechas en los Colegios Mayores de Salamanca ,
Valladolid y Alcalá , y en los de Sevilla y Bolo-
nia : Los Caballeros de Orden Militar : Los que
tuvieren hechas pruebas mayores por el Santo Ofi-
cio : Y los promovidos de otra Iglesia de pruebas
de mi Real Patronato. Confirmo esta Real dis-
posicion de su Magestad , y le doy fuerza , y
vigor de Constitucion y Estatuto : y mando se
lleve siempre à debido efecto , sin otro requisito
que los respectivos testimonios de los Secretarios
de dichas Iglesias y Colegios , debiendo estender-
se esta dispensa de pruebas en la misma forma á
los Reales Colegios de Santa Cruz , y Santa Ca-
talina de Granada , conforme á la mi merced y
Cedula Real de Buen Retiro , à diez de Octubre de
mil setecientos y cincuenta y cinco.

CONSTITUCION V.

SIENDO los genios díscolos , perturbativos de la
paz de las Comunidades , y perversion de sus lo-
ables costumbres , las relaxaciones , y mucho mas
oportunos los medios de preservacion : Es mi vo-
luntad se incorporen à dichas Informaciones de
limpieza las *de moribus & vita*. Y si la Persona
presentada , por relacion siniestra , saliere ser de
vida escandalosa , y de genialidad notoriamente
perversa : Mando no proceda el Arzobispo à la
Colacion , ni el Cabildo de la posesion , aunque
tenga las demas calidades que requieren las Cons-
tituciones , y que se dé cuenta individual de to-

do

do à mi Consejo de la Camara , para que se pro-
vea en este particular lo que convenga al bien es-
piritual y temporal de mi Real Capilla : Para cuyo
efecto , y los demas , en las presentes Constituciones
prevenidos , á mas del impreso legalizado , que
se deberá entregar al Arzobispo , y conservarse
en el Archivo de su Dignidad , se pondrá y con-
servará un testimonio de este titulo en su Secre-
taría de Camara para su inteligencia.

TITULO CUARTO.

De la Provision y Posesion de las Capellanías.

CONSTITUCION I.

AUNQUE por la Constitucion cincuenta de las
primitivas se manda , que luego de sucedi-
da la vacante de la Capellanía Mayor de mi Real
Capilla , se nombre capitularmente un Diputado de
su gremio , que pase á nuestra Corte , y nos re-
presente las distinguidas calidades , que en el Ca-
pellan Mayor se requieren para lustre de la Capi-
lla , y su buen gobierno , para honor y paz de
su Cabildo , zelo y decoro al Divino culto : Por
ser esta la voluntad de los Señores Reyes Católi-
cos , y que nos suplique seamos servidos nom-
brar para la Capellanía Mayor Persona digna de
serlo , y con aptitudes para la buena conducta de
su gobierno moral , político y económico. Man-
do que dicha representacion y súplica del Cabildo
se me haga por escrito , dirigiendola á mi Conse-
jo de la Camara , que me consultará con atencion
particular sobre ella : Dispensando , como dispen-
so en dicha Diputacion personal , para que se es-

B 2

cu-

cusen las molestias y expensas del viage ; y porque basta este recuerdo para que se proceda con la circunspeccion correspondiente.

CONSTITUCION II.

PARA el mismo efecto mando al Capellan Mayor y Cabildo , que en vacando qualquiera Capellanía, me pasen puntual aviso à manos de mi Secretario del Real Patronato , con expresion del dia de su vacante , y de la renta que tuviere , y de las principales calidades , que en la Persona que hubiere de ser provista pidén las Constituciones , conforme à lo prevenido por Reales Cédulas de mil quinientos ochenta y seis , y ochenta y ocho , à excepcion de las Vacantes de Magistral y Doctoral , cuyo aviso ha de ser la propuesta del Cabildo , con previo Concurso , en el modo y forma , que en su Constitucion particular se ordena.

CONSTITUCION III.

Si , segun la advertencia de la Constitucion treinta y tres de las primitivas , rehusase ; ò denegase el Arzobispo la Colacion y Canónica Institucion de alguna Capellanía , se presentará el provisto à mi Capellan Mayor y Cabildo , con su Real Despacho y Testimonio de la repulsa y denegacion : Y quedando notado uno y otro en el Libro Capitular , me darán cuenta de ello en mi Consejo de la Camara , para que pueda acudir-sele desde entonces con su renta , en caso que la denegacion no fuese justa ; mas no le han de poner en posesion de la Capellanía , hasta que Yo determine sobre su Colacion , y Canónica Institucion lo que por bien tuviere.

TE-

CONSTITUCION IV.

TENIENDOSE presente en mi Consejo de la Camara los intolerables abusos de que los Provistos para las Capellanías de mi Real Capilla, tomen la posesion por sus Apoderados , retardando , subtrayendo , y defraudandole su debida residencia , y asistencia al culto de Dios , y sus Divinos Oficios , en manifiesta contravencion de las piadosas intenciones , y zelosas disposiciones de los Señores Reyes Católicos : Se mandó al Capellan Mayor y Cabildo , por Real Provision de doce de Noviembre de mil seiscientos y ochenta , que à ningun Provisto le diesen posesion de su Capellanía , sin que fuera personalmente à tomarla . Y yo , en su consecuencia , dando à este mandato , como le doy , fuerza , y vigor de Constitucion , y de riguroso Estatuto . Ordeno se obedezca y cumpla en todo tiempo , baxo la pena del juramento de Constitucion , y las demas que procedieren de mi Real voluntad.

TITULO QUINTO.

De la vida y honestidad de las Personas.

CONSTITUCION I.

LOS piadosos designios de los Señores Reyes Católicos en esta Fundacion de su Real Capilla , y el mucho valor que tienen las Oraciones continuas de los Justos en la Divina presencia , agravan à los Capellanes Reales la estrecha obligacion , que por su estado tienen de serlo delante de Dios , y de parecerlo à vista de los hombres.

Pa-

Para que su frecuente Oracion por los Señores Reyes sea fructuosa , y porque la Eclesiástica regularidad de su vida , ha de servir á los demas Ministros de la Capilla de pauta.

CONSTITUCION II.

PROCUREN su buen nombre con exemplos continuos de virtudes para hacerse respetables y amables : Zelen la honra y gloria de Dios en su culto , sirviendolo con fervoroso afecto : su trage sea decente sin profanidad , siempre talar : afable su trato con circunspeccion : su recreacion sea honesta : su versacion cauta : su resolucion justa : su abstraccion sociable : su política docil : discreta su expresion : su reflexion prudente.

CONSTITUCION III.

No solo han de huir lo malo: retraiganse tambien de lo mal visto ; acordandose de que no todo lo lícito les es conveniente , sin olvidarse de que aun el comercio puramente urbano de diferente sexo, en siendo frecuente , suele ofuscar, quando no marchite , la delicada honestidad de un Sacerdote : quiten el mas ligero fomento á la malicia , para que no maquine , y no se expongan á la censura de la ignorancia , porque no discierne.

CONSTITUCION IV.

NADA vean reprehensible en sus Personas , singularmente los Ministros , que deben imitar , y pueden redarguir sus exemplos , pues son obligados á darselos muy buenos en todo , manifestando siempre su interior pureza y santidad en su modo-

destia y compostura exterior : sean amantes de la paz : conservenla entre si , que á mas de ser herencia que dexó Christo , espécialmente á los Sacerdotes , en sus Discipulos , les fue encargada con especialidad en su Ereccion por los Señores Reyes Católicos. Señalense sobre todo en la mas cordial devocion y religiosa veneracion del Santísimo Sacramento , imitando la gran fé , y singular reverencia y amor de sus gloriosos Fundadores á este delicioso Mysterio , en que Jesu-Christo nuestro Señor quiso perpetuarnos su Real presencia hasta la fin del mundo. Mando al Capellan Mayor zele sobre todos los Ministros de mi Real Capilla : haciendo que cada uno ajuste su vida á estas Constituciones , segun su condicion , y las obligaciones de su estado.

TITULO SEXTO.

De las Constituciones.

CONSTITUCION I.

PARA que no se reincida en los tiempos futuros en la crasa , supina , ó afectada ignorancia , que en los pasados , de las Constituciones y Estatutos de mi Real Capilla. Mando , en conformidad de lo prevenido por las Constituciones de mil seiscientos y treinta y dos , se impriman estas Constituciones luego de intimadas á su Capellan Mayor , y Capellanes Reales , y que á cada uno de los actuales se les reparta un impreso , y que á los sucesivos , al tiempo de su posesion se les dé otro , exigiendoseles por su costo á los presentes y futuros de su primer repartimiento dos mil maravedis , para reintegrar á la fabrica los gastos de la

im-

impresion ; sin que esta exaccion se omita jamas ; por quanto debe ser , y la impongo y declaro por gravamen de cada Capellanía , aunque adquiriera Constituciones por otra parte el que entrare à poseerla. A los demas Capellanes y Ministros notificará el Secretario en su admision las Constituciones que les tocan ; y si las pidieren impresas , se les daran sin detencion , y pagandolas.

CONSTITUCION II.

COMETO esta impresion y todas las demas que con el tiempo se hayan de repetir , quando de ello hubiere necesidad , al Capellan Mayor que es , y fuere , y à dos de los Capitulares , que el Cabildo diputare : ajusten la impresion y corrijan la prueba con intervencion del Secretario , librándose por el Cabildo sobre los fondos , ó depósitos de la Fábrica , su costo. Y en caso de negligencia del Cabildo , ó sus Diputados para este efecto , doy facultad al Capellan Mayor para que haga disponer y pagar la impresion con sola la asistencia del Secretario. Se imprimiran asimismo en lo futuro los Capítulos de Visitas y Cédulas Reales , en qualquiera manera relativos á estas Constituciones , y se agregarán á su volumen , como sus apéndices.

CONSTITUCION III.

TODA la impresion ha de depositarse en el Archivo , y ha de estar y correr á cargo y cuenta de sus Claveros : El Secretario lleve la cuenta de su costo y encuadernacion en un libro particular , que se conservará en el mismo Archivo. Tenga cuidado de tomar de la Contaduría , y llevar en

el

él la razon de los dos mil maravedises , que han de rebajarse á cada uno de los Capitulares por su exemplar ; de estar hecha á la Fábrica su aplicacion , y quedar refundidos en su fondo : para cuyo efecto le pasará aviso antes que se formen los repartimientos de los exemplares despachados. Al Ministro que pidiere Constituciones , rebajese asimismo y con la misma cuenta y razon el importe , de su primer tercio. Entreguese al Presidente de mi Chancillería un Exemplar , que hará guardar en el Archivo , ó Secretaría de su Oficio : Otro al Arzobispo para el mismo efecto : Ponganse tres , uno en Contaduría , otro en el Punto , y otro en la Secretaría del Cabildo. Fuera de estos , à ninguno se dé Exemplar , sin que pague dichos dos mil maravedises.

CONSTITUCION IV.

PORQUE la condicion humana se sujeta á la direccion de las Leyes con dificultad , por mas justas y suaves que las ordene , y convenza la razon : Es necesario darles fuerza coactiva , que suprima su transgresion , y estreche á su observancia ; por tanto , para que la de estas Constituciones no venga en decadencia : Mando al Capellan Mayor las cumpla y haga cumplir sin excepcion de personas , por todas las que me sirven en mi Real Capilla , de qualquier grado y condicion que sean , apremiando á su execucion , y corrigiendo su contravencion por los medios de su autoridad , y facultad , procediendo , en caso necesario , á las multas y penas de su justo arbitrio.

C

CONS-

CONSTITUCION V.

POR la grande importancia de que mis Capellanes sean los primeros en la obediencia , reproduzco la Real Cedula de diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y veinte , por la que se les manda guarden lo dispuesto por las Constituciones y Provisiones Reales , y que tengan al Capellan Mayor la obediencia y respeto , que como á su Cabeza se le debe ; con apercibimiento , que lo contrario haciendo , se les mandaria con demostracion. Y porque el Capellan Mayor en ningun tiempo sea desidioso , reproduzco otra Real Cedula del mismo dia , mes , y año , en que especialmente se le ordena guarde , y haga que se guarden las Constituciones , Visitas , y Cédulas Reales en razon del gobierno de la Capilla. Confirmo y doy fuerza de Constitucion á estas Provisiones Reales , y mando se cumplan y ejecuten , bajo la pena del Juramento, sobre la observancia de estas Constituciones , advirtiendo al Capellan Mayor el comedido procedimiento , que con mis Capellanes debe practicar.

CONSTITUCION VI.

POR quanto el buen gobierno se perturba con la reuencía de las Leyes en que estriva , ó por la indocilidad de los que las han de obedecer, ó por la dureza de quien las hace cumplir, y que la distancia del recurso suele empeñar la perturbacion , dificultando al remedio su oportunidad , atendiendo los inconvenientes de introducirse otra jurisdiccion en el gobierno de mi Real Capilla , que convencen las experiencias pasadas , como en Real Provision de mil quinientos veinte y seis se manifiesta y parece de Real Carta , fecha en Valladolid á treinta de Septiembre de mil seiscientos y dos. Y tocandome

dome como á Patrono de dicha mi Real Capilla proveer en esta razon lo que mas convenga, reproduzco las dos Reales Provisiones de diez de Febrero de mil seiscientos y quince, y de once de Septiembre de mil seiscientos y veinte , por las que se manda á los Presidentes de mi Real Audiencia , y Chancilleria de Granada, que entonces eran, y en adelante fuesen, den su favor , y ayuda al Capellan Mayor sobre la exacta observancia de las Constituciones, Visitas, y Cédulas Reales : Y asimismo se manda al Capellan Mayor las execute y haga executar, y pida su auxilio para este efecto á dichos mis Presidentes, quando lo hubiere menester. Y revalidando , confirmando y dando como doy, fuerza y vigor de Constitucion, Ley , y Estatuto á estas Reales Providencias , y en caso necesario, de nuevo estableciendolas , y ordenandolas. Mando á dichos mis Presidentes , y Capellan Mayor las cumplan y ejecuten , cada uno en la parte que le pertenece.

CONSTITUCION VII.

EN consecuencia de la Constitucion antecedente , y porque la experiencia de los tiempos antiguos y modernos persuade la gran necesidad de que mis Capellanes tengan inmediato , y pronto recurso sobre los excesos y defectos notables de Constituciones , en que el Capellan Mayor persista, y que les repare , y los releve de los gravámenes; que en la conducta de su gobierno les induzca : no debiendo su Cabildo tomarse la justicia contra el Capellan Mayor , porque en esta calidad , y su ejercicio, no tiene, ni puede reconocer otro Superior , que á mi. Mando en la misma forma al Presidente que es, ó fuere de mi Real Chancillería entienda á mi nombre , por si mismo , y mientras sirva por su Perso-

na el Empleo , sin que en los intermedios de los Presidentes se introduzca á entender en este particular el Oidor Decano. Y provea , bien informado, y solo atendida la verdad del hecho , sobre los recursos , que dichos mis Capellanes , en esta razon , le interpusieren , y segun y conforme à lo dispuesto, y prevenido por estas Constituciones , lo que le parezca mas conveniente à la paz y sosiego de dicha mi Real Capilla , y su buen gobierno moral, político , y económico , y mayor decencia y reverencia del Divino culto , dando cuenta en mi Consejo de la Camara de lo mas grave , y digno de superior remedio, que se pueda ofrecer, para que conmigo consultado, se le ordene lo que deba executar: Para todo lo que doy à dicho mi Presidente comision en forma, con toda la facultad , que se requiera, con absoluta inhibicion de otra qualquiera Superioridad, que en ello pretendiere, presumiere ó atentare entender ; y mando á dichos Capellan Mayor y Capellanes obedezcan á dichos mis Presidentes sus Providencias , y Decretos , sin que osen intentar otro recurso, en pena de mi Real desagrado, y de su Juramento; ordenandoles, que qualquier incidencia privativa de la jurisdiccion Espiritual se la difiera al Arzobispo , conforme á las Constituciones y Declaraciones del Titulo segundo en el Libro sexto.

CONSTITUCION VIII.

QUANDO el contexto de alguna Constitucion sea manifestamente repugnante á otra , ó excite duda grave sobre su genuina inteligencia , de suerte que no se pueda concordar , colegir, ni claramente interpretar por otra Constitucion. Si despues de tres Cabildos , citados para tratar y conferir esta materia, mediando de uno á otro , á lo menos un dia, sub-

subsistiere por tres de quatro partes de votos , la duda , el Capellan Mayor y Cabildo consultarán á mi Consejo de la Camara , exponiendo los fundamentos y razones de dudar , para que se les declare el legitimo sentido, en que dichas Constituciones dubias, ó contrarias se deban entender, y en el caso urgentisimo, y de peligrosa demora sobre la execucion de su materia , se consultará , omitidas estas solemnidades , á dicho mi Presidente de la Chancillería , y se practicará por entonces lo que resuelva , mientras se recurre sin dilacion , y con su parecer á mi Consejo de la Camara ; para lo que doy asimismo á dicho mi Presidente Comision en forma.

TITULO SEPTIMO.

Del Juramento.

CONSTITUCION I.

A UNQUE estas Constituciones para mi Real Capilla , en la que , como su especial Patrono , puedo disponer , como en cosa y casa propia , tienen su fuerza y vigor en las supremas Regalías de mi soberana autoridad; para que en la Divina aceptacion sea mas grata su obediencia , quiero se obliguen con la religion del Juramento á su observancia. No es mi intencion incurran en la pena del perjurio, quando alguna particular Constitucion no exija especialmente su observancia bajo de este juramento. Hagase en manos del Capellan Mayor en Cabildo sobre los Santos Evangelios , con el aparato y ceremonial acostumbrado.

CONSTITUCION II.

PARA que el buen exemplo de los Capellanes actuales aliente la religiosidad de sus Subcesores , y que el zelo y fidelidad de su pedimento sobre arreglo de Constituciones , quede calificado. Mando, que luego de obedecidas como mias estas Constituciones , como ordenadas al fin principal del culto de Dios , las juren capitularmente , exortandose con recíproca paz á su observancia , sin fomentar suplicacion , contradicion , ni réplica. El Capellan Mayor me dará luego cuenta individual , si huviere algun indocil , ó desacatado , para hacer separar la zizaña del trigo , y que se logren con abundancia los sazoados frutos de justicia , devocion y concordia , que la gran piedad de los Señores Reyes Católicos quiso se cultivasen siempre en su Real Capilla.

CONSTITUCION III.

POR quanto conduce á la tranquilidad precaver las imminencias de su perturbacion, y que sin estrechar los Vínculos que la aseguran , queda expuesta á las invasiones de los que no la consideran : He tenido por conveniente mandar, que los quatro medios, y seis quartos Capellanes , y demas Ministros de Real Cedula hagan juramento en manos del Capellan Mayor , presentes los Visitadores , ante el Secretario , de guardar las Constituciones que les toca , segun su respectiva fórmula ; y que sin esta circunstancia , de que se ha de poner Testimonio en la Secretaría , á ninguno se admita á su Plaza. Asi lo mando y ordeno al Capellan Mayor , y Cabildo observen y hagan observar con especial cuidado esta Constitucion. Y para que se contenga la avilantez

tez de toda pretension y recurso irregular , conforme al Real orden de diez y siete de Abril de mil setecientos y quarenta y dos : Mando que á los actuales Ministros de Real Cedula , se exija su Juramento , bajo la pena de suspension de sus Ministerios , hasta que lo hayan prestado. Mando al Capellan Mayor , que en la misma forma reciba por si , y ante el Secretario su Juramento á todos los demas Ministros , y Sirvientes de mi Real Capilla , y á ninguno se pague su salario, sin que se ponga Testimonio de haberlo hecho.

Forma del Juramento de los Capellanes Reales.

„ EGO N. Capellanus hujus Regiæ Capellæ Gra-
 „ natensis , quam Reges nostri Catholici Fer-
 „ dinandus , & Elisabeth fundaverunt , & erexe-
 „ runt : promitto , & juro fidelitatem , reveren-
 „ tiam , & obedientiam Domino nostro Regi , pro
 „ tempore existenti secundum has Constitutiones,
 „ quas desideratus Dominus noster Rex Ferdinan-
 „ dus Sextus pro sua benignitate , & clementia Capi-
 „ tuli nostri præcibus inclinatus ordinari præcepit,
 „ & servandas statuit ; ipsasque Constitutiones sem-
 „ per observabo , usquam reclamabo , aut ab eis
 „ appellabo ; nec contra eas directè , nec indirectè,
 „ me opponam , aut in ipsas quomodolibet at-
 „ tentare præsumam : illasque præsertim adimple-
 „ bo quarum observantia injungitur sub pena
 „ præstiti juramenti : necnon Jura , Privilegia ,
 „ & laudabiles consuetudines istius Regiæ Capellæ
 „ inviolata custodiam , illius decorem , & hono-
 „ rem promoverè , quoad posim , non desinam :
 „ damna , & incommoda ipsius pro viribus vita-
 „ bo : Secreta Capituli servabo , nec pandam , &
 „ in

„ in Electionibus Magistralis & Doctoralis servabo
 „ justitiam : Sanctissimam Deiparam ab originali
 „ culpa , ex meritis Christi præservatam fatebor ,
 „ atque pro viribus defendam ; etiamsi pro ipsius
 „ propugnatione vitam sit necesse libare , sic me
 „ Deus adjuvet , & hæc Sancta Dei Evangelia. “
 El Capellan Mayor hará el mismo Juramento en
 manos del Presidente del Cabildo congregado pa-
 ra su posesion , antes que se le dé , y ponga en su
 prehemiente lugar.

Forma del Juramento de los Mi- nistros de la Real Capilla.

YO N. N. de esta Real Capilla , prometo y
 juro guardar las Constituciones , y loables
 costumbres de ella , especialmente las que perte-
 necen á mi ministerio , y de obedecer los man-
 dados de los Señores Capellan Mayor y Cabildo,
 y del Señor Capellan Mayor , como Superior de
 esta Capilla Real. Y me obligo á no separarme
 del recurso de Constituciones , sobre mis dere-
 chos y acciones , sujetandome á quanto su Ma-
 gestad fuere servido ordenar y mandar por las pre-
 sentes. Sic me Deus adjuvet.

LIBRO II.

*De los Oficios Divinos , y Celebra-
 cion de las Misas en la Real Capi-
 lla : de su Residencia, Distribucio-
 nes , Reclé , y Patitur , y de la Ad-
 ministracion de Sacramentos,
 y Funerales de los Cape-
 llanes Difuntos.*

TITULO PRIMERO.

De los Divinos Oficios.

CONSTITUCION I.

HAN de celebrarse cada dia en mi Real Capilla
 todas las Horas Canónicas , Diurnas y Noc-
 turnas , y demás Oficios Divinos de Iglesia , Altar,
 y Coro , con el compas y aparato correspondien-
 te á su Rito. Hasta en los FERIALES por el año ha de
 llevarse con gravedad del semitono, siempre con de-
 vocion , nunca con precipitacion. Jamás ha de ce-
 lebrarse el Oficio Divino en otro lugar , que en el
 Coro , por la comodidad de los tiempos, sobre te-
 nerlo en alto , se les permitió el baxo , entre el Al-
 tar Mayor , y los Reales Sepulcros , con retencion
 de solas las Sillas Laterales , por Real Provision de
 treinta de Septiembre de mil seiscientos y diez y sie-
 te : la apruebo , y confirmo. Y mando se dé á los
 Bultos Reales su debido obsequio en todos los usos,
 y exercicios de este Coro.

CONSTITUCION II.

EL Capellan Mayor ocupará el lugar mas digno en uno , y otro Coro , y los Capellanes Reales tomarán por su orden las Sillas , que á cada uno , segun su antigüedad , les pertenece. A ninguno le sea lícito extraerse de su propio lugar por arbitrio, quando no le precise la obligacion de otro ministerio , ni tomar Silla de Patitur , siempre que pueda sin mucha molestia , incorporarse en su Coro: guarden uniformes las ceremonias de costumbre, y ajustense al canto , sin desentonarse ; el que no tuviere voz , ni oído , modifique su acento.

CONSTITUCION III.

Todos son obligados á alternar la Divina Psalmódia con su Coro , segun su posibilidad : No se defrauden el merito de unirse en voz y espíritu para tributar las públicas alabanzas , que deben á Dios , ni graven su conciencia con el fundado escrupulo de perturbar , y distraer las atenciones del Coro , conversando , ó rezando unos con otros privadamente el Oficio : Que á mas de ser escandalo , no aseguran el correspondiente lucro : Guarden todos , sin excepcion , un profundo silencio ; y tengan entendido , que la interesencia puramente material no funda derecho cierto á la distribucion. A el escusado de alguna hora no se le prohíbe la rece para sí mientras la Misa.

CONSTITUCION IV.

ACUDAN puntuales al empezarse el Coro , y no se vayan hasta que se haya concluido. Mientras dura,
nin-

ninguno salga sin urgencia , y con licencia , y no haga fuera notable demora. A los contraventores pongaseles falta : solo el Presidente del Coro puede dar esta licencia. No ha de pedirse al Capellan Mayor , ó mas antiguo , quando estuvieren en Silla de Patitur ; porque á mas de ser inversion , no presiden el Coro : Estando fuera de toda ceremonia se reputa extra-Corum , qualquiera que ocupe esta Silla. A excepcion de esta circunstancia , toca siempre al Capellan Mayor toda licencia.

CONSTITUCION V.

EL Presidente del Coro haga guardar en el , y en todos los Actos , y exercicios del Culto , pausa, compasá , morula en la mediacion de versos , y versículos , ceremonia , orden, modestia y silencio: A el que se descomponga lo amoneste , corrija y multe por su arbitrio : mas con la prudencia de que no se inquiete , ni perturbe el Coro : Es menos inconveniente diferir el remedio , que convertirlo en daño : Haga que el Maestro de Ceremonias ande sobre aviso para precaver todo defecto , advirtiéndole á cada uno lo que deba , sin estrépito , y con el posible disimulo.

CONSTITUCION VI.

Los que salen á servir algun Ministerio propio del Oficio , no han menester licencia : Saldrán á su hora con las venias , y ceremonias acostumbradas: Los que salen con ella por urgencia particular avisen al punto , para que le conste : de lo contrario, pongaseles falta irremisible. La salida del Capellan Mayor ha de regularse siempre de ministerio , aun-

que sea de personal urgencia , porque ha de salir mientras los Divinos Oficios , quando le parezca conveniente á visitar la Capilla. Salga alguno de los Puntadores en la misma forma , ó embien con licencia del Presidente á reconocer , si los que están fuera del Coro se distraen á otro fin , que al que salieron , ó se detienen con otro motivo del legitimo , porque no entraron. Pongan falta á los detenidos , aunque sea para rezar y orar ; y apunte falta de aquella hora , y otra mas de las ya ganadas al que hallaren en conversacion , y sean responsables los Puntadores , en conciencia , por su omision en inquirir y apuntar dicha falta.

CONSTITUCION VII.

NINGUNO salga del Coro , ni se le dé licencia, mientras el Oficio , para otra causa pia , que la de oír Confesiones , y estas se oygan solo en el cuerpo de la Capilla , en Confesonario , y no en otra parte , como está ordenado por Real Provision de mil seiscientos diez y siete , que en constitucion de mil seiscientos treinta y dos , se repite. Mando, que esta licencia la conceda , ó niegue el Capellan Mayor por su discrecion , y justo arbitrio , aunque esté en Silla de Patitur. Y el Presidente en su ausencia. Y el que habría de salir á confesar es obligado á obedecer y sujetarse á la repulsa , sin pedir causa , baxo el Juramento de Constitucion , y de la pena pecuniaria , que en caso necesario se le haya de imponer.

CONSTITUCION VIII.

OCUPEN los Ministros las Sillas baxas y bancos anteriores de los Coros , segun su graduacion y mi-

ministerio. Canten segun estilo al Facistol los que son obligados : solamente han de cruzar el Coro el Maestro de Ceremonias quando lo requiera su oficio y el Colegial Acolito , ó Ministro que ha de nombrarse , y servir de su Portero para entrar los recados que se ofrezcan : lo que deberá executar con gran brevedad , y compostura , en secreto , y con cortesia : en los demás sería cruzar por el Coro , reprehensible y punible defecto.

CONSTITUCION IX.

A mas de deberse entender generalmente comprehendido todo Ministro en las respectivas Constituciones de este Titulo , zelará mucho el Capellan Mayor , ó Presidente sobre la particular modestia , ceremonial y exacto cumplimiento de sus obligaciones , sin disimularles , perdonarles , ni excusarles sus faltas notables. La pluralidad , y variedad de Ministros y Ministerios , si no están bien concertados , es siempre ruidosa confusion , y perturbacion de los Coros.

CONSTITUCION X.

PORQUE no reproduzcan en tiempo alguno los Ministros otras deformes pretensiones sobre asientos : Concedo al Maestro de Capilla , y mando se le dé la primera Silla del inferior Coro , en atencion á la preferencia de su Ministerio , si fuese Presbitero : Mientras no lo fuere , lo tendrá despues de los Sacerdotes , mas nunca entre los medios , ni quartos Capellanes. El primer Sochantre precede á los medios Capellanes , por costumbre , en conformidad de Real Orden de diez y siete de Abril de mil setecientos quarenta y dos. Es necesaria

ria esta preferencia , aunque no sea Presbitero , debiendo ser siempre Eclesiastico , por su proporcion al regimen de ambos Coros en el Psalmico.

CONSTITUCION XI.

SIGAN por la antigüedad de su admision los medios , y quartos Capellanes , aun dentro del año , que á los Colegiales se les concede para ordenarse de Sacerdotes , sin que los Maestros de Ceremonias de estos Gremios intenten , ni se les conceda prelación. El principal Maestro de Ceremonias , y de especial honorificencia , lo es el Capitular. Sigán inmediatamente los Capellanes de Nuñez. Despues el segundo Sochantre , aunque no sea Sacerdote , por el mejor concierto del Coro. Y ultimamente los Sacerdotes Músicos : con la prevencion de que preceda el Organista á todo , y solo Musico no Sacerdote ; y si él lo fuere , preceda al segundo Sochantre. Mando se guarde á cada uno su derecho en estos lugares , que respectivamente señalo , sin que el Cabildo pueda alterarlos por pretexto alguno , ni intentar los Ministros nuevo recurso sobre este particular , en conformidad de las decisiones , y Reales Ordenes de mil seiscientos y setenta : setenta y quatro , y de mil setecientos y quarenta y dos.

CONSTITUCION XII.

MANDO al Capellan Mayor , y Cabildo , arreglen el uso , y práctica de estos lugares y asientos , y los que deban ocupar los demás Ministros , y el orden que deben guardar unos y otros en las Procesiones y Comuniones Generales : especialmente el Jueves Santo , teniendo presente al Sacristan

tan Mayor , para señalarle lugar competente , y á proporcion el menor , si fuere Sacerdote. Pongase cada cosa con distincion , y claridad , por Capitulo de la Consueta , y nunca se vaya , ni se permita ir contra el tenor de esta Constitucion.

CONSTITUCION XIII.

AUNQUE mi Real Capilla tiene por Reales Provisiones de mil quinientos veinte y seis , y treinta y uno , y ha de tener siempre su Campana para los usos que acostumbra , se atenderán por lo comun á los Signos de la Cathedral , para congregarse de mañana , tarde y noche á los Divinos Oficios , por quanto una , y otra residencia los ha de empezar siempre á un mismo tiempo , á excepcion de los dias en que deba anticiparlos , ó posponerlos , á juicio del Capellan Mayor , con urgente motivo la Capilla , ó que por causa particular los anteponga , ó retarde la Iglesia : en estos casos se atenderá cada residencia á la hora regular de empezar los Oficios , segun los estilos y tiempos , aunque las dos Misas Mayores concurren á una misma hora , sin otra circunstancia , en estas ocasiones y en las tardes de Visperas Solemnes , que la de estar abierto solo el Postigo de la Puerta á la Cathedral , que por Real Despacho de mil quinientos veinte y seis se mandó hacer para este efecto : sin embargo , de que por su distancia y situacion , nunca podian confundirse , ni estorbarse los ecos de uno y otro Coro. Tenga el Portero de semana esta obligacion á su cargo.

CONSTITUCION XIV.

Los Maytines se dirán siempre en tono , excepto

to en el triduo de Semana Santa , y en las Festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo , y su Epiphanía : En las de la Asuncion y Concepcion de nuestra Señora : y en las de San Juan Bautista y San Juan Evangelista , Patronos de mi Real Capilla , que han de ser cantados, guardando siempre , en quanto á la hora , el comun estilo. La Prima , y Menores se rezarán tambien en tono , como se acostumbra. Cántese siempre la calenda. En la Vigilia de Navidad se cantará la Prima. El dia de Pentecostés la Tercia. Y en la de Ascension la Nona : Se cantarán Visperas el dia de las tres Pasquas y sus Vigilias : Las primeras, y segundas de las Festividades de nuestro Señor, y nuestra Señora , de San Juan Bautista : De los Santos Apostoles : y en los de Jubiléo en mi Real Capilla. En los demás Clásicos, Domingos , y Fiestas de Precepto menos solemnes por el año , podrán conformarse con la Cathedral , como participantes de sus Privilegios. En los demás dias se dirán las Visperas en tono , y las Completas en la misma forma , á excepcion de las Festividades que inciden en Quaresma , que han de cantarse quando se hubieren cantado Visperas por la mañana. Formese , y pongase en el Coro una Tabla general de los dias de oficio cantado , sacada de las Constituciones y Capítulos de la Consueta , con prevencion del Punto, que corresponde á la Capilla de Música , y sea obligacion de los Maestros de Ceremonias disponerla , fixarla y conservarla, con parecer , y aprobacion del Maestro de Ceremonias Capitular.

CONSTITUCION XV.

EL Hebdomadario es obligado á cantar la Misa del

del Oficio ya Capitular , y celebrar los Maytines y Visperas. Provease de Capitular para las menores , y siga el estilo en orden á Completas. El Preste , Diaconos , y respectivamente los Caperos, y demás Ministros de la ceremonia , han de volver siempre con ella al Coro acabada la Misa , quando no se celebra despues de Nona , excepto los dias de Quaresma , en que se continúan las Visperas. Volverá tambien al Coro la ceremonia despues de Visperas , siempre que inmediatamente se digan Completas. Mientras la residencia esté en el Coro alto , solo subirá la ceremonia , quando la Misa se canta despues de Tercia. Siempre que se diga despues de Sexta. Rezada la Nona á coros en la Sacristía, y respectivamente las Completas , por todos los que componen la ceremonia , bastará para ganar el Punto, que salga formada á presentarse y disolverse en el Pavimento , entre el Altar Mayor y los Reales Sepulcros. Ordenense por Semaneras los Ministerios de Turno. Salga Tabla de los que han de servirlos cada Sabado , antes de concluirse los Oficios de la mañana , para que pueda prevenirse en tiempo la falta que ocurra. Los Maestros de Ceremonias , con acuerdo de los Puntadores , deben arreglar esta Tabla y proveer los Suplementos que entre semana se ofrezcan. Señalense igualmente los que hubieren de leer , ó cantar las Lecciones en Maytines.

CONSTITUCION XVI.

PARA que todos guarden uniformidad en el servicio del Divino Culto y Funciones públicas de mi Real Capilla : Mando se renueve , y en caso necesario, se haga y forme de nuevo la Consueta. Doy comision al Capellan Mayor y al Maestro de Ce-

remonias Capitular del año , y otro de los Capitulares , que ha de nombrar el Cabildo , para que asociados con los Maestros de Ceremonias perpetuos , la vayan arreglando , conferidas , consultadas y resueltas las dudas que puedan ocurrir , hasta ponerla en perfeccion. Y mando al Capellan Mayor y Cabildo , que en habiendola reconocido por partes , y aprobado á pluralidad de votos, hagan sacar tres copias : Al cargo del Maestro de Ceremonias Capitular estará una : Alternen los dos Ceremoniarios con el servicio de sus Semanas en la otra : Y quede la tercera en el Caxon de la Secretaría : El original guardese siempre en el Archivo , para que dél se saquen las copias que menester sean en el decurso del tiempo. Ningun Capitulo de Consueta pueda variarse en adelante , sin que bien examinado en tres Cabildos , se resuelva la variacion por dos de tres partes de sus votos. Impongo cinquenta ducados de multa al Capellan Mayor , y veinte y cinco á cada uno de todos los Capitulares , si dentro de un año de la publicacion de estas Constituciones no se hubiere empezado la formacion y arreglo de la Consueta , y los aplico á la Fabrica. No incurran en esta multa los que despues de instar sobre ello en el Cabildo sin efecto , dieren quenta á mi Presidente de la Chancillería. Exijase al doble dicha multa , si dentro de tres años de haberse empezado , no se acabare la Consueta. Dicho mi Presidente haga , que á costa de los negligentes se cumpla esta disposicion, para lo que le doy pleno poder y entera facultad.

CONSTITUCION XVII.

Por Real Cedula de doce de Enero mil quinientos y sesenta se manda al Capellan Mayor , y al Pre-

Presidente en su ausencia , no permita que entren mugeres de rejas á dentro , mientras se dicen las Misas , y se celebren los Divinos Oficios. Confirmo y doy fuerza de Constitucion á este mandato : Y es mi Real voluntad , que solo se haya y tenga por dispensado en los dias y funciones que estuviere expuesto el Santisimo ; en los de Sermon , Jubileo y Clásicos : En los que las Santas Reliquias se manifiestan : En las tardes que se cantaren los Maytines : Y en todas las Honras Reales ; por quanto en estas funciones y dias se han de tener y mantener las rejas abiertas , á distincion de otros actos transeuntes , para que segun estilo se abren , conforme á la Real Provision de treinta de Septiembre de mil seiscientos y diez y siete.

CONSTITUCION XVIII.

PARA que en tales Funciones no se perturbe la devocion y quietud del Coro baxo con los inconsiderados aprietos y tropelías , tal vez inevitables , del concurso , y que en todo tiempo se corte á sus horas el estorvoso y menos decente paso por el tránsito entré los Reales Sepulcros y el Coro ; y que ninguna Muger , de qualquiera estado y condicion que sea , ose sentarse dentro, lo que absolutamente prohibo. Mando se giren dos Puertas de reja en sus entradas á la altura de los que los cercan , y desde sus dos ángulos á las primeras Sillas. Y que se mantengan cerradas durante los Divinos Oficios ; y solamente se abra la oportuna , quando menester sea para los usos necesarios , de cuya inviolable clausura ha de cuidar el Portero del Coro : como los Zeladores, Porteros y Sacristanes , de que no se entren en

la Sacristía las Mugerres , y con especialidad , que no haya irreverencia , ni conversacion en el tránsito de la Capilla de la Vera-Cruz.

CONSTITUCION XIX.

POR quanto el Capellan Mayor , y Cabildo de mi Real Capilla está declarado exento de las convocatorias que hicieren al Clero el Arzobispo , y su Cabildo , y de las Procesiones que al año celebre su Iglesia , á excepcion de la de Corpus , Letanías, Mayores, y Toma de Granada , y que de tiempo inmemorial no concurre á dichas tres Procesiones mi Real Capilla , á causa de no darseles á dicho mi Capellan Mayor lugar con los Dignidades , y á mis Capellanes el interpolado con los Prebendados , que se les asignó y fue concedido con clausula especial de que no pasen , ni consientan contra esta disposicion en ningun tiempo , por Reales Declaraciones , Sentencias , y Provisiones de mil quinientos treinta y uno ; y para que en lo futuro no se reproduzcan litigios , legitimamente terminados , y los inconvenientes de la concurrencia de ambos Cabildos queden oportunamente precavidos. Mando , que en adelante no se perturbe dicha su inmemorial á mi Real Capilla , sin que antes se ponga á dichos Capellan Mayor y Cabildo en pacifica posesion de los lugares , que por la citada Real Provision se les señala : Y que por ningun acontecimiento concurren juntos á una misma funcion , sin mi especial licencia , uno y otro Cabildo ; sí que cada uno celebre divisiva y separadamente , con independencia absoluta sus funciones , conforme á lo dispuesto por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos , acerca de las Honras Reales , en fuerza de los incon-

ve-

19
venientes que se experimentaban de concurrir juntas la Catedral y mi Real Capilla.

CONSTITUCION XX.

EN el dia de la Conmemoracion anniversaria de la Conquista y Toma de Granada se continuará la loable práctica, que de tiempo inmemorial se observa en la Estacion que la Catedral hace en mi Real Capilla , poniendose á la frente de los Reales Sepulcros el Altar acostumbrado , y ornamentado con las alhajas del Oratorio de los Señores Reyes Católicos , sus Coronas , Cetro y la Espada del Señor Rey Don Fernando : Y solo habiendo Persona Real , que guste llevar la Espada en la Procesion , podrá sacarla con previo omenage de restituirla. Conservese siempre con las demás alhajas de Sacristía de mi Real Capilla y su Tesoro , como por Real Provision de mil quinientos veinte y seis está dispuesto y ordenado.

TITULO SEGUNDO.

De la Celebracion de las Misas.

CONSTITUCION I.

LA Misa Mayor ó Conventual que llaman, por ser la pública ó principal , á que singularmente convocan , y que especialmente solemnizan cada dia , segun el Oficio , y su Rito las Santas Iglesias , se canta y aplica todos los dias en mi Real Capilla por los Señores Reyes Católicos sus gloriosos Fundadores , y por los Señores Reyes sus

su-

sucesores en la Corona. Por esta razon ordenaron sus Magestades Católicas se diga por los Señores Reyes vivos la Oracion de Rúbrica , baxo de una conclusion , quando hay una oracion sola en la Misa, y por tercera y ultima respectivamente, quando haya , segun Rúbrica , pluralidad de oraciones, sin embargo de lo que en el Directorio ordinario de los Oficios se apunte , y que al fin de la Misa se cante un Responso por sus Católicas Magestades. Mando se cumpla y execute esta su Real voluntad , con arreglo á lo dispuesto y ordenado en estas Constituciones.

CONSTITUCION II.

AUNQUE esta Misa habia de cantarse inmediatamente despues de Prima , y aun anticiparse en ciertos dias su hora , solo á fin de que no concurriese con la Mayor de la Catedral : cuya disposicion y práctica está á su vista y paciencia, de mas de un siglo á esta parte desusada y abolida por los graves detrimentos , que á la residencia de mi Real Capilla se seguian de dicha anticipacion ; y porque debiendo celebrarla y llevar las horas sin la regular intermedia de Prima á Tercia , establecida y practicada en la Catedral , no pueden concurrir ambas Misas por lo comun , como lo persuade la experiencia : dexando relevada á mi Real Capilla , como la dexo , de toda anticipacion de Oficios y de Horas : Es mi voluntad se cante esta Misa en los Dobles , Semidobles , Dominica , y Infraoctavas , inmediatamente despues de Tercia : En los Simples , y FERIALES por el año , despues de Sexta , y en las Ferias del Adviento y Quaresma , en las quatro Temporas , comprehendida la de Pentecostés , y en todas las Vigilias de
Ayu-

Ayuno , despues de Nona , segun y en la forma que por las Rúbricas del Misal Romano se ordena, aunque alguna vez pueda concurrir y concurra con la Misa Mayor de la Catedral , guardandose siempre en estos casos lo dispuesto en la Constitucion trece del Título de los Divinos Oficios. Mando que este arreglo se observe perpetuamente en adelante , y que el Cabildo por ningun pretexto lo altere , ni varíe.

CONSTITUCION III.

HABIENDO mandado los Señores Reyes Católicos , que acabada la Misa del Oficio se les cantase un Responso sobre su Sepulcro , no habiendose prevenido en la fundacion su ceremonial , se excitaron varias controversias sobre el modo de su cumplimiento , á que por Real Despacho de veinte y siete de Diciembre de mil quinientos y quarenta y tres , se ocurrió , como convenia por entonces. Y queriendo yo se cumpla la Real voluntad de sus Católicas Magestades , con la oportunidad y decencia posible , no debiendo extraerse la Misa cantada de las horas de Rúbrica , y siendo insoportable carga para la residencia de mi Real Capilla la de baxar diariamente al Responso, y haber de repetir inmediatamente la dilatada , y penosa subida del Coro alto , para seguir la parte que resta de Oficio. Y no debiendo separarse por lo comun este Responso de la Misa , como absolucion y conclusion del sufragio por quien se celebra , segun la expresion de la Rúbrica del Misal Romano : Mando , no obstante otra qualquier disposicion contraria , que á excepcion de los dias prohibidos , se cante perpetuamente en adelante el Responso acabada la Misa , como por Rúbrica se
or-

ordena , y por sus Magestades Católicas se manda , del modo y forma que en su consecuencia empezó á practicarse , y se practicó por mucho tiempo desde los principios de mi Real Capilla; subsistiendo en los Coros de su uso toda la Residencia. En los Domingos y dias Festivos de precepto , y en los Clásicos , que permitan Responso, para que la celebridad del Oficio no se interrumpa , y el Responso se cante á vista del Concurso con mas pompa , se diferirá y cantará inmediatamente despues de concluidos todos los Oficios: Saliendo la residencia á ceñir en solos estos dias los Reales Sepulcros. Al residente que no asista sin causa , el Capellan Mayor le impondrá multa. Cantese este Responso con la solemnidad correspondiente al Rito del dia , practicando el Celebrante , Diaconos , y demás Ministros del Altar la ceremonia acostumbrada. Quando el Responso se difiera , espere la Ceremonia en la Sacristía , hasta que baxando la Residencia , ó saliendo del Coro baxo procesionalmente á ceñir los Sepulcros, pueda incorporarsele oportunamente con sus respectivos paramentos , y aparatos.

CONSTITUCION IV.

A mas de la Misa Mayor deben celebrarse diariamente en mi Real Capilla por sus Fundaciones, y Erecciones siete Misas privadas; y aunque esta carga se impuso en comun sobre los Capellanes Reales , y respectivamente amovibles , que existian entonces ; la confusa multiplicidad , y perturbativa complicacion de turnos para su literal cumplimiento , precisó en lo antiguo á la distribucion y singular asignacion de las Misas , que á cada Capellanía tocaban y pertenecian por el año. Permi-

mito esta práctica antigua por el buen gobierno con la indispensable condicion de que á ninguno se pasen mas Misas en el Punto , que las que prorata debe celebrar , y hubiere celebrado cada tercio , firmando todos su cumplimiento en un libro que para este único efecto habrá en el Punto : Y certificando asimismo en el los Puntadores el cumplimiento de las que tocan á los ausentes , y á las vacantes.

CONSTITUCION V.

DECLARO, que ninguna de las sobredichas Misas pueda cumplirse por los obligados , ni por otra persona , fuera de mi Real Capilla , en ningún tiempo , ni por causa alguna , aunque actúen negocio de la misma Capilla , ó estén en Reclé , ó Patitur, sobre que les encargo la conciencia : Por quanto la formal disposicion y terminante expresion de las Reales Fundaciones y Erecciones lo están resistiendo. Segun ellas , y conforme á Rúbricas, se han de decir en estas Misas la oracion por los Reyes vivos , y al fin un Responso sobre los Reales Sepulcros de los Reyes Católicos. Los obligados á celebrarlas puedan cumplirlas por otros Sacerdotes de la misma Capilla , y no por estranos , haciendolo constar al Punto ; y nunca pasen los Puntadores á hacer cumplir las Misas de los legitimamente ausentes , ó impedidos dentro del Tercio , habiendose ausentado , ó inhabilitado sin firmarlas, siempre que se restituyeren y habilitaren en tiempo oportuno de poder cumplirlas.

CONSTITUCION VI.

El Capellan Mayor y Cabildo arreglen por
F Con-

Consueta las horas oportunas en que deban celebrarse las Misas privadas. Haganse presentes en Prima y Tercia , y no en Misa y demás horas á los Prebendados y medios Capellanes , que estén celebrando las Misas de obligacion de sus Prebendas y Capellanías. A solos los Prebendados , que dixeren Misa por su devocion mientras Prima , haganse presentes ; mas nunca en Misa, ni en las tres menores. Prohibo toda presencia para otra qualquier Misa , aunque sea de dotacion Real , que no esté ligada á alguna hora de los Oficios por su fundacion.

CONSTITUCION VII.

EN el número de dichas Misas privadas comprendió el Señor Carlos Quinto la Misa de nuestra Señora , que mandó se cantase cada Sábado: Aunque ocurra Oficio , ó Festividad de nuestra Señora , no se ha de omitir esta Misa : Empiecese invariablemente una hora antes de Prima , segun la costumbre , para que el concierto de la residencia y oficio de la mañana no se altere. El Capellan Mayor y Cabildo hagan que asista , y la oficie la Música con punto de segunda clase: Que á mas de ser Culto debido á la Gran Señora, fue su Real Voluntad , que esta Misa se solemnizara. Su aplicacion ha de ser siempre por la intencion de sus Magestades , aunque haya particular Dotacion para el Preste , Diaconos , é interesantes. Corra su Turno por todos , y solos los Capellanes Reales , á excepcion del Mayor, que en los Turnos de Misas cantadas nunca debe entrar.

CONS:

CONSTITUCION VIII.

EXORTAMOS á nuestro Capellan Mayor , Capellanes , y demás Sacerdotes de nuestra Real Capilla en nuestro Señor Jesu-Christo , procuren celebrar con las disposiciones de Alma y Cuerpo , que justamente se requieren para la decencia , reverencia y fruto especialísimo del tremendo Sacrificio de su Cuerpo y Sangre. Presentense en el Altar á los ojos del público , como dignos Ministros del Altísimo , graves , modestos , pausados y devotos , sin fastidiar á los que oyen , ni apresurar lo que dicen : Observando las Rúbricas del Misal Romano por ápices , y en las Ceremonias opinables , y sobre que no hubiere disposicion positiva , conformense todos , para que haya uniformidad con la Consueta. Tengan la prevencion de no estorvarse entre sí , ni al Coro baxo en la intermediacion de Altares : Nunca lo crucen para evitarle inversiones y perturbaciones : Echense las cortinas de los Colaterales de Reliquias , que dividen este Coro : Y el de Misa de Prima entre y salga á la Sacristía por el Presbiterio : Los Altares de San Miguel y Santa Polonia no se ocupen media hora antes de Prima , ni despues de empezada , hasta que se acaben los Oficios , mientras se resida en dicho Coro baxo.

CONSTITUCION IX.

Las dos Misas diarias que habian de cantarse por la Señora Emperatriz , y el Señor Rey Don Phelipe : Mando sigan rezadas , como hasta de presente , en atencion á la disminucion notable de su dote , conforme á lo dispuesto por Consti-

F 2.

tu-

tucion de mil seiscientos y treinta y dos : Real Cedula de mil quinientos veinte y ocho ; y reduccion de mil setecientos y quince : Cuiden los Puntadores , que asi se observe en adelante.

CONSTITUCION X.

CUIDEN asimismo los Puntadores se cumpla la Misa cotidiana , que son obligados á celebrar por la Señora Princesa Doña Maria de la Paz, sus Capellanes Colegiales del Real de Santa Catalina : Y en caso de falta , haganla cumplir por otro , con quatro reales de estipendio. Doy facultad privativa á mi Presidente de la Chancillería, para que haga exequible su pago , en conformidad de lo que por Constitucion treinta y nueve de mil seiscientos treinta y dos se dispuso.

CONSTITUCION XI.

LAS Misas de las Prebendas vacantes han de repartirse por turno á los Prebendados existentes, y no á otros Sacerdotes de la Capilla : Puedan cederselas con su limosna , como las de obligacion de su propia Prebenda , segun lo prevenido en la Constitucion quarta. El Capellan Mayor entra en este Turno , y su vacante ha de seguir el mismo arreglo.

CONSTITUCION XII.

LAS Misas de obligacion de las seis Prebendas de Música , mando se cumplan sin disminucion, conforme á la Real Cedula de mil seiscientos y setenta ; y aunque segun los fundados cargos de las visitas pasadas , debieran recargarse todas á los

los Prebendados , sin algun estipendio , conforme á la obligacion y expreso consentimiento , que dió , hizo , y prestó en forma su Cabildo ; permito por equidad se cumplan con la ordinaria limosna de estilo , deducible á dichas Prebendas de su propio fondo , como hasta de presente se ha practicado : Y usando de mis facultades de Patrono, las aplico y asigno á los quatro Capellanes quartos , y á los dos de Nuñez , por via de socorro y aumento , ordenando se repartan á solos ellos por Turno riguroso , sin que puedan encomendárselas entre sí por ningun caso , ni fundar derecho al Turno , en el de imposibilidad , enfermedad , ó ausencia , ni apuntarse , ni aplicarse su estipendio á otro , que al que dixere la Misa.

TITULO TERCERO.

De la Residencia.

CONSTITUCION I.

POR quanto la Residencia material es por la formal del culto , que debe tributar á Dios en Divinos oficios todo Prebendado : Y siendo este destino el principal instituto de las Capellanías de mi Real Capilla ; comprehende á sus Obtentores la estrecha obligacion de una y otra Residencia. Para que la cumplan sin tardanza , mando : que luego de habida la noticia de su provision , saquen dentro de un mes su Real Despacho , y comparezcan con él por la Colacion dentro de otro mes ante el Arzobispo , y si á los quince dias de obtenida , no se presenta por la posesion : Mando se le suspenda y se dé cuenta de su negligencia en

en mi Consejo de la Camara. Pueda representar el Capellan Mayor en dicho mi Consejo la falta, que hace en mi Real Capilla el Provisto, notablemente moroso en sacar su Real Cedula, por quanto es mi Real Voluntad, que en nada se retarde, ni defraude su debida asistencia al Culto de Dios.

CONSTITUCION II.

PARA esforzar la obligacion de la Residencia de estas Capellanías, las declararon los Señores Reyes Fundadores, incompatibles con los demás Beneficios del Reyno de Granada. Y aunque solamente les impusieron seis meses al año de Residencia forzosa, ó continua, ó interrumpida: Mandaron fuese privado de su Capellanía el que voluntariamente, y por medio año continuo no residiera, y se ausentára. Confirmo esta disposicion, y declaro esta expresion por rigurosa, disyuntiva, y comprehensiva dél que estando en Granada, abandonare por seis meses continuos la Residencia. Y mando al Capellan Mayor y Cabildo, baxo la pena de su juramento, suspendan de la Residencia en su regreso al que hubiere faltado á ella por medio año continuo, hasta dar cuenta en mi Consejo de la Camara de su contravencion, y se le pase la orden que deba executar.

CONSTITUCION III.

A mas de las disposiciones precedentes, establecidas en los Capítulos veinte y seis, y treinta y dos de las Erecciones y Declaraciones, se previene y ordena, que el Capellan, que dentro del año hubiere hecho seis meses de ausencia interpolada, ó continua, no pueda ausentarse en el siguiente,
sin

sin que resida, sirva y pasen tres meses á lo menos de una ausencia á otra. No le sufrague el derecho del Reclé al que la anticipa, ni puedan los Capellanes cederle y condonarle el lucro que se les acreciere por esta, ni otra voluntaria ausencia. Prohibo este desorden baxo su juramento: Y mando al Capellan Mayor lo impida por todos los medios de su arbitrio, dando por nullo y de ningun valor, ni efecto qualquiera condonacion que atentare el Cabildo, aunque sea por todos sus votos. Declaro para remover dudas, que no comprehende la pena de privacion de sus Capellanías á los que habiendo residido medio año continuo, hiciesen continua ausencia por todo, y solo el otro medio año, computable desde Enero á Enero.

CONSTITUCION IV.

El Capellan Mayor no debe ausentarse de la Ciudad á mas de ocho leguas, ni por mas de quinze dias, sin mi licencia, que hará constar al Cabildo y á mi Presidente de la Chancillería: En caso fortuito la recibirá de dicho mi Presidente, y dará su aviso al de mi Real Capilla, y ambos darán cuenta con expresion del motivo á mi Consejo de la Camara. Pueda ausentarse á menos distancia y por menos tiempo, participandolo á dicho mi Presidente y al Cabildo; y no lo haciendo, incurra la multa de veinte ducados, que ipso facto le impongo.

CONSTITUCION V.

NINGUN Capitular se ausente mas de una Dieta, sin licencia del Capellan Mayor y Cabildo, y hasta una,

una , de solo el Capellan Mayor , en pena de diez ducados. Puedan salir á los suburbanos por su arbitrio, avisando al Punto ; mientras no lo avise pongase falta al que se ausentare.

CONSTITUCION VI.

EN siendo la ausencia para la Corte , nunca se permita sin que se haga constar al Capellan Mayor y Cabildo , de mi expresa licencia , como particularmente les está mandado por Cédulas Reales de tres de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco : de diez y siete de Mayo de mil setecientos y siete : de veinte de Marzo de mil setecientos y nueve : y de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y doce. En caso imprevisto presentese con informe del Capellan Mayor sobre su urgencia al Gobernador de mi Consejo. A los que marchasen sin esta circunstancia , por ningun derecho se les tenga presentes en manera alguna, segun lo expresamente dispuesto y ordenado por Real Cédula , despachada en San Lorenzo el Real á veinte de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho.

CONSTITUCION VII.

AUNQUE el Capellan Mayor y Cabildo puedan en caso urgentísimo despachar fuera de Granada algun Comisario de su gremio por tres de quatro partes de votos , como por Constitucion de mil seiscientos y treinta y dos estaba prevenido para dirigir , tratar y representar sobre algun negocio de la mayor importancia. Mando que nunca procedan á su nombramiento y execucion sin consulta y parecer de mi Presidente de la Chancillería.

De-

Declaro nulo y atentado quanto se obrare en esta razon sin su acuerdo ; y la ausencia contra esta disposicion que el Comisario hiciere , la declaro por voluntaria , y como tal , comprehendida en las precedentes Constituciones : Y los gastos y salarios que en ella se causaren , sean del cargo, y cuenta de los Capitulares que la resolvieren. Y el Comisionado pierda todos los frutos, que ella durante habia de lucrar residiendo.

CONSTITUCION VIII.

EN conviniendo todos los votos del Capellan Mayor y Cabildo *nemine discrepante* , en que la necesidad de despachar Comisionado , es muy urgente , y que redundaría en manifiesto perjuicio de la Capilla , segun las circunstancias , si no se despachara : Dispensó el dicho recurso á mi Presidente de la Chancillería ; y ordeno se nombre por dos de tres partes de votos , ó por la mayor parte con el Capellan Mayor la persona , conforme al Capítulo quarenta de las Declaraciones y Sentencias : Lleve el Comisionado su Prebenda ganada con la limitacion del título de distribuciones , y consignesele sobre las Masas interesadas un salario competente y nada excedente , y unicamente bastante á compensar sus precisas pérdidas, y coadyuvar su respectiva manutencion y expensas de las marchas. Si el salario , ó parte hubiere de exigirse de la Fabrica , intervenga en su regulacion mi Presidente de la Chancillería , precediendo licencia para exigirlo de mi Consejo de la Camara, como por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos se ordena. Las demás Comisiones que el Cabildo haga , procure se cumplan en todo lo posible , sin detrimento de la Residencia.

G

CONS.

CONSTITUCION IX.

Deseando el católico zelo del Señor Phelipe Segundo, que los Capellanes de mi Real Capilla viviesen dedicados unicamente al Culto y Servicio de Dios en su Residencia: Para precaver inconvenientes, y que en atencion á la suficiencia de su congrua, solo tratasen del cumplimiento de sus obligaciones, fué servido mandar como Patrono, por su Real Provision, fecha en Toledo á veinte de Octubre de mil quinientos y sesenta, y quinto de su Reynado, notificada en veinte y ocho de Noviembre al Cabildo: Que en ningun tiempo ningun Capellan de mi Real Capilla pueda vivir, ni morar, ni more, ni viva con ningun Prelado, ni otra persona de qualquier estado, condicion, preheminiencia y dignidad que sea, ni tener otro cargo, ni oficio que sus Capellanías, sin licencia de su Magestad, y de sus Sucesores, so pena de que pierdan dichas sus Capellanías, si lo hicieren: Encargando al Capellan Mayor el particular cuidado de su execucion y cumplimiento, y de avisar lo que se hiciese y ocurriese en este asunto. Y cediendo esta justisima disposicion en honor del Culto de Dios y su Residencia, y en decoro de los Capellanes de dicha mi Real Capilla, pues siendolo mios, no deben entender, ni atender otro objeto, que no sea de mi Real Servicio y agrado. La ratifico, vigoro y confirmo, dandole fuerza de Constitucion y Estatuto. Y mando al Capellan Mayor, que en adelante no permita, que los Contraventores perciban lucros, ni emolumentos algunos de mi Real Capilla, mientras no hagan constar de nuestra licencia; ^{Entendiéndose} ~~existiendo~~ esta Constitucion á toda administracion y agencia, prohibiendo su admision y servicio en la misma forma.

TI-

TITULO QUARTO.

De las Distribuciones.

CONSTITUCION I.

POR el Capítulo veinte y siete de las Erecciones y Declaraciones se manda, que toda la dote y renta de mi Real Capilla se gane por distribuciones en las Misas y horas, y que las pérdidas de los ausentes se acrezcan á los interesentes. El veinte y nueve dispone, que los frutos de las Capellanías vacantes se repartan entre los presentes, é interesentes, con obligacion de cumplir las Misas, que por todo el tiempo de la vacante correspondan. Ordeno se execute como los Señores Reyes Fundadores lo mandan; declarando, en conformidad de las Erecciones y Sentencias, que la expresion de Horas es comprehensiva de todas, y solas las Diurnas.

CONSTITUCION II.

POR quanto es costumbre inmemorial de mi Real Capilla se gane por los doce meses del año la gruesa, y que se ganen los granos por todos, y solos los ocho meses primeros, y siendo esta práctica la misma que en la Catedral se sigue: Mando, que en ningun tiempo se altere. Proporcione el Cabildo la residencia de los Ministros de simple salario, en orden á su lucro, por Capítulo especial de Consueta, con arreglo á lo que en sus particulares Constituciones se manda.

CONSTITUCION III.

EN atencion á que ganandose por distribuciones toda la dote y rentas de las Capellanías, deducidas sus comunes expensas, quedan gravados sus Obtentores cada año con la carga de ciento y once Misas privadas, sin estipendio alguno; y que en caso de cumplirse esta obligacion por otro, le han de contribuir el estipendio, ó se les ha de exigir de los lucros legitimamente adquiridos en su residencia, por via de distribucion: No siendo presumible de la benignidad y justificacion de los Señores Reyes Fundadores quisiesen gravarlos con esta perpetua carga, sin su justa recompensa, como parece de la terminante expresion de que ganen las rentas por distribucion de Horas y Misas: Declaro por suficiente dicha expresion, para que se deba entender y entienda comprehensiva de los estipendios correspondientes á las ciento y once Misas de dicha carga perpetua.

CONSTITUCION IV.

EN consecuencia de la precedente declaracion, y conformandome con el Sinodal del Arzobispado de Granada, hago aplicacion y aplico el estipendio de quatro reales de vellon por cada Misa de dicha carga perpetua: Y mando se deduzcan de los frutos de las Capellanías Reales y de los emolumentos de las quatro medias Capellanías asimismo gravadas, antes de ratear por distribuciones sus emolumentos y rentas respectivas. Quando no cumplan, ni puedan cumplir esta carga por sí los Obtentores, solo estén obligados á satisfacer, y nunca se les pueda exigir mas estipendio, que el

el ordinario de dos reales. A razon de este ordinario estipendio se han de regular las Misas, asi de las vacantes, y de las ausencias, como las de obligacion de las seis Prebendas suprimidas.

CONSTITUCION V.

Por Constitucion setenta y nueve de las primitivas se dotó la residencia de la Misa Mayor con distribucion particular; y no habiendosele consignado especial fondo, para precaver perjuicios en lo sucesivo: Mando se saque del fondo de las Prebendas suprimidas, y que por ningun caso se saque de los bienes dotales de Fabrica; atento á no poder ser afeccion suya, como lo era de las antiguas anexidades en general, segun lo insinúa dicha Constitucion. Ordeno en su consecuencia se saquen y distribuyan doscientos y treinta maravedises por la residencia de la Misa Conventual, y otra tanta cantidad por la de las Vísperas cada dia; y que esta se gane como Aniversario, por solos los interesentes, segun la citada Constitucion lo dispone: Repartiendose los doscientos á solos los Capitulares, y los treinta igualmente á los medios y quartos Capellanes; y los dos de Nuñez ganen estos dos toda distribucion en su actual exercicio de Zeladores. El *jus acrescendi* le tienen solo los Prebendados. Las faltas de los demás refundanse en el fondo. Las ofrendas de Persona Real, conforme á las Constuciones de mil seiscientos treinta y dos, se han de repartir á los Prebendados igualmente, llevando el Mayor parte doble. En la distribucion de las demás ofrendas guardese la costumbre.

CONSTITUCION VI.

ATENTO á no haberse asignado especial dote por la Misa Mayor de mi Real Capilla , quedando recargado su cumplimiento , sin estipendio alguno , al Capellan Mayor , Capellanes y Medios por semanas , de que se han originado los inconvenientes y perjuicios representados en la ultima visita por parte del Cabildo , en su pedimento de diez y ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro ; y resultando de dicha visita , que nunca podrán remediarse oportunamente , sin que á la Misa Mayor se asigne especial dote , como en las demás Iglesias de mi Real Patronato , ha precisado la experiencia misma , y particularmente en la Catedral de Granada , sobre cuya Fabrica mayor se asignó su competente dote á la Misa Conventual. Visto en mi Consejo de la Camara el pedimento del Cabildo , y oído el informe del Visitador , y todo conmigo consultado : He tenido por bien ordenar se asigne su especial y competente dote á la Misa Mayor.

CONSTITUCION VII.

Y respecto de no tener cabimiento en los bienes dotales de Fábrica la dotacion de la Misa Mayor por su grande escasez , la asigno sobre el fondo de las Prebendas suprimidas , señalando sobre él quatro reales por la Misa Conventual , y ocho quando la celebre el Capellan Mayor : Medio real por cada vestuario , y quando se vistan Prebendados uno : Dos reales por cada capa de Preste , y quatro al Capellan Mayor : Y por cada capa de Capero un real. En las funciones de primera Clase habrá quatro

tro Capas en Misa y Vísperas no mas : En las de segunda , dos. Absolutamente prohibo , que estos emolumentos se saquen de los bienes dotales de Fábrica , baxo la pena del juramento , y de su restitucion en conciencia ; encargandole al Capellan Mayor la suya con ambas penas , si no lo estorva.

CONSTITUCION VIII.

PARA que enteramente queden precavidos los desarreglos experimentados sobre el cumplimiento de la Misa Mayor y sus Turnos ; relevando al Capellan Mayor de la obligacion de Hebdómada , con reserva de su derecho á celebrar los dias que el Dean de la Catedral en su Iglesia : Y excluyendo á los Capellanes amovibles , conforme á la general costumbre de las Iglesias Capitulares , en que deben reservarse y se reservan á solos Prebendados sus Altares , y Misas Mayores : Ordeno corra el Turno de Misa Mayor por todos , y solos los Prebendados de mi Real Capilla , que se hallen en actual aptitud , sin que puedan tenerse jamás en consideracion para la Hebdómada los que estuvieren en Patitur , Reclé , ó en qualquier manera ausentes de la residencia , aunque sea en negocios de la misma Capilla , al tiempo de formarse y publicarse en los Sabados la Tabla. Sin estas circunstancias , ninguno funda derecho á los Turnos , y Estipendios de las Hebdómadas.

CONSTITUCION IX.

MANDO que el Hebdomadario no pueda encar- gar la Misa , ni Oficio á otro por su arbitrio: Quando no se halle en expedicion , avise con tiempo al Punto , para que por turno se le señale su- ple-

plemento ; y apuntese , y lleve siempre el estipendio de esta Misa el mismo que la celebra. Lo mismo se ha de practicar , segun Constitucion de seiscientos treinta y dos , con los Diaconos , y Capas para remover discordias : Y porque siendo rigurosas personalidades deben corresponder , y corresponden sus estipendios á los que las sirvieron. Las capas de Cantores , ó Caperos las han de servir siempre Prebendados. Sirvan las Semaneras de Vestuarios los medios , y quartos Capellanes , con el preciso arreglo de sus particulares Constituciones.

CONSTITUCION X.

POR Constituciones primitivas celebra el Capellan Mayor los dias , que en la Catedral su Dean; Pueda por mas digno celebrar tambien las bendiciones de Ceniza , Candelas , y Palmas , celebrando juntamente la Misa , y no en otra forma. Podrá hacer el Lavatorio del Jueves Santo , aunque no haya celebrado el Oficio. Hagalo siempre que esté para ello ; por su falta lo hará el Hebdomadario. Quando celebre el Capellan Mayor las Misas que se defieren á su Dignidad , le servirán de Diaconos el Prebendado mas moderno de los interentes, y el Hebdomadario, á consecuencia de lo que por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos se dispuso. En no celebrando la Misa Mayor los dias que le toca , celebre el Hebdomadario , y no el Presidente , ó mas antiguo , aunque sean dias de Semana Santa. En las Funciones extraordinarias y Reales Aniversarios , quando no los celebre el Capellan Mayor , siganse los Turnos.

CONS.

CONSTITUCION XI.

AUNQUE los Señores Reyes Católicos ordenaron se dixeran en mi Real Capilla los Maytines al tiempo que en la Catedral todas las noches : No habiendolos dotado , y queriendo los primeros Capellanes , que esta piadosa disposicion tuviese efecto , desde luego los dotaron de sus propias Congruas , para perpetuar y estimular su residencia, como parece de las Constituciones primitivas ; y no pudiendo sufragar la escasez de esta dote sus indispensables molestias y dispendios en considerable disminucion y detrimento del Divino Culto. Mando , no obstante , se continúe sin alteracion la memoria recomendable y zelo exemplar de los Capellanes antiguos , para eficaz estímulo de los modernos , lucrando y repartiendose por cuenta separada su particular dote entre todos , y solos los que la contribuyen , como hasta de presente. Y porque en la presencia de Dios sea menos escusable su negligencia de Maytines , les aumento y doto en trescientos y treinta ducados mas por año sus distribuciones.

CONSTITUCION XII.

DE los efectos con que yo me sirviere completar la fundacion y dotacion de mi Real Capilla , se han de deducir dichos trescientos y treinta ducados ; los trescientos han de distribuirse prorata cada dia en veinte y tres partes. Las veinte se repartirán al Capellan Mayor y Prebendados interentes : Las tres han de repartirse á los medios y quartos Capellanes , y los dos de Nuñez. De los treinta ducados que restan , se darán al fin de cada

H

año,

año , seis al Sacristan Mayor , y doce á cada Sochantre , en la forma dispuesta en sus particulares Constituciones. Saquense siempre del fondo de las Prebendas suprimidas los Manuales de Maytines Solemnes. Dicha distribucion de Maytines la han de lucrar todos , y solos los Prebendados y Capellanes interesentes por iguales partes *respectivé* , á excepcion del Mayor , que siempre la exige doble. Nuncá la puedan lucrar , y sean obligados á restituirla quando se anticipen los Maytines con otra causa , que la de alguna Funcion , ó Funeral incompatible en su hora. Ni el Mayor , ni el Presidente pueden con menos urgente motivo alterarla. Conformense en este punto con la Catedral en los casos de rara contingencia. Los prohibo en la misma forma , y por el motivo mismo de toda distribucion , lucro y estipendio de la Misa Mayor , Vísperas , y su residencia , siempre que la extraigan de la hora que por Constitucion se les determina. Mando en pena de su juramento , y de mi Real desagrado á todas , y cada una de las personas sin distincion , de mi Real Capilla , denuncien qualquiera inversion y alteracion que se presumiere atentar y se atentare sobre este particular , á mi Presidente de la Chancillería , ò al Arzobispo , para que á mas de proceder , segun Constitucion , qualquiera de los dos , ó ambos de acuerdo á remediarlo , den luego cuenta de tan detestables contravenciones á mi Consejo de la Camara.

CONSTITUCION XIII.

EN conformidad de lo establecido por las Constituciones primitivas : Mando que el Hebdomadario esté en el Coro al tiempo de empezarse las

Ho-

30

Horas ; y no lo estando en las que hubiere de Capítular , pongasele falta. Pierdan la distribucion de Maytines los que no entraren al Coro durante el primer Salmo del primer Noctúrno. En Prima los que no entraren antes de terminarse el *Gloria Patri* del segundo Salmo. En las tres menores Vísperas y Completas los que no hubieren entrado antes de acabarse el *Gloria Patri* del Salmo primero. En Misa los que no entraren despues de la Epistola. Pierdan asimismo en Misa y en todas las Horas los que se salieren antes que se concluyan. En los Aniversarios se observará respectivamente esta regla. Permitese al Hebdomadario , quando no pudiere asistir á Maytines , encargue la obligacion de Capítular á otro de los Prebendados , mas no por esto se le conceden sus lucros.

CONSTITUCION XIV.

SE han de tener presentes en la residencia los ausentes en negocio de la Capilla , cumpliendose la correspondiente carga de Misas de su Prebenda , con la condicion y arreglo de las Constituciones quarta y quinta del Título segundo : Y observandose las limitaciones de la subseqüente Constitucion diez y siete , prevenidas en la octava del Título de la residencia , y no en otra forma. Por quanto esta presencia nunca ha de poder equivaler , ni regularse por personalidad , ni interesencia en manera alguna , solo en el raro caso de hacerse absolutamente incompatible con la residencia , especialmente de Misa y Vísperas , y en su hora precisa , algun negocio de la Capilla urgentisimo , indiferible , y de suma importancia ; podrá considerarse como interesente el Prebendado que lo manejare dentro de la Ciudad , con previo acuer-

H 2

do

do y licencia del Capellan Mayor , y no sin ella, conforme á la Constitucion de mil quinientos veinte y ocho , y de mil seiscientos treinta y dos , que asi lo disponia.

CONSTITUCION XV.

EN conformidad de dichas Constituciones de mil seiscientos treinta y dos , concedo por via de preparacion y descanso , quatro dias de presencia al Magistral , ó Capitular , que por él predicare qualquiera Sermon en la Capilla. Puedan pedirlos, tomarlos y usarlos en la forma del Reclé , quando les parezca , y no en otros terminos. Regulese como interesente en la Misa del Sermon , aunque se diga en el fin , al que lo predicare. Regulense tambien en Vísperas y Completas como interesentes por exercicios y actos incompatibles al Magistral y Doctoral en los dias que en la Universidad leyeren las Cátedras de Vísperas de Theología y Cánones de su anexion ; y para que no haya confusiones en el Punto , prevenganle los dias que tuvieren Léccion , y estese á su dicho. En estos mismos dias , y no en otro se les concede por via de preparacion de Cátedra la presencia de una de las horas menores que elijan por su arbitrio. Hagase presente al Doctoral siempre que lo acuerde con el Capellan Mayor , como necesario para el estudio , manejo y direccion de algun Pleyto.

CONSTITUCION XVI.

Es declaracion , que refundiendose en los Capitulares existentes los frutos de las Prebendas vacantes , deducidas las Misas de sus obligaciones, y haciendo presente el derecho á los que toman

Re-

31
Reclé , están en Patitur , ó en actual negocio de la Iglesia , en quanto al goce de los frutos , ni unos , ni otros deben ser excluidos en mi Real Capilla de sus repartimientos. Y en esta inteligencia , y no de otra suerte mando se cumplan y ejecuten los Capítulos veinte y siete , y veinte y nueve de las Erecciones.

CONSTITUCION XVII.

POR quanto se convinieron los primitivos Capellanes de mi Real Capilla en dotar por si los Maytines de sus propias rentas , como parece de la Constitucion sesenta y una de las antiguas : Se ordenó por el Capítulo quarenta de dichas Declaraciones , que ninguno otro , que los interesentes, aunque esté empleado en negocio de la Capilla, gane la distribucion de Maytines. Mando , que asi se cumpla , y estiendo esta disposicion á la nueva distribucion que á los Maytines se aumenta , y á las particulares distribuciones tambien de Misa y Vísperas , habiendo de ganarse al modo de Aniversarios , por Constituciones antiguas y modernas: Declarando , que para el efecto de su especial lucro , no pueden sufragar el Reclé , el Patitur , ni el Negocio , por quanto han de considerarse siempre en mi Real Capilla como rigurosas Personalidades , en la misma forma que deben considerarse, y mando se consideren indistintamente los Aniversarios , Misas y Memorias de qualesquiera particulares dotaciones.

CONSTITUCION XVIII.

El Capellan Mayor y Cabildo arreglen la residencia y sus lucros en tiempo de contagios , se-

gun

gun lo que en fuerza de las circunstancias practique la Catedral, cuyos exemplos les mando seguir en semejante ocasion. Prohibo á dichos Capellan Mayor y Cabildo, que puedan dar, y den presencia por ningunas causas, y que no permitan otras que las establecidas por estas Constituciones, y conforme á ellas; obligando en conciencia á que restituyan la correspondiente cantidad de distribuciones, asi los que las tomaren, como los que las dieren, votaren, consintieren, y no las reclamen. Declaro, que las licencias del Capellan Mayor, ó del Cabildo, nunca pueden fundar, ni dar precisamente, y por sí mismas derecho á lucro alguno; y que solo puede adquirirse respectivamente este derecho por interesencia, presencia, Reclé, y Patitur, en la forma de estas Constituciones, y no en otros términos: Y mando, que por ningun pretexto se perdonen las faltas, ni se remitan las multas, porque es mi Real Voluntad se guarde rigurosa justicia en materia de lucros, y derechos *quesitos*, conformandome con las zelosas, y manifiestas intenciones de los Señores Reyes Católicos.

TITULO QUINTO.

Del Reclé.

CONSTITUCION I.

POR quanto el exercicio continuo del espíritu suele debilitar el cuerpo, y el frecuente trabajo de la residencia fatigar el ánimo: Conviene interrumpirlo tal vez con alguna honesta recreacion,

cion, para seguirlo con mayor vigor, y mas hilaridad; por tanto el Capellan Mayor, y Capellanes pueden usar lícitamente, y á su arbitrio cien dias de Reclé en cada un año, segun las Constituciones de mil quinientos veinte y ocho, y en conformidad de la Real Cedula despachada en el Soto de Roma á treinta de Abril de mil setecientos y treinta. Han de gozar los frutos de sus Capellanías los que toman Recles, segun lo dispuesto, ordenado y declarado en los títulos de la Residencia y de las Distribuciones.

CONSTITUCION II.

PARA que mis Capellanes usen legitimamente de este derecho y privilegio, lo declaro tan circunscripto á cada año, que nunca se puedan juntar, ni continuar los Recles de un año con otro, aunque los del año precedente no se hayan insumido. Y atento á que el primer dia del año, segun su antigua costumbre, deben renovar la residencia. Mando, que á los que no concurrieren á empezarla, se les ponga falta, estén en la Ciudad, ó en ausencia, y que no puedan gozar, ni gocen de Reclé, sin que hayan residido dentro del año á lo menos un dia.

CONSTITUCION III.

SE podrá usar por continuacion, ó division de dias, y de horas el derecho del Reclé á discrecion, y arbitrio del que lo gastare: Y debiendo ser regulado todo arbitrio, para que sea justo, se ha de procurar en su uso, que no se disminuya notablemente la residencia, ni se exponga la seriedad del Coro: El Capellan Mayor y Cabildo cuiden

se tomen los Recles con oportunidad ; y en los Cabildos de Consueta trátase este punto con particular circunspeccion.

CONSTITUCION IV.

Los que estuvieren en la Ciudad no pueden gozar Recle en Domingo ; en dias Festivos de Precepto ; en los de Jubiléo en la Capilla , y quando alguna hora se canta : no lo han de tomar en las tardes , y mañanas de los Reales Aniversarios , y Horas ; ni lo han de gozar en toda la Semana Santa los ausentes , á menos distancia que ocho leguas. Lo ordeno asi , en conformidad de las Constituciones de mil quinientos veinte y ocho , y de mil seiscientos treinta y dos. Prohibo con cargo de conciencia se reencuentren y compensen las faltas de residencia con Recles , aunque sobren.

CONSTITUCION V.

Por el Capítulo treinta y siete de las Declaraciones y Sentencias se ordena y manda gocen los dias concedidos por Recle los que residieren el resto del año ; y á proporcion , si residieren menos. Para que la práctica de estos cómputos sea regulable con el presente estado de los repartimientos , y se cumpla mejor la justicia de proporcionar el descanso con el trabajo , sin alterar los estilos. Declaro , que para ganar los juros y gruesas sin desfalque , funda derecho el Recle de cien dias , en qualesquiera meses que se tome : mas ganandose , como deben ganarse los granos , en solos los ocho meses hasta fin de Agosto , no sufragan para ganarse , sin rebaxa , ni mas , ni menos dias de los ciento , que los contingentes á dichos ocho

me-

33
meses , prorrateando todo el Recle por los doce del año. Mando , que en esta inteligencia se practiquen sus repartimientos , mientras no se establezca á moneda el pago de estos frutos : En cuyo sistema se ganarán por todo el año , segun el dicho arreglo de gruesa y juros.

CONSTITUCION VI.

A mas de los cien dias de Recles concedidos por año á mis Capellanes , se les concede medio dia de barba en cada semana por dicha Real Cedula de mil setecientos y treinta. Confirmo esta Concesion , y la declaro por una mera equivalencia del Recle , en quanto á solos los efectos y dias de su uso : Y en su consecuencia se ha de perder por él la interesencia de la Misa Mayor , y de otra qualquiera hora , ó dotacion particular. No ha de poder diferirse el medio dia prefixo á cada semana , ni juntarse con el de otra , ni reservarse para aumento de Recle , ni tomarse en los dias que la Constitucion quarta de este Título prohibe , ni á los ausentes , por ningun motivo puede valerles , ni les vale. El Hebdomadario no ha de tomar Recle , ni Barba , á excepcion del dia que dimitiere la Misa.

CONSTITUCION VII.

Los quatro medios Capellanes están en posesion del Recle de sesenta dias , determinados por las Declaraciones y Sentencias , y de diez mas , que reguló el Arzobispo Patriarca , por haber contribuido tambien para la dote de Maytines con parte de su Congrua. Mando se les conserve este derecho sin diferencia ; usenlo sin perjuicio de las especiales obligaciones de su Capellanía.

I

CONS-

CONSTITUCION VIII.

NINGUNO otro Ministro de mi Real Capilla tiene derecho á los Recles por sus Erecciones y Declaraciones ; y aunque por Constitucion de seiscientos treinta y dos se prohibió al Cabildo les diese presencia , porque su importunacion no le exigiese un Reclé sin tasa , se le permitió pudiese darles quarenta dias de licencia con presencia , juntos , ó interpolados , y no en los dias que hagan falta á sus ministerios , ni en los dias que los Recles están prohibidos. Y atento á que las causas frecuentes para dicha licencia pueden no sufrir demora hasta el Cabildo Ordinario , y no ser estas competentes , por lo comun , para que se junte á cada paso extraordinariamente el Cabildo : Cometo al Capellan Mayor la prudente distribucion de estas licencias , con la limitacion de que cada vez no pueda darlas por mas tiempo , que el de tres dias: Si necesitan de mas tiempo acudan al Cabildo ; y ninguna licencia les valga , mientras no avisen al Punto.

CONSTITUCION IX.

El Ministro que se ausentare sin licencia por menos de quarenta dias , pierda su salario de trigo , y de maravedís prorata , y mútelo el Cabildo , demás de esto , en todo lo que le parezca , á proporcion de su osadía. Lo mismo se execute quando exceda del tiempo de sus licencias el ausente. Al que falte sin licencia del Capellan Mayor , póngasele falta , y si repite , impongale multa. Al que se ausentare sin licencia por mas de quarenta dias , ó que habiendosela negado , aun por menos

tiem-

tiempo se fuere sin ella , siendo Ministro de Cedula , no se le vuelva á recibir en mi Real Capilla , hasta dar cuenta en mi Consejo de la Camara , y recibir su providencia : Y no lo siendo , téngase por despedido , y nunca se vuelva á recibir , sin que concurren tres de quatro partes de votos del Cabildo citado *ante diem* para esta recepcion. En una intempestiva ausencia , cuya urgencia no admite demora , pueda dar licencia el Capellan Mayor , dando cuenta en el primer Cabildo , quien deberá , segun las circunstancias , regular el tiempo , y mandar se pase su orden al ausente por el Secretario. Absolutamente les prohibo á todos los Ministros servir Oficios , y Capellanías de otra Iglesia , que incompatibilice el que son obligados á hacer en mi Real Capilla , y nunca se les pueda dar licencia para que falten , ni aun una sola hora por esta causa : procédase contra los inobedientes en la misma forma.

CONSTITUCION X.

No dé el Capellan Mayor muchas licencias de una vez , ni el Cabildo las conceda á los que á un mismo tiempo se quieren ausentar , especialmente si se univocan en una misma obligacion : Difieran las menos urgentes á tiempos oportunos , para que no hagan falta en sus ministerios ; y aunque con justas causas se les deben dar las correspondientes licencias , no es derecho , ni privilegio que sean lucrativas : Es pura permision que se les dé y conceda con esta gracia : puede darseles sin ella al que la desmerezca , ó que sin conocida urgencia , ó razonable motivo la pida. Permito estas licencias con las expresadas limitaciones , y no en otra forma.

TITULO SEXTO.

Del Patitur.

CONSTITUCION I.

SIENDO misericordia , que á todo enfermo se atienda ; y no defraudarle su congrua sustentacion , justicia. Mando se acuda á mis Capellanes enfermos con todos los frutos , á excepcion de las interesencias , y personalidades que no deben ganar , y de las Misas que no pueden decir ; y atento á que las rentas corren con año de atraso , anticipéseles , si lo han menester , algunos socorros á cuenta de su ha de haber por repartimientos. Quando Dios nuestro Señor fuere servido visitarlos con enfermedad , harán se avise luego al Punto , para que le ponga Patitur ; mientras no se le avisa, póngasele Reclé , ó falta.

CONSTITUCION II.

CERCIORADO el Puntador de que al enfermo se le agravó su enfermedad , dará cuenta al Capellan Mayor , y al Cabildo , para que segun la piadosa disposicion de dicha Constitucion sesenta y quatro, nombre Comisarios que lo visiten de su parte ; y sigan con la frecuencia posible juntos , ó alternados , procurando su aliento y consuelo con discretos coloquios , y espirituales discursos. El Capellan Mayor, por la estrecha obligacion de su empleo , tenga con los enfermos particular cuidado, especialmente si la enfermedad es diuturna , ó arriesgada. Y llegada la hora de haber de disponer sus cosas , coadyuvenle todos á morir con la dis-

po-

35
posicion de un Sacerdote exemplar. Llévesele el Sagrado Viatico de mi Real Capilla con toda la solemnidad y pompa acostumbrada , asistiendo todos los Prebendados , Capellanes , y Ministros de ella , en pena de la multa que el Capellan Mayor, ó Presidente les imponga. Y ministresele la Extrema-Uncion á su tiempo , siguiendo el uso y pacífica posesion de este especial Privilegio Apostólico. Si Dios le hiciere la misericordia de que convalezca , su primer salida de casa sea á darle gracias en la Capilla , y alabar su Santo Nombre en alguna de las Horas de Coro , so pena de perder todo lo ganado por Patitur.

CONSTITUCION III.

AUNQUE por el Capítulo quarenta y siete de las Declaraciones , debe ser creido el Capellan enfermo por sola su palabra , es siempre necesario cautelar y precaver en lo posible , toda corruptela, para contener las incursiones de la humana astucia , que sostenida de ideas falaces , y de epiqueyas insubsistentes , destruye la justicia , especialmente en causa propia. Por tanto , revalido y confirmo la Constitucion sesenta y quatro de mil quinientos veinte y ocho ; y en consecuencia de su expresion , encargo estrechamente la conciencia de todos los que con pretexto de enfermos , ó indispuestos , no estandolo en la realidad , interrumpen la residencia , quando á poca molestia, que delante de Dios no los excusa , debieran continuarlas. Y los declaro obligados , como lo están por derecho á restituir las distribuciones exigidas con este falso título , como usurpadores y detentores injustos de lo ageno : á mas de la abominacion de defraudar á Dios el servicio de su culto,

y

y la deslealtad de privar á las Animas de los Señores Reyes Fundadores que los alimentan, el sufragio: mayormente, hallandose tan favorecidos con los aumentos postumos de Reclé y Barba, de que poder usar, para no gravar con escrúpulos su propia conciencia.

CONSTITUCION IV.

EN conformidad de dicha Constitucion sesenta y quatro, es mi Real Voluntad, que al que con motivo de enfermo ó indispuerto, se escusare algun dia de la residencia, se le ponga falta, si saliere de su morada en aquel dia; y mando, que las pérdidas de Patitur por su desarreglo, no puedan compensarse, ni rescontrarse con Recles por pretexto alguno. Si alguno se escusare con frecuencia, y el Puntador dudare de la certeza de la causa, ó prudentemente la rezela falsa: No bastando su monicion fraterna para que se corrija, dará cuenta en Cabildo, baxo la pena de su juramento, para que segun Constitucion, se inquiera sobre su falsedad.

CONSTITUCION V.

NUNCA se ponga Patitur al que residiendo, lo pidiere de un dia para otro, si no es que allí le asalte el accidente, ó su inminencia se descubra, ó necesite la preservacion de alguna medicina. No gane Aniversarios, Memorias, Interesencias, Manuales, ni Personalidades algunas, en conformidad de las Constituciones de mil seiscientos treinta y dos. El que habiendo estado en Patitur, no se presentare y reasumiere la residencia en dos Horas Canónicas antes del acto, y tiempo que se gan-

36
nan, ni se les reparta Misa alguna, ni se le haga presente, aunque la esté diciendo por la obligacion de su Prebenda, sin que haya residido antes de decirla á dichas Horas.

CONSTITUCION VI.

Si algun ausente con Reclé, cayere gravemente enfermo, trayendo auténtico testimonio, con insercion del tiempo, y circunstancias de su enfermedad, que deberán deponer, y firmar el Medico, y Cirujano de su asistencia ante Notario, ó Escrivano del País, se le abonarán por Patitur todos; y solos los dias de enfermedad, y convalecencia que constaren de dicho Testimonio, como por las Constituciones primitivas estaba dispuesto, con la precisa circunstancia, de que la primera salida de casa, despues de su arribo, sea á la Capilla. Mas si le sobreviniere la enfermedad un dia despues, que todos los de su Reclé por el año los haya insumido, se le pondrá falta, como estando sano se le debería poner, y se le pondría por no haberse restituido en tiempo hábil á la residencia. En conformidad de las Constituciones de mil seiscientos treinta y dos, privo del Privilegio del Patitur al que se ausentare por su arbitrio, aunque con Reclé sin licencia, en pena de su falta de sujecion, y urbanidad, que lo sería torpísima. Permito el Patitur á los ausentes en la forma de esta Constitucion, y no en otra.

CONSTITUCION VII.

AL que incidiere en enfermedad grave estando en negocio de la Capilla, se le han de costear los especiales gastos de su enfermedad, y convalecencia.

cia , insertando en dicho Testimonio su relacion jurada , ó por su fallecimiento , de la persona que lo hubiere asistido : Y enfermado en paraje que facilmente pueda conducirse sin riesgo , tráigase á expensas de la misma Capilla , y téngase por eximido de la Dependencia , librandose estos gastos sobre la Masa interesada , y guardandose en lo demás todo lo prevenido por Constitucion.

CONSTITUCION VIII.

AL notoriamente impedido apúntese siempre Patitur ; y si el impedimento permite que salga alguna vez de casa , y no se presenta del modo que pueda en la Capilla , rebáxensele por cada vez seis ducados de su gruesa para la Fábrica. A los muy ancianos , y vejados de accidentes crónicos , que solo los dexa residir á tiempos , los exorto á que residan siempre , y quando puedan. Y los dispenso en la previa residencia de las dos Horas mandadas por la Constitucion quarta , para que ganen sin restriccion todas las obvenciones de la interesencia, precediendo que el Capellan Mayor y Cabildo, por tres de quatro partes de votos , los declaren en estado de necesitar este Patitur , que llaman abierto.

CONSTITUCION IX.

A ninguno se tenga jamás por jubilado , ni dispensado por tiempo , ni por siempre, de la residencia , sin que haga constar de su dispensa , ó jubilacion , por Real Despacho de mi Consejo de la Camara , por haber sido esta por mas de dos siglos la práctica inconcusa , como parece de la serie de diferentes Cédulas Reales , reconocidas en la ultima visita.

CONS-

CONSTITUCION X.

ARREGLESE el Patitur de todos los Ministros en la misma forma , y en atencion á la cortedad de su renta. Se dará al que lo necesite algun moderado socorro determinable por tres de quatro partes del Cabildo. No se les niegue el mismo socorro, si enferman en ausencia , y con licencia , en los terminos de la Constitucion sexta, siendo , á juicio del Cabildo, urgente , y no arbitraria la causa. Líbrense sus cantidades sobre las respectivas Masas que los mantuviere.

CONSTITUCION XI.

PARTICIPESE la enfermedad de qualquier Ministro al Capellan Mayor , para que cumpla con el enfermo las obligaciones de su cargo ; y para que los Capitulares exerciten la misericordia que es justo , participéseles tambien en el primer Cabildo, haciendolos tratar como á domésticos de una misma casa de Dios. No los desamparen en los conflictos de la enfermedad y de la muerte. Nombre el Capellan Mayor para su frecuente asistencia otro Ministro Sacerdote ; y hágasele con solo su aviso presente quando el enfermo mas lo necesite. Cuide mucho de la disposicion , especialmente de los Legos , y de que confiesen y reciban con tiempo el Sagrado Viatico.

TITULO SEPTIMO.

De los Funerales.

CONSTITUCION I.

A Mas de la general circunspeccion con que las gentes atendieron siempre á los Difuntos, nos enseñan las Santas Escrituras, que es obra saludable la de honrarlos, rogando á Dios por ellos, para que sean libres del Purgatorio en que pueden hallarse detenidos, segun la infalible creencia de la Iglesia, y la segura conducta de su perpetua práctica. Y estrechando especialmente esta piadosa obligacion á los que enlazan particulares vínculos de fraternidad: Ordeno, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarse de esta vida algun Capellan Real, estando fuera de Granada, se le haga su Funeral y Honras, como si hubiera muerto en ella. Si muere en actual negocio de la Capilla, costese su entierro, con arreglo á la Constitucion septima del precedente Título. Cántese un Novenario de responsos, que ha de terminarse con Misa cantada, y Vigilia de un Nocturno la tarde antecedente.

CONSTITUCION II.

A los que mueren en la Ciudad ha de enterrarlos la Capilla en la forma acostumbrada, segun sus Privilegios, en la Boveda, y enterramiento concedido, pacíficamente poseido, y últimamente ampliado por Reales Cédulas y Despachos de mil quinientos veinte y seis, veinte y ocho, ochenta y uno, y de mil setecientos y uno. Todos, sin que valga licencia, ni excepcion, asistan al entierro en pe-

pena de un dia de distribuciones, no hallandose impedidos. Salgan con los Responsos sobre la Boveda, concluido el Coro, y celebren en la misma forma el Novenario. Cada Capitular diga una Misa por el difunto.

CONSTITUCION III.

Todos los gastos y emolumentos de Entierros, Funerales, Misas, Diaconatos y Capas se han de exigir á cada decedente de sus respectivas gruesas, atento á correr con un año de atraso, y no deberse gravar la Fábrica, ni otra Masa distinta de la Capitular con el uso de este Privilegio. Solamente en el caso de no quedarle en su gruesa competente fondo, permito, que la Fábrica ponga la cera, reservandose todos los despojos; y que del caudal de las Prebendas suprimidas se completen ó suplan los Emolumentos.

CONSTITUCION IV.

EL que eligiere en otra parte Sepultura, aunque segun sus Privilegios ha de pasar á enterrarlo la Capilla, concurriendo todos sus residentes en la misma forma, y baxo la misma pena: Es justo, y como tal lo mando, que haya de costear de sus propios bienes todas las expensas de sus Funerales, contribuyendo á la residencia distribuciones dobles. Regule el Cabildo su práctica por Capítulo particular de Consueta.

CONSTITUCION V.

REDUZCO á los precedentes establecimientos el sesenta y ocho de mil quinientos veinte y ocho. Y

en consecuencia del quarenta y cinco de mil seiscientos treinta y dos : Ordeno , que á ningun Capellan , ni Sacerdote de la Capilla se le dé ornamento para su mortaja , aunque esté de desecho , sin que , á juicio del Obrero , se le exija para la Fábrica lo que fuere justo , y lo avisará á la Contaduría , para que de los restos de su ha de haber , se le haga la rebaxa : Arréglese asimismo por Consuetud el Ceremonial , que deba observarse en los Novenarios , Honras , Entierros , y Oficios de Sepultura. Reduzcanse tambien sus respectivas expensas á una quota fixa , para que en todo tiempo les sirva de norma.

LIBRO III.

De la Sagrada Eucaristía , Vajilla , y Ornamentos de su culto : De la veneracion de las Santas Reliquias : De los Sepulcros Regios : Del respeto debido á la Real Capilla : Y de las Honras Reales , que deben celebrarse en ella.

TITULO PRIMERO.

De la Custodia de la Sagrada Eucaristía.

CONSTITUCION I.

AUNQUE Christo nuestro Señor es igualmente adorable , como verdadero Dios Hombre á qualquier distancia ; y toda criatura le ha de doblar la rodilla en Cielo y Tierra , y hasta en el Infierno , reconociendolo por verdadero Hijo de Dios vivo ; no solo quiso recibir las adoraciones de la Iglesia Triunfante á la Diestra del Padre en toda la plenitud de su Gloria ; mas se dignó tambien admitirlas inmediatamente de la Militante Iglesia , siendo como es , la cabeza de ambas , y las dos su Místico Cuerpo , animado de todas las influencias de su Divino Espiritu , para cuyo efecto , sin dexar la Diestra del Padre , perpetuó su Real Presen-

sencia entre los hombres , por el modo inefable que lo está en la Sagrada Eucaristía , maravilla de su Diestra , portentoso de su Sabiduría , empresa de su Caridad , y obra verdaderamente digna de todo un Hombre Dios. En este Augustísimo Misterio se complace de las temporales adoraciones, que nuestra fé nos inspira , emulando las eternas veneraciones , que en la Patria Celestial se le tributan cara á cara , excitandonos á suspirar y aspirar por su visible presencia. Mando á mis Capellanes , que como Dispensadores , y Zeladores de los Misterios de Dios , promuevan las veneraciones y adoraciones del Santísimo Sacramento del Altar , empeñando los esmeros de su Religion en su mas decente Custodia ; pues su carácter , que se ordena principalmente á la Sagrada Eucaristía, los obliga á la mas zelosa atencion y vigilancia sobre sus concernencias.

CONSTITUCION II.

No vea Jesu-Christo en su Sagrario la corrupcion de las Especies , que nos encubren su Sacrosanto Cuerpo , aunque en realidades de vivo , con representaciones de muerto , y sepultado por nosotros. Saben mis Capellanes , que á mas del aséo y decencia con que la alta providencia del Señor dispuso se colocara en el Sepulcro su Cuerpo Sacratísimo , es dogma de fé , que nunca vió la corrupcion ; y aunque tambien lo es , que la corrupcion de las Especies Eucarísticas , aun en el estado de pasible , jamás lo podrían contaminar. Sería un horrendo exterminio de su Sacramental presencia, el abominable descuido de que sus Especies no se renovaran ; repugnando , como repugna con su corrupcion esta incompreensiblemente milagrosa
pre-

presencialidad. Por tanto , mando al Capellan Mayor , y cada uno de los Capitulares , y á su Cabildo , cuiden todos , que en los Jueves del año se renueve el Santísimo Sacramento.

CONSTITUCION III.

PARA promover de nuestra parte en lo posible la mas cordial devocion y culto de tan admirable Misterio , que especialmente heredamos de los Señores Reyes Católicos : Ordeno , que cada Jueves se celebre solemnemente su Renovacion en la Misa cantada , con aparato y Música. Arregle el Cabildo la práctica de esta Renovacion por Capítulo de la Consueta ; y lucren distribucion doble sobre el mismo fondo , y en la misma forma los interesados de esta Misa , y dense dos reales mas al que la canta.

CONSTITUCION IV.

EN todos los Jueves Festivos de precepto , en los que se expusiere solemnemente el Santísimo , en los Clásicos , ó Dobles Mayores , y en los que se celebren como tales , se hará privadamente la Renovacion en la Misa de Prima , y al que la celebra se añadirán dos reales , y uno se dará siempre al Sacristan Mayor , sobre la misma Masa. En estos dias ha de cesar la distribucion doble para la residencia. En los Simples y FERIALES por el año se dirá la Misa Votiva del Santísimo , excepto en los FERIALES de Adviento y Quaresma , y en los que haya de resumirse , ó reponerse la Misa de la Dominica.

CONSTITUCION V.

EL aparato de Jueves y Viernes Santo , de exponer al Santísimo : de solemnizar su Oétava , y Procesiones en mi Real Capilla , y de administrarlo por Viático al Capellan Mayor y Capellanes, arréglese por Consueta. Tenga el Capellan Mayor la Custodia , y llave del Sagrario , y el Presidente en su ausencia , conforme á las Constituciones primitivas : hagan arder perpetuamente sus dos Lámparas , y el Cirio, á lo menos , mientras las puertas de mi Real Capilla se mantengan abiertas.

CONSTITUCION VI.

ATENTO á que mi Real Capilla , por falta de medios , no solemniza como las demás Iglesias la Oétava del Corpus , á excepcion de la Dominica Infraoétava , que por Dotacion particular se celebra con Manifiesto , y Procecion , para invitar la devocion de los individuos de mi Real Capilla , y que no se retraigan los Fieles de asistir á sus Oficios por esta causa : Como tambien de las Misas Mayores del dia y Oétava de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora : Mando se exponga al Santísimo únicamente á Vísperas el dia de su solemnidad , por respeto á la principalidad de esta funcion en la Iglesia Matriz , y que en los demás dias de la Oétava se exponga antes de Prima y Vísperas , y se cubra despues de Nona , y acabados Maytines , que seguirán inmediatamente á las Completas. En toda la Oétava de la Inmaculada Concepcion habra Manifiesto solamente en la Misa ; celebrandose con pompa y música de segunda Clase , quando no la pida mayor el Rito de la

Fies-

Fiesta ocurrente. Lucren en estas Misas y Vísperas los interesentes distribucion doble , sobre el fondo , y en la forma , que por su Título y Constitucion particular se previene.

TITULO SEGUNDO.

De los Ornamentos , y Sagradas Alajas del Divino Culto.

CONSTITUCION I.

TODO el ornato y aparato con que la Iglesia ofrece al Dios Eterno el Incruento Sacrificio de su Unigénito Humanado , es protestativo de su Divina Excelencia , y de la Real Presencia de la Víctima que le consagra. El magnífico estrado que eligió el Señor , y mandó preparar para la institucion de este Incruento Sacrificio , debe ser congruente norma de su ornato y aparato. Encargo y exorto al Capellan Mayor y Cabildo regulen por tan sabia norma las proporciones de la Fábrica de mi Real Capilla.

CONSTITUCION II.

PROVEAN y conserven Ternos y Capas , mas , y menos preciosos de todos colores , para la respectiva pompa de las Festividades. Juegos dobles de Casullas para Capellanes y Ministros , con discreta diferencia , y aparador y aparato de Altar Mayor , y demás Altares , en la misma forma. La ropa blanca de todas especies , singularmente Corporales , y Purificadores esté siempre abundante , y muy aseada ; y generalmente toda Alaja y Or-

L na-

namento bien aderezado , y con mucha limpieza, siendo tratada y reservada cada cosa con la decencia y resguardo conveniente al fin para que se destina , sobre todo lo que les encargo estrechamente la conciencia. La plata que de presente tiene el Tesoro de la Sacristía es suficiente por aora. Mando se aumenten y conserven hasta doce los Calices , y juegos de Vinageras : No tercia bien la escasez de estas Alajas al buen despacho , concierto y orden de las Misas : aumentese tambien, y téngase para el ordinario servicio del Altar Mayor un Atril de Plata , y en caso de excrecer las rentas de Fábrica , hágase un Frontal de lo mismo, sin perjuicio del repuesto , que para sus urgencias ha de tener siempre de reserva.

CONSTITUCION III.

MIRARON los Sagrados Cánones con tanto respeto las Sacras Alajas , y Ornamentos del Divino Culto, que determinaron especial dignidad de Sacristan para su custodia : Y oy la retienen muchas Iglesias con este nombre ; otras con el de Tesorero, y donde no hay estas dignidades , se nombra Capitular , que sirva su oficio : Asi lo practicó mi Real Capilla por su primitiva Constitucion setenta en los principios , y parece de Real Cedula de mil quinientos veinte y uno , despachada en Burgos. Me conformo con la posterior práctica de que corra con el oficio de Obrero la prefectura y custodia de la Sacristía : Declarando á los Sacristanes y sirvientes por subalternos del Obrero , con la obligacion de dar fianzas á satisfaccion del Cabildo : Y á esta inteligencia y establecimiento reduzco , y mando quede reducido lo que por Constitucion setenta y ocho de las primitivas estaba orde-

denado. Las obligaciones del Obrero y Sacristanes se prescriben en sus particulares Constituciones.

CONSTITUCION IV.

POR Real Cedula de mil quinientos cincuenta y nueve se mandó con rigurosas penas , que la Plata , Ornamentos , y demás Alajas de mi Real Capilla nunca se prestaran. Por Constitucion treinta y quatro de mil seiscientos treinta y dos se repitió lo mismo con mayor estrechez. Y en vista de lo mucho que los Ornamentos se ajan y deterioran quando se prestan ; y que la Plata y demás Alajas se arriesgan y maltratan ; y de ceder uno y otro en notable perjuicio y detrimento del Culto , y Fábrica de mi Real Capilla , reproduzco ambos mandatos , con absoluta prohibicion de que en adelante se puedan prestar su Plata , Alajas , y Ornamentos , ni por el Capellan Mayor, ni por el Obrero , ni por el Cabildo , aunque sea por todos sus votos : Sin que puedan sacarse por ningun acontecimiento , ni se saquen en otro caso de mi Real Capilla , que el de pasar formada á celebrar alguna funcion en otra Iglesia : En cuyo caso ha de llevar todo el aparato y aparador que corresponda. Ningun Capitular ose llevar Ornamento para decir Misa en otra parte.

CONSTITUCION V.

PARA no debilitar la fuerza de dichos mandatos y prohibicion , revalido la pena de que qualquiera que prestare , votare , ó sacare Ornamento , ó Alaja , qualquiera que sea , quede privado *ipso facto* por un año de voz activa y pasiva , y se le rebaxen cien ducados de multa para la Fábrica. Y

si lo atentase algun Ministro , de qualquier condicion que sea , quede por el mismo hecho expulso para siempre de mi Real Capilla , sin que pueda por ningun motivo ser admitido en ella. Mando al Capellan Mayor, que asi lo cumpla y haga cumplir , baxo el juramento de Constitucion.

CONSTITUCION VI.

El Capellan Mayor haga cada año en tiempo oportuno , con asistencia del Obrero , por ante el Secretario un general reconocimiento de todos los Ornamentos , Alajas y Plata por el Inventario formalizado en la ultima Visita. Procedase contra los Sacristanes y sus rentas , sobre las piezas extraidas y perdidas ; pues son , y han de ser siempre obligados á responder por ellas , y recurrase al Juez Protector para que proceda contra los Fia-dores y Fianzas , á cuyo efecto se les hará otorgar con sumision y salario sus Escrituras. Dese cuenta al Cabildo de las resultas de este reconocimiento , para que provea de lo necesario en la parte que no alcanzan las facultades del Obrero , con acuerdo del Capellan Mayor y Contador mas antiguo : Y hágase archivar la pieza formada y firmada por todos los que intervinieren á este reconocimiento.

TITULO TERCERO.

De las Santas Reliquias , y su veneracion.

CONSTITUCION I.

LA Regia piedad de los Señores Reyes Católicos enriqueció á mi Real Capilla de muchas , y muy esquisitas Reliquias , engastadas las mas en primorosos Relicarios , colocados oy en los Tabernáculos Colaterales de la Capilla Mayor, respetoso centro de los Reales Sepulcros. Mando se expongan y veneren con toda la honorificencia y reverencia que les corresponde ; revalidando , y de nuevo estableciendo las antiguas Reales disposiciones de que el Arzobispo , el Alcaide de mi Real Fortaleza de la Alambra , el Capellan Mayor y un Capitular nombrado por el Cabildo , tengan sus quatro llaves , como siempre las han tenido y tienen de presente.

CONSTITUCION II.

MANDO se limpien y asean las interioridades de los Tabernáculos y los Relicarios , á lo menos una vez al año ; haciendose componer con las precauciones convenientes , los que necesitaren de aderezo. Haga practicar y practique el Capellan Mayor esta diligencia en tiempo conveniente con el Capitular Clavero por ante el Secretario, con arreglo al antiguo Inventario del Archivo; atento á haberse hallado muy puntual en su co-tejo con la pieza del reconocimiento individual, que se hizo de dichos Tabernáculos y Relicarios en la

ul-

ultima Visita. Den cuenta al Cabildo de las resultas en pieza firmada por todos ; y luego de proveidos los aderezos precisos , póngase en el Archivo con Testimonio de estar executados.

CONSTITUCION III.

A mas de las dos Lamparas , que han de arder siempre en los Altares de las Santas Reliquias , hará poner el Obrero competente numero de luces en los dias , que han de estar expuestas. En estos dias se ha de baxar únicamente de su respectivo Tabernáculo la Reliquia , que particularmente haya de adorarse por el Clero , y Pueblo , estando siempre los Zeladores y Porteros á la vista. Arreglese el Ceremonial de su adoracion por Capitulo de la Consueta. Y para precaver las irreverencias, é indecencias experimentadas de que las Mugeres suban , y se asienten en las peanas de sus Altares, asi en los dias de Reliquias , como en las demás Funciones, en que han de estar abiertas las rejas; en atencion á que sin proveer de oportuno remedio, nunca podrá impedirse tan deformes irreligiosidades en las confusiones del mucho concurso : Ordeno , que se ciñan y conserven dichas peanas con unas medias rejas decentes , á imitacion de las que tiene la Catedral en sus Colaterales.

CONSTITUCION IV.

Atento á la custodia , situacion y estado en que oy estan y se hallan colocadas las Santas Reliquias , sin conocido riesgo de subtraccion , no tiene inconveniente , que el Arzobispo y Alcaide de la Alambra substituyan por arbitrio las Llaves en otra persona para los dias en que se hubieren
de

44
de exponer , y en los que se hayan de aséar y aderezar ; con tal , que sean dignas de esta substitution : Mas quando se visite de mi orden la Capilla , no pudiendo asistir en persona, deberán substituir las en otra , digna á correspondencia. Las substituídas para dicho aséo y reconocimiento , firmarán tambien su auto. Siempre que se mantengan abiertos los Tabernáculos , y rejas despues de los Divinos Oficios , alternen su custodia los Zeladores con Sobrepellices , y alternen juntamente los Porteros. Distribuyanseles á proporcion doce reales sobre Fábrica en los dias de esta extraordinaria custodia.

TITULO QUARTO.

De los Reales Sepulcros.

CONSTITUCION I.

Aunque el Regio Depósito de los Señores Reyes Católicos se halla con la posible decencia , segun el reconocimiento de la ultima Visita; para que siempre se conserve con la debida veneracion , limpieza y custodia. Mando no se abra su subterráneo Panteon, si no es en caso que quiera visitar lo alguna Persona Real. Mando asimismo, que antes y despues del desesteró se limpie y asé cada año , cuidandose con especialidad de las correspondencias de su ventilacion , cuya diligencia y reconocimiento de su estado han de presenciarlo el Capellan Mayor , el Clavero Capitular , y el Obrero , á cuyo cargo han de estar siempre las tres llaves de este Regio Depósito.

CONSTITUCION II.

Los Magníficos Sepulcros , ó Mausoléos de alabastro de peregrina fábrica , suntuosamente erigidos y circumbalados de rejas sobre el Panteon, y en el centro de la Mayor y principal Capilla, en que están magestuosamente colocadas las Estatuas de los Señores Reyes Católicos , representandolos Difuntos : Se deben conservar muy aseados ; y aunque esta diligencia toca á los Porteros: Mando al Obrero , que no la descuide , porque alguno de sus primorosos relieves , hechuras y piezas delicadisimas no se maltrate. Recónozcanse tambien quando el Regio Panteon. Dese cuenta en Cabildo de la fractura , dismembracion y resentimiento que se note , y provease sin dilacion que se aderece. Dísponganse los reparos , que el Panteon necesite , en la misma forma ; y asistan siempre á estos reconocimientos y reparos los Reyes de Armas. Al Capellan Mayor pertenece determinar los dias : Asista el Secretario , y forme auto, que firmaran los tres Capellanes ; y archivese despues que al Cabildo se le haga presente , y hubiere providenciado en su vista, y executadose su orden.

TITULO QUINTO.

De la veneracion y reverencia , que se debe á la Real Capilla.

CONSTITUCION I.

DEBESE en primer lugar à mi Real Capilla reverencia , veneracion y obsequio , como á Templo de Dios vivo , en que está colocado su Augus-

gusto , y siempre adorable Sacramento , y donde cada dia se le tributa solemnemente el alto Sacrificio de sus Aras , y el incesante Culto de sus Alabanzas Diurnas y Nocturnas con la posible decencia ; y siendo los Ministros del Altisimo Dios, á quien por el oficio toca el zelar su honor , y el de su Casa : Admitiendo y fomentando con sus exortaciones y exemplos á los que se manifiestan sus adoradores en espíritu y verdad : Excluyendo , increpando y repeliendo á los irreverentes , y que la profanan con negociacion y conversacion , á imitacion del mismo Christo Jesus : Mando principalmente al Capellan Mayor , y generalmente á mis Capellanes , y á todos los Ministros de mi Real Capilla , particularmente á los Zeladores , que siendo ellos los primeros en el exemplo, hagan que todas las personas , que la visitan , de qualquier grado , estado y condicion que sean, oren en ella con la devocion , reverencia y compostura debida , con ambas rodillas en tierra , sin embozos , ni pelos cogidos , los Hombres sin gorras , y las Mugerres decentemente cubiertas , y todos en profundo silencio , y con modestia christiana : A los que no les baste una prudente monicion , y cortés advertencia , échenlos de la Capilla.

CONSTITUCION II.

CONSPIRANDO á tan santos fines el católico zelo de mis Gloriosos Progenitores , convirtieron sus Reales Providencias á los individuos de mi Real Capilla , justamente persuadidos, que empezando el juicio por los Ministros de la Casa de Dios , se desterrarían de los seculares sus inmodestias , irreverencias y profanaciones : Por lo que tuvieron á bien el mandar por Real Provision de mil seiscien-

tos diez y siete , repetida en Constitucion de mil seiscientos treinta y dos , que el Capellan Mayor, Capellanes , Ministros y Sirvientes no puedan hablar , ni hablen con Mugerres , de qualquier estado y condicion que sean , dentro de la Capilla , sus tránsitos , ni puertas , excepto en el Confesonario, confesandolas , y esto en el cuerpo de la misma Capilla , y no en la mayor , particulares , ni otra parte de ella : Y reconociendo yo la importancia de estas Reales disposiciones , y sus prudentes fines, las roboro y confirmo , dandoles fuerza y vigor de Constitucion y Estatuto ; y mando se cumplan y executen con la declaracion y moderacion de penas de las Constituciones siguientes.

CONSTITUCION III.

DECLARO , que esta prohibicion no comprehende la única expresion de darle á entender urbana y modestamente á la que llega , que no se le puede hablar en la Capilla , con tal que esto se haga de paso , sin detencion , y transeuntemente : Todo lo que sea morosidad es punible , y mal visto en los Ministros del Templo , que deben ser por su Sagrado Oficio los exemplos y espejos de las personas seculares , y corregir y prohibir su conversacion en la Casa de Dios hasta entre Hombres: Unicamente los Porteros pueden oír y pasar recado de la que pidiere Confesion mientras los Oficios : Los Zeladores solos les hablen para advertirlos , ó corregirlos sus descomedimientos.

CONSTITUCION IV.

MANDO al Capellan Mayor , que al Capitular, que contravenga , le exija diez ducados de multa
por

46
por la primera vez : veinte por la segunda ; y á la tercera prívelo por seis meses de los frutos de su Capellanía , sin que pueda relevarlo de esta pena, aunque sí podrá indultarlo , si lo tuviere por conveniente, en cinquenta ducados para la Fábrica. A todos , y cada uno de los demás Ministros Contraventores los multará por la primera vez en la duodecima parte de su salario en maravedises: Por la segunda les impondrá multa doble : Y por la tercera los suspenderá por tres meses de los oficios y derechos de la Capilla ; mas podrá indultarlos en la decima parte de dicho su salario para la Fábrica. El Capellan Mayor quede sujeto por su omision á estas penas , si no las executa : Supla el Cabildo con exaccion su negligencia. Y si el Capellan Mayor, olvidado de sus obligaciones, contraviniere á esta Constitucion y sus Disposiciones Reales , lo amonestarán los Visitadores á la primera , y le rebaxarán de su gruesa veinte ducados para la Fábrica , quarenta á la segunda ; y á la tercera quede suspenso por un año de la Economía de su oficio , rebaxenle cien ducados , y den cuenta á mi Presidente de la Chancillería , para que á mi nombre lo reconvenga , y me dé aviso , en caso necesario, en mi Consejo de la Camara.

CONSTITUCION V.

Por el mismo fin se prohibió por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos la entrada de Mugerres en la Sacristía , baxo la pena al Capellan Mayor y Capellanes , que las introduzcan ó consientan , de privacion de voz activa y pasiva *ipso facto* por un año , y de expulsion *ipso facto* á qualquiera Ministro : Se prohibió asimismo , que vivan y entren en los aposentos de la Capilla Mugerres , aun
que

que sean Madres , ó Hermanas de los Sacristanes. Apruebo y confirmo ambas Constituciones ; y mando al Capellan Mayor , con pena de mi Real desagrado , no vaya , ni permita ir contra ellas en tiempo alguno , por ninguna causa , ni pretexto.

CONSTITUCION VI.

EN atencion á que en mi Real Capilla hay Jubileo perpetuo de cada dia , orando en sufragio de los Señores Reyes Católicos , y por la paz y concordia entre los Principes Christianos ; con cuyo motivo es muy frecuentada , y por su oportuno paso á la Catedral, es visitada á todas horas, mientras está abierta ; y que sería perturbacion y escándalo de los Fieles , verla hecha casa de recreo y conversacion por sus mismos Sacerdotes. Mando al Capellan Mayor , mis Capellanes y Ministros procedan con sumo silencio , cada uno á lo que le toca , y que en ningun tiempo se sienten, ni detengan en conversacion , ni con estraños , ni entre sí al brasero , y respectivamente al fresco en la Sacristía y sus entradas , despues , ni antes , ni mientras los Divinos Oficios , ni en la Capilla Mayor, particulares , cuerpo , ángulos , transitos de la Capilla , ni en sus puertas , ni pórticos ; y que en sus vestuarios y concurrencias precisas no se oiga rumor, y que ninguno cruce la Capilla sin Mantéo, ó Sobrepelliz. Encargo su conciencia al Capellan Mayor sobre la observancia de todos y cada uno de estos particulares , advirtiendole , que será responsable en el Juicio de Dios , por el escándalo que su contravencion ocasione á los Fieles ; y le ordeno proceda con severidad y sin excepcion contra sus violadores.

CONS.

CONSTITUCION VII.

DEBESE tambien á mi Real Capilla toda la reverencia y honor de Aula Regia , especialmente de rejas á dentro , en veneracion de su Regio Depósito. Este respetuoso objeto lo fue siempre de la particularisima atencion de los Señores Reyes mis Predecesores , como parece de las providencias tomadas en esta razon por sus Cédulas Reales. Y por quanto en las despachadas á treinta y uno de Julio de mil quinientos cinquenta y nueve , y mil quinientos sesenta y quatro , se manda al Capellan Mayor , ó quien lo substituya , no permita , que de rejas á dentro se ponga sitial , almoadada , ni reclinatorio á persona alguna, de qualquier sexo , estado , grado , dignidad y condicion que sea , ni á Grandes, ni á Prelados, ni al Presidente de la Chancillería ; queriendo , que á los Reales Cuerpos de los Señores Reyes Católicos se tenga la misma veneracion y acatamiento , que se les tendría en presencia , si fuesen vivos. Por tanto , revalidando y confirmando este mandato : Ordeno al Capellan Mayor lo cumpla y haga cumplir en todo tiempo.

CONSTITUCION VIII.

EN conformidad del Capítulo sesenta y cinco de la Real Provision de mil seiscientos y quince, relativa de dichas Reales Cédulas , mando no entren en particular , ni se les permita entrar de las rejas con Vara alta á los Alguaciles y otros Ministros de Justicia. En caso de hacerlo alguno por ignorancia : Mando , que luego de reconvenido politicamente , retroceda , baxo las penas bien vistas á mi Presidente de la Chancillería. El Capellan Mayor le dará cuenta , cuidando que esta Constitucion se cumpla.

CONS.

CONSTITUCION IX.

MANDO, en consecuencia de dichas Reales Providencias, que ningun Cadaver de Prebendado, aunque sea del Capellan Mayor, se coloque de rejas á dentro mientras su Funeral, ni se levanten Monumentos para Honras, aunque sean de Reyes, ó de Papas. Regulese en tres estancias el cuerpo de la Capilla de rejas á fuera. Pongase ácia su pie los Cadaveres y Tumbas de Prebendados, como se estila: Levantese á su comedio el Túmulo acostumbrado para Honras de Papas; y erijase para las Honras de los Reyes inmediato á las rejas.

CONSTITUCION X.

Por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos se ordenaba, que ningun retraido se permitiese mas tiempo de un dia en la Capilla. Revalido este orden para evitar inconvenientes, baxo las penas de la Constitucion quinta. Sea el Capellan Mayor inexorable sobre su observancia. Y por quanto sería muy deforme, que se tuviese por seguro en mi Real Capilla qualquier delinqüente, con la preocupacion de que su asilo sufraga indistintamente por todo delito á todo refugiado, en fuerza de las repetidas Reales Ordenes, sobre que á los Cuerpos de los Señores Reyes Católicos se les tenga la misma veneracion y acatamiento, que se les tuviera en su presencia, si fuesen vivos: No siendo de creer, que sus Magestades Católicas, tan zelosas del respeto á la Justicia, quisiesen, que abrigara su Real Manto, estando muertos, los delitos, que castigarian severamente, si fuesen vivos: Y siendo muy justo, que en el caso urgentisimo y sumamente necesario de buscarse en ella algun Reo, se haga con

con la decencia, respeto, veneracion y moderaciones, que se deben á la Casa y Aula Regia. Mando, conforme á la Real Cedula despachada en Madrid á diez y siete de Abril de mil seiscientos y noventa, que esta diligencia por ninguno se pueda impedir, ni se impida; mas con la precisa circunstancia, de que ninguna Justicia, aunque sea Eclesiástica, ó auxiliada por ella, presume entrar á reconocer dicha mi Real Capilla, sin orden formal, expreso, y por escrito de mi Presidente de la Chancillería, ó del Real Acuerdo en su vacante, ó ausencia, interviniendo en su execucion el Oidor que eligieren, para que se proceda con toda la moderacion, reverencia y decencia posible. El Capellan Mayor y mis Capellanes no puedan oponerse luego de requeridos con dicho orden: Y el mismo Mayor, ó alguno del Cabildo hállese presente á este reconocimiento.

TITULO SEXTO.

De los Reales Aniversarios.

CONSTITUCION I.

PARA evitar los graves inconvenientes, que se experimentaban en la simultanea concurrencia de los Cabildos de la Catedral y de mi Real Capilla, se les mandó por Constitucion treinta y siete de mil seiscientos y treinta dos, que celebrase cada uno, con absoluta y total independenciam del otro, las Honras y Aniversarios Reales, que en los dias de los fallecimientos de los Señores Reyes Católicos disponen sus Regias Fundaciones, asistiendo la Ciudad y su Ayuntamiento á la Catedral, y á mi Real Capilla el Real Acuerdo, y el Tribunal de

de Inquisicion , sin que nada se derogase á su solemnidad y pompa en los Oficios de ambas partes, ni se les defraudase la respectiva distribucion , que les consignan dichas Fundaciones : Y habiendo sido este medio de pacificacion tan oportuno , como califica y persuade la tranquilidad de mas de un siglo. Mando se continúe , sin que en nada se innoven y alteren los antiguos estilos de asistencias , ceremoniales , combites y recibimientos; acreditando cada Gremio su fidelidad y respetuosa veneracion á los Señores Reyes Católicos en suplirse y prevenirse recíproca y urbanamente qualquier falta , que pueda desentonar la justa armonía de una concurrencia tan seria.

CONSTITUCION II.

LA magnificencia de estas Honras ha de ser siempre quanta quepa en el estado y circunstancias de mi Real Capilla , su Oficio de Misa y Vigilia de tres Nocturnos , con la acostumbrada conclusion de solemnissimos Responsos. A mas de la distribucion consignada á sus residentes , se sacarán ocho reales para el Celebrante , quatro para la Capa de Preste , y á dos por la de Cantores. Sáquense por mitad estos emolumentos en las Honras privadas de los mismos Señores Reyes Católicos , que han de celebrarse por su voluntad á otro dia de la Commemoracion de los Difuntos , con Misa y Vigilia de un Nocturno , y menos pompa y aparato. Pónganse en unas y en otras sobre los Regios Mausoleos sus Reales insignias. Celebre el Capellan Mayor las Honras principales con los mismos estipendios. En su defecto corra su turno por los Prebendados. Las menos solemnes, y todas las demás Funciones Regias y extraordinarias

rias que se ofrezcan , las celebrará, según estilo, un Capítular , sin embargo de la Constitucion cincuenta y quatro de mil seiscientos treinta y dos: y sin mas estipendios de Fábrica , quando por otra parte no los tengan , que los señalados por dicho Aniversario posterior á la Commemoracion de los Difuntos.

CONSTITUCION III.

Y porque sería deforme ingratitud , que faltasen los Capellanes Reales á las Honras y Aniversarios principales de los Señores Reyes , sus Gloriosos Fundadores , no estando legitimamente impedidos, ó ausentes : Mando , en conformidad de la Constitucion veinte y siete de mil seiscientos treinta y dos , que por cada falta , aunque sea por distancia de menos de una Dieta , se les exija un ducado de multa. No se permita la de ningun Ministro , baxo la arbitraria , que el Capellan Mayor , ó Presidente le imponga. Substraigo la facultad de licencias en estos dias , no siendo evidentemente incompatibles las urgencias de sus horas.

CONSTITUCION IV.

MANDO se cumplan los demás Aniversarios y Honras de Tabla , que en mi Real Capilla , de dotacion y estilo , respectivamente se celebran por los Señores Reyes Católicos , la Señora Reyna y Emperatriz Doña Isabel , y por la Señora Princesa Doña Maria de la Paz. A los de esta Princesa es obligado á residir su Capellan Colegial de Santa Catalina , con Sobrepelliz , désele asiento despues del ultimo Capítular. Exíjanséle quatro reales de multa por sus faltas , conforme á lo dispuesto en la

Constitucion diez del Título de la Celebracion de las Misas. Nunca se omitan en estos Aniversarios Regios los Ceremoniales y Ritos acostumbrados.

LIBRO IV.

Del Capellan Mayor, Cabildo, y su Secretario: De sus propuestas, y Oficios Capitulares: De los Ministros, sus Ministerios, y admisiones en mi Real Capilla: Y de los delitos, y sus penas.

TITULO PRIMERO.

Del Capellan Mayor.

CONSTITUCION I.

LOs Señores Reyes Católicos, de gloriosa memoria, confiaron al Capellan Mayor la prudente conducta del buen gobierno moral, político y económico, que deseaban en su Real Capilla: Para cuyo efecto le concedieron sus Erecciones, y le han atribuido siempre las Constituciones sus correspondientes preeminencias, autoridades y facultades. Esta reflexion debe empeñar su fidelidad, y estimular su zelo al mas exacto cumplimiento de las particulares obligaciones de su cargo.

CONSTITUCION II.

En la gravedad y compostura de su persona, y

ac-

acciones: En la moderacion y decencia de su traje: En la afabilidad y cortesania de su trato: Y en la circunspeccion y arreglo de sus procedimientos, ha de ser irreprehensible norma, y eficaz exemplo de todos: Tenga zelo con prudencia: Haga justicia con templanza: Corrija con mansedumbre: Y procure con discrecion la paz recíproca de mis Capellanes: Sea siempre imparcial: Pórtese, mas como Padre, que como Superior; advirtiendo, que asi como todas las personas de mi Real Capilla le deben obediencia y reverencia por su mayoría; asi el Capellan Mayor debe tratar á cada uno con la urbanidad y atencion, que corresponde á su esfera.

CONSTITUCION III.

El Capellan Mayor tiene, y ha de tener siempre en mi Real Capilla la Superintendencia General de su gobierno, que por el Capítulo octavo de la Real Provision de treinta de Septiembre de mil seiscientos diez y siete, y por Constitucion veinte y cinco de mil seiscientos treinta y dos le está expresamente declarado. Se la revalido y confirmo, y de nuevo se la cometo, concedo y establezco, en caso necesario: Ordenando la exerza, ya con dependencia, ya independiente del Cabildo, y los Visitadores, en la forma, que por estas Constituciones se prescribe. Mando á todas las personas de mi Real Capilla, de qualquier grado y condicion que sean, lo respeten y obedezcan sin réplica, ni tardanza. Ninguna presuma usurparle, ni disputarle las autoridades y preeminencias de su Mayoría. A todas las personas, acciones y cosas de mi Real Capilla se estiende en todo caso y ocasion su Superintendencia. Sin su intervencion nada se ha de tratar, ni resolver: De todo ha de darsele cuenta, aunque no pueda concurrir.

CONSTITUCION IV.

Las multas, que impusiere por su autoridad, no excedan de un ducado por cada vez, en conformidad de la Constitucion treinta y cinco de mil seiscientos treinta y dos: Mas puede repetirlas, y agravarlas, segun las calidades de la indocilidad, ó inobediencia, con prefixion de dias, y aun de horas. Una vez incurrida la multa, no pueda remitirla, ni moderarla; ni la Junta de Visitadores, ni el Cabildo la puedan revocar en todo, ó en parte, conforme á lo dispuesto por el Capítulo octavo de las resultas de Visita de mil seiscientos diez y siete. Cediendo como han de ceder á la Fábrica las multas por su antigua aplicacion de Constituciones y Visitas; y por la que nuevamente le hago de ellas, remitiendolas, ó revocandolas por arbitrio, se le defraudaría notablemente su derecho. El que se sintiere gravado, aunque sea un Ministro, en la septima del Título de las Constituciones, tiene competente recurso.

CONSTITUCION V.

MANTENGA el Capellan Mayor los fueros de sus facultades, zelando sobre la observancia de las Constituciones. Todas hablan con él, por quanto ha de cumplirlas, y hacerlas cumplir; y porque segun las materias de que tratan, se les especifican las obligaciones y autoridades que le tocan; y quiero se tengan y entiendan todas por insertas y reducidas á esta particular Constitucion, aunque no se haga de ellas, ó de alguna, mencion especial.

CONSTITUCION VI.

CUIDE, que la Contaduría tenga curso: El Archivo arreglo: El Cabildo forma: Recaudacion la Hacienda: Que los Oficiales cumplan sus oficios, dexandolos obrar en quanto procedan sin exceso, ó defecto: Y todos deberán consultarlo, para caminar de acuerdo y buena armonía, en la execucion de su respectivo oficio: Animelos y coadyuvelos como Superintendente de todos, abrigandolos siempre con su autoridad, para que sus dependientes los obedezcan, respeten y traten con veneracion.

CONSTITUCION VII.

TENGA singular vigilancia sobre la residencia, orden, concierto, devocion, ornato y Ceremonial del Divino Culto; haciendo guardar silencio en la Capilla, Sacristía y Coro. Para que en todo se cumpla, y en nada se falte, provea oportunamente los que hubieren de substituir en los Ministerios y Oficios, que los Propietarios no puedan ejercer, siempre con arreglo á Constitucion. Las faltas frecuentes, los repetidos desordenes, las perturbaciones y desarreglos de qualquiera especie, todo le es imputable, porque teniendo, como tiene, autoridad y facultades competentes para remediarlo, habrán de refundirse en negligencia, omision y descuido suyo, y en la presencia de Dios y nuestra, será su cargo gravisimo.

CONSTITUCION VIII.

DECLARO, que la correccion de las personas de mi Real Capilla pertenece al Capellan Mayor,

como en primera instancia , sin que los Visitadores , ni el Cabildo puedan tomar conocimiento con pretexto de gravamen , ni agravio , fuera del caso y forma , que por Constitucion les está deferido. Arregle siempre sus procedimientos con los defectuosos á las Constituciones del Título de las penas , y de los delitos ; precaviendoles en todo tiempo la nota de excesos , para que nunca se hagan odiosos , y puedan ser , y sean bien vistos y respetados. Consulte á los Visitadores las ocurrencias mas graves , y oiga con atencion sus pareceres , aun en los casos , que pueda proceder , segun Constituciones , con su independencia ; y jamás se arrogue las determinaciones , que se defieran á su junta , ni usurpe las facultades , fueros y derechos del Cabildo , baxo la pena de su juramento : haciendo cumplir y executar sus providencias con fidelidad , en quanto no sean , ni parezcan contrarias á Constitucion.

CONSTITUCION IX.

Es singular preeminencia del Capellan Mayor la que se le atribuye en las Constituciones primitivas por la setenta y siete. Consiste , en que en dividiendose en dos , ó mas partes iguales los votos del Cabildo , prevalezca la parte á que agregare el suyo. Y porque esta principalidad y calidad podria ser muy perjudicial , si se entendiese y practicase en toda su latitud. Declaro , que siempre que se dividan en solas dos partes iguales todos los votos concurrentes , debe prevalecer la parte en que se comprehende el voto del Capellan Mayor ; y mando en su consecuencia se tome de ella la resolucion Capitular : Para cuyo efecto , si fuesen los votos secretos , deberá declararse por la parte á que lo hubiere aplicado.

CONS.

CONSTITUCION X.

QUANDO los votos se dividieren al primer Escrutinio , en mas de dos partes , aunque sean iguales : Declaro , que no prevalece la que incluye el voto del Capellan Mayor ; en quanto á resolver , nada queda resuelto ; por no univocarse en un concepto la mayor parte de los vocales , no obstante la principalidad y calidad , que el voto del Capellan Mayor tiene indubitablemente. Mas ha de prevalecer y prevalece ; y asi lo declaro en quanto al efecto de precisar la determinacion en segundo Escrutinio. Y consiguientemente ordeno , para desterrar tenacidades y terquedades de los Cabildos , que si en segundo Escrutinio , no se contemplan , y univocan las partes divisas , y votos dispersos en mayor numero , se tengan por inutiles , y prevalezca el voto del Capellan Mayor , con los que se le agreguen , aunque no compongan la mayor parte de vocales : sin que sufraguen , ni jamas valgan los difugios de otras disposiciones , interpretaciones , estilos , ni costumbres.

CONSTITUCION XI.

EN el siguiente Título del Cabildo , se individuan al Capellan Mayor las demás preeminencias y preferencias relativas : Observensele , y haga observarlas. Nunca puede ser árbitro de los honores de su empleo. La desidia en cumplir exactamente sus cargas , y la negligencia en mantener decorosamente sus prerogativas , son y serán siempre muy perjudiciales al sistema de mi Real Capilla , y sus Constituciones. Mando al Cabildo , que por su mismo honor , ni le pase lo uno , ni le permita lo otro ; para cohibirlo , y respectivamente estimularlo.

lo , tome los recursos de Constitucion en caso preciso. Las provisiones y propuestas , que tocan por Constituciones particulares al Capellan Mayor , son del Cabildo , solo en su vacante. La Superintendencia del Gobierno , recae por su ausencia tambien en el Decano , ó mas antiguo , que en ambas ocasiones deberá hacer , y haga de Presidente. Mas sus preeminencias, y honorificencias á ninguno se permiten : son concretivas de la persona , y características del empleo ; ni aun el asiento destinado al Capellan Mayor ha de ocupar el Presidente en Cabildo y Coro.

CONSTITUCION XII.

EL Capellan Mayor es obligado á la residencia como los demás. Aunque lleva dos Prebendas , no le corresponde doble carga de Misas , mas se le deben regular sus rentas en orden á pérdidas y lucros, en la misma forma , que se proratean y comparten á los otros Prebendados. En toda distribucion, obvencion y emolumentos , y manual de qualquier especie, gana, y le toca siempre parte doble , quando alguna Constitucion no se lo limita expresamente ; y aunque por no admitir duplicidad la Palma , ni en sí , ni respecto de su ceremonia , ha de darsele solamente una , se le dará Acheta de doble peso el dia de Candelas ; y por este exemplar se le han de regular siempre todas obvenciones , en qualquier manera dividuas. En los Turnos de Misas de Prebendas vacantes , y de Memorias, le toca su vez , como á qualquiera. Del de la Misa cantada de nuestra Señora los Sabados , se le exceptúa ; y asimismo de los de Misas cantadas, ordinarias y extraordinarias , y de Aniversarios. Por su honorificencia se le reservan las Misas de las
dos

53
dos principales Honras de los Señores Reyes Católicos. Por la misma razon se le reservan tambien las Misas Mayores , que en la Catedral á su Dean.

CONSTITUCION XIII.

POR quanto sería monstruoso , que no tuviese proporcion la cabeza con la estatura de su cuerpo ; siendo mas que mediana la de los Privilegios , que ilustran el cuerpo de mi Real Capilla , nunca podrían deprimirse sin deformidad los autorizables, que condecoran su cabeza. Por tanto , quiero y ordeno , que á mi nombre reciba el Capellan Mayor el Jueves Santo la Llave , aunque no celebre, como la recibe en el Real Convento de la Zuvia mi Presidente de la Chancillería. En su ausencia échesela el Celebrante , y no otra persona , de qualquier grado y condicion que sea. Solo á Persona Real deberá cederla el Capellan Mayor.

CONSTITUCION XIV.

POR la misma causa le revalido y conservo la autoridad del uso de Silla , que la Constitucion veinte y seis de mil seiscientos treinta y dos le excitaba , con la limitacion , de que dentro de mi Real Capilla no ha de usarla , aun en los terminos , que por dicha Constitucion se le permitia, por los respetos de Aula Regia , que á mi Real Capilla se atribuyen , como por considerarse repugnante con la actualidad de los Regios Servicios domésticos , que por su empleo exerce. Pueda usarla fuera , en qualquier lugar , funcion y concurrencia , que tenga voz de Capilla ; y para remover controversias , yo me la reservo , permitiendole unicamente , y en defecto de Persona Real , que
O
gus

guste ocuparla , su uso , en la misma forma , que le está concedido al Rector de mi Real Colegio de Santa Catalina.

TITULO SEGUNDO.

Del Cabildo , y su Secretario.

CONSTITUCION I.

QUERIENDO el Señor Carlos Quinto ensalzar y honrar mi Real Capilla de Granada, en obsequio de los Señores Reyes Católicos sus Abuelos , y de sus Padres , sepultados juntamente en ella , y que el Divino Culto se celebrase con mayor decencia y pompa , impetró á su Capellan Mayor y Capellanes Reales , la singular gracia de que la Santidad de Paulo Tercero los instituyese y erigiese en Cabildo , con Sello , Arca , Bolsa , ó Mesa comun , y demás Privilegios y Fueros Capitulares , por su Bula de veinte y cinco de Julio de mil quinientos treinta y siete , confirmada despues en esta parte á representacion del Señor Phelipe Segundo por San Pio Quinto , en Bula , que á veinte y cinco de Mayo de mil quinientos setenta y siete , expidió su inmediato sucesor el Papa Gregorio Decimotercio : Habiendo ya providenciado el Señor Emperador , por su Real Cedula de doce de Mayo de mil quinientos y quarenta , la comunicacion de rentas , y el orden Capitulár , que debían observar , en consecuencia de dicha Gracia Apostólica.

CONS.

CONSTITUCION II.

TAN estimable origen lo deberá este Cabildo tener siempre muy presente , para mantener sin decadencia el lustre , honor y aprecio , que le corresponde : Su armonía , paz y concordia sea edificacion de otros Cabildos : Acredite la mas circunspecta juiciosidad en sus Acuerdos : Califique su fidelidad en la decente custodia de los Reales Sepulcros : En las Honras y Sufragios por los Señores Reyes Católicos : En las Oraciones y Sacrificios por los Señores Reyes sus sucesores : Y en la puntual observancia de sus Constituciones y Ordenes Reales.

CONSTITUCION III.

EN la administracion y conservacion de los bienes y rentas de la Capilla sea muy exacto : Haga notorio su zelo en la residencia , devocion , solemnidad y ornato del Divino Culto ; y muy justificada la conducta de su procedimiento en los casos y cosas , que por estas Constituciones se defieren á su juicio. En nada perturbe las facultades del Capellan Mayor , ni se introduzca á conocer de lo que es privativo de su autoridad : tengan Capellan Mayor y Cabildo buena correspondencia : Ciñase cada uno á los precisos limites de lo que le toca : Miren reciprocamente por su estimacion , reflexionando , que el honor de la cabeza y de su cuerpo es idéntico : Mutuense los fraternales officios de la caridad , conspirando uniformes á quanto ceda en beneficio espiritual y temporal de su comun , sin dexarse inspirar de otro respeto , que el de la Honra y Gloria de Dios.

O 2

CONS.

CONSTITUCION IV.

CELEBREN Cabildo en la mañana de cada Viernes , como lo han de uso y costumbre , despues de los Divinos Oficios , y no mientras , ni antes , para tratar del gobierno de la Capilla , y dar curso á los negocios de la hacienda ; y ocurriendo Fiesta de Precepto , ó grave motivo que lo estorve , diferase , ó anticipese al dia que el Capellan Mayor determinare : dispóngalo de forma , que no falte el Cabildo ordinario de cada semana , por ser de grande inconveniente , que el curso de los negocios se retarde , como lo es , que se aglomeren para un Cabildo muchas dependencias , á riesgo de precipitar sus resoluciones , por evacuarlas todas.

CONSTITUCION V.

PARA escusar la gravosa multiplicidad de los Cabildos , podran reservarse los negocios , que sufran demora , á los ordinarios ; mas si el negocio instare , tengan Cabildo extraordinario para su pronto expediente , en qualquiera dia y hora , segun fuere la urgencia.

CONSTITUCION VI.

CABILDO extraordinario se tendrá el dia tres de Enero , ó el subsequente , no impedido , para elegir y nombrar Capitulares , que sirvan los oficios del año. El Jueves Santo ha de haber , segun la antigua loable costumbre , Cabildo extraordinario de edificacion , en que remitiendose los agravios , y deponiendose los resentimientos , que hayan , ó presuman los unos de los otros , con demostraciones

nes de fraternal benevolencia , se exciten sus corazones á conservarse en recíproco amor , paz y concordia. Sobre cuyo asunto les hará una breve exortacion el Capellan Mayor , ó Presidente del Cabildo. Por reverencia del dia , no se ha de tocar en este Cabildo otra materia.

CONSTITUCION VII.

LAS Capellanías de Oficio se han de votar en Cabildo extraordinario , como en su particular Constitucion se previene. En los ordinarios podrán votarse las demás Provisiones Capitulares ; mas siempre con citacion *ante diem*. De las que tocan á solo el Capellan Mayor , siempre y quando las haga , las participará en el primer Cabildo para su inteligencia.

CONSTITUCION VIII.

EL Capellan Mayor junta , preside y disuelve los Cabildos. Para los extraordinarios , y quando en los ordinarios se hayan de tratar particulares , ó graves negocios , y siempre que se extraigan de los dias señalados por Constitucion unos y otros Cabildos , citará *ante diem* , con expresion del motivo de extraerse , y expecificacion del negocio , que haya de tratarse , para cuyo efecto le han de dar cuenta de todos los negocios , los que los tuvieren á su cargo. Sea lícito reclamar esta falta de solemnidad á qualquiera de los Capitulares ; singularmente no urgiendo dentro del dia las resoluciones.

CONSTITUCION IX.

EN ausencia del Capellan Mayor , al Capitular Decano , ó mas antiguo de los existentes le toca citar : Mas nunca lo deberá hacer , estando el Mayor en Granada , aunque en Reclé , ó Patitur , ni para juntar extraordinariamente el Cabildo , ni para tratar , ni resolver las especies , que de nuevo ocurran , sin su consentimiento ; por quanto el Capellan Mayor , por razon de su Superintendencia , ha de intervenir en todo lo que en Cabildo se haya de proponer , y se proponga. En caso de urgencia notoria , y de su formal y expresa repugnancia , despues de requerido por el Secretario de parte de alguno de los Visitadores , púedase citar , y deban concurrir los Capitulares. Declaro nulo , y de ningun valor , ni efecto quanto se resuelva contra el tenor de esta Constitucion , y de la precedente en qualquier Cabildo.

CONSTITUCION X.

PARA que los Cabildos sean tolerables , y no se hagan odiosos , insistirá el Capellan Mayor en su debida formalidad , órden y concierto. Evite el fastidio de las propuestas , abreviandolas con la posible claridad , y recatando en ellas su inclinacion y parecer. Defieralas , en caso necesario , á otro Capitular mejor instruido en el Punto , ó al Comisionado en qualquiera negocio , mandandole dar cuenta de su estado en cada Cabildo : Atiendanlas todos en silencio , para fundar con inteligencia su voto. Lo darán por el órden de su antigüedad , empezando el Decano ; y aunque el Capellan Mayor pueda votar el primero , convendrá se reserve para el último. Ninguno interrumpa al
otro;

otro ; y aun para hablar en su propio lugar , esperen que los invite el Capellan Mayor. No permita molestas difusiones en fundar el voto : Corte , en pareciendole que basta lo apuntado : Impida toda especie de altercacion y controversia , haciendo que vote concisamente cada uno , segun el dictamen que forma.

CONSTITUCION XI.

PONGASE siempre gran consideracion en que se dexé votar , y voten con toda libertad : Ninguno presuma avasallar , ni atraher el voto ageno , ni se introduzca á hablar antes , ni despues de haber votado , aunque sea con pretexto de reformar su voto. Sin licencia del Capellan Mayor , ó Presidente , ninguno reforma , ni propone especie nueva : No la dé hasta que haya votado el último , para reformar ; y hasta quedar resuelto el punto pendiente , no la conceda , para proponer. Vótese por votos secretos toda provision , y negocio grave. Y siempre que qualquiera Capitular lo pidiere. No hay necesidad de tratar y conferir en precediendo citacion , pudiendo llevar consultado , y muy premeditado lo que han de votar. Escusense estas conferencias en todo lo posible , y portense en las precisas con la urbanidad y modestia , que á un congreso de Sacerdotes corresponde.

CONSTITUCION XII.

QUANDO se tratare de negocio propio de algun particular , aunque sea el Capellan Mayor su pariente , ó afin , hasta segundo grado , su familiar , sirviente , dependiente , ó doméstico , es obligado
á

á salir de Cabildo , mientras se trata y resuelve el negocio : En caso de duda , sobre si le pertenece , salga de Cabildo , mientras se resuelva la duda por dos de tres partes , ó por la que el voto del Capellan Mayor estuviere , segun lo dispuesto en las Constituciones de su especial Título. Reduzco á esta formalidad la Constitucion veinte y ocho de mil seiscientos treinta y dos : y mando se sujete á ella el Capitular á quien toca ; declarando nulo quanto actuare el Cabildo en su presencia , y defiriendo al arbitrio del Capellan Mayor la multa , que dicho Capitular merezca por su tenacidad. Y siendo el Capellan Mayor disueltase el Cabildo , tomando los Capitulares el recurso prevenido en la septima del Título de Constituciones. Declaro por negocio propio el que primaria y principalmente se ordena al interes privativo y peculiar de la persona , aunque por alguna particular , ó general circunstancia pertenezca su materia á los derechos y fueros de mi Real Capilla.

CONSTITUCION XIII.

EL Capellan Mayor regula los votos , tomando la resolucion de la mayor parte ; y en caso de paridad de la parte en que su voto estuviere ; y siendo secretos , por la que lo declare. Se le exhorta procure conformarse con la parte mayor , quando le permita su conciencia ; asi porque se presume la mas sana , como porque tomándose de ella la resolucion , le es mas decoroso ; especialmente quando su voto por su principalidad , y calidad no sea el decisivo ; por lo que convendrá lo reserve para el ultimo , aunque tiene igual facultad de votar el primero , sin que este arbitrio se le ponga en quèstion por ningun caso.

CONS-

CONSTITUCION XIV.

DICHA forma de resolver se ha de observar en toda materia , á reserva de las que por Constitucion especial requieren otra. Proferida la resolucion , todos deben aquiescer , sin reclamaciones , ni protestas , que por lo comun solo sirven de consternar y perturbar la paz. Bástele á cada uno , para la salvedad de su pretense derecho , interponer la expresion de su voto ; mas á ningun particular dé Testimonio el Secretario , sin que lo mande el Capellan Mayor y Cabildo , concurriendo dos de tres partes de votos para resolverlo.

CONSTITUCION XV.

SE declara , que por la referida expresion de Capellan Mayor y Cabildo , no se entiende , que los votos de los demás Capitulares , ó su mayor parte se hayan de reducir á solo uno , reputándose el del Capellan Mayor independiente , ó que monte tanto , á excepcion de las cosas y casos expresos , que por Constituciones particulares están especialmente prevenidos , y en las presentes se han de tener y entender por insertos : Tiene , como todos , su voto regular en la forma de la Constitucion antecedente. Se nombra al Capellan Mayor con el Cabildo por la preeminente autoridad y honorificencia de su empleo ; y aunque no se le nombrára en la expresion sola de Cabildo , se debe entender comprendido , como cabeza de su cuerpo ; Mayor de mi Real Capilla , y Superior de todo Prebendado.

P

CONS-

CONSTITUCION XVI.

POR la insinuada razon debe el Capellan Mayor hacer discernencia de las dos inspecciones de vocal y de cabeza del Cabildo , con que se halla. En calidad de cabeza , lo cita , lo congrega , lo rige , lo disuelve , proponiendo lo que se ha de resolver , y regulando y pronunciando su resolucion; y en esta calidad debe firmar sus consultas y resoluciones , haciendolas cumplir y executar por todos los términos de sus facultades ; aunque como vocal haya sido de parecer contrario , debiendo bastarle para su indemnidad , ó su recurso , que mande al Secretario haga en los autos Capitulares expresion de su voto , y que le saque , y dé el Testimonio correspondiente , sin que el Cabildo pueda embarazarlo , ni se lo embarace.

CONSTITUCION XVII.

SE declara asimismo , para cortar toda discordia sobre el gobierno moral y político de la Capilla, que aunque se atribuye , ya al Capellan Mayor y Cabildo : ya al Capellan Mayor solo , es en muy diferente concepto. Al Capellan Mayor se le atribuye en la parte directiva y executiva : Al Cabildo en la parte ordinativa y dispositiva : Y á uno y á otro con facultades coertivas en su caso.

CONSTITUCION XVIII.

EN el Capellan Mayor con el Cabildo reside la facultad de ordenar y disponer , en quanto sea conforme, y nada contrario á Constitucion, los Acuerdos, que tenga por mas concernientes á la mejor práctica y observancia de las Constituciones , al
bien

bien y aumento espiritual y temporal de la Capilla , y á la mas útil administracion y recaudacion de su hacienda. En el Capellan Mayor , sin dependencia del Cabildo , reside la autoridad de mandar todas las materias , dirigir todas las cosas , y arreglar todas las personas , conforme á las Constituciones : apremiando á que se guarden , cumplan y executen ; y hacer tambien , que los Acuerdos Capitulares se obedezcan y observen.

CONSTITUCION XIX.

NINGUN Acuerdo Capítular, arreglado á Constitucion , pueda revocarse , ni se revoque, si no es por dos posteriores , y acordes Cabildos , con algunos dias intermedios , y por tres de quatro partes de sus votos , citandose *ante diem* para el primero , y quedando citados en él para el segundo ; y habiendose examinado y conferido en ambos con toda madurez los inconvenientes de su práctica y executacion , y los perjuicios , que de la subsistencia de dichos Acuerdos podrian resultar. Débese advertir, que los Acuerdos Capitulares no tienen fuerza de Constituciones ; y nunca pueden tener otra , que la de una mera provisional economía.

CONSTITUCION XX.

AUNQUE el Cabildo no debe arrogarse las facultades , que al Capellan Mayor le son privativas, especialmente sobre la correccion de las personas, como en primera instancia ; puede y debe suplir por lo general su diuturna notoria negligencia , despues de reconvenido por los Visitadores en secreto , y de exortado y prevenido á su informe por el Maestro de Ceremonias Capítular dentro del

Cabildo , ó de requerido por parte del Cabildo , en caso de irresidencia morosa por su Secretario.

CONSTITUCION XXI.

SOBRE el descomedimiento de un Capitular con otro : Sobre las irreverencias que les tengan los Ministros : Sobre la inobediencia con los Oficiales Capitulares de sus subalternos : aunque luego que de ello den cuenta , como deben darla , al Capellan Mayor , ha de corregirlos , multarlos y reconciliarlos por su autoridad : Lo expondran , no obstante , los Capitulares desairados en el primer Cabildo ; y no pareciendo la satisfaccion correspondiente , permito al Cabildo , que á proporcion la gradúe por dos de tres partes de votos , escluso siempre el del Capitular querellante , en la forma de la precedente Constitucion doce. Mas no habiendose dado cuenta al Capellan Mayor en tiempo , el Cabildo nunca ponga la mano , hasta que el Mayor haya conocido : por quanto esta especial accion se le permite en Subsidio , unicamente por el honor y decoro de sus Capitulares. Una vez que en los términos de esta Constitucion puso la mano el Cabildo , le quedan sujetas las incidencias del exceso.

CONSTITUCION XXII.

En todas las demás especies de faltas y defectos , á excepcion de un caso atroz , fortuito y escandaloso , que juzgue el Capellan Mayor necesario , ó conveniente deferirlo desde luego por su gravedad y arduidad al Cabildo , con citacion *ante diem* , ó instantanea , segun fuere la urgencia ; procederá por sí solo contra qualquiera persona ,
pues

pues ninguna se le exceptua , hasta hacerla presentarse en el arresto de las Mansiones altas de la misma Capilla ; sin que el Cabildo pueda admitir recurso , aunque se le interponga por via de agravio , gravamen , ó exceso , dexando siempre al Capellan Mayor en el libre uso de sus facultades , hasta tanto que pasado el caso por la junta , y juicio de los Visitadores , le vaya preparado el recurso en los términos , y con los arreglos , que por Constitucion se defiere á su superior conocimiento.

CONSTITUCION XXIII.

Todos los Vocales son obligados á concurrir á Cabildo : y porque no es justo que esta obligacion se cumpla por arbitrio , dexando expuesto á perjudiciales contingencias un acto tan importante , como serio , se multa la falta de los Cabildos ordinarios en un real , y la de los extraordinarios en dos. Si el Capellan Mayor faltare , incurra multa doble. No se estiende esta multa á los Comisionados para negocio de la Capilla , incompatible y urgente en la hora , ni á los que estan en Patitur , ó hubieren salido con Recla el dia antecedente extramuros de Granada ; mas si lo hacen en fraude , no se les exonera la conciencia , y quedan obligados á la multa. Debiendo presumirse dolo en los que frecuentan el Patitur en los dias precisamente de Cabildo , incurran doble multa , si amonestados por el Capellan Mayor una y otra vez , no se enmiendan , para cuyo efecto sepa del Puntador los que en dias de Cabildo se ponen con frecuencia en Patitur.

CONSTITUCION XXIV.

INCURRAN sin remision esta multa los que habiendo residido , ó celebrado en la Capilla , se fueren antes del Cabildo sin pedir licencia. El Capellan Mayor , ó Presidente nunca puedan darla , sin quedar persuadidos de que es la causa legítima ; teniendo especial atencion á que queden para formar el Capítulo á lo menos diez , que son mayor parte de los diez y nueve , que componen la Comunidad : aunque no pudiendo juntarse este número por las vacantes , ausencias , enfermedades y urgencias , que hayan ocurrido , podra celebrarse Cabildo con menos. Si el Capellan Mayor , habiendo residido , ó celebrado , se retira , debe cerciorar al Presidente de su precision , para no incurrir la multa.

CONSTITUCION XXV.

ADMITASE la excusa del que entrare principiado el acto , y ninguno salga hasta quedar disuelto , sin exponer motivo grave : el que contravenga , incurra multa doble ; mas ni los que salieren , ni los que se tardaren , presuman tener voto en los asuntos , que en su ausencia se resolvieren , ó hubieren resuelto : No obstante la antigua Constitucion , que en algun caso se lo permitia , la derogo por los graves inconvenientes , que ha producido su práctica.

CONSTITUCION XXVI.

A excepcion de las elecciones de las Capellanías de oficio , en que únicamente se permite á los que no pueden asistir al Cabildo , le remitan su voto por

por escrito , firmado y cerrado , á manos de su Secretario : En todos los demás casos y cosas , que capitularmente se hayan de resolver , tan solamente se han de admitir , y regular los votos de los Capitulares , que se hallen dentro del Cabildo al tiempo de tomarse la resolucion , habiendo votado cada uno en su lugar , y no antes , ni despues ; y se declara , que todos los que no acuden á Cabildo por qualquier motivo , ó pretexto , son obligados á estar , y pasar por lo determinado : con la diferencia , que al que voluntariamente se excusa , se retira , ó se tarda , no le quede arbitrio para reclamar resolucion alguna tomada en su ausencia , aunque particularmente le sea gravosa. El que suspende su voto , debe reputarse como si no estuviera en el Cabildo.

fol. 164. b.
Como no le sea
particularmente
gravosa =

CONSTITUCION XXVII.

SIENDO de suma importancia los secretos del Cabildo para su buena conducta , concordia y decoro , y tan odiosa y perniciosa su fraccion , que no conviene admitirle parvedad , á mas de la ignominiosa nota de perjuro , que incurre el Capítular proditor del secreto , á que especialmente es obligado ; quede privado de voz activa y pasiva por quatro semanas , y el Cabildo pueda á discrecion agravar las multas.

CONSTITUCION XXVIII.

EL primer Cabildo ordinario de cada quadrimestre , desembarazado de otra urgencia , es de Consuetud , segun la loable costumbre antigua. A este Cabildo han de asistir todos los individuos de la Real Capilla , sin excepcion. Se citará *ante diem* , en la

CONSTITUCION XXX.

la forma regular á los Capitulares : A los Ministros los prevendrá un Portero de orden del Capellan Mayor en los dias precedentes. De este Cabildo ninguno se escuse , ni se le dé licencia para que falte , ni el Capellan Mayor se la tome. Es Cabildo de especial asistencia por su grande importancia.

CONSTITUCION XXIX.

CERRADAS las rejas de la Capilla , y formado el Cabildo , esperen en la ante-sala los Ministros todos hasta ser llamados ; y á mas de las faltas de Constituciones , loables costumbres y ceremonias, que el Capellan Mayor , Visitadores y Maestro de Ceremonias Capitular trageren advertidas , irá cada Capitular por su orden proponiendo las que tuviere observadas. Despues de este Escrutinio , se mandará entrar á los Ministros todos : Entren por sus clases : Haya bancos sin respaldo fuera del Aprisco Capitular para los Sacerdotes. Ocupen los lugares con las correspondientes cortesias , quedandose en pie , y los Sacerdotes no se sienten hasta que lo mande el Capellan Mayor. Váyales advirtiendo y corrigiendo sus faltas con misericordia, empezando por la clase ínfima , y encargandoles la enmienda ; y amonestados sobre el cumplimiento de su respectiva obligacion , les mandará salir : y asi sucesivamente irá ascendiendo hasta los Ministros Sacerdotes , los que se pondrán en pie para oír lo que les pertenece : Ninguno osará replicar, ni dar satisfaccion sobre la falta que se le imputare : Oigan con toda humildad y sumision las amonestaciones , que á cada uno se le dieren ; y todos, en siendo despedidos , hagan á la salida las mismas reverencias que á la entrada.

CONS.

DESPACHADOS los Ministros , y arbitradas capitularmente las providencias oportunas para la preservacion de sus defectos : Hará el Capellan Mayor un breve razonamiento sobre las faltas , que en los Capitulares se hubiere notado , con la discrecion de tocar la falsa sin lastimar la persona. Nunca será menos eficaz , que ruboroso para los Capitulares desarreglados , el tacito argumento de que á los demás se echen á la cara sus falsas en el serio Congreso de los mismos , y por los mismos , que con sus manifiestas contravenciones los tuvieren escandalizados.

CONSTITUCION XXXI.

EXORTELOS el Capellan Mayor al cumplimiento de sus obligaciones con suave eficacia , y haga siempre por si mismo esta Consuetud. La de los Ministros , no estando para hacerla por sí , podrá encargarla al Magistral , ó á otro de los Capitulares de singular circunspeccion , ó de especial virtud, ó á el Maestro de Ceremonias Capitular. Y se le encarga por reverencia de Dios , que si alguno , estimulado de su conciencia , ó llevado del zelo , le advirtiere qualquiera falta á otro en este Cabildo, lo haga con modestia , y se le reciba en tolerancia , como un efecto de fraternal misericordia. Multe el Mayor , ó Presidente á qualquier Ministro que en esta Consuetud no se porte con el comedimiento y urbanidad que debe ; y múltese capitularmente al Prebendado , que en ella no mantenga la debida compostura , y justa moderacion , haciendole antes salir de la Sala Capitular.

Q

CONS.

CONSTITUCION XXXII.

TENGANSE los Cabildos en la Sala Capitular á puerta cerrada , y hállese dentro con tal modificacion , que nada se oiga fuera ; y atento á que por su situacion y altura , es en tiempo de Estío sumamente calurosa ; permitimos , mientras no tengan otra providencia , que por este tiempo se formen y celebren en la Sacristia interior los Cabildos, mas con todas las convenientes precauciones , para que no puedan ser escuchados : Asistan siempre de Sobrepellices , y óbservense en uno y otro lugar las mismas formalidades.

CONSTITUCION XXXIII.

EL Secretario escriba los Autos Capitulares dentro de la Sala , y por ningun motivo se extraiga el Libro Capitular de su custodia y oficina. Al principio de cada Cabildo leerá lo acordado en el precedente , para que se advierta si se cumple. Ponga las Constituciones á la vista , para que en caso necesario , se lea la que convenga. Apunte las multas en el Libro separado , y la Contaduría rebaxe por él á cada uno de su tercio las que en el quadrimestre huviere incurrido. Aplique el Cabildo estas multas por su arbitrio á pluralidad de votos. Nunca pueda aplicarlas , ni repartirlas á sus individuos , ni exceder en las que impusiere por su facultad , de tres ducados.

CONS:

CONSTITUCION XXXIV.

Del Secretario.

§. I.

HABIENDOSE mandado suspender con la calidad de por aora el salario del Secretario Capitular de mi Real Capilla , insinuado en la primitiva Constitucion sesenta y siete , por Real providencia de mil seiscientos y quince , se quedó su plaza y empleo consiguientemente suspenso , hasta que el mismo Cabildo hubo de excitarlo , como se manifiesta y reconoce por sus Acuerdos de nueve , y once de Enero de mil setecientos y nueve ; exerciendolo antes y despues por su defecto un Capitular , que cada año ha nombrado el Cabildo. Y siendo este oficio no menos importante, que necesario , como lo persuade la experiencia, á la pacífica , y mas arreglada conducta de mi Real Capilla , y su mejor gobierno. Y cediendo su inovacion en mayor lustre y decoro de su Capellan Mayor y Cabildo. Por tanto , de nuevo suscito , creo y establezco el empleo , plaza y oficio de Secretario , prohibiendo al Cabildo , que por ningun caso , ni acontecimiento , pueda suspenderlo , sustituirlo , alterarlo , ó en qualquier manera variarlo en tiempo alguno.

§. 2.

PORQUE esta Secretaría requiere especial industria de persona , que sobre la calidad de Sacerdote decente , y de buena fama , tenga las de inteligencia y prudencia : cometo al Capellan Mayor

Q2

las

las facultades privativas de escoger y proponer al Cabildo dos Sacerdotes , en quien concurren estas circunstancias , dentro de un mes de promulgada esta Constitucion para la provision primera : y dentro del mismo tiempo para siempre , que vaque en adelante esta Secretaría , dando ocho dias de término á los Capitulares , para que tomando cada uno sus secretos informes , puedan preferir , y elijan de los dos al que juzgaren de mayor aptitud : Sobre lo que les encargo gravísimamente su conciencia : advirtiéndoles , que en la presencia de Dios , y nuestra nunca tendrán excusa , si no atienden precisamente en esta eleccion á la mayor idoneidad de la persona propuesta , con total abstraccion de otro qualquiera fin particular : Y en la misma forma gravo sobre su propuesta y secreto al Capellan Mayor ; por quanto de los dos Sacerdotes que propusiere , ninguno se le ha de excluir.

§. 3.

A los ocho dias de la propuesta dé el Mayor citacion para nombrar á otro dia Secretario ; concurriendo como los demás Capitulares , sin embargo de ser la propuesta suya , con su voto. Remítase por el Cabildo á mi Consejo de la Camara con las formalidades acostumbradas el Nombreamiento , para que se mande librar mi Real Despacho al Provisto , sin cuya presentacion , nada podrá actuar , y en cuya virtud , se ha de dar en qualquier Juzgado á sus Testimonios plena fé. Mientras la vacante , haga de Secretario el Capitulár , que , luego de sucedida , nombráre el Cabildo: Y en los casos de ausencia y enfermedad , el Capitulár que nombráre el Capellan Mayor. Preceda en su admision el juramento de guardar las Cons-

ti-

63
tituciones , y cumplir legalmente su oficio. Si aconteciere vacar la Secretaría estando la Capellanía Mayor , de hecho , ó de derecho vaca , continúe el Capitulár nombrado por Cabildo , sirviéndola hasta que al mes de estar en posesion el nuevo Capellan Mayor , haga dicha propuesta , y en lo demás se cumpla sobre su provision la forma expresada.

§. 4.

NUNCA ha de proponer el Capellan Mayor persona alguna de mi Real Capilla , ó que la haya servido y sirva de Administrador , Tesorero y Economo para este empleo ; ni hermano , sobrino , primo , sirviente , familiar , ó doméstico que sea , ó lo haya sido suyo , ó de algun Prebendado , porque es , y ha de ser siempre fundamental calidad la indiferencia del sugeto , como crimen de privacion de su oficio , que se parcialice con los Capitulares en los exercicios de Secretario. En su legalidad se solida la firmeza del Cabildo. Ningun Prebendado , sin hacerse igualmente reo lo puede influir , atraer y precisar á que escriba los Autos Capitulares á su contemplacion. Aun las particulares expresiones y protestas se le han de dar por escrito y firmadas , y no las ha de insertar , ni especificar , quando las dexen solo *in voce* , para evitar disputas. Impongase bien en la resolucion para conceptuarla y estenderla , preguntando y repreguntando , en caso necesario , al que la pronuncia. Tómese en minuta cada especie , conforme se resuelva , para que no se pase de la memoria. Y una vez , que se formalizó , y estendió el Cabildo con esta circunspeccion no se fomente duda , ni nueva controversia sobre ello jamás.

§.

§. 5.

Es obligado el Secretario á recoger todas las cartas dirigidas al Cabildo. A ningun Capitular, aunque sea el Mayor, le es licito retenerlas, ni abrirlas. Capitularmente se han de abrir y leer, como se disponia por la Constitucion cinquenta y nueve de mil seiscientos treinta y dos. Exijansele cinco ducados al que retuviere, ó abriere alguna sin admitirle pretexto, ni causa; á puntelos en su libro el Secretario, y ápliquense tambien á arbitrio del Cabildo. Este Libro de multas, el de los Acuerdos Capitulares, y los demás consumos de la Secretaría, á excepcion de los Correos, han de ser de su cuenta; por quanto han de darsele cada año, á mas de su salario, doce ducados de ayuda de costa. Saquense estas cantidades del fondo de las Prebendas suprimidas, y apliquense al de Fábrica los portes de cartas. Pongase en un departamento del Archivo los Libros y Papeles de Secretaría; los usuales, y las Constituciones téngalos en el caxon de su mesa. Observe la práctica de reservar con cada carta el borrador de su respuesta, y de que queden siempre copias de las cartas que escriba, y consultas, que haga el Cabildo; uniendo las respuestas con sus correspondientes notas en cada legajo.

§. 6.

Por quanto en el citado Cabildo de once de Enero de mil setecientos y nueve, se hallan determinadas las Ordenanzas del Secretario, como consta de su Testimonio y Autos de la última Visita, presentados en mi Consejo de la Camara: Visto estar arreglados con premeditacion, y confor-

formes en lo posible, como se enuncia, con los estilos del Secretario de la Cathedral. Apruebo y confirmo la determinacion de dicho Cabildo de once de Enero, en quanto á los honores, derechos, gages y cargos, que se le imponen, atribuyen y dan al Secretario dentro y fuera de mi Real Capilla; y mando se le guarden y cumplan, para cuyo efecto, se saquen y reduzcan á un especial Capítulo de la Consueta, con especificacion de la dote y salario de cien ducados, y un caiz de Trigo, que perpetuamente le consigno sobre dichas Prebendas suprimidas, con las obligaciones, que por diferentes Contituciones se le aumentan; y con la expresa limitacion, de que las Misas, que se le repartieren, nunca sean de las que tengo aplicadas á los quartos Capellanes, y los dos de Nuñez. Por la especial calidad de su oficio, ha de llevar el Secretario su dote y gages, con toda y absoluta independenciam de distribuciones. Procedase por correcciones y multas, observandose siempre el orden de Constitucion, sobre sus negligencias.

TITULO TERCERO.

De las Consultas, y Provisiones Capitulares.

CONSTITUCION I.

CONFORME á lo dispuesto en los Títulos primero y segundo, sobre la provision de las Capellanías de oficio, y calidad de las personas, que deben elegirse por concurso, para Magistrales y Doctorales de mi Real Capilla: Mando, que dentro

tro del año de la vacante , y para su primera estacion oportuna , despache el Capellan Mayor y Cabildo su general convocatoria , firmada , sellada y legalizada , segun estilo. No se admitan Estrangeros al Concurso , ni sugeto , que no sea Presbitero , ó que no lo pueda ser dentro del año. Permito , que cumplidos los edictos , unicamente se admitan los forasteros , que no hayan llegado á tiempo , y no otros: Y ni aun estos han de ser admitibles , concluidos los ejercicios de los demás Opositores : Haganse correr los edictos en tiempo , y con las expresiones oportunas , para precaver morosidades dolosas ; y el Cabildo no los pueda retardar , ni prorrogar sin mi licencia , exponiendo sus motivos en mi Consejo de la Camara ; por quanto es mi intencion , que dentro del año quede la vacante proveida.

CONSTITUCION II.

AL tercer dia del último acto en la facultad correspondiente , y en todo observados los aparatos y prácticas de costumbre , se juntará el Cabildo citado *ante diem*. Declare , y dé el Concurso por cerrado : Oiga á los Opositores sus meritos : Califique y gradúe sus ejercicios , y proceda luego á la eleccion. Mando , baxo la pena del juramento , den sus votos con imparcialidad , y sin otro respeto , que la mayor utilidad de mi Real Capilla , en el Opositor mas digno , teniendo presente la restitution de justicia con que se gravan de lo contrario. Hecha la eleccion de los mas dignos , en primero y segundo lugar , se acordará la propuesta , y se remitirá segun estilo á mi Consejo de la Camara. El Secretario forme Autos en piezas separadas de cada Concurso ; y con Testimonio de este Cabildo póngase en el Archivo.

CONS-

CONSTITUCION III.

EN conformidad de lo mandado por Real Cedula de veinte y quatro de Agosto mil quinientos noventa y seis , y usando de las facultades , y regalías de Patrono. Ordeno , que la eleccion de los dos sugetos , que en primero y segundo lugar me ha de proponer el Cabildo , se haga por votos secretos á mayor numero ; observandose en todo lo demás lo dispuesto , y especialmente prevenido por las Constituciones trece , y veinte y seis del Título del Cabildo , y por la nueve , y diez del Título del Capellan Mayor.

CONSTITUCION IV.

EL Púlpito de mi Real Capilla es privativo del oficio de su Magistral , y en virtud de Reales Providencias y prácticas antiguas tiene esta posesion. Mando en su consecuencia , no se le impida combidar sugeto á satisfaccion del Cabildo , para qualquiera Sermon , sin excepcion , que no pudiere , ó quisiere predicar ; pues siendo todos los Sermones de su cargo y obligacion , por sí , ó por otro los puede , y debe cumplir. Dé cuenta al Cabildo en tiempo oportuno de los sugetos , que intenta combidar , por si se le ofrece algun grave reparo , que el Magistral no lo haya previsto. Suyo es , y ha de ser siempre todo Sermon adventicio para predicarlo , ó encargarlo. Mientras su vacante , corra el Maestro de Ceremonias Capitular con la providencia del Púlpito.

CONSTITUCION V.

EL Doctoral es obligado por oficio á dirigir los
R Pley-

Pleytos de mi Real Capilla , y á tener un Libro , que se ha de costear por Tesorería , en que apunte separadamente su respectivo estado , para dar cuenta de él cada mes , y siempre que ocurra especial novedad , ó duda en el primer Cabildo , como se manda , y repitió por providencia y Constitucion de mil seiscientos y diez y siete , y treinta y dos. Nombre el Cabildo Prebendado que dirija los Pleytos en la vacante de la Doctoral.

CONSTITUCION VI.

PROVEANSE ASIMISMO por concurso las seis Plazas de Músicos , subrogadas para servir los oficios de las seis Prebendas suprimidas : De un Maestro de Capilla : un Organista , y quatro voces , á que fundan derecho de justicia los concurrentes , y mas hábiles. Las dos voces establecidas sobre Montones. Las Plazas de los dos Sochantres : Las cinco de los Instrumentistas , y la del Arpista han de proveerse tambien por concurso , y con las mismas circunstancias. Y atento á que estas Plazas han de mantenerse , como se han mantenido hasta aora , de los bienes dotales de mi Real Capilla ; á mas de las Reales Disposiciones , y Cédulas de mil seiscientos y setenta , y mil seiscientos y setenta y quatro , me avoco todas sus Provisiones , como su único Patrono ; defiriendo solamente la propuesta de las personas , que hayan de servir las al Capellan Mayor y Cabildo , reducible precisamente , y regulable , segun estilo , á dos lugares , en el modo y forma de estas Constituciones.

CONSTITUCION VII.

MANDO se gire la convocatoria de estas Plazas,
y

y se haga su propuesta ; proporcionando el tiempo de suerte , que nunca pase de quatro meses la vacante. Pueda estarlo , y repetirse concurso en otros quatro meses , si los concurrentes del primero se hallaren , por solo el juicio del Maestro , absolutamente inhábiles ; concurriendo uno solo que lo sea , hágase en él la consulta. Corran por dos , ó tres meses los edictos , con expresion de honores y lucros. Nombre el Cabildo Examinadores á su arbitrio , para el concurso del Maestro. En todos los de Voces , Instrumentistas , Arpista y Organista , y qualquiera otro relativo , que se ofrezca , sealo siempre el dicho Maestro de la Capilla de Música , quedando á la prudencia y discrecion del Cabildo , la necesidad de darle acompañado. A ningun Opositor le sea lícito recusar al Maestro y Examinadores nombrados por Cabildo ; quede privado , y lo privo de qualquier derecho , que haya podido adquirir en el concurso , por el mismo hecho de recusarlos. Mando en su consecuencia , lo excluyan de su juicio comparativo al Mayor y Cabildo , haciendoles notificar en tiempo esta Constitucion por el Secretario.

CONSTITUCION VIII.

AL tercer dia del último ejercicio , júntese con citacion del precedente el Cabildo , para oír el parecer reservado , conferido , firmado , cerrado , y sobre cada particular previamente jurado , que han de presentarle los Examinadores , sobre la mayor , ó menor aptitud de los concurrentes. Son obligados á su especial secreto , baxo el juramento de Constitucion los Capitulares. Si aquellos dis-cuerdan , délo en particular cada uno , y comprendidos todos en una cubierta , entreguense en

la Secretaría. Y atento , á que este parecer , por mas que deba preponderar , nunca liga los votos , á excepcion del caso , que á todos absolutamente los declare inhábiles solo el Maestro : podrán darlos , asegurando su conciencia en los particulares informes de sugetos peritos , y justos , que hubieren presenciado los ejercicios. Si la mayor parte se conforma con el uniforme parecer de los Examinadores , ó del Maestro , siendo solo , absuélvase el concurso , segun lo dispuesto por la Constitucion segunda en este Cabildo. Si no se conforma , ó en el parecer de los Examinadores hubiere diferencia , vuelvase à juntar Cabildo , con previa citacion , para resolverlo siempre por votos secretos dentro de tercero dia.

CONSTITUCION IX.

AL concurso de la Magistral , y Doctoral han de asistir todos los Capitulares no impedidos. Los Exámenes de los demás concursos se harán ante el Capellan Mayor , y dos Capitulares Diputados. Asistan el Secretario , Maceros , y Porteros á unos , y á otros. Arreglense los respectivos Ceremoniales por Consueta , y hagase á los Examinadores la distincion , y déseles sobre Fábrica la retribucion , que en estos casos se acostumbra. Han de estar el Mayor , y Diputados con Sobrepellices , haciendo guardar en todó las formalidades concernientes. Haganse estos Exámenes en el Coro de la residencia ; y siendo en el baxo , téngase la reja cerrada : nunca han de entrar Mugerres de la reja á dentro , ni sugeto , que no sea de forma , ó de pericia se ha de permitir en el Coro.

CONS.

CONSTITUCION X.

Nos propone tambien el Capellan Mayor y Cabildo , y ha de proponernos siempre un solo Sacerdote idoneo , para el servicio de las medias y quartas Capellanías , y para las de Nuñez , cada vez que vaquen , sin perjuicio del derecho de sus Prelaciones y Opciones , y segun sus particulares Constituciones , con expresion de su dote y empleos , especificados en el Título de los Ministros. A los dos meses de la vacante , citado *ante diem* el Cabildo , hará por votos secretos sin mas dilacion su nombramiento y propuesta , y será admitido , en virtud de nuestro Real Despacho , el Provisto , á los honores , cargas y correspondientes emolumentos de mi Real Capilla. Con la misma solemnidad , y dentro de solo un mes de haber vacado las Plazas de los dos Sacristanes , nos propondrá asimismo el Cabildo determinada persona , de las calidades requisitas por sus Constituciones ; por quanto por la misma razon y regalías me avoco la provision de estas dos Plazas.

CONSTITUCION XI.

ME reservo en la misma forma la Provision de los dos Oficiales , establecidos para el buen servicio de la Contaduría , con la diferencia , que la propuesta de persona determinada para la Oficialía Mayor , y su primer Plaza , nos la haga con iguales formalidades el Cabildo , y dentro del mismo tiempo , sin perjuicio del derecho de opcion , que atribuyo y concedo al Oficial segundo : Mas la determinada propuesta de este Oficial menor , y su segunda Plaza nos la ha de hacer privativamente el Capellan Mayor ; por quanto asi en esta priva-

ti-

tiva facultad que le doy , como en la de determinarle sugetos al Cabildo para la propuesta , que nos debe hacer en la Plaza de su Secretario. Queremos compensarle , y le compensamos la provision de primer Sochantre , que le substraemos y llevamos inclusa en los concursos y propuestas del Cabildo.

CONSTITUCION XII.

Nos reservamos asimismo las dos Plazas de Porteros, que hemos de proveer tambien, aunque á particular , y determinada propuesta de nuestro Capellan Mayor. Moviendonos á estas , y las demás reservas , entre otras justas causas , la evidente tranquilidad , y mejor servicio de nuestra Real Capilla , que , como su Patrono , somos obligados á providenciar , atender y anteponer en todo tiempo , sin embargo de otras antiguas disposiciones y permisiones ; dexando siempre á la libre nominacion de solo el Capellan Mayor los dos inferiores sirvientes : con declaracion , que no por carecer estos dos Ministros de nuestro Real Despacho , dexan de fundar el mismo derecho que los otros , á todas las gracias y privilegios de mi Real Capilla, sus fueros y esenciones , en la parte que les toca, y de que son capaces : Observese en la admision de todo Ministro lo dispuesto y ordenado en las Constituciones de su especial establecimiento.

TITULO CUARTO.

De los Oficios Capitulares.

CONSTITUCION I.

PARA el buen gobierno , y conveniente servicio de mi Real Capilla , se distribuyen por años á sus Prebendados diversos oficios de Ereccion, Constitucion y práctica , á que se añaden otros, que persuade precisos la experiencia , y son : dos Visitadores : Un Maestro de Ceremonias : Un Obrero : Dos Puntadores : Un Prefecto de Coro : Un Zelador : Un Clavero de las Santas Reliquias : Un Clavero de los Reales Sepulcros : Dos Contadores : Dos Archivistas : Dos Claveros de Arcas : Un Protector de la Capilla de Música : Un Preposito del Colegio.

CONSTITUCION II.

De los Visitadores.

§. I.

EN virtud de mas antiguas costumbres , y providencias , se hallan introducidos y establecidos en mi Real Capilla , por los Capítulos cinquenta y quatro , y setenta de sus Constituciones primitivas , dos Visitadores Capitulares , que con el Capellan Mayor deben hacer cada año en tiempo de Quaresma , visita general de todas sus personas ; debiendola hacer tambien particular , en qualquier tiempo , siempre que ocurran graves causas : Mando se cumpla y execute esta disposicion , determinando el Capellan Mayor los dias , las ho-

ras

ras , y el lugar. Elijanse los Prebendados mas pro-
vectos para un oficio tan serio , como escrupulo-
so. Encargo á los electos su conciencia , sobre el
exacto cumplimiento de las obligaciones , que por
Constitucion se les impone y manda ; reduciendo
á su preciso arreglo y facultades , la primitiva
institucion , oficios y exercicios de los Visitadores.

§. 2.

DEBEN los Visitadores andar muy vigilantes so-
bre la honestidad , buena fama y loables costum-
bres de todas las personas de mi Real Capilla , y
sobre el cumplimiento de las particulares obliga-
ciones de cada una , son unos fieles Coadjutores
del Capellan Mayor , en orden al gobierno mo-
ral , político y económico , que á sus primiti-
vas facultades pertenece , y sus prudentes Consul-
tores , y adjuntos respectivamente sobre la en-
mienda y correccion de las faltas , que se advirtie-
ren y notaren. Los dos , y cada uno de por si,
corrijan fraternalmente , con discrecion y manse-
dumbre todos los defectos , que reconozcan en
qualquier materia ; y asi los Prebendados , como
los Ministros , oirán y aceptarán sus correcciones
con toda modestia y cortesía ; y si alguno las des-
atendiere , ó con sola esta fraternal correccion,
no se enmendare , darán luego cuenta al Capellan
Mayor para que proceda al remedio por su auto-
ridad. Y si en el Capellan Mayor se notare falta,
negligencia , ó descuido , ambos Visitadores lo han
de reconvenir secretamente con todo respeto.

§. 3.

UNA VEZ al mes tenga Junta de Visitadores el
Ca-

Capellan Mayor en la misma Capilla , ó en su
propia casa , conforme convenga , para que el se-
creto de sus especies nunca se transfunda. Cite con
oportunidad de dia , y hora , para que cumplan la
estrecha obligacion de su asistencia. Esta Junta
ha de ser consultiva sobre el gobierno de mi Real
Capilla , y sobre los medios de precaver y resta-
blecer su decadencia ; exponiendolos al Capellan
Mayor , y respectivamente informando al Cabil-
do , para que se apliquen con igual zelo á soste-
nerlo , haciendo observar , y observando con pun-
tualidad todo lo establecido y ordenado por Cons-
titucion.

§. 4.

EN esta Junta se han de hacer presentes los or-
dinarios defectos , y faltas frecuentes de las perso-
nas , arbitrandose los terminos mas prudentes , y
eficazmente suaves de corregirlas y enmendarlas:
De las ya amonestadas , reprehendidas y multadas,
sin efecto por el Capellan Mayor , tomará la Jun-
ta conocimiento por esta su manifiesta indocili-
dad. Nada se escriba en esta Junta ; bastará , que
el moderno Visitador las corrija , y conmine á su
nombre , y que se les imponga la multa que pa-
rezca conveniente. Quando esta indocilidad pú-
blica pase á notoria incorrigibilidad , sin embar-
go de los medios arbitrados por Junta , sobre los
practicados por el Capellan Mayor , répitase Jun-
ta extraordinaria para calificarla ; y declarada , ré-
mitase al Cabildo con el juicio y parecer de la
Junta , para que proceda contra la persona , co-
mo por el Título de las Penas , y de los Delitos se
le ordena. Asista y escriba los Acuerdos de esta
Junta extraordinaria el Secretatio , para presentar-
los en forma al Cabildo.

§. 5.

SE declara , que estos procedimientos son , y han de ser siempre extrajudiciales y sumarios : Nunca ha de aparentarse estrépito , ni figura de juicio : Es puramente económica la facultad , que el Capellan Mayor, Junta, y Cabildo exercen , y han de exercer en su caso : No se les atribuye , ni pueden tener otra : Práctiquela con gran templanza , y con toda la circunspeccion , que dicta la prudencia : No se les dá con el preciso fin de vindicar la culpa ; se les concede , principalmente , por la correccion y enmienda de la persona , y para que florezca en mi Real Capilla la disciplina Eclesiastica.

§. 6.

SOBRE los delitos conocidos con este nombre por derecho , y por él diversificados , baxo su especial Título : Mando se siga el mismo orden de conocer y proceder ; teniendose presente los arreglos prevenidos en el citado Título de estas Constituciones , con la diferencia , que del delito , ó escándalo , de que sea difamada , ó denunciada qualquiera persona , luego de avocado por su orden el conocimiento á la Junta , pueda ésta inquirir sobre él para mejor providenciar ; recibiendo de su comision alguno de los Visitadores , si lo juzgan conveniente , ó preciso, una secreta informacion y deposicion de testigos , por ante el Secretario , como por las Constituciones primitivas estaba dispuesto. Y no bastando las Providencias de la Junta en su vista , para la correccion y enmienda, remítase al Cabildo con esta preparacion y justificacion la causa.

§.

§. 7.

Los Visitadores han de tener su voto decisivo, como el Capellan Mayor. Conspiren con igual zelo á enmendar las costumbres , atemperando con un mismo espíritu de caridad sus dictámenes, y procurando queden recatados , quanto posible sea , los desordenes. Siendo los votos singulares, nada queda resuelto : defierase el negocio al Cabildo , sobreseyendo la Junta del conocimiento. Por ningun pretexto se incluya el Cabildo en sus facultades , ni impida sus execuciones. Agregandose un voto de los Visitadores al Mayor , aunque el otro discuerde , hay resolucion de Junta : mas si el uniforme voto de los Visitadores discuerda, siempre que el opuesto del Capellan Mayor persista , no hay resolucion de Junta. Mando se consulte por el Secretario al Arzobispo , que á nuestro nombre , y por su discrecion y arbitrio lo resuelva. Estese y pase por su resolucion , executandola sin morosidad. Récibala , y hágala saber el Secretario , poniendo testimonio de su notificacion y execucion , donde corresponda en el Libro particular de las Juntas de su asistencia.

§. 8.

AL Visitador , que sin estar legitimamente impedido , no concurra á Junta , exíjasele un ducado por cada vez , en pena. Sea obligado á asistir baxo la misma , qualquiera otro Prebendado , que el Mayor sustituya. Práctiquese lo mismo en los casos de ausencia. En vacante perpetua de este Oficio , pertenece al Cabildo el Nombramiento. Suplan los Visitadores la negligencia del Capellan Mayor , si no los hubiere citado para el último

dia del mes , asociándose con el Maestro de Ceremonias Capitular : Tengan este dia , cada vez que suceda , la Junta ordinaria , con intervencion del Secretario , que ponga de ello testimonio , y pierda el Mayor dos ducados por su descuido , á mas de la exclusion , que incurre por esta vez de su asistencia y voto. En su ausencia , ó vacante , convoca , y rige la Junta el Presidente. En su defecto , por legitima causa se tendrá Junta con su anuencia en la misma forma ; y de todo lo que se actuare le dará cuenta despues el Presidente. Nunca exceda la Junta de dos ducados por vez en las multas que imponga , ni tengan otro destino , ni aplicacion que á Fábrica.

CONSTITUCION III.

Del Maestro de Ceremonias.

SIENDO el Divino Culto de mi Real Capilla principal objeto de la zelosa piedad de los Señores Reyes Católicos , aplicaron los Señores Reyes sucesores , mis gloriosos Progenitores , los esmeros de su atencion á promover su arreglo en los siglos pasados. Para este efecto se repitieron por Constitucion de mil seiscientos treinta y dos las providencias de que se nombrase cada año , para su mejor direccion , y mas seria conducta , un Capitular Maestro de Ceremonias , á mas del medio y quarto Capellan , que entonces las exercía ; habiendo de darsele su respectiva Capellanía con esta carga. Mando en su consecuencia , y establezco , para precaver toda inversion del Divino Culto , y que en mi Real Capilla sea siempre su Ceremonial muy exacto , que á mas del medio y quarto Capellan , que constituyo primero y se-

gun-

71
gundo Maestro de Ceremonias , ó mas propiamente Ceremoniario , como destinados á la precisa actualidad de su ejercicio , se nombre cada año un Maestro de Ceremonias Capitular , que subordine las execuciones de uno y otro.

§. I.

CADA Ceremoniario ha de ser obligado á suplir las vacantes , ausencias , enfermedades , y faltas del otro. No puedan faltar de la Residencia : tomar Reclé ; ni darseles licencia en un mismo tiempo. Sirva el Primero todos los dias Festivos de Precepto , Clásicos , Dobles Mayores , y Reales Honras. El segundo en los Dobles Menores , y demás menos solemnes. Todos los obedezcan en la actualidad de su ejercicio , para que no se perturbe la modestia y seriedad del Culto , aunque sientan lo contrario. Consulten las dudas con el Maestro de Ceremonias Capitular , y despues de bien examinadas y conferidas , se esté , y pase por su resolution. En los Cabildos de Consueta podrá moderarse toda ceremonia , que se le contrarie , ó parezca menos conforme.

§. 2.

Los Prebendados , y Ministros de Cedula Real , que entran Sacerdotes , y los existentes , que se ordenaren , segun la disposicion de estas Constituciones , exhibirán al Cabildo , y en su Secretaría las licencias de celebrar , que han de tener del Ordinario ; y habiendose de conformar todos sin diferencia , con el particular Ceremonial de mi Real Capilla , para que en las concernencias del Divino Culto procedan uniformes , con exclusion

to-

total de opinabilidades : Los remitirá por su Decreto al Maestro de Ceremonias Capitular , con permission de que celebre en la Capilla por un mes. Instruyalos privadamente por este tiempo uno de los Maestros, que el Capitular les determine, y segun este al fin les reconozca , mas , ó menos aprovechados , en las particulares Ceremonias de Consuetas ; conceda , ó límite el Cabildo á su informe el uso de las licencias en la Capilla , como le parezca conveniente.

§. 3

Los demás Ministros , que entraren , ó se ordenaren Sacerdotes en mi Real Capilla , presenten al Capellan Mayor sus licencias en la misma forma ; practicandose las demás disposiciones de esta Constitucion sin diferencia , interviniendo el Secretario en su execucion y observancia. Presentense asimismo las licencias de confesar ; y cohiban dentro de la Capilla su abuso el Cabildo , y el Capellan Mayor. Exceptuo de estas presentaciones á solo el Capellan Mayor , y le ordeno elija uno de los Maestros que le instruya en el Ceremonial , y arreglo de Consuetas.

§. 4

A los Prebendados y Ministros nuevos disponga el Maestro Capitular se instruyan asimismo en las Ceremonias generales de Coro , y en las particulares de su respectivo cargo una vez al mes ; y siendo conveniente , ó necesario , mas , de consulta y acuerdo del Capellan Mayor , hará se tengan en mi Real Capilla Conferencias Teóricas y Prácticas de Ceremonias sobre su Consuetas y Rúbricas ;
pre-

presencie , y rija el acto , para que siendo mas serio , no sea menos útil al Culto. Sustituya el Mayor otro Capitular en su defecto , y éxijale un ducado de multa , no siendo legítimo. Quando le parezca ensayese la Misa , y los Ministros correspondientes exerciten las ceremonias de la solemne , y privada , actuandose en el especial Ceremonial de las Funciones proximas , para que las executen mas oportunamente en sus propios dias. Ni los Maestros , ni alguno de los Ministros , de qualquier grado que sea , ha de faltar sin licencia suya , aunque la tenga del Mayor : de ambos la han menester : nunca la dé sin conocida causa : pueda exceptuar por su discrecion á los que le parezca. Apunte en el Libro de Multas , con solo su aviso, la de un real por falta el Secretario : por reincidencias , y descomposturas , ágravela hasta tres : no habiendo enmienda , dé cuenta al Mayor , que procederá contra los inquietos , negligentes y desaprovechados , por todos los medios de su autoridad. Haga sobre todo observar por sí , y por sus Subalternos en Coro , Altar y Sacristía , silencio, orden , modestia y puntualidad en el Ministerio, que á cada uno le toca.

§. 5

EN todas las Funciones extraordinarias , sagradas , y urbanas , que se ofrezcan á mi Real Capilla, debe promover y arreglar por ápices todo el Ceremonial , no prevenido por Consuetas ; instruyendo , exercitando y previniendo en tiempo á todas y cada una de las personas , que han de observarlo y practicarlo , con previa Consulta, Acuerdo y Resolucion del Cabildo ; teniendo particular solicitud sobre que en nada se falte , ni se eche
me-

menos la correspondencia y uniformidad , que segun las circunstancias se debe tener y mantener con las personas y gremios relativos en todo tiempo , lugar y ocasion. Nunca podremos darnos por servidos; sí, por muy desagradados, de que nuestros Capellanes sean orgullosos : en estas materias especialmente , los deseamos muy detenidos , urbanos y modestos ; y estos procedimientos , y no otros inclinarán nuestro ánimo á protegerlos y honrarlos.

CONSTITUCION IV.

Del Obrero.

§. I.

AESTE oficio pertenecen , y por anexidad se reducen las materias y facultades especificadas en el Libro tercero , Título segundo de estas Constituciones : sobre ser general custodio de la Sagrada Vagilla y Ornamentos , ha de correr con todo el gasto ordinario y extraordinario de Sacristia , y demás concernencias del Culto ; y con todas las obras , reparos , usos y ornatos de mi Real Capilla , y sus edificios ; admitiendo el acompañado, que para obras y reparos mayores le diere el Cabildo , por tres de quatro partes de sus votos. Los Sacristanes , sirvientes , y demás oficiales de su versacion , le son subordinados.

§. 2.

CUIDARA con el mayor esmero , que los Altares estén aseados y curiosos : la ropa blanca , y especialmente los Corporales y Purificadores muy limpios : los Ornamentos bien aderezados , y todo el

apa.

73
aparato del Culto , con el primor y decencia , que corresponde á la soberanía del objeto. Hará guardar las Ropas y Alajas de suerte , que no se ajen, ni maltraten ; que se oreen , limpien y sacudan siempre que le parezca conveniente : Lo mismo se haga con las Alfombras , Colgaduras y Paños de Corte : No permita que sirva cada cosa , si no en los dias que fuere costumbre : Opongase á que las Alajas y Ornamentos se presten , aunque el Capellan Mayor y Cabildo por todos sus votos lo manden , sobre lo que le encargo la conciencia , y le ordeno tome , para impedirlo , el recurso, que por estas Constituciones se manda.

§. 3.

ORDENARA , que los Sacristanes tengan prevenidos los Ornamentos , y dispuestos los Aparadores para las Misas cantadas , y Vísperas solemnes : que adorne el Altar Mayor conforme al Rito del dia , y esté todo muy puntual en su hora. Mande , que en ambas Sacristías se pongan á tiempo los Ornamentos correspondientes para las Misas privadas : en la interior para los Prebendados : en la exterior para los Ministros , haciendo se guarde el concierto y arreglo de las Horas , y providencian-do sobre la puntualidad , decencia y aseo de los Acolitos , servicios y usos de las Misas. En la Mesa de enmedio de la Sacristía se pondrán los Ornamentos , que segun Rito , han de revestir el Preste y Diaconos. Ningun otro , que el Capellan Mayor , puede revestirse en esta Mesa , segun las antiguas Constituciones y su práctica. Mando , que esta distincion se le continúe siempre , que no la incompatibilice su concurrencia con el Preste. Los Vestuarios de una y otra Sacristia , cuide el Obre-

T

ro

ro se tengan y mantengan siempre con la correspondiente decencia y limpieza , y que haya á su frente una Imagen devota.

§. 4.

DISPONGA se dé Ornamento al Secretario en la Sacristía interior , y tambien al Capellan de la Señora Princesa Doña Maria de la Paz : á los Sacerdotes estraños , que por su devocion quieran decir Misa en mi Real Capilla , hágalos tratar con la atencion y distincion , que á sus personales graduaciones corresponda , sin permitir que á los de la Capilla se ponga recado especial , aunque sea el Capellan Mayor , impidiendo usen sus Ornamentos propios los particulares ; debiendo todos , y cada uno acomodarse á los comunes. Son estas singularidades muy desapacibles , y su permission fomento de desabridas , y vanas ostensiones. Para la Misa de Prima , y otras de especial turno , podrá ponerseles á proporcion , y del comun su particular Ornamento.

§. 5.

PREVENGA en tiempo , y haga todas las provisiones oportunas para el abasto y consumo ordinario de mi Real Capilla , su Sacristía y Oficinas , segun sus especies , usos y utensilios necesarios ; mas nunca pueda deshacer , ni transmutar Pieza , ó Alaja alguna de consideracion por su arbitrio solo : consulte al Capellan Mayor para hacerlo , y recurrese á la Junta y Cabildo en sus casos : Haga que todo el ámbito , departamentos , estancias , senos y oficinas de la Capilla estén , y se mantengan aseados : Que á los Retablos , Paredes y Cor-

ni-

nisas , se les quite el polvo quando acuerde con el Capellan Mayor los esteros y desesteros ; y quando el Organista prudencialmente lo pida , haga se templen y asean los Organos ; entrando para las faénas extraordinarias los Oficiales y Peones precisos , y remunerandoles en justicia sus trabajos.

§. 6.

Y atento á no haber puerta escusada , por donde introducir á la Capilla el aceyte , carbon y otras especies , sin muchas indecencias , por mas que quieran acomodarse á ciertas horas ; y de no encontrarse proporciones en su ámbito para las precisas y competentes Oficinas , podrán disponerlas en la casa contigua á la Sacristía , que dexó el primer Capellan Mayor para una Memoria , recargandola y subrogandola sobre el caudal de Fábrica , derribando y obrando dicha casa con la proporcion de estancias , departamentos y usos commodos , y convenientes á su mas util incorporacion en la Capilla , conforme á lo dispuesto y prevenido por Real Cedula , despachada en Toledo á veinte de Diciembre de mil quinientos veinte y ocho , que por la superveniente y sucesiva escasez de medios no se ha executado.

§. 7.

A mas de todo el gasto de las ordinarias provisiones de la Sacristía , y reparos menores de la obra , podrá gastar extraordinariamente el Obreiro por su arbitrio , hasta cinquenta ducados , de una , ó muchas veces , dentro de su año , en las especies , que juzgue convenientes , ó precisas á la mayor decencia , y mejor servicio del Culto. En

subiendo de esta cantidad su costo , dé cuenta al Capellan Mayor , y áviselo al primer Contador Capitular : Tengan Junta los tres , confieran y resuelvan sobre la urgencia , ó importancia de las especies , que el Obrero proponga , con el mismo arreglo y formalidades de la Constitucion segunda , Párrafo septimo , de los Visitadores , sin otra diferencia , que la devolucion al Cabildo, siempre que por esta Junta nada quede resuelto en qualquier caso.

§. 8.

EN pasando de cien ducados el gasto extraordinario de obra mayor , ó nueva Alaja , que haya de costear la Fábrica en qualquier manera , nada puede la Junta. Déterminelo el Cabildo á pluralidad de votos. En excediendo de doscientos , lo ha de acordar por dos de tres partes. En arribando á quatrocientos , por tres de quatro. Para quinientos , han de concurrir todos los votos , *nemine discrepante* ; y en todos estos casos , con la precisa solemnidad de citacion *ante diem*. Esceptuense las Alajas , que por estas Constituciones se disponen y mandan hacer , y á los formales terminos de la presente reduzco la treinta y seis de mil seiscientos treinta y dos.

§. 9.

NUNCA pueda el Cabildo arbitrar mayor gasto extraordinario sobre Fábrica, sin Consulta y Acuerdo en escritos del Presidente de mi Chancillería. Y para qualquiera gasto de esta naturaleza , que pase de un mil ducados , ha de recurrir , y recurra por licencia á mi Consejo de la Camara , en pena de

de multa de igual cantidad para la Fábrica misma, que han de incurrir y pagar los que lo votaren; y los que no lo contradigan , é impidan con el competente recurso de las Constituciones seis , y siete del Libro primero , baxo el Juramento sobre su observancia. Mando al Capellan Mayor , y siendo cómplice , á mi Presidente de la Chancillería , la haga regular prorata , y su aplicacion efectiva , con previa averiguacion á la primer noticia , que de ello tenga.

§. 10.

DE qualquiera Alaja que se haya de consumir, ó transmutar , dé cuenta el Obrero en Cabildo , y execute su resolucion. Siendo estimable , sin previa citacion , nada se determine. En cosas de poca monta , dexese la disposicion á su prudencia. Apronte al Obrero el Tesorero con papel suyo los efectos precisos para las provisiones y gastos ordinarios , y los cincuenta ducados aplicables á su arbitrio , como los fuere pidiendo. La Junta , y respectivamente el Cabildo , hagan despachar Libranzas de los gastos extraordinarios á favor del Obrero , formalizadas y firmadas , segun lo prevenido. Cumplido su officio , presente el Obrero en Cabildo una minuta , firmada de todos los gastos por mayor , y de los consumos de todo su año , con especificacion de todas las piezas , que se hayan aumentado , transmutado , insumido y deshecho : Hagala presente el Secretario en la annual Visita , y reconocimiento de la Sacristía , y póngase en el Inventario su correspondiente nota: Guárdela con los papeles de su officio , para los demás efectos que convenga. Aunque continúe uno mismo en el officio , nunca se omita esta práctica.

§. II.

A mas de lo dispuesto y ordenado en los Títulos primero y segundo del tercer Libro , zelará especialisimamente el Obrero sobre la reserva , renovacion y respeto del Santísimo Sacramento ; y sobre el primor , decencia y aseó del Sagrario, como su mas inmediato , y no menos principal custodio. Estreche á los Sacristanes sobre su vigilancia en conservar las permanentes luces de las Lámparas ; y particularmente la del Cirio , por el tiempo , á lo menos , que las Puertas de la Capilla estén abiertas. Pongase en un decente Blandon de talla , frente al Tabernaculo , hasta que lo haya de plata para este singular efecto. En cada Capilla póngase su Lámpara , ardan mientras esté abierta la Iglesia. Las de las Santas Reliquias arderán noche y dia. Arregle el consumo de aceyte , vino , carbon y cera , con providencia y economía particular el Obrero , manteniendolo abundante , decente , y sin desperdicio.

CONSTITUCION IV.

De los Puntadores.

§. I.

EL Oficio de Puntadores es de los mas escrupulosos y arriesgados de la Comunidad. Qualquier descuido perjudica y defrauda los justos intereses de la Residencia. Quanto dieren y quitarén sin arreglo á Constituciones los Puntadores, son obligados á restituirlo de sus propios caudales. No son , ni pueden ser árbitros de la Ley , son únicamente sus executores. En los casos de duda,
con-

consulten al Capellan Mayor : En los no prevenidos , al Cabildo , y mientras no decidan , se defiere á su prudencia y conciencia el Apuntamiento: mas ninguna facultad se les concede para apuntar, multar , ni perdonar por arbitrio propio. Sean muy exactos en zelar la residencia , y dén á cada uno la justicia , que en rigor le toca.

§. 2.

PARA cumplir las prolijas obligaciones de este oficio , nombre el Cabildo cada año un Capitulár , que lo sirva por dos. Prohibo , que los Puntadores sean tres , dos bastan , y solo en caso necesario deben asistir ambos en la Mesa del Punto. Para que el recién nombrado se instruya en su manejo , no necesita mucho tiempo , especialmente pudiendo consultar las dudas , que se le ofrecieren con el antiguo. El oficio no los indulta para que abandonen por arbitrio su Silla , y Ceremonia : convenganse entre sí con discrecion , y acomodense el trabajo con oportunidad.

§. 3.

A ningun residente , aunque sea el Capellan Mayor , dén asiento , ni le admitan conversacion en el Punto. Los residentes que lo atentaren , y los Puntadores , que no lo resistieren , pierdan todos los lucros de la Hora y Misa , en que contraven-gan á esta disposicion, sin que por pretexto alguno se les pueda excusar. El Puntador, que no les apunte esta falta , debe restituir por todos en conciencia. Y el Capellan Mayor , y en su ausencia el Presidente del Coro , multen demás de esto , y á su arbitrio , á los Contraventores de este estableci-
mien-

miento ; cuya disposicion es mi voluntad se estienda , y comprehenda en la misma forma á los residentes , que hablaren en el Coro , ó entre sí rezaren alternadamente el Oficio , y tambien á los mismos Puntadores en el caso preciso de juntarse ambos en el Punto.

§. 4.

A ninguna persona en particular manifiesten los Libros del Punto , baxo la pena de su juramento, que revalidarán en su eleccion al oficio , sobre el exacto , y fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de su cargo , como en las Constituciones de mil seiscientos y treinta y dos se les previno. En caso de faltar ambos Puntadores á la residencia , nombre el Capellan Mayor, ó Presidente , quien suplira la falta ; y nunca permitan , que los Puntadores entreguen la Llave , ni encarguen el Punto á quien les pareciere. Sean obligados á remitirla al Capellan Mayor , ó Presidente , en el raro caso de que ambos falten. En ausencia , ó enfermedad de alguno , toca privativamente al Capellan Mayor la nominacion del suplemento. En vacante por muerte , ó promocion pertenece al Cabildo. Esta nominacion Capitular sea , y se entienda en quanto al tiempo , por una rigurosa y perpetua sustitucion del propietario: La temporanea y privativa del Capellan Mayor ha de recaer en Capitular , que haya servido este oficio : La instantanea por improvisa , ó imprevvenida falta de ambos Puntadores , hágase por arbitrio , no habiendo quien haya sido Puntador entre los Capitulares concurrentes.

§.

§. 5.

La direccion y distribucion de las Misas de Tabla , Colecturía y Prebendas toca á los Puntadores ; y el arreglo y concierto de los Turnos de Semanerías y Manuales , ordenenlos de modo , que á ninguno se le induzca agravio. En concurrencia de Turnos de Prima y Tercia en un mismo Capitular , se les antepondrá , ó pospondrá por su eleccion. Lo mismo podrá practicarse en los Turnos de otras Misas incompatibles. Los que se sintieren agraviados del Punto reconvengan á los Puntadores , sin alteracion , ni controversia ; y en caso de discordia , se estará y pasará por lo que , examinada la materia , resolviere el Capellan Mayor. Tenganse presentes en el Punto todas las Constituciones relativas al cumplimiento de este oficio, para cuyo efecto se conservará siempre en su caxon un impreso.

§. 6.

El Capellan Mayor y los Visitadores han de visitar y reconocer al fin de cada Tercio los Libros y Papeles del Punto , estando presentes los dos Puntadores , sin que intervenga otra persona, y en su misma mesa , antes que se entreguen en Contaduría. Haganse cargos , y oiganse descargos sobre las borraduras y enmiendas de los Apuntamientos , y de todas las faltas que se notaren en el cumplimiento de las Memorias y Aniversarios, que al tercio correspondieren. Deshaganse los agravios , enmiendense los yerros , prevenganse los descuidos , y hagase todo en paz , quedando obligados los concurrentes al sigilo de lo que se actuare , baxo juramento de Constitucion : defiriendose en to-

V

do

CONSTITUCION VI.

Del Prefecto del Coro.

§. I.

ES una equivalencia de Chantre el Prefecto del Coro ; pertenece á su oficio el compas, que, segun Rito, debe llevar el canto, y el concierto y silencio con que ha de tributarse á Dios este público culto. Los Sochantres le han de estar subordinados en estos efectos, y en quanto á la preparacion y custodia de todos sus Libros. Le toca especialmente corregir y advertir los yerros de la Letra ; y hacer que todos los que hayan de decir y cantar Leccion, la lleven preparada. Disponga, que uno de los Sochantres los imponga en los tonos. Haga practicar lo mismo con las Oraciones, Epístolas y Evangelios : cuidando se lleven leídos los menos usados, y sujetando esta instruccion y preparacion á su presencia, en caso preciso ; particularmente con los Ministros nuevos. Mando les obtemperen sin tardanza, y que de su parecer multe el Capellan Mayor al que no se aplique, ó le resista. Arregle el Prefecto su prudente versacion á las discernencias establecidas y especificadas en la Constitucion del Maestro de Ceremonias.

§. 2.

ACUERDE con el Obrero los barridos, aderezos, ornatos y utensilios del Coro : Haga que los Porteros cumplan su obligacion de mantenerlo aseado, abierto y cerrado á sus tiempos, corriendo para este efecto las llaves de su cargo, como el de prevenir y conservar en las Horas Nocturnas por

do caso al de los Puntadores, lo que deba correr de las confusas borraduras y enmendaduras que se reconocieren. Nada se ponga por escrito. Baste esta diligencia para cabal satisfaccion de los interesados. Los Puntadores tengan firmados los Papeles, Quadernos y Libros ; y el Capellan Mayor y Visitadores han de rubricarlos ; sin estas circunstancias, nunca los admita, ni despache por ellos la Contaduría.

§. 7.

El Capellan Mayor pierda diez ducados de su Prebenda, y cinco cada Visitador, ó su suplemento, en el Tercio que omitan, ó no concurran á esta Visita. Ocho cada Puntador, ó Capitular, que ose estorbarla en Cabildo, ó fuera : lo mismo el Presidente, si en defecto del Mayor no la executa. Si avisados, no acuden los Visitadores, ó los que lo sustituyeren, acompañese el Capellan Mayor, ó Presidente de otros Capitulares á su arbitrio ; y no los habiendo, ó concurriendo, haga la Visita por sí, con intervencion del Secretario, que pondrá testimonio. Quando se empiece el Oficio, ha de estar uno de los Puntadores en la Mesa del Punto. Lleven los Puntadores los sueldos de estilo y costumbre : deduzcanse de las faltas y pérdidas de los demás Capitulares, conforme al Capítulo veinte y nueve de las Sentencias y Declaraciones, y del particular de Prebendas suprimidas, Montones, y Fábrica, por quartas partes, atento á ser estensivo sobre los Ministros de su cargo el de los Puntadores.

tránsitos y estancias , las luces que fueren precisas: proveyendo asimismo el Sacristan Mayor para el Altar y Coro todas las necesarias. Disponga que media hora antes de empezarse en el Coro los Oficios , concurra siempre uno de los Sochantres por semanas con los Versicularios á reconocer y registrar los Libros ; y que estén puntuales al mismo tiempo uno de los sirvientes , ó ambos , luego que se transfiera el Oficio de Versicularios á los Colegiales y Colegio , por la particular y perpetua obligacion que en el Párrafo octavo del Prepósito les impongo , para que los saquen y lleven al Facistól , y los restituyan despues de sus usos á su propio lugar : cuidando y advirtiendo no los maltraten en su transporte , y que su manejo en el Facistól sea con la destreza conveniente.

§. 3.

PROVEA con tiempo se pase , y tengan en lugar comodo las piezas y libros que han de servir mientras la residencia en el Coro baxo , sin permitir los dexen al pie del Facistól en el suelo , ni descuidar su resguardo y regreso á la Librería , luego de mudarse el Coro. Asistan á estas diligencias los Versicularios y Sochantres , y á portearlos y conducirlos los sirvientes. Las presenciara el Prepósito , y multará el Mayor con su aviso al negligente , desidioso y menos comedido y exacto en su respectivo cargo. Las puertas de la Librería han de cerrar todos sus departamentos y comprensiones : tengan dos distintas llaves. Corra una á cargo de los Versicularios , y otra al del Sochantre de semana : téngalas dobles el Prefecto , á prevencion de qualquier incidencia , zelando frecuentemente sobre el orden , concierto y resguardo

do de la Librería , para precaver los considerables daños , y experimentados perjuicios de su desquaderno y mala custodia. Todos los aderezos menores los acordará con el Obrero , que ha de correr con ellos : despachense por Tesorería , conforme á Constitucion , sus gastos y pagos : los mayores y nuevos surtimientos detérminelos el Cabildo por tres de cuatro partes de votos.

§. 4.

Todos los años se ha de reconocer y visitar la Librería y departamento de los particulares Libros en que oficia la Música. Hágalo el Capellan Mayor con el Prefecto por ante el Secretario , determinando el tiempo y dia que le parezca á proposito. Arreglense con division y claridad los Inventarios de los Libros de Canto y Música , pertenecientes á la Librería , y hagase por ellos su general reconocimiento , que ha de guardarse en el Archivo ; poniendo el Secretario las notas de las alteraciones que ocurran en su Auto : dandose cuenta individual de su estado al Cabildo. Provea en su vista los aderezos y surtimientos mas convenientes y precisos , para que nada falte al buen regimen y decencia del Coro. El caudal de Papeles y Cantadas de Música , que han aumentado y dexaren los Maestros de Capilla , se conservarán con dos llaves en Armario separado : una tendrá el Prefecto , y otra el Maestro de los Papeles , que con asistencia del Prefecto sacará el Maestro ; póngase la entrega y recibo firmado por los dos en el Armario ; y hagase por su particular inventario la misma visita y reconocimiento. Proceda el Capellan Mayor contra los Sochantres y Versicularios que deben ser responsables por la Librería y sus Libros.

CONSTITUCION VII.

Del Zelador , y Censor Capitular.

§. I.

NO pudiendo el Capellan Mayor , ó el Presidente, en su ausencia , estar en todo, y siendo de gravissima consideracion , y no menor edificacion la reverencia del Templo y devocion del Culto : ordeno se elija en Zelador Capitular cada año un Prebendado de los mas circunspectos , que por principal obligacion , y con particular facultad de oficio , vele sobre el honor y respeto debido á mi Real Capilla , como Casa de Dios , y Real Depósito de los Señores Reyes Católicos , y de sus Sucesores inmediatos. Los Capellanes Zeladores se le subordinan en estos efectos ; por cuya razon debe censurarlos , amonestarlos , é increparlos, insistiendo en que sean multados por el Capellan Mayor , segun sus descuidos.

§. 2.

No solo lo faculto para que zele especialmente sobre la puntual observancia de las Constituciones del Título quinto , Libro tercero : lo constituyo Censor General de todo el gobierno moral , político y económico de mi Real Capilla, y sus Personas, sus desordenes y faltas en todas materias ; y mando sea oído sobre ellas por el Capellan Mayor , y en Cabildo y Junta : sin que esto se entienda forma y figura de Juicio , ni para otros efectos , que la mejor instruccion de los procedimientos económicos , que en la Constitucion de los Visitadores tengo declarado. Qualquier inobservancia de Cons-

ti-

tituciones y loables costumbres se sujeta á su cargo. Mando le censure , amoneste y denuncie á quien pertenece , baxo de su juramento.

CONSTITUCION VIII.

Del Clavero de las Santas Reliquias.

REVALIDANDO las Ordenes Reales, sobre que un Prebendado, elegible por el Cabildo, sea Clavero de las Santas Reliquias de mi Real Capilla, con el Arzobispo , Capellan Mayor y Alcayde de la Alambra : Ordeno se continúe la antigua práctica de nombrarse cada año un Capitular para sus efectos. Solicite se cuiden y conserven con toda decencia , veneracion y aseo los Tabernáculos : que no se abran extraordinariamente sin grave motivo ; y que se cumpla exactamente lo mandado por la Constitucion segunda , Título tercero , del Libro tercero.

CONSTITUCION IX.

Del Clavero de los Reales Sepulcros.

AMas del Capellan Mayor por principalidad, y del Obrero por anexidad de su oficio , ha de nombrar el Cabildo un Prebendado cada año por Clavero de los Reales Sepulcros , que concurre á los fines , y promueva los establecimientos del Título quarto del Libro tercero ; empleando su zelosa fidelidad en respetuoso obsequio de las Reales Cenizas de los Señores Reyes Católicos.

CONS-

CONSTITUCION X.

De los Contadores Capitulares.

A PRUEBO la costumbre antigua de que se nombren dos Capitulares Contadores en mi Real Capilla, que tengan á su cargo el gobierno de la Contaduría, interviniendo en la distribucion de las Rentas, y en el ajuste y liquidacion de las cuentas, con el zelo y aplicacion que requieren materias tan prolijas como escrupulosas. Y atento á la particular instruccion, é inteligencia, que requiere tan cuidadoso oficio. Mando, que cada año se nombre solo uno que lo sirva por dos, para que en el primero se pueda imponer bien con las instrucciones prácticas del que le preceda; y pueda asimismo propagarlas en el que le subsiga. El nuevamente nombrado sea y se llame Contador segundo: cumplido el año quede por primero, aunque el nombrado para los dos siguientes sea mas antiguo; por quanto no se debe atender en este oficio para los efectos de Contaduría la mayoridad, ó antiquioridad de la persona, sino la actualidad y estado de su instruccion, inteligencia y práctica: mas deberán guardarse entre sí los fraternales comedimientos de una sincera atencion, cediendo su lugar y asiento el Moderno al Antiguo, sin que presuma prevalencias el uno sobre el otro, porque es; y ha de ser identica en ambos la facultad y autoridad de su oficio. Los Oficiales Contadores han de estar subordinados á los Capitulares, y estos han de dirigir su conducta, y arreglar la Oficina, por el orden, disposicion y establecimiento de las Constituciones del Título tercero del Libro quinto.

CONS-

CONSTITUCION XI.

Del Archivista.

PARA que tengan su debido efecto las Reales Providencias de mil seiscientos y diez y siete, y treinta y dos, que reproduzco en el Título quarto del Libro quinto, sobre el Archivo. Ordeno se elija un Prebendado en el oficio de Archivista cada año, que con el segundo Contador Capitulare y el Secretario tenga otra de sus llaves, y concorra á su aseó, orden y division de sus papeles, siendo obligado especialmente á solicitar la restitucion de qualquiera Pieza que se saque; y á cuidar se mantenga el arreglo y gobierno del Archivo en la forma y método de dicho su especial Título.

CONSTITUCION XII.

Del Arquero.

SIENDO las Arcas del Depósito de Capitales y Sobrantes de la conducencia, é importancia, que los derechos persuaden, y la general y comun práctica y experiencia convencen, para perpetuar en mi Real Capilla su restablecimiento, con el arreglo dispuesto y ordenado en el Título segundo del Libro quinto. Mando se nombre cada año un Prebendado Arquero, que con el Capellan Mayor y el primer Contador Capitulare las tenga á su cargo. Lo obligo, baxo su juramento, á que solicite, insista y promueva la exacta observancia y execucion de las Constituciones de su especial Título: tomando en caso necesario los recursos de Constitucion, para su debido cumplimiento; si lo descuidare, ó desatendiere el Capellan Mayor y Cabildo.

X

CONS.

CONSTITUCION XIII.

Del Protector de la Capilla de Música.

§. I.

LA Capilla de Música no menos necesita de Maestro que la instruya y rija , que de persona autorizable , que inmediatamente reuna , conserve y proteja el particular congreso , que la dispersion de sus Ministros forma. Para este efecto mando se nombre un Prebendado cada año , que por razon de oficio vele especialmente sobre el cumplimiento de la obligacion de cada Músico, reduciendolo sin distincion á la obediencia del Maestro en todos los ejercicios de Capilla , corrigiendo con su aviso la falta de Música que incurra , increpandola , especialmente si fuere maliciosa. Multe el Capellan Mayor con acuerdo del Protector á el que , amonestado por él , no se enmienda , y con mayor rigor qualquier falta voluntaria de residencia á las Funciones y Horas , que oficiare y sirviere en mi Real Capilla la Música.

§. 2.

NUNCA puedan juntarse los Músicos á tratar de sus comunes intereses , sin que le den cuenta ; y el Protector , ó Capitular nombrado en su defecto por el Capellan Mayor , ha de presenciar siempre lo que tratan. Ningun estraño de su gremio y número prefixo funda á la parte que llaman derecho , sin que tenga por estas Constituciones legitimo Título. Nada hay graciable quando se trata de

de gravamen y perjuicio ageno. Con parecer del Protector y del Maestro de Capilla pueda permitirles el Cabildo se agregue á ellos con sola la parte alguna especial habilidad , que aspire á conveniencia , siendoles util por todas sus circunstancias , y con obligacion de servir las Funciones de mi Real Capilla , y no en otra forma.

§. 3.

EL Cabildo por su arbitrio , bien informado de el Protector y del Maestro , y concurriendo sin discrepar todos sus votos , pueda tambien agregarlo con la parte , y alguna moderada ayuda de costa sobre Fábrica , en el raro y urgentisimo caso de que la Capilla de Música tenga notable decadencia en el exercicio inexcusable , y por otro medio insuplible de alguna Plaza. Quando el propietario de ella no pueda ya servirla , dese á dicho agregado por el trabajo de sustituirlo todo su sobresueldo , á mas de dicha ayuda de costa : cuya cantidad por ningun motivo , ni en tiempo alguno pueda exceder , ni exceda de la del sobresueldo de la Plaza respectiva , en pena de que su exceso lo restituyan , y se les exija á los que lo voten : encargo sobre ello su conciencia al Capellan Mayor y Capitulares.

§. 4.

EL Gremio y numero de la Capilla de Música ha de constar y componerse de un Maestro , un Organista , quatro Voces de sustitucion por las Prebendas suprimidas , las dos impuestas y establecidas sobre Montones y sus Masas : reduciendose siempre estas seis voces á tres Contraaltos , y

otros tantos Tenores : incorpóro perpetuamente en la Capilla de Música para sus Bajos y Contrabajos á los dos Sochantres : Habrá un solo Arpista y cinco Instrumentistas diferentes , y quatro Infantillos Tiples : para la regular decencia , pompa y solemnidad del Culto bastan estas Plazas , habiendo imparcialidad en proveerlas. Por ningun caso , ni pretexto pueda el Cabildo arbitrar sobre la disminucion , division y aumento de estas Plazas de Músicos , aunque sea por todos sus votos.

CONSTITUCION XIV.

Del Prepósito del Colegio.

§. I.

PARA que nada falte del Ministerio del Divino Culto en mi Real Capilla, instituyeron los Señores Reyes Católicos ciertas Plazas de Jóvenes que lo sirvieran en Altar y Coro, con la instruccion, decencia y reverencia debida á la soberanía del objeto. Las alteraciones que por la insuficiencia de su Dote tuvieron á los principios estas Plazas, se reduxeron y arreglaron por las Constituciones primitivas : ordenando el Señor Carlos Quinto se mantuviesen hasta doce Jóvenes , en forma de Colegio, alimentados y educados á correspondencia. Para el inefectuado restablecimiento de tan importante obra , concedió y donó el Señor Phelipe Segundo, por Real Cedula de quince de Noviembre de mil quinientos setenta y dos , dada en el Pardo , una Casa confiscada al Morisco Xama por su proporcionable disposicion , é inmediata situacion á mi Real Capilla. Frustraronse estos piadosos designios de mis Reales Progenitores , no pudiendo soste-

ner.

nerlos la Fábrica por la escasez de sus caudales ; y experimentandose inevitables las deformidades y detrimentos del Divino Culto , en el extravío de los Muchachos , que hoy sustituyen y hacen el servicio , viviendo dispersos y á su libertad en las respectivas moradas de su particular habitacion, sin la decencia , ni crianza , y con la irreparable perversion , que resulta de la ultima Visita ; considerando , que recogidos y criados estos Jóvenes en el santo temor de Dios desde su primera edad , en continuo exercicio de letras y virtud , y bien instruidos y educados en la disciplina Eclesiastica , podrán ser mas útiles en estos y otros Ministerios de mi Real Capilla , muy provechosos á la Iglesia , y de mucho exemplo y edificacion á la Republica: Ordeno y dispongo que se congreguen y los crien en forma de Colegio , con la advocacion , y baxo la proteccion de San Fernando , cuyo Santo Nombre ilustró tambien el Señor Rey Católico , y de cuya inmediata y sucesiva nuncupacion , justamente me glorío , deseando imitar en este restablecimiento y complemento de su piadosa Real Fundacion , su incomparable zelo.

§. 2.

EN consecuencia de la disposicion del Señor Carlos Quinto , y de la donacion del Señor Phelipe Segundo : mando se estienda , y amplie la Casa, lo que permita el terreno , incorporandose , si fuese preciso , las contiguas de su respaldo , con proporcionada separacion de piezas y oficinas , que baste á la posible decencia y comodidad de las personas : y que se formalice la vida , crianza y enseñanza de estos Jóvenes en concierto de Comunidad y órden de Colegio , principalmente institui-

do

do en mi Real Capilla para el servicio del Divino Culto , con el posible arreglo á los Decretos del Concilio de Trento , y á imitacion del que tiene la Catedral para el mismo fin , con la advocacion de San Cecilio , baxo la inmediata sucesion , educacion , administracion y gobierno del Capellan Mayor y Cabildo de mi Real Capilla , en la forma que por estas Constituciones se le previene y ordena.

§. 3.

DE los más ciertos y seguros efectos , y rentas con que me sirviere aumentar y completar la Dote de mi Real Capilla , segrego y separo perpetuamente cada año ochocientos ducados , y ciento y cinquenta fanegas de trigo , ó su valor , y los aplico y consigno por dote especial de esta Casa y Colegio , para subsistencia , manutencion , alimentos y salarios de sus Individuos , Domesticos , Rector y Maestros : imponiendo á los fondos de Fábrica la obligacion y gravamen de suplirlos en la parte que no les alcancen , por los años caros , escasos , faltos y estériles. Me declaro su unico Patrono , sin que nada se alteren , ni varíen las regalías de mi Real Corona en esta piadosa fundacion , particular disposicion , extension , complemento y concernencia de mi Real Capilla.

§. 4.

AUNQUE en los principios se mantuvieron hasta quince , ó diez y seis Mancebos , como parece de las Constituciones primitivas ; en vista de la decadencia , que tambien por falta de conducta tuvieron estas Plazas : ordeno , conformandome con la

la disposicion del Señor Carlos Quinto , que sean solos doce el número prefixo , que deba mantenerse y se mantenga con la dote y congrua , que se les asigna.

§. 5.

ATENTO á ser tan moderado este número , para que nunca falte al servicio de Divino Culto su competente surtimiento , pueda admitir y mantenga el de ocho Porcionistas el Cabildo , asignando y exigiendo indistintamente una misma cuota por sus alimentos , con prefixion individual , y congrua de especies , y sus pagos , sin facultad , ni arbitrio para condonarlos y remitirlos en todo , ó en parte por ningun pretexto.

§. 6.

SOLAMENTE con el Porcionista , que por la notoria y bien examinada inopia que le sobrevenga , y ponga en precision absoluta de dexar la casa ; permito al Cabildo , que , sin el menor perjuicio , ni mas leve detrimento de los propietarios , pueda mantenerlo en ella , con total remision de alimentos mientras no logra Plaza propietaria ; concordandose esta resolucion por todos sus votos : atendiendo principalmente para el efecto de esta especial misericordia , si el absolutamente destituido funda prudencial esperanza , segun la buena inclinacion , aplicacion y docilidad que se le experimenta de ser , y hacerse mas útil con el tiempo á mi Real Capilla. Les encargo estrechamente sobre ello su conciencia , con la indispensable obligacion , baxo su juramento , de que restituyan á la Fábrica de sus propios caudales la remision , ó rebaxas que hicieren

ren contra el tenor de esta Constitucion y sus disposiciones.

§. 7.

PROVEANSE siempre las Colegiaturas en Naturales de la Ciudad , y Arzobispado , y las propietarias en pobres honrados , especialmente húerfanos. En solo el caso de no haber Porcionistas en el Colegio , reservo la provision de quatro Plazas al Mayor ; defriendo al Cabildo las demás. Siempre que haya Porcionistas nombren y promuevan , sin otro requisito, el Mayor y Cabildo , por pluralidad de votos , al mas pobre y benemérito , sin mas respeto á sus antigüedades , para que con este incentivo se emulen y estimulen al mas exacto cumplimiento de sus obligaciones. Coarto y ligo á todo y solo Porcionista , habiendolo , toda Provision propietaria y su nombramiento , dandoles y declarandoles el derecho precipuo, que cada uno funda con la actualidad de su servicio en mi Real Capilla , y entre ellos doy y declaro á favor del mas pobre y virtuoso la prelacion y preferencia , mandando se les haga justicia , con absoluta exclusion de toda gracia. En igualdad de pobreza , virtud y mérito tiene mejor derecho el mas antiguo.

§. 8.

PARA el buen gobierno de este Casa y Colegio nombre cada año el Cabildo un Capitular por su Preósito. Tenga á cargo de su zelosa y prudencial conducta toda su providencia , direccion y crianza : subordinando al Sacerdote Vice-Prefecto, ó Rector , que siempre ha de habitarla , llevar y seguir su economía , orden y concierto de Comu-
ni-

nidad. Nombre el Cabildo entre los diez Capellanes Ministros de mi Real Capilla , y por el tiempo de su beneplácito al que le parezca mas proporcionado para el oficio de Vice-Prefecto , ó Rector. Le señalo ocho ducados por tercio y la racion de un Colegial.

§. 9.

VISITE el Preósito cada semana , ó cada dia, segun se necesite , ó le parezca. Por su oficio debe intervenir en todas las libranzas de su gasto y todos los particulares de su consumo , aunque el Rector haya de correr con su manejo. De todas las interioridades de la casa , sus personas y estado , ha de ser parte el Rector , sin reserva al Preósito: nada disponga, ni pueda disponer en qualquier materia sin su consentimiento. Cuide con suma vigilancia de la manutencion y educacion virtuosa de los Jóvenes, que se le encomiendan , teniendo muy presente , que en el tremendo Juicio de Dios ha de ser responsable de todo el aprovechamiento espiritual , principalmente , que por su omision y desidia en educarlos , segun mis piadosas intenciones , y de mis gloriosos Progenitores, se malograre en ellos.

§. 10.

POR quanto un moderado número es mas comprehensible y regulable : he resuelto , que el de las Plazas propietarias y Porcionistas nunca pase de veinte. Prefiero á los húerfanos y pobres , como menos improporcionados, para ser humildes y educables y mas expuestos , por mas destituídos, á perderse. La misma calidad se ha de buscar y ha de

tener el Porcionista , que el Propietario en lo posible y compatible. Nunca se les permita cosa que tenga especie , ò viso de altanería : límitense à los estrechos terminos de la precisa decencia. En todo se les debe inspirar y ajustar à la disciplina Eclesiastica. Crianse , y educanse para Eclesiásticos : deben formarse desde niños en la doctrina y consejos Evangélicos. Fómentese su devocion con espirituales exercicios y freqüentes exemplos de virtud. Siendo virtuosos , saldrán aprovechados : por este carácter se han de distinguir los beneméritos. Sacerdotes exemplares , dignos del servicio de mi Real Capilla , es el principal objeto del restablecimiento de esta Casa: con esta circunspeccion se debe cultivar su aprovechamiento. El Capellan Mayor , el Cabildo , el Prepósito , y Rector tienen respectivamente sobre sí tan escrupuloso , como tremendo cargo : de ellos se ha de exigir el malogramiento que tenga por su causa en estos Jóvenes la Sangre de Jesu-Christo.

§. II.

ASEGURANDOSE mas los progresos de la crianza de los Jóvenes sobre el menos ruinoso fundamento de sus buenas índoles ; y concurriendo el destino de esta Casa , que lo sean de honra y de vergüenza, que traygan una razonable expedicion en leer y escribir ; y siendo posible , algunos rudimentos tambien de la Gramática y Latinidad: Mando , que absolutamente excluyan , y por ningun pretexto ni motivo retengan, ni reciban al Colegio los muchachos actuales , que se hayan experimentado de menos buenas costumbres y mas desaplicados , para que no corrompan à los nuevos : gravo sobre ello la conciencia del Mayor , Capitulares y Cabildo:

or-

ordenando procedan por três de quatro partes de votos à la particular exclusion y retencion de cada uno ; prohibiendo puedan retener y admitir à los que no tengan las calidades apetecidas y expresadas en la presente y subseqüente Constitucion.

§. 12.

PRESENTEN los nombrados su Fé de Bautismo al Prepósito : siendo mayores de quince años , ó menos de doce , no se de mas paso : circunscribo à esta edad las admisiones del Colegio : teniendo la requisita , proceda al examen y averiguacion secreta sobre si son hijos de padre sin infeccion , y honrados : si son pobres de sana complexion y de buenos genios , y en las primeras letras suficientemente instruídos : informe al Cabildo , exponiendole con dicha Fé , su parecer por escrito, jurando y firmando la legalidad de su procedimiento. Archivelo el Secretario. No pudiendo pasar el Provisto , nómbrese á otro. Sin estas calidades , ninguno es admisible al Colegio. Portense los Nominadores , y el Prefecto con precaucion tan prolija , que nadie pueda difamarse en caso de repulsa. Al Capellan Mayor y Cabildo defiero el nombramiento de todo Porcionista. Mando se guarde en sus admisiones inviolablemente la forma dispuesta.

§. 13.

Es la obligacion primaria de estos Jóvenes el servicio del Coro de mi Real Capilla y sus Altares. Exercite el Rector à los nuevos en leccion de Salmos , y demás usos del Breviario, para que mas facilmente puedan seguir el Coro des-

Y 2

des-

desde luego. Instruyalos , segun Rúbricas , en el mas puntual y modesto servicio de las Misas privadas. Imponga à los mas capaces en el Ceremonial de las Cantadas , Vísperas y Maytines solemnes con especial cuidado , para que cumplan con mayor prontitud su Ministerio. A mas de la conferencia general de cada mes , á que , segun lo acordare el Maestro de Ceremonias con el Prepósito , deben concurrir ; téngaselas cada semana por Comunidad , haciendo practiquen los menos versados las ceremonias de su actual obligacion. Omitanse estas conferencias particulares en la semana que las hubiere generales. Luego de extinguirse la Plaza actual de Versiculario , segun la Constitucion veinte y nueve del Título de los Ministros , transfiero los oficios y exercicios de sus obligaciones al Colegio y sus Colegiales. Sirvanlos por semanas , señalando el Rector dos de los mas expertos , para el buen manejo del Facistól y registro de Libros : impongo á los dos sirvientes la obligacion de portearselos.

§. 14.

CADA Sabado distribuya el Rector por tabla los oficios de la semana siguiente. Entren á servirlos á Vísperas de la misma tarde. Proporcionense los oficios , especialmente los de Altar Mayor y Versicularios, á la instruccion , expedicion y vigor de los sugetos , sin otros respetos de antigüedad , que el de primero y segundo en los oficios , que requieren dos. Para el registro , y buen manejo del Facistól y de los Libros , nombrense siempre dos Versicularios. Apliquense á las Misas privadas los menos aptos para otros ministerios. Aliviense los mas trabajados en lo posible con varia-

riacion de turnos. Ponganse por primeros los mas expertos para que se derive y propague la direccion práctica de unos en otros , y sean puntuales los segundos en observar y seguir la insinuacion de los primeros. Presente el Rector al Prepósito la tabla para firmarla , publicarla y fixarla. Modere el Prefecto lo que le parezca y rúbriquelos ; y todos se sujeten á su tenor , sin queja, ni replica.

§. 15.

EL Sochantre primero , y en su defecto el segundo , ha de ir á darles cada semana dos lecciones de canto llano. Nunca se les entretenga con canto de órgano. Señalo doce ducados de gratificacion por año al que diere estas lecciones : llévelos prorata el que las supliere. Esté el Rector presente , ó á la vista : corrija y pene al desaprovechado , ó que se descomponga. Dé cuenta al Prepósito de qualquier falta , ó exceso del que los enseña. Afixense por praxis las dos tardes de leccion de canto : dure por media hora este exercicio, dandoles un quarto intermedio despues de Vísperas para prepararlo : ómitase en siendo las Vísperas cantadas. Costeen su aprovechamiento los Sochantres , con las instrucciones mas oportunas y precisas ; teniendo presente , que su trabajo principalmente se dirige á darles el conocimiento práctico de las reglas del canto llano , que baste á que se ajusten y sigan el compás sin desentono.

§. 16.

PROVEALOS el Cabildo de un buen Maestro de Gramática ; sea un Sacerdote , si lo hay á propo-

sito , de mi Real Capilla. Le asigno quarenta ducados de estipendio , sin permitir lo exija particular de alguno , ni que acudan estraños á su leccion en el Colegio. Los Gramáticos , sin excepcion , asistan al Aula , hasta que adquieran con la posible perfeccion , su inteligencia. Aprovechen todos el tiempo que les dexé libre el servicio de mi Real Capilla en sus estudios. Si alguno funda esperanza por la especial habilidad que se le experimenta , de que en Facultad sagrada hará progresos , permitale el Cabildo con previa citacion y madura deliberacion , por tres de quatro partes de sus votos , que curse en la Universidad , ó en los Estudios públicos , que tenga por bien. No lo dexé á su eleccion ; la Facultad si. Aunque se descubran muchas habilidades especiales , nunca puedan pasar de dos los dedicados á Estudios Mayores. Sobre su aplicacion pondrá el Rector sumo cuidado ; y lo tendrá muy particular en informarse de los Maestros el Preposito. Si hallaren frustrada la esperanza de su aprovechamiento , ó comprehendieren su extravío , rétielo sin dilacion el Cabildo , y habilite otro. Nunca se han de mantener distraídos , ociosos , ni desaplicados en el Colegio. Les encargo la conciencia sobre que luego le separen este pernicioso fomento de todo vicio.

§. 17.

El Rector es obligado á instruirlos en la Doctrina Moral Christiana. Impongalos especialmente en la disposicion requisita para la buena Confesion y Comunión fructuosa. Zele con toda vigilancia sobre sus costumbres : haga sus exortaciones en las Vísperas de las Comuniones Ge-

ne-

nerales : nótelas en tabla : nunca se omitan las de costumbre en mi Real Capilla : expresen sus dias en Praxis y Consueta. Expongáse respectivamente al público para que ninguno pueda alegar excusa : á nadie dé el Capellan Mayor licencia para que falte. Pueda concederla al notoriamente accidentado , para que privadamente la anticipe y haga que le conste : multe por arbitrio al que faltare , ó la perdiere , sin que haya otra diferencia del Colegial al Ministro obligado , que la mediacion del informe , y execucion del Rector , ó Preposito. Llevese en todo su concierto. Es tambien obligacion del Rector enseñarles y conferirles á los yá Gramáticos la Teología Moral ; y no pudiendolo hacer , ó no lo haciendo á satisfaccion del Cabildo , segun los informes del Preposito , nombre otro Sacerdote de la Capilla que lo haga , y lleve su especial estipendio.

§. 18.

No siendo conveniente , que la economía de esta Casa se dexé al puro arbitrio de quien inmediatamente la gobierna. Mando se dé por Praxis á la série de sus ejercicios y obligaciones regla fija , distribuyendo , segun la variacion de los tiempos , sus horas , con la absoluta prohibicion de alteraciones arbitrarias. Nombre el Cabildo Comisarios , que con el Capellan Mayor entiendan en su arreglo , conformandolo en todo con las Constituciones del presente Título. Luego de examinado , conferido y aprobado en Cabildo , ningun otro pueda dispensarlo , variarlo , reponerlo , ni aun el Cabildo mismo , sin la solemnidad establecida sobre la reformation de los

Ca-

Capítulos de la Consueta : todos sin excepcion se ajuste n á su práctica.

§. 19.

INDIVIDUE el Praxis con puntual prolixidad las horas competentes de cada obligacion , dando todas las posibles á los Estudios y enseñanza con su método : determinando las de comer con leccion , y su modo : señalando las de dormir y reposar , lo que baste y su tiempo ; y algunas de moderada recreacion , con urbano y virtuoso estilo , sin que se omitan las expresiones oportunas sobre la policía , limpieza y asistencias , que ha de mantener y tener la casa y sus personas ; y sobre el aseo , modestia , silencio y devocion con que en la Capilla , su Coro y Sacristía , se deben presentar y portar , y los comedimientos respectivos , que deben guardar con todos y entre sí , disponiendo salgan de casa formados con sobrepellices á tiempo de asistir , sin falta á sus obligaciones , anticipandose á las Misas privadas los señalados por tabla , para servir las , con prevencion de que sirvan dos la del Capellan Mayor en los dias festivos de precepto , como en fuerza de la Constitucion cinquenta y cinco de mil seiscientos treinta y dos se halla inconcusamente practicado. Abraze el Praxis los ápices de todo lo relativo á esta Casa y su Comunidad , sobre lo que aplicará el Cabildo la mas prudente reflexion , añadiendo , con el tiempo y en la misma forma , lo que echare menos la observancia y la experiencia.

§. 20.

§. 20.

MANDO , que por ningun motivo puedan darse ni pedirse propinas en la entrada del Colegio ; y que nunca se les grave con impuesto alguno , aunque sea por título piadoso : basten á su pobreza los esfuerzos de traer y mantener los particulares y necesarios usos de sus propias personas y quartos , y á los Porcionistas los mas vigorosos del pago de sus alimentos ; y sin la consignacion de vestuarios , que á los Propietarios unicamente se concede , á excepcion de los casos del Párrafo tercero , en que á proporcion se les permite. Mantenga á todos la Fabrica de Sobrepellices dobles indistintamente , dexando unas al recibo de otras , quando hayan de asearse: dispongalo el Rector , con el Sacristan Mayor , quando les parezca conveniente. En la Casa han de estar siempre con su Manto : puedan traer Bonete solo en ella , disponiendolo el Cabildo ; y siendo concerniente en su juicio el uso de Bonetes y Becas , lo permito : sin que por ninguna autoridad puedan estorvarlo , con la precisa condicion de que su color no se confunda , ni equivoque con el de otro Colegio de la misma Ciudad.

§. 21.

CUIDESE especialmente de su exterior limpieza y decencia , y el Preósito no permita se entreguen á la parte de los Propietarios , por mas legitima que sea , las ayudas de costa , que se les señalan por título de Vestuario , sin que la aplicacion se haga á su arbitrio. Nunca habiten dos

Z

en

§. 22.

en un mismo aposento. Acomodense las mansiones de forma , que á cada uno se asigne la suya, aunque sea estrecha. En sus circunstancias , qualquiera le basta. Opten por sus antigüedades la mas comoda. Escaseense las licencias para salir de casa. No pueda el Rector darla por mas tiempo , que alguna tarde de fiesta , despues de Vísperas , y habiendo de volver para Maytines. Pueda darla por un dia el Preósito , con motivos graves. El Capellan Mayor solo ha de darla para pernoctar fuera del Colegio por sola una noche y en caso urgentisimo. El Cabildo únicamente puede concederla por mas tiempo , dificultandola mucho en todo caso. En las salidas regulares nunca vayan solos. Dé el Rector á su satisfaccion los Compañeros. No se sigan los exemplares comunes de Asuetos , aunque siempre conviene darles discretos desahogos : haganles estudiar los dias de fiesta algunos ratos , á excepcion de los solemnes : exercitenlos , y tengan recogimiento y leccion espiritual por algun tiempo en los de Comuniones Generales. Haya en el Colegio su Oratorio , en que recen de Comunidad el Santo Rosario , y donde hagan oracion y meditacion , levantandose á la mañana por fin breve espacio , y se junten al examen de conciencia por ultimo exercicio de la noche , antes de su recogimiento. Arregleseles por Praxis asimismo su tiempo de exercicios en la mas comoda estacion del año , sin detrimento , ni falta de su Ministerio , que es la primaria obligacion de su indispensable estatuto.

DESE á estos Jóvenes un ligero desayuno , una suficiente comida , y una moderada cena , todo con aseó y bien condimentado , dentro , y no fuera del Refectorio : lean y sirvan las mesas por semanería : coma el Rector con ellos y de lo mismo , sin diferencia. A ninguno se le guise en particular , no estando actualmente enfermo : determinense los dias de algun extraordinario : sea su especie á discrecion del Preósito. Ponga dos criados , ó sirvientes comunes de salario convencional , con parecer y acuerdo del Capellan Mayor. No se aumente tercero , sin que bien informado el Cabildo le declare preciso temporaneamente en algun raro caso : sean para cocina , despensas , limpieza y demás servidumbres de la Casa y sus personas. Tenga el Rector las llaves , y dé á su tiempo , y con cuenta y razon las provisiones : dé y reparta asimismo á cada Propietario por tercio tres ducados , que les consigno por ayuda de costa de sus vestuarios. Intervenga en su distribucion el Preósito , y haga poner su recibo en un quaderno. Haga el Rector de acuerdo con el Preósito , y en tiempo oportuno las provisiones convenientes y sin desperdicio , que se necesiten para el abasto. La cuenta del ordinario de cada dia ajustese al fin de la semana : nada quede en deuda de una para otra : llevela el Rector muy específica del precio y cantidad , hasta de toda menudencia. Reveala el Preósito ; y estando de pasar , firmenla los dos : las cuentas de vestuarios , provisiones y demás gastos extraordinarios , y de todas las asistencias , que han de darse y tener los enfermos , llevelas con separacion , y ajústelas por tercios con el método mismo : revea-

las tambien y firmelas el Prepósito , evacuados sus reparos. La del pan llévase con separacion. Concluído el tercio , presentelas juradas el Rector en la Secretaría del Cabildo todas tres. Remítanse á los Contadores. Reconozcan si los gastos son exorbitantes. Encargo sus conciencias sobre que expongan los reparos que hallaren en sus partidas. Y segun su parecer , y oído el descargo, modere y apruebe el Cabildo , mandando librar á proporcion y sin dilacion para el siguiente tercio , atendido el informe , que sobre el estado actual de la Casa hiciere el Prepósito. Costee el Obrero con su acuerdo las obras y reparos que se ofrezcan en el edificio. Comunique el Prepósito con el Mayor las cosas y estado del Colegio: dele cuenta de los casos extraordinarios , para que arbitre sobre su recurso. Y el Mayor visite por sí, ó con el Prepósito esta Casa , á lo menos una vez al mes.

§. 23.

DECLARO , que no ha de ganarse por distribuciones la dote del Colegio , llevando , como han de llevar los Colegiales , voz y representacion de Comunidad , aunque no fuesen todos á la residencia , su comun nunca pierde , siempre lucra. Mando no sean multados con penas pecuniarias. Sean penados por sustraccion de alimentos , y otras vejaciones corporales á discrecion de quien deba imponerlas.

§. 24.

CADA quadrimestre ha de visitar el Capellan Mayor la Casa y sus Oficinas , en el dia y hora que

que mejor le parezca. En el primero han de concurrir con el Mayor el Prepósito y el Maestro de Ceremonias Capitular. Reconozcan con especialidad si los Colegiales tienen siempre sobre sus Ministerios de Altar y Coro las convenientes instrucciones ; ordenando les haga en su presencia algunas preguntas sobre el canto uno de los Sochantres. Hagan las moniciones , increpaciones , y advertencias concernientes al actual estado de las cosas , exponiendo al Cabildo las que juzgaren dignas de superior remedio.

§. 25.

EN la visita del segundo quadrimestre han de concurrir con el Mayor el Magistral y el Doctoral. Examinen á cada uno en particular sobre la respectiva facultad que estudia ; den cuenta en Cabildo del que no aprovecha , para que se provea de mas severa correccion , ó exclusion de la Casa : les encargo sobre ello su conciencia ; alien ten á los estudiosos : exorten á los desidiosos ; animen á los rudos : corrijan , comminen y penen á los desaplicados : y generalmente hagan sobre el estado y circunstancias de la Casa las instrucciones y prevenciones que les sugiera su prudencia.

§. 26.

EN el tercer quadrimestre ha de visitarla el Capellan Mayor con los Visitadores. El Escrutinio principal de esta visita es y ha de ser sobre costumbres. Examinense privadamente , baxo su juramento , todas las personas , obligandolas al secreto sobre lo que se las pregunte con gra-

visimas penas. Aunque este examen se ha de entender á la crianza , educacion , doctrina y moral christiana enseñanza y aprovechamiento de las letras , que se estudian , al ceremonial del culto y sus concernencias , á las particulares obligaciones de cada persona , á la observancia del Praxis y Constituciones , á la serie de vida , actos de Comunidad y Ejercicios Espirituales y Morales , á la limpieza y aseó de la Casa y sus individuos , y si están suficientemente abastecidos y razonablemente alimentados , si los tratan bien , ó los gravan , ó inducen alguna dexacion en todo su gobierno económico , político y moral : debe ser este examen sobre las buenas costumbres oportunamente mucho mas prolijo , y sobre si hay algun escándalo , ha de ser no menos discretamente cuidadoso : al que saliere indiciado de escandaloso , ó perversor de las buenas costumbres , fórmesele con el Secretario su sumaria secreta sin mas dilaciones. Adviertan delante de Dios , que estos infelices son la corrupcion irreparable de semejantes Comunidades , y les mando en conciencia , que justificado su exceso , lo declaren expulso por el mismo caso : por quanto de ahora para entonces lo excluyo absolutamente , y para siempre del Colegio. Con el que se aprehendiere con armas , ó se justifique tenerlas , hágase lo mismo. Echenlos con el posible disimulo , sin que el Cabildo , por ningun pretexto , pueda estorvarlo , ni detenerlo , ni para ello se abroguen facultades , por ser y darse , como las doy privativas para estos efectos á la Junta de Visitadores , ordenandoles procedan en todo con arreglo á la Constitucion segunda , punto septimo , del presente Título. Executen lo mismo con los que por su indocilidad y desaplicacion no dexen es-

pe-

peranza de enmienda , ni aprovechamiento ; si en conformidad del punto once y del precedente no lo hubiere practicado el Cabildo , sin que á este le quede recurso para replicarlo , provean por Auto de esta Visita económica , sobre cada particular , lo que conforme á Constituciones y Praxis mejor les parezca para su puntual y mas exacta observancia ; y especialmente sobre que no estén desaseados y hambrientos , y los tengan correspondientemente asistidos y suficientemente alimentados , proporcionando su manutencion y sustentacion con los fondos: atendiendo á que siempre queden depositados en los Tesoreros algunos residuos para compensar y coadyuvar los años y tiempos mas caros con el sobrante de los menos. Siente el Secretario estos Autos en el libro particular de la Visita del Colegio , que ha de tener á su cuidado el Prepósito , firmandolos el Mayor y los Visitadores , y legalizandolos y notificandolos el mismo Secretario ; añadiendo sobre esta diligencia el Testimonio regular , que firmarán el Prepósito y el Rector. No pueda reponer , ni contrariar el Cabildo los Autos de esta Visita. Conforme siempre con ellos su conducta. Ténganse todos presentes en la sucesiva , y hagase especial escrutinio sobre su execucion y práctica.

§. 27.

INSUMANSE en estas tres Visitas los dias y horas que fueren necesarios para formalizar sus diligencias. Qualquiera de los señalados , que sin motivo justo no asista , ó en su defecto el Capellan Mayor sustituya , pierda seis ducados de su gruesa : Mando al Mayor , baxo la misma pena , los haga deducir y aplicar á Fabrica. Cometa la

Vi-

Visita al Presidente quando se halle impedido: en falta de Capitulares, hágala solo por ante el Secretario, con toda la plenitud de facultades, que en este caso le delego; dando, como doy, la misma fuerza y vigor á sus providencias y autos, que tendrian, si procediesen en el modo y forma de los precedentes arreglos.

§. 28.

PARA ultimar y perfeccionar, segun la mente de las Constituciones primitivas, el restablecimiento y destino de esta Real Casa y su fundacion: ordeno y mando se mantengan siempre en ella dos Colegiales ordenados *in Sacris* á su Título. Les asigno, á mas de la congrua sustentacion de sanos y enfermos, que comunican con los otros, hasta ocho ducados de vestuario cada tercio, y el lucro de iguales distribuciones con los demás Capellanes Ministros por su residencia al Coro, con asiento contiguo, que deberán deducirse mas del fondo de las distribuciones especiales; mas no han de lucrar, aunque han de residir las de Maytines, sin que por esta causa alteren la misma vida Colegial y de Comunidad, ni se eximan de la inmediata sujecion y obediencia de su Prepósito y Rector.

§. 29.

ÉLIJA y designe para ordenarse *in Sacris* el Cabildo, por tres de quatro partes de votos, y sin respeto á su antiquioridad, los mas beneméritos, que tengan la edad requisita para Epístola, sin recurso á dispensacion Pontificia para habilitar por arbitrio á quien no la tenga, siempre que haya
Co-

Colegial apto de edad competente en la Casa. Nunca puede ser excluido de su Beca y Congrua el Ordenado, á Título de Colegio, ni defraudado de sus correspondientes exenciones. Suplan por designacion del Capellan Mayor los servicios y officios de los demás Capellanes.

§. 30.

Doy y declaro á los ordenados *in Sacris* derecho prelativo á las medias y quartas Capellanías, y á las dos de Nuñez, sin perjuicio del de opcion, concedido á sus obtentores; y declaro nula qualquiera nominacion de estas Plazas, que hiciere el Cabildo en otras personas, que en los ordenados á Título de Colegio; prefiriendo siempre al mas antiguo, guardandoles el mismo derecho de opcion, que en el Título de los Ministros les concedo: sustituyendo, como perpetuamente sustituyo en dichas plazas y sus derechos de opcion, la Congrua y Título de Colegio, dexando este libre, para que con él se pueda ordenar otro.

§. 31.

ENCARGO al muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, los promueva, hallandolos dignos, á Título de esta Congrua, por la evidente utilidad que resulta á mi Real Capilla, y por la urgente necesidad de competentes Ministros, que sirvan al Culto; para cuyo efecto le presentarán con testimonio al designado por Cabildo, y á su nombre el Capellan Mayor y el Prepósito: obliguelos con juramento en sus manos á la residencia y servicio de mi Real Capilla y Colegio, antes de promoverlos, compeliendolos en su virtud.
Aa tud.

tud á su cumplimiento , y de las particulares Constituciones , que los ligan , por su ordinaria autoridad.

§. 32.

EN ordenandose no puedan distraerse de la Casa , ni del servicio de mi Real Capilla , sin que obtengan pacíficamente rentas colativas , que arriben á la tasa sinodal , deducidas sus cargas : por el mismo hecho de poseerlas , y precediendo sobre ello declaracion del Arzobispo , ha de quedar desobligada la Casa de sus Congruas ; luego que conste , ó se les justifique y declare , désignese otro , que en su lugar se ordene. Si quisieren mantenerse á sus propias expensas y continuar sin interrupcion el servicio de mi Real Capilla , nunca se les pueda estorbar , ni se les estorbe , por quanto en este caso han de retener y retienen , les conservo y perpetuo la accion á los lucros de los Residentes , y sus fundados derechos de prelacion á las Plazas vacantes , en la forma prevenida por estas Constituciones. Los privo de estos derechos y lucros luego que interrumpán por mas de un mes la residencia y servicio de mi Real Capilla y Colegio , sin que pueda sufragarles otra licencia , que la de mi Consejo de la Cámara , por ningun caso.

§. 33.

PARECIENDO al Arzobispo servirse de alguno para Cura , mientras no obtenga plaza de mi Real Capilla , lo podrá hacer , exonerando á la Casa de la contribucion de toda su Congrua por la interinidad , si no es que guste servirse de alguno

cer-

cerca de su persona. En cuyo caso pueda comer en el Colegio si se lo permite , y dese su vestuario cada tercio , ganando siempre que resida distribucion del Coro , con derecho al regreso , y el de prelacion á la vacante , sin que de él pueda privarsele ni se le prive , aunque podrá ceder su accion y uso por sola una vez , permaneciendo en uno y otro servicio á voluntad y arbitrio del Prelado. No retire el Cabildo de mi Real Capilla en sede-vacante al que el Prelado dexó Cura ; mas no pueda permitir , que otro salga en dicha vacante , sin licencia de mi Consejo de la Cámara , para que no se extraygan facilmente de la residencia.

§. 34.

QUIERO , sin embargo de las privilegiadas exenciones , que deben gozar siempre esta Casa y sus Colegiales , se capaciten mas dignamente al servicio de mi Real Capilla , con la especial designacion y santa bendicion del muy Reverendo Padre Arzobispo de Granada , por lo que le encargo les dé la Tonsura , y que atienda y distinga con particular benignidad á este mi Real Seminario , Casa y fundacion , en lo que me hará singular servicio ; para cuyo efecto mando al Preósito le presente los nuevos Colegiales antes que empiecen á exercer en mi Real Capilla sus obligaciones.

CONSTITUCION XV.

Todos los Oficios contenidos en el presente Título son y los declaro carga perpetua , radical y comun de las Prebendas y sus obtentores,

y aunque sin determinadas afecciones y anexidades singulares , liga en particular al Prebendado electo , por la formal y temporanea nominacion , aplicacion y determinacion de oficios , deferida al Cabildo. Mando , baxo la pena de juramento de Constitucion , á cada uno acete y sirva el oficio en que fuere nombrado , innovando , y de nuevo estableciendo la multa primitiva de que pierda por un mes los frutos de su Prebenda, que tambien le impongo al que no se sujete sin tener y exponer causa gravisima , que á juicio del Cabildo se lo incompatibilice.

CONSTITUCION XVI.

Los exorto en las entrañas de Jesu-Christo nuestro Señor misericordiosa conciliacion , enlace y vínculo de nuestra paz , que conspiren uniformes á la mas proporcionable distribucion de cada oficio : para cuyo efecto confieran particularmente , sin emulacion , con indiferencia , y atendiendo unicamente al fin de que se cumpla á mayor Gloria de Dios y utilidad de mi Real Capilla , el actual estado y circunstancias de cada persona antes de gravarla.

CONSTITUCION XVII.

HAGAN los Puntadores , conforme á los Estatutos primordiales , el juramento de cumplir legalmente su oficio : exorte á todos el Capellan Mayor al mas exacto y zeloso cumplimiento del que á cada uno le huviese tocado , compeliendo en caso preciso á los renuentes , segun lo dispuesto , y haciendo que en su defecto pase el Cabildo á nombrar otro. En los casos de ausencia , en-

fermedad , ó falta , nombre el Capellan Mayor , y respectivamente el Cabildo , quien los sustituya , como en sus particulares Constituciones se previene y ordena.

CONSTITUCION XVIII.

AL Magistral y Doctoral nunca se les nombre , ni ocupe en oficio , ni comision , que los impida , ò distrayga de su primaria obligacion , ni del particular servicio de las Cátedras perpetuamente anexas á sus Prebendas en la Universidad. Puedan ser nombrados en los oficios menos gravosos por un arbitrio prudencial , sin que se les apremie sobre su aceptacion.

CONSTITUCION XIX.

PUEBAN reelegirse en los oficios , exclusos los de Arqueros , y continuar en ellos unos mismos , no habiendo comodas proporciones de variarlos , sin que en otra cosa pueda alterarse , ni se altere la Constitucion particular de cada oficio. El Contador Capitular , que sale de primero , pueda elegirse por segundo en falta de otro mas á proposito. Nunca pueda quedar de Contador primero.

CONSTITUCION XX.

LAS facultades , que se atribuyen á los Oficiales Capitulares , son siempre subordinadas al Cabildo , y la Junta de Visitadores , y principalmente al Capellan Mayor , que por su general superintendencia debe darse cuenta de todo lo concerniente al gobierno moral , político y económico de

mi Real Capilla y su Colegio , conforme á lo dispuesto en la Constitucion sexta de su propio Título.

TITULO QUINTO.

De los Ministros.

CONSTITUCION I.

CON el genérico nombre de Ministros se confunden en mi Real Capilla los que no son Prebendados : sus diferentes clases y personales calidades están suficientemente insinuadas en las Constituciones anteriores. Sus admisiones , congruas y cargas se diversifican y especifican en el presente Título , para que se evite toda confusion en lo futuro. Mando al Capellan Mayor y Cabildo hagan cumplir y cumplan á la letra su establecimiento.

CONSTITUCION II.

De los Capellanes amovibles.

§. I.

POR el Capítulo quarenta y dos de las sentencias y declaraciones se hallan instituídos en mi Real Capilla quatro Capellanes , que por discernencia y arbitrio llaman Medios : sus Capellanías no son Beneficios colativos : tienen la calidad de presbiterales y amovibles , por ser en la sustancia unos meros servicios manuales. En atencion á sus escasas congruas , y de hallarse gravados con otras insoportables cargas , ajenas de su pri-

primer instituto , sin haberseles aumentado por ellas algun estipendio : Ordeno y mando , conforme á su primitiva institucion , no tengan , ni se impongan á estas Capellanías , y sus obtentores mas gravámenes , que los establecidos y dispuestos en estas Constituciones.

§. 2.

UNA de estas Capellanías y su obtentor se halla y tiene por Provision Real , y ha de tener siempre anexo el cargo de primer Capellan Maestro de Ceremonias , ò Ceremoniario , con las obligaciones , que en el Título de Maestro de Ceremonias Capitular se le individúan , y por otras diferentes Constituciones se le determinan y señalan. Las otras tres Capellanías han de ser de oficio Diaconales. Son obligados á cantar por semanas los Evangelios , y á las Lecciones de Maytines sus obtentores , y á comitar al Preste en Vísperas y Maytines solemnes. Sirvan las Legacías del Cabildo y demás funciones políticas y Eclesiásticas , segun su acuerdo. Atento á que el Maestro de Ceremonias medio Capellan nunca ha de servir , ni lucrar vestuarios , le asigno sobre Fábrica quince ducados annuos por la ligacion y especial trabajo de su oficio.

§. 3.

EN conformidad del ultimo arreglo de la dote de las medias Capellanías , mandado observar por Real Despacho de seis de Noviembre de mil seiscientos sesenta. Ordeno se corresponda á cada uno de sus obtentores por año con treinta mil maravedis , y treinta fanegas de trigo. Y en atencion

à no poder bastarles para su congrua sustentacion esta su escasa dote en el presente tiempo : la aumento á cada Capellanía y su obtentor en quarenta ducados mas sobre el mismo fondo , y con el mismo arreglo , y especialmente por via de gratuita concesion , y á mayor abundamiento, por una equitativa compensacion de algunas sus pretensiones , aunque menos regulares y fundadas; mas con la precisa condicion de que en adelante no presuman perturbar , ni perturben con sus impertinentes , é inadmisibles instancias la recíproca paz y sosiego de mi Real Capilla. Ganen su dote íntegro por distribuciones , como los Prebendados , deducida la limosna de las ciento y once Misas de la obligacion de cada uno , en la forma de la Constitucion quarta , libro segundo , título quarto. Repartanse à solo los medios Capellanes existentes las Misas de las Medias Capellanías vacantes.

§. 4.

EN el mismo Capítulo de las declaraciones , y en la ochenta de las Constituciones primordiales, se radican otros quatro servicios , sin calidad de Beneficios para otros tantos Sacerdotes , conocidos por la inmemorial nuncupacion de quartos Capellanes. Sustituyo Subdiaconales á tres de estas quatro Capellanías , ó servicios , gravando á sus obtentores con semanerías de cantar Epistolas , y cumplir las mismas obligaciones impuestas á los medios : por quanto á otra de dichas quartas y su obtentor la gravo , impongo , y anexo el particular y perpetuo servicio de segundo Maestro de Ceremonias , ó Ceremoniario , con los mismos arreglos que el primero , consignandole doce ducados sobre fábrica , por el especial trabajo de este

ser-

97
servicio. La dote y congrua de cada una de estas quartas Capellanías , ha de ser , y lo asigno de cien ducados , y doce fanegas de trigo. Gozen y pierdan , en la misma forma que los medios Capellanes , sus lucros. No pueda el Cabildo aumentarlo , ni defraudar , ni distraer de sus obtentores las Misas de las Prebendas suprimidas , que por via de aumento y socorro les tengo consignadas.

§. 5.

AUNQUE las dos antiguas Capellanías , que llaman de Nuñez , no obstante la inmemorial ruina de su dote , se mantuvieron siempre por aumento del Culto en mi Capilla Real , como parece de la Constitucion cinquenta de mil seiscientos treinta y dos , y á expensas de la hacienda de montones, por hallarse en ella algun residuo de su dotacion primitiva : nunca se ocurrió oportunamente á las experimentadas alteraciones de su subsistencia , por no haberseles establecido determinada congrua: Por tanto se la completo y asigno perpetuamente sobre su masa , en cantidad de sesenta ducados , y doce fanegas de trigo por cada una.

§. 6.

ATENTO á ser estas dos Capellanías amovibles, y de su naturaleza Presbiterales , y sin otra carga por su dotacion primitiva , que la de algunas Misas , igualmente distribuibles entre sus obtentores, y de sola la residencia á las Misas Conventuales: gravo , como Patrono dotador , á sus sirvientes , y les impongo sobre las generales y comunes con los demás Capellanes , la obligacion particular de Zeladores , para que alternando semanerías , y su-

Bb

plien-

pliendose sus enfermedades y ausencias , cumplan exactamente la carga de este oficio , del modo y forma , que por diferentes Constituciones lo he dispuesto. Consigno à cada uno veinte y quatro ducados por año , independientes de distribuciones, en remuneracion de este especial servicio , sobre el mismo fondo.

§. 7.

GANEN y pierdan estos dos Capellanes de Nuñez sus dotes prorata de distribucion , como los medios y quartos Capellanes. A el que sirviere la semanería de Zelador , tengan presente en el punto , estando en actual cumplimiento de su Ministerio. Mientras los Divinos Oficios , haga sus rondas con Cetro y Sobrepellíz por la Capilla y sus estancias : hágalas de Manteo en las demás horas , mientras sus puertas exteriores se mantengan abiertas. En los tiempos que no se cierran à medio dia , sustituyalo de doce à dos el Portero de semana. Rondan ambos Zeladores mientras Maytines solemnes , y solo el semanero mientras los comunes , sin detrimento , ni pérdida de sus distribuciones.

§. 8.

PARA mayor utilidad y decencia de mi Real Capilla , y del Divino Culto , y en remuneracion de los continuos servicios de estos diez Ministros de su Altar y Coro , les doy , concedo , y declaro invariable y perpetuo derecho de opcion , y su uso y paso inimpedible de una Capellanía , y su servicio á otro , coartando y ligando insolublemente al orden progresivo de su antiquioridad los nombramientos del Cabildo ; por lo que establezco,

or-

ordeno y mando , que en la primera vacante de qualquiera media Capellanía , aunque sea la de primer Maestro de Ceremonias , ó Ceremoniario, entre y suceda indistintamente por los términos de Constitucion el quarto Capellán mas antiguo , aunque tenga la misma anexidad : y en la primer vacante de qualquiera quarta Capellanía ha de entrar y suceder el Zelador y obtentor mas antiguo de las de Nuñez en la misma forma , haciendo el Cabildo en ellos sus respectivos nombramientos, y remitiendo con separacion su propuesta y suplicatoria á mi Consejo de la Cámara , segun estilo , para que se les libren mis Reales Despachos, sin alteracion de sus derechos.

§. 9.

PARA la segunda Capellanía de Nuñez , y su anexa Plaza de Zelador , que unicamente ha de resultar , me propondrá con la misma coercion y ligacion de nombramiento el Cabildo al mas antiguo de los ordenados *in Sacris* á título de Colegio; y no lo habiendo ordenado actualmente , al Colegial de mas aptitud , que dentro de un año pueda ordenarse *in Sacris* , aunque sea con dispensa y habilitacion ; dispensando, como dispense , á todos y solos los Colegiales de mi Real Capilla , la calidad Presbiteral , que en los demás indispensablemente se requiere y necesita para ser admitidos á estas Plazas , conforme á las Constituciones primitivas , que confirmo y amplio por las presentes ; sustituyendo y estableciendo respectivamente en ellas sus congruas á los Colegiales , debiendo repartirse á los quartos , y al residuo Capellán de Nuñez las Misas de su aplicacion , hasta que sean Sacerdotes ; por quanto es , y procede de mi Real

Bb 2

vo-

voluntad , que en todo tiempo gocen los fueros, derechos y Privilegios de su prelación.

§. 10.

FALTANDO Colegial calificado , nombre el Cabildo por arbitrio : mas no sugeto , que actualmente no sea Presbytero , aunque lo pueda ser dentro del año : ni criado , ni familiar de alguno de su Gremio : á ninguno , sin mi consentimiento, tiene facultad para excluirlo á título de amovible, ni para constituir sirviente en la vacante , por quanto sus respectivos salarios han de quedarse en su fondo á beneficio de la Fábrica , conforme á las Reales provisiones de mil seiscientos noventa y tres, mil seiscientos noventa y cinco , y mil setecientos y treinta. Precedan á los libres nombramientos los secretos informes, que para hacerlos, deberán adquirir , particularmente los vocales , sobre la personal decencia , fama , buena vida y costumbres de los pretendientes.

§. 11.

EXAMINENSE del Canto llano los Diaconales, Subdiaconales , y de Nuñez ante el Maestro de Ceremonias Capitular , y el Prefecto del Coro , por uno de los Sochantres ; y estando suficientes para cantar sin desarreglo , nunca se les detengan sus admisiones : á los que ningun exercicio tuvieren de Coro , y Canto , pueda conceder el Cabildo algun tiempo , para que se instruyan , sin que funden derecho á su admision , ni lucros , mientras no se habilitan , aunque hayan obtenido mi Real Cedula. Dispensó estos exámenes en las opciones. Qualquiera de los diez Capellanes , que no resida

á

á la Misa votiva de nuestra Señora en el Sabado, pierda la prorata de distribucion , correspondiente á otra qualquier hora , y nótese en el Punto.

§. 12.

ENAMINENSE siempre para Capellanes Maestros de Ceremonias por los mismos Capitulares sobre la suficiencia de sus obligaciones. Déseles en la misma forma algun tiempo , para que adquieran la instruccion precisa , en caso necesario , sin suspension de la residencia y sus lucros ; mas no corran las asignaciones de su oficio , hasta que dichos Prebendados los declaren suficientemente instruídos para ejercerlo. Ganen los diez Capellanes su dote y salarios en ambas especies por distribuciones , como los Prebendados , y á proporcion los demás lucros. Las especiales consignaciones de los Maestros de Ceremonias y Zeladores, son , y han de ser siempre independientes. Informe á mi Consejo de la Cámara el Cabildo en las vacantes de Capellanía Real los meritos y prendas de los que sobresalieren en letras y virtud.

CONSTITUCION III.

De los Sochantres.

§. 1.

LAS dos plazas de Sochantres se han de proveer en sugetos hábiles y decentes , formalizando sus concursos y propuestas con arreglo á las Constituciones del Título de las Consultas Capitulares , y con preciso informe de la limpieza de las personas, y sus buenas costumbres , y presentando sus Fees

de

de Bautismo , y Títulos de Ordenes. Nunca han de proveerse ni mantenerse estas plazas en casados: si conviniere aprovechar la ventajosa habilidad de algun Célibe , tónsuresse despues de electo para capacitarse á su exercicio , y fundar legitimos derechos á sus salarios y lucros. Declaro y mando, que en solos estos precisos terminos , y no en otros se entiendan , y le valgan mis Reales Despachos , sin embargo de los exemplares y prácticas de otras Iglesias , que alegarse puedan : por quanto es mi Real voluntad remover para siempre semejantes deformidades de mi Real Capilla , aunque sea preciso proveer la plaza en persona Eclesiástica de habilidad menos ventajosa.

§. 2.

AMBOS Sochantres han de traer , ó adquirir los principios de Canto de Organo , que basten para cumplir su obligacion acsesoria de los Baxos y Contrabajos de la Musica , y perceber los correspondientes lucros de su incorporacion en la Capilla: á ninguno fundan derecho , si no los traen , hasta que los adquieran. Y por quanto esta obligacion acsesoria , de ningun modo les es arbitraria , y en todo tiempo han de ser compulsos y apremiados á su cumplimiento , y execucion en todas las funciones , á lo menos de mi Real Capilla ; aunque podrán ser recibidos con sola la pericia del Canto Llano , para su principal y primaria obligacion de regir el Coro: al que no la traxere del Canto de Organo , le determinará el Cabildo competente tiempo para capacitarse , multandolo si fuere negligente ; y luego de estarlo , y no antes , á juicio del Maestro , participará las asignaciones, y obvençiones , que por su incorporacion á la Capilla de Música se le conceden.

§. 3.

§. 3.

VISTO ser conveniente al buen gobierno de mi Real Capilla , y mucho mas conforme á la institucion de su primer Sochantría , reducir su dote y salario á una fixa y determinada quota de proporcional equivalencia , al errante , y menos arreglado salario , que de presente lleva , le establezco para en adelante su dote , y perpetuamente reduzco su salario á la determinada cantidad de doscientos ducados , y veinte y quatro fanegas de trigo , sobre la misma hacienda , y masa de montones , que siempre se lo ha satisfecho. Sobre la misma masa establezco perpetuamente la dote y salario de ciento y veinte ducados, y quince fanegas de trigo al segundo Sochantre.

§. 4.

GANEN los Sochantres su dote y salario por distribuciones , como los demás Capellanes ; y pierdan igualmente su prorata quando falten los Sabados á la Misa de nuestra Señora. Atendiendo á la conservacion de estas voces , mando , que alternen por semanas , ó meses , en Maytines , sin perjuicio de sus asignaciones. Residan ambos á todos los solemnes. Permito , que en los ordinarios se suplan mutuamente por convenio amigable; con tal , que nunca falte alguno : mas en todo caso , al que estuviere en Turno se ha de imputar la falta , deduciendole prorata de su particular asignacion , la cantidad que corresponda , para el que de orden del Mayor , ò Presidente , supliere las entonaciones. Son generalmente obligados á suplirse sus ausencias y enfermedades , interviniendo las licencias y avisos correspondientes. Lleve en las vacantes

tes el que las sirviere las dos asignaciones de Maytines , por el tiempo respectivo. Pueda el Cabildo relevarlos alternativamente de las Vísperas semitonadas en el de Invierno , y no en otro. Preferase al Sochantre segundo en los concursos de primero, en igualdad de voz , destreza , y demás prendas necesarias , al mejor regimen del Coro , y Canto.

§. 5.

CONSIGNO al primer Sochantre diez y ocho ducados , y doce al segundo , sobre fábrica por dicha su obligacion acesoria , en la forma prevenida. Quando voluntariamente no asistan á las particulares funciones , que á la Capilla de Música se le permiten , no ganen la parte. Reserve con discrecion estas voces el Maestro , para precaverles en lo posible su dispendio , y resultante perjuicio del Coro , y del canto : haga concurrir los dos siempre que le parezca conveniente ; y al que relevar por arbitrio , nunca se le dispute la parte. Cuide el Protector, que ninguno, sin causa legitima, se escuse. Por ningun pretexto ni motivo pueda el Cabildo conceder á los Sochantres otros subsidios, ni aumentos , que los determinados por estas Constituciones.

CONSTITUCION IV.

Del Maestro de Capilla , Organista , y voces de sustitucion.

§. I.

PARA indemnizar á la Fábrica de los perjuicios, que

que pueden resultarle , y le resultan con el gravamen de salarios , que se le recargan contra la fundamental disposicion , y Cedula Real de mil seiscientos y setenta. Declaro , que la dote y salarios de las plazas de Organista , y quatro voces sustituidas igualmente por las Prebendas suprimidas , deben subsistir , y ordeno , que subsistan sobre su mismo fondo , conforme á dicha Cedula fundamental de su establecimiento : y en su consecuencia mando se le exijan en el lugar y grado de Título de Contaduría , y distribucion de rentas , y en las quotas y porciones fixas y perpetuas , determinadas en las Constituciones subseqüentes , y no en mayores cantidades.

§. 2.

LA dote perpetua del Maestro ha de ser , y la reduzco á doscientos ducados y quince fanegas de trigo. Gánela por distribuciones , rebaxandosele por sus faltas las correspondientes. En su defecto nombre el Mayor , con parecer del Protector , algun diestro Músico , que lleve el compás. En el de vacante , ó ausencia diuturna , nómbrelo el Cabildo ; désele una prudencial ayuda de costa solo en el de vacante , y sobre ella el suplemento. En el de ausencia larga dele el Maestro , interviniendo el Protector , un moderado agasajo. Quando por alguna justa causa no pueda concurrir el Maestro á las funciones particulares , que se permiten á la Capilla de Música , cometa su sustitucion al Músico, que juzgue mas á proposito , y obedezcan los demás como al mismo Maestro.

§. 3.

Es obligacion especial del Maestro la instruccion continua de los Músicos , y especialmente de los Infantillos , y la direccion exacta de la Música , y su competente surtimiento en todas las funciones de mi Real Capilla , á satisfaccion de su Cabildo. Comuniquete el Protector las ordenes en tiempo oportuno. *Inter Missarum solennia* nada haga cantar en Castellano. Quando el Maestro desempeñare las funciones con particular lucimiento y comun aplauso , pueda gratificarlo el Cabildo , por el arbitrio de dos de tres partes de votos , y por sola una vez cada año con doce ducados y dos fanegas de trigo , ó con menos si le pareciere , y no desmereciendolo por otra parte : exijanse del fondo, que su salario principal , y nunca funda derecho de Justicia á esta puramente arbitraria gratificacion. Y aunque es de la obligacion de su oficio la educacion y enseñanza de los Infantillos , le consigno sobre fábrica , por su particular trabajo , de sobresueldo independiente de distribuciones , doce ducados anuales. Pueda moderarselo , substraerselo , y substituirlo , con las mismas obligaciones el Cabildo , no cumplendolas á su satisfaccion el Maestro. Califique siempre las voces de Músicos , y Sochantres , prefiriendo en los concursos esta calidad con los que reconociere capaces de mejor instruccion. La exclusion de los inhábiles en pericia , voces , é instrumentos en todos los concursos de Músicos , la dexamos deferida á su dictamen y conciencia , porque asi conduce al buen gobierno : mando se conforme con su juicio y parecer el Cabildo en este punto.

§. 4.

§. 4.

PARA restablecer la plaza de Organista , como tan necesaria para el Culto , la doto en ciento y treinta y cinco ducados , y doce fanegas de trigo. Gánelos en la misma forma que el Maestro. Declaro esta plaza perteneciente á la Capilla de Música ; y teniendo su Profesor habilidad de acompañarla con instrumento de ayre , ó cuerda , quando no deba hacerlo con el Organito , dele el Cabildo mas quince ducados anuales , independientes de distribuciones ; precediendo informe jurado del Maestro , y nunca antes de experimentada su proporcion en estos efectos por un año , sin ella tampoco funda derecho á la Parte con los demás de su Capilla.

§. 5.

Es obligado á tañer el Organito en las Misas y horas de rúbrica y estilo. En la Misa cantada de nuestra Señora los Sabados , siempre ha de tañerlo. En su ausencia permítesele que ponga sustituto decente y hábil á su costa. En sus enfermedades pongalo el Capellan Mayor con una gratificacion correspondiente sobre el mismo fondo de su dote: habiendo en la Capilla de Música quien pueda suplir suficientemente por el Organista , nunca se permita , ni trayga de fuera. Tenga obligacion de enseñar al Infantillo , que quiera aplicarse al Organito á satisfaccion del Protector y del Maestro: gratifiquesele con doce ducados al año sobre fábrica , mientras la actualidad de este servicio.

§. 6.

DEBIENDO mantenerse la sustitucion de quatro voces con salarios correspondientes á sus habilidades,

Cc 2

des,

des , conforme á las Reales Cédulas de mil seiscientos setenta , y setenta y quatro : y siendo inversion del buen gobierno falte á este arbitrio norma fundamental , que nivele su justa regulacion: determino á cada plaza la dote y salario fixo de ciento y veinte ducados y doce fanegas de trigo: facultando al Cabildo para que á la voz y habilidad que lo merezca pueda darle un sobresueldo exigible del mismo fondo , afecto á su salario , sin que este pase ni pueda pasar por pretexto alguno de treinta ducados , ni concederse hasta despues de dos años de servicio , y en tres veces á lo menos : mediando de una á otra dos , ó mas años , á arbitrio del Cabildo , y resolviendose la concesion de cada una por tres de quatro partes de votos. Prohibo , que á los de menos voz y habilidad se les den íntegros estos sobresueldos ; unicamente se les concederán en la tercera , ó quarta parte , como pareciere al Cabildo , segun las circunstancias del sugeto ; y nunca en menos tiempo , que el prefixo. Permito , que á una singularisima voz y habilidad se le anticipe , y dé el sobresueldo de una , ó dos veces , viniendo en ello , sin discrepar , todos los vocales. Ganen los salarios por las mismas asistencias y distribuciones , que los precedentes.

§. 7.

SIENDO tres los Tenores , y tres los Contraaltos , que bastan y se necesitan para el preciso surtimiento de la Capilla de Música. Mando , que no se admitan mas voces de estas dos calidades , que las seis prevenidas y determinadas por estas Constituciones : y atento á ser solamente quatro las de sustitucion por las Prebendas suprimidas , reduzco,

sus-

sustituyo y establezco sobre montones perpetuamente , y en vez de los Capellanes amovibles las otras dos plazas ; y aunque sobre hacienda y masas diversas , con iguales dotes , salarios , sobresueldos , condiciones y modificaciones de los párrafos antecedentes: univocando estas plazas sin mas distintivos , que la nuncupacion de primero , segundo y tercero Tenor , y lo mismo los Contraaltos.

§. 8.

HECHA esta division y asignacion de voces á sus respectivas plazas , no pueda el Cabildo variarlas , alterarlas , subrogarlas ni sustituirlas , sin embargo de sus ocurrentes decadencias ; debiendo convocar y nombrar sugetos para la provision de cada una con la precisa calidad de voz , que requiere su naturaleza. Estense vacantes particularmente qualquiera de estas seis voces , hasta que concurran las calificadas ; repitiendose en la forma dispuesta , y despues una vez al año sus convocatorias.

CONSTITUCION V.

Del Arpista.

§. I.

LA plaza de Arpista , que debe considerarse situada sobre la hacienda de montones por los capítulos de mil seiscientos y quince , y Constituciones de mil seiscientos treinta y dos , como las cinco de los Ministriles ; no ha de tener , ni le asigno mas dote , que el de ochenta ducados , y doce fanegas de trigo , ni otro sobresueldo , que el de

vein-

CONSTITUCION VI.

De los Ministriles.

§. I.

ENTRE los Ministriles de ayre y cuerda , y sus cinco plazas , tienen su principalidad los dos Baxonistas. Sirvan al Facistól por semanas la Misa Conventual , y en todas las Horas Diurnas y Nocturnas , Cantadas , y Misas Solemnes , los dos , cumpliendo ambos los particulares papeles de Música , que en sus funciones se les deben repartir. Es obligado cada uno á suplir las ausencias , enfermedades , y vacante del otro. Sean preferidos en todos sus Concursos los diestros Baxonistas , que satisfagan el buen manejo de otros instrumentos.

§. 2.

LAS otras tres plazas siempre han de proveerse en ambidextros instrumentistas de cuerda y ayre ; prefiriendo su mayor destreza en los instrumentos , que á juicio del Maestro hicieren mas falta , ó puedan ser mas útiles á la Capilla de Música. Declaro perpetuamente consignadas sobre montones , y establezco la dote y salarios fixos de cada plaza y sus sirvientes en ciento y veinte ducados , y doce fanegas de trigo , sin otra diferencia en sus sobresueldos por dos de tres partes de votos , que poder darseles el de veinte ducados á los Baxonistas , y el de diez y seis á los Instrumentistas ; mas á ninguno se le pueda dar hasta cumplido un año de servicio , ni menos que en tres veces , por iguales partes , intercalandoles otro. Ningun aumento se dé al que lo desmerezca , ó no adelante : pueda dar-

veinte ducados regulables por el modo , forma y establecimiento de la precedente Constitucion de las voces. Provease tambien esta plaza por concurso. Nada se le exija en su enfermedad ni ausencia : proporcione la equivalencia de su falta el Maestro de Capilla. Sea obligado á enseñar al Infantillo , que se aplicáre al Arpa , y gratifiquesele con seis ducados al año sobre fábrica la actualidad de este ejercicio , haciendole á satisfacion del Protector y de el Maestro.

§. 2.

EN la vacante de Organo , si el Arpista fuere Organista igualmente apto , sea preferido á los demás de su concurso. Retenga con sola la mitad de salario , y sin el sobresueldo , la plaza de Arpista , quedando la otra mitad y los sobresueldos que tuviere , á beneficio de su masa : llevando siempre por entero , y unicamente la dote y salario del Organo. Por el contrario en la vacante de Arpista , si lo fuere apto el actual Organista , apliquesele sin concurso esta plaza , con sola la mitad de su salario , y sin ningun sobresueldo , en la misma forma , y nunca llevando dos partes por entonces en los percances de la Capilla de Música. En ocurriendo , ó concurriendo la vacante de ambas plazas , se han de proveer por diferente concurso en personas diversas.

darlo el Cabildo en dos veces , y aun de una, concurriendo todos sus votos al que descubriere habilidad excelente. Elija entre ellos quien enseñe los Instrumentos de su inclinacion á los Infantillos, con gratificacion annual , durante su exercicio , de seis ducados.

CONSTITUCION VII.

PRECEDA á la nominacion y propuesta del Maestro , Organista , Arpista , Voces , y Ministriles las Fees de Bautismo , y Títulos de las Ordenes , que respectivamente tuvieren , á mas del secreto informe , que particularmente adquirieran los vocales, sobre su buena fama , vida y costumbres. Permíto puedan admitirse Legos , por quanto se ha de buscar principalmente la industria y habilidad de las personas para estos servicios ; mas en igualdad sean preferidos , especialmente para Maestro y Voces , los concurrentes Eclesiásticos , ó á lo menos Célibes. Encargo al Prelado , que corresponde, y mando al Cabildo le pida , tonsure , por decencia del culto , al que no lo estuviere ; y al Arzobispo que lo asigne al servicio de mi Real Capilla por su decreto , con los honores , lucros y cargas, que les impongo. Se lo expondrán y pedirán por Cabildo el Protector de la Música y otro Emisario. Suspendo de su plaza , salarios y dote , al que dentro de quatro meses , por negligencia , no se tonsurare y asignare. Mando al Cabildo y sus Prebendados , en pena de su juramento , que asi lo cumplan y executen. No lo permitan servir , ni lucrar , hasta que tenga tonsura. Persistiendo en su negligencia, den cuenta á mi Consejo de la Cámara.

CONSTITUCION VIII.

NINGUNO pueda ordenarse *in Sacris* á título de estos servicios. Evitese quanto fuere posible la admision de casados: á los que despues de admitidos se casaren sin licencia del Cabildo , por tres de quatro partes de votos , y del Arzobispo juntamente , y en escritos por tonsurados y asignados , los privo de ahora para entonces, por el mismo hecho, de sus Ministerios. Dense luego por vacantes , y hagansen conforme á Constitucion sus nuevas provisiones.

CONSTITUCION IX.

MANDO se conserven perpetuamente , sin disminucion , ni division , todas estas plazas , y que sus sirvientes gocen siempre íntegras sus dotes fixas , y las particulares asignaciones con que se les recompensan sus cargas y obligaciones accesorias. Prohibo la supresion y division de ellas , y sus aumentos y sobresueldos , en otra forma, cantidades, y especies, que en las dispuestas y ordenadas por las Constituciones anteriores , baxo la pena del juramento, y de restitution en conciencia , que impongo á todos y cada uno de los vocales , comprehensiva de los que no lo reclamen , aunque no lo voten: tomando, en caso necesario , los recursos de Constitucion para impedirlo.

CONSTITUCION X.

§. I.

EL Maestro , Organista , Arpista , Voces , y Ministriles han de ganar sus salarios de granos , y

Dd

ma-

maravedises , á los tiempos que los demás residentes , con las comunes proratas de días y horas de distribuciones , perdiendo al respecto de sus faltas , y con rebaxa de sus multas. Todos sin excepcion son obligados á residir en el Coro á todas las Horas Cantadas , Diurnas y Nocturnas , aunque no oficie la Musica , especialmente á la Misa Mayor de cada dia , aun el Baxonista , que no es de semana , y el Organista , aunque , segun rubrica , no se toquen los Organos ; como el Maestro , Voces , y demas Instrumentistas , aunque no tengan que exercer sus Oficios de Músicos. Tambien lo son á residir y oficiar la Misa votiva de nuestra Señora en los Sabados , en pena de perder la correspondiente distribucion de otra qualquier Hora , segun los tiempos. Igual obligacion les impongo de residir á las Menores , Vísperas y Completas del Triduo de Semana Santa , y á todas las Diurnas y Nocturnas de la Oétava del Corpus , en que ha de estar expuesto el Santisimo : debiendo emplearse todos los individuos de mi Real Capilla en su asistencia , veneracion y obsequio. Los relevo de la Antífona diaria de nuestra Señora , fin del Oficio ; mas á las Salves solemnes , aunque sean de particular dotacion , ha de asistir todo Músico.

§. 2.

Su principal y primaria obligacion es la de hacer cada uno el papel y oficio que le toca en todas las horas y funciones ordinarias , que ha de oficiar y servir la Música : ni el Mayor de acuerdo del Prefecto , ni con el Cabildo puedan jamás dar licencia á toda la Capilla , ó parte de ella , ni individuo alguno de su Gremio , para que se extraygan á percances , dexandome inservido el Coro y el

Cul-

Culto , objeto unico de su establecimiento ; ni con motivo de su particular concurrencia á los permitidos , y de estilo , se me atropelle , precipite , ni altere la hora , y solemne compás del Oficio y Canto. Solo en el raro caso de incompatible , ó indiferible urgencia de superior respeto , como puede suceder en alguna , aunque rara , funcion de la Ciudad , permito por la recíproca paz y buena correspondencia , se parta la Música : atendiendo siempre el Mayor y Cabildo , á que no quede inservida mi Real Capilla por ningun pretexto. Sean rigurosamente castigados los Músicos , que se extraxeren de sus obligaciones ; y los que fueren y asistieren á particulares saraos y festines : estando unicamente dedicados á funciones Sagradas y Clausuales , nunca ha de permitirseles que sirvan las profanas y teatrales. Gobierne y acomode el Maestro con esta circunspeccion la Música y sus composiciones.

CONSTITUCION XI.

De los Infantillos.

§. 1.

Los Infantillos Tiples han de ser solamente quatro , como lo han sido hasta de presente : quede perpetuamente como lo ha estado sobre montones su dote : la establezco indistintamente por todos quatro , y reduzco á un solo fondo de ciento y cincuenta ducados , y treinta fanegas de trigo ; atento á deber mantenerse juntos á cargo del Maestro , ú otro Sacerdote , ó persona á proposito , á quien los encargare el Cabildo , y de no mantenerlos , criarlos , y educarlos , en esta conformidad

Dd 2

dad

dad , derogo , excluyo , y absolutamente prohibo su existencia y dotacion , suprimiendo este fondo , y refundiendolo en la masa de montones , y sustituyendo sobre ella dos plazas de Tiples , con los salarios , sobresueldos , obligaciones , modificaciones , y disposiciones , que están establecidas las plazas de las otras voces. Y una vez excluidos los Infantillos , nunca ha de ser árbitro el Cabildo para restaurarlos , ni para dar á las plazas subrogadas otros destinos , mientras no se presenten Tiples idoneos : debiendo recurrir estos con su propuesta á previo concurso , por mis Reales Despachos.

§. 2.

EL Protector ajuste equitativamente con el Maestro , ó persona que ha de tenerlos á su cargo , aprobandolo el Cabildo , la quota annual , con que ha de obligarse á su buena crianza , y proporcionado sustento , de suerte , que en ello no se insuma el todo de su dote. Quede en fondo y depósito del Tesorero , con libro y cuenta separada , su sobrante ; y aunque han de surtirles particularmente de sus casas los demás usos necesarios de sus personas , los proveerá el Protector en su conciencia y prudencia , con gran discrecion de las urgencias , que no puedan serles por otra parte socorridas del mismo fondo y depósito comun , sin que ninguno presuma , ni pueda atribuirles otro derecho sobre él , ni disputarle sus procedimientos y acciones al Protector : confieralas con el Mayor , obrando siempre de acuerdo suyo , y con su resguardo. La parte de los percances de la Música , que les pertenece por estilo , incorporese , y refundase en dicho su fondo. Cumplido el año , presente la cuenta , y dé razon del estado de los Infantillos al Cabildo.

bildo. Sean visitados en forma por el Mayor , y los Visitadores una vez al año.

§. 3.

A mas de la instruccion de Música , hará el Protector se les enseñe la Doctrina Christiana , y se prevengan para las Comuniones Generales , velando sobre sus costumbres. Hagales residir con devocion y modestia á todo el Coro , de tarde y mañana , aunque no oficie la Música , y que sean bien exercitados en los pasages de latin , que en el Coro les toque y deben officiar. Los relevo de Maytines , á excepcion de los solemnes. Digan y canten versículos y responsorios : sean bien instruidos en los principios de ambos Cantos , y haga se les enseñe á su tiempo con zelo y aplicacion , y segun su inclinacion , el diestro manejo de Instrumentos ; y especialmente se actúen en las voces , para que descubrieren particulares aptitudes.

§. 4.

PROVEALOS el Obrero sobre fábrica de sobrepe- llices decentes y aseadas , y de bonetillos y hopas ; mas de tal color , que totalmente se discierna , y nunca se confunda con el trage de los seises de la Catedral. Recibanse hijos de padres conocidos , calificando el Maestro sus voces por dos de tres partes de los vocales. Tenganse siempre recogidos , y nunca se les permita que andén solos.

§. 5.

§. 5.

CONFORME se fueren inutilizando en su destino á juicio del Protector y del Maestro , sobre lo que les encargo la conciencia , sean despedidos , y recibanse otros en sus plazas. Y siendo dignos de compasion y de amparo los virtuosos y aprobados , como desatendibles los relajados y desidiosos: permito , que al Infantillo que saliere tan diestro Instrumentista , ó de voz tan calificada , que prometa progresos en su carrera , se le den por un año , despues de despedido , veinte y cinco ducados de ayuda de costa , con la obligacion de que resida y sirva en mi Real Capilla las funciones de Música , mientras esté en Granada , y en calidad de un simple agregado para que delibere sobre el rumbo , que le convenga emprender , y seguir , siga y emprenda dentro de este tiempo , sin que el Cabildo , por ningun motivo , ni por todos sus votos pueda prorogarselo ; mas en todos los concursos de las plazas pertenecientes á la Capilla de Música , doy la preferencia , y mando se dé siempre en igualdad de voces , manejo y destreza á los Opositores , que hubieren sido y servido de Infantillos en mi Real Capilla.

CONSTITUCION XII.

De los Sacristanes.

§. I.

EL Capellan Mayor , y Cabildo nos propondrán á pluralidad de votos persona determinada en las futuras vacantes de la primera y segunda Sacristía. Consigno para adelante la dote y salario de

de la mayor , y primera sobre el caudal de fábrica perpetuamente á ciento y veinte y cinco ducados , y quince fanegas de trigo , sin mas sobresueldo , gratificacion ni aumento. Y la dote y salario de la menor , ó segunda Sacristanía , lo establezco en ochenta ducados , y ocho fanegas de trigo , en la misma forma , y sobre el mismo fondo.

§. 2.

ORDENO se nombre perpetuamente en la primera Sacristanía un Sacerdote , ó á lo menos ordenado *in Sacris*. Inhabilito para el nombramiento de la segunda Sacristanía á todo sugeto casado : excluyo para siempre de esta plaza al que se casare en su actual servicio , por el mismo hecho , sin que le sufrague , ni sufragarle pueda para estos efectos , lo dispuesto en la antecedente Constitucion octava , respecto de otros Ministros. Elijase siempre un Tonsurado , ó Célibe ; mas nunca se nos proponga , hasta que se tonsure y asigne en la forma de la precedente Constitucion septima.

§. 3.

NINGUNO pueda ordenarse , aunque sea Colegial , á título de estas Plazas : han de quedar sueltas siempre sus personas para que pueda procederse contra ellas por todos los medios de derecho sobre su responsabilidad , por el Tesorero de la Sacristía , y Capilla , que toman y tienen á su cargo. Sean nombrados y admitidos con los requisitos generales de los demás Ministros ; mas nunca pase el Cabildo á su propuesta , sin que hayan otorgado sus Escrituras de legitimas fianzas , intervenidas por mi Presidente de la Chancillería , debiendo acom-
pa-

pañar de ello certificacion , ó testimonio para que se mande librar mi Real Despacho.

§. 4.

PERMITO al Cabildo promueva al Sacristan menor á la plaza del primero , teniendo la calidad de Orden Sagrado. Subordinese siempre al Sacristan Mayor el segundo ; y al Obrero ambos. Habiten los dos , ó á lo menos uno en las mansiones de mi Real Capilla , conforme el Cabildo lo disponga , haciendolas acomodadas para este efecto , con la posible conveniencia. Nunca la dexen desierta por las noches. Acompañense , de orden del Cabildo , con alguno de los dos sirvientes : qualquiera desgracia , que ocasionare esta falta , le ha de ser imputable á los dos Sacristanes , por quanto han de ser simultaneas sus obligaciones.

§. 5.

TENGAN presentes los Sacristanes todas las Constituciones , y obligaciones de su cargo : y el Mayor , y el Obrero haganselas cumplir con exaccion y puntualidad. Es indistinta carga de los Sacristanes , especialmente del primero , que las puertas de la Capilla , segun los tiempos , se abran á sus horas , y que ninguno de los dos , á lo menos alguno, falte de la Sacristía mientras esté abierta : que esten parados los Ornamentos , y usos de las Misas privadas , y prontos los Ministros destinados á servir las : puntuales los paramentos de la de Prima, Conventual , Vísperas , y Maytines , y preparados con oportunidad sus aparadores : prevenida el agua bendita , para cuyo efecto sea obligacion del Semanero bendecirla el Domingo, segun las Rúbricas del

del Misal Romano : y generalmente todos los servicios y usos de Sacristía , Capilla y Altares , se tengan y mantengan con la providencia , decencia y limpieza ordenada por estas Constituciones.

§. 6.

EN concluyendose los Divinos Oficios de tarde y mañana , siempre que á juicio privativo del Mayor no haya urgencia , cierren luego todas las rejas y puertas interiores de la Sacristía y Capilla , aun quando la reja grande se mantenga abierta , y los Zeladores y Porteros en su custodia : corrija con severidad , y multe el Capellan Mayor al Sacristan , que en esto fuere negligente : y proceda en la misma forma contra qualquier moroso , aunque sea Prebendado , que lo retarde , ó presumiere estorvarlo , y lo estorve. Tenga particular cuidado de su execucion el Obrero , supliendo la negligencia del Capellan Mayor , y haga se cierren las puertas exteriores á los tiempos y horas que en la Catedral. Pierdan por falta la distribucion de una hora , rateada por el año , como á los demás Ministros su renta , sin que por ello se les escuse , mereciendolo , de mayor multa.

CONSTITUCION XIII.

De los Maceros.

§. I.

Los dos Ballesteros de Maza , establecidos por las Erecciones y Constituciones para el obsequio y custodia de los Reales Cuerpos y Sepulcros , y mas decorosa pompa de los Divinos Oficios , han sido

Ec do

do y siempre han de ser nombrados y provistos á consulta de mi Consejo de la Cámara , en determinada persona ; para cuyo efecto le dará puntualmente cuenta de sus vacantes el Cabildo de mi Real Capilla. Son obligados á estar de Cotas ricas , Mazas y Gorras , como Guardias del Panteón Regio, en las Honras Reales y demás funciones y concurrencias del Real obsequio. En la misma forma han de asistir ambos á los Divinos Oficios en los dias y festividades mas clásicas , y no en otros. En los de menos clase , Domingos y Fiestas de precepto , asistan los dos á la Misa y Vísperas , con Mazas , de Golillas , y sin Cotas. En los demás tiempos del año alternen por semanas. Los escuso de la ordinaria asistencia de Maytines , con la obligacion de que residan á todos los Solemnes. No han de separarse de la Guardia de los Reales Sepulcros para conducir al Coro el incienso y la paz , como está mandado por Reales Cédulas de mil quinientos noventa y dos , y mil seiscientos y veinte y dos.

§. 2.

A ningunos otros acompañamientos , entierros y funciones particulares del Cabildo de mi Real Capilla y sus Capellanes , aunque sean solemnes, deben asistir los Ballesteros de Cotas ni Mazas , por quanto estas insignias son propias , y han de ser siempre privativas de toda , y sola funcion regia y clásica del Culto Divino en mi Real Capilla. Sean obligados á citar para Cabildo , quando el superior se lo mande : á guardar la puerta del Aula Capitul- lar , sin permitir que nadie se arrime mientras el Cabildo se celebre : á servir todas las legacías , y asistencias sagradas y políticas de su comun , con in- mediacion á los Prebendados en toda accion y fun-

funcion procesional. Les permito el honor de que en estos actos lleven las Mazas debaxo del brazo, reservando á las expresadas solemnidades Divinas y Regias dentro de mi Real Capilla , que las tengan erectas ante el pecho. Asistan de Cotas y Mazas erectas quando se lleve al Santisimo Sacramento, segun los privilegios de mi Real Capilla por viático , y al levantamiento del Estandarte y Proclamacion de los Señores Reyes , siendo combidados por la Ciudad , segun estilo. Confirmo las derogaciones de dichas Reales Cédulas , sobre qualquier costumbre en contrario , y mando se cumpla y execute á la letra este establecimiento.

§. 3.

REDUZCO perpetuamente en adelante la dote y salario sobre montones , de cada Macero , á ciento y veinte y cinco ducados , y quince fanegas de trigo , sin otros aumentos. Ganen y pierdan por asistencias y distribuciones , como los demás Ministros. Aunque presenten mi Real Despacho , si lo hubieren sacado sin previo informe del Cabildo , no sean admitidos , sin que preceda informe secreto, cometido á alguno de los Prebendados , sobre ser de buena sangre, vida , fama y costumbres , y personas honestas y decentes , como conviene para la guardia y obsequio de los Cuerpos y Sepulcros Reales.

CONSTITUCION XIV.

De los Porteros.

§ I.

EL Capellan Mayor nos ha de proponer determinadas personas para las dos plazas de Porteros, que en las erecciones y Constituciones primitivas fueron creados. Tienen obligacion de servir su oficio por semanas, como los Maceros, y de asistir ambos en los Domingos, dias de fiesta, clásicos, y demás que mi Real Capilla solemnizare, y á todos los exercicios urbanos y sagrados, que el Cabildo dispusiere. Su principal obligacion es guardar las puertas de la Capilla, sus pórticos, entradas, y estancias, mientras los Divinos Oficios, y sus horas Diurnas y Nocturnas; cuidando el silencio, reverencia, decencia y compostura de los que salen y cruzan la Capilla, procurando con prudente solicitud, que nada se estravie, ni se extrayga, principalmente quando de orden del obrero abran y tengan abierta la reja, tomando y volviendo luego sus llaves á la Sacristía.

§. 2.

TENGAN aseadas y surtidas las pilas del Agua Bendita. No permitan que entren con perros en la Iglesia, ni que entren descubiertas las mugeres, ni con gorros, ó pelos atados los hombres: asistan á colgar y aderezar en sus correspondientes dias los Reales Sepulcros. Estén siempre á tiempo de cumplir todos sus Ministerios. Pongan luces en los tránsitos y sitios necesarios: limpien cada dia las

III

las sillas del Coro, y cada semana los Reales Mausoleos. Consigno á cada uno sobre montones la dote y salario de cien ducados, y doce fanegas de trigo. Haga el Mayor, antes de proponerles, informacion secreta de ser personas decentes, honestas y honradas para este servicio de mi Real Capilla. Ganen y pierdan de sus salarios, y sean multados por arbitrio, segun sus faltas y desarreglos, unos y otros.

CONSTITUCION XV.

De los Versicularios.

LA primer vacante de esta plaza es y ha de ser estintiva, por quanto la sustituyo y convierto en plaza perpetua de Contaduría y su oficial segundo para su mejor conducta, régimen y gobierno; ordenando se cumpla lo proveído en el Título del Preósito del Colegio sobre los exercicios de esta plaza, y lo mandado sobre su perpetua sustitucion en el Título de Contaduría. Cumpla su actual obtentor, como hasta de presente, su oficio, cobrando sobre montones su salario: pueda el Cabildo darle mientras subsista algun aumento. No permita el Capellan Mayor, que en vacando esta plaza se vuelva á proveer; y si en su aplicacion anduviere moroso, el Cabildo haga por si, y con su independencia esta aplicacion, para lo que le doy pleno poder y entera facultad, sin que por ningun pretexto ni motivo se le pueda impedir ni contradecir.

CONS-

CONSTITUCION XVI.

De los dos Sirvientes.

§. I.

ESTABLEZCO las dos plazas de Servidores , que de tiempo inmemorial introduxo como precisas la experiencia , para entonadores de los órganos y las faénas de limpias , barridos , esteros y descombros de Sacristía , Coro , Capilla , Estancias , Pórticos y Departamentos , Armaduras de Monumentos y Colgados. Hagan la faéna por semanas , y asistan ambos en los clásicos Domingos y fiestas: concurren juntos á discrecion del obrero , quando se doblen , ó aumenten los trabajos , á que no baste uno solo. En entrando en los Colegiales el ejercicio de Versicularios , recae en estos Servidores la obligacion , que les impongo de llevar y poner en el Facistól los Libros , luego de registrados , debiendo volverlos á su lugar en concluyendo los oficios. Cumplan las obligaciones que en la Constitucion del Prefecto se les expecifican , y coadyuven á los Sacristanes en quanto el Obrero disponga.

§. 2.

SEA obligado á servir de Caniculario con Gorra y Hopa de la fábrica , mientras los Divinos Oficios , el que saliere de semanero. Arrégles por consuetud su particular ceremonial , orden y método de sus Ministerios el Cabildo. Informese bien el Capellan Mayor de sus buenas calidades antes de hacerles el nombramiento. Consigno á cada uno sobre fábrica cinquenta ducados , y seis fanegas de trigo: pueda el Cabildo dár á cada uno diez ducados mas de

de sobresueldo sobre el mismo fondo , en atencion á los trabajos que les recargo , despues de experimentados por tres años los fieles , puntúales y honrados servicios de sus Ministerios. Ganen y pierdan respectivamente sus salarios , como los demas Ministros.

CONSTITUCION XVII.

Todos los Ministros de qualquier grado y condicion que fueren , mientras no sean Sacerdotes , son obligados á las Comuniones Generales : de ninguno de ellos puedan servirse el Mayor , y Prebendados en particular , conforme á las disposiciones de mil seiscientos treinta y dos , ni se admitan á Ministerio alguno sus actuales familiares , sirvientes y deudos , en segundo grado. No puedan imponer á los Ministros otra obligacion , que no sea del servicio de mi Real Capilla y su comun : á todos los traten bien , distinguiendo á cada uno segun su condicion. Mando á todo Ministro sea atento , reverente y obsequioso con los Capitulares en su grado , especialmente con los Gefes de su particular oficio y Ministerio , obediendo principalmente al Capellan Mayor sin réplica , ni escusa en todo caso ; y obtemperando y cumpliendo los Decretos de la Junta de Visitadores y Autos del Cabildo.

CONSTITUCION XVIII.

PAGUESE cada año á los Ministros su dote y salarios en maravedises y por tercios. Los Manuales y demás emolumentos , segun los estilos , y al tiempo regular , íntegros , y sin desfalque de portazgos , los granos , ó su valor , no habiendo-

dolos , ó no alcanzando á todos las rentas de esta especie á los precios medios. Gradüese este pago por el órden y arreglo del título de Contaduría para remover todo perjuicio , discordia y queja. Prohibo se les pague en otra forma , baxo la pena contra quien lo arbitrare , de pagar equivalentes valores á fábrica. Las remuneraciones asignadas por las particulares cargas y trabajos de algunos oficios y servicios , y todos los sobresueldos , como independientes de distribuciones , nunca se pagen hasta fin del año , ni antes que finalice se despacharán sus libramientos.

CONSTITUCION XIX.

PROHIBO últimamente al Mayor y Cabildo aumentar Ministros á los establecidos por estas Constituciones , ni dar mas salarios , aumentos , ayudas de costa ni otros socorros , que los permitidos en el título del patitur de los enfermos. Notense las faltas de residencia de todos los Ministros en el punto : apunte sus particulares multas en su propio Libro el Secretario : tengalo presente en sus ajustes la Contaduría , dexando en fondo las pérdidas , que todas deben refundirse á favor de fábrica.

CONSTITUCION XX.

DECLARO , que ningun Ministro puede ser admitido legitimamente á las Capellanías , oficios y servicios de mi Real Capilla y sus plazas , ni fundar derecho á sus emolumentos , hasta que se presente al Cabildo con mis Reales despachos. Mando en pena de su juramento y de restitucion al Capellan Mayor y cada uno de los Capitulares , no

con

113
concurran , á su admision ni permission de lucros contra el tenor de estas Constituciones.

TITULO SEXTO.

De las penas , y de los delitos.

CONSTITUCION I.

POR las Erecciones , Declaraciones , Sentencias y Constituciones primitivas , se establecieron en mi Real Capilla diferentes penas para corregir, coercer y vindicar los delitos , en que podrian incurrir sus personas : atribuyendo al Capellan Mayor , Visitadores , y Cabildo , competentes facultades económicas para imponerlas , exigir las , y legitimamente ejecutarlas. Y porque se proporcione siempre la pena con la culpa en equidad y justicia , sin abuso de una económica tan estensiva , como necesaria al buen orden y esplendor , y exemplos de esta fundacion tan piadosa , como régia : deberá reducirse toda culpa á los tres conceptos de faltas , defectos y delitos.

CONSTITUCION II.

EL concepto concretivo de faltas es únicamente comprehensivo de todas , y solas las de residencia; y estando establecidas por Constitucion sus respectivas penas , segun la calidad y naturaleza de las faltas , ningun arbitrio tiene el Mayor , Junta , ni Cabildo , para inmutarlas , suspenderlas , ni remitirlas. Mando se executen inviolablemente , segun los Estatutos de residencia , Distribuciones , Puntadores , y otros relativos.

Ff

CONS:

CONSTITUCION III.

EL concepto de defectos es comprehensivo y extensivo á los que incurriere qualquiera persona en su particular ministerio , oficio y cargo. Siempre se han de executar y exigir las multas determinadas sobre algunos por Constitucion. Las que dependen , ó se difieren al arbitrio del Mayor, Junta , y Cabildo , deberán imponerse , sin exceder la quota , que por diferentes Constituciones se les prescribe. No se les concede facultad para minorar , ni remitir la multa , que se imponga : por quanto de todas indistintamente tengo hecha , y hago su íntegra y perpetua aplicacion á fábrica.

CONSTITUCION IV.

AUNQUE el concepto de delitos no sea exclusivo de los que con este su título general abraza el derecho , deben reputarse especialmente tales en las personas de mi Real Capilla , por lo comun todas las faltas , y defectos públicos de moralidad, singularmente los procedimientos que se hacen en qualquier manera sospechosos , y los que regularmente se tienen y censuran por escandalosos. Nunca sufrague para la indemnidad de estos delitos, la excepcion , que se les quiera poner de escándalos pharisaycos ; por quanto las personas Eclesiasticas y dedicadas al Culto de Dios y sus Divinos Oficios , á mas de ser deudoras á todos de sus buenos exemplos , á ninguno han de dar la menor ofension , como lo intima el Apostol, para que no sea vituperado por su iniquidad personal su respetable Ministerio.

CONS.

CONSTITUCION V.

EL delito abominable de qualquiera persona lo es , y como tal lo declaro, su incorregibilidad manifiesta en qualquier materia. Impongo á los absolutamente incorregibles la irremisible pena de perpetua exclusion de sus Prebendas , Capellanías, Plazas , y Servicios , no siendo justo se toleren en mi Real Capilla sugetos sobre ruidosos y escandalosos , incorregibles y díscolos.

CONSTITUCION VI.

PARA que se proceda siempre en la gravedad de esta materia con toda la circunspeccion que requiere la equidad y la justicia , conozca el Capellan Mayor en todo defecto y delito , como en primera instancia , aplicando los medios de discrecion , que le sugiera su caridad y su prudencia, para la correccion , enmienda , y pública satisfaccion de la persona. Por el Artículo de indocilidad debe atraer el pleno conocimiento de la causa la Junta de Visitadores , y convencido el reo de igualmente índocil á las correcciones , y penas de sus facultades ; substanciada su incorregibilidad de manifiesta , y escandalosa , remítase al Cabildo la sumaria , en la forma y modo , que en la Constitucion de los Visitadores lo he dispuesto.

CONSTITUCION VII.

SI atendidas las circunstancias de la sumaria , no concibe el Cabildo por tres de quatro partes de votos , esperanza de enmienda , ó habiendo procedido por sus indefinidas facultades á las convenientes correcciones , y penas ulteriores , sin el efec-

E f 2

to

to pretendido , detenga al delincente sin ejercicio de su Capellanía , ó Ministerio , y con retencion de toda especie de lucro , y aun recluso en las mansiones de mi Real Capilla , si le pareciere preciso , dando cuenta en mi Consejo de la Camara de todo lo actuado. No siendo el delincente Ministro de Provision Real , proceda libremente el Cabildo en la misma forma á su expulsion. Declare sus vacantes , y haganse , conforme á Constitucion , nuevas provisiones.

CONSTITUCION VIII.

EN los casos atroces , fortuitos y de todo delito de agresion , y quedando reclusa la persona en las mansiones de la Capilla Real , despachese al Arzobispo Comisario que lo informe , y sujetense , sin contradiccion ni recurso , á lo que dispusiere : y el Arzobispo de su parte , y por la suya el Cabildo , den cuenta individual á mi Consejo de la Camara de todo el suceso. Quando por la calidad del lugar , ó del delito no se declare el Arzobispo Juez competente del Ministro lego , quede plenamente sujeto al Juez Protector , y privativo de mi Capilla Real , con absoluta inhibicion de todo otro Tribunal y Juez. Désele cuenta en la misma forma , y remitanse los mismos informes á mi Consejo de la Camara.

LI.

LIBRO V.

De la Administracion de la Hacienda: su Tesoreria General: Arcas de Depósito: Contaduría, y Archivo de la Real Capilla: y de las causas pias: y particulares Memorias fundadas en ella.

TITULO PRIMERO.

De la Administracion de la Hacienda, y su Tesorería General.

CONSTITUCION I.

AL Capellan Mayor , y Cabildo de mi Real Capilla pertenece la plena y libre administracion de sus bienes y rentas ; mas nunca podrá enagenar propiedad alguna , ni alaja preciosa sin nuestra licencia , aunque sea por evidente utilidad , y en ello convengan todos los votos. Declaro nulo qualquiera procedimiento contrario.

CONSTITUCION II.

EN consecuencia de las Erecciones , Declaraciones y Sentencias , y de las Constituciones primitivas , y otras posteriores órdenes Reales ; y por ser asi conveniente al mejor estado , gobierno , y
uti-

utilidad de mi Real Capilla : mando al Capellan Mayor , y Cabildo elijan para el empleo de Tesorero persona notoria digna , bien reputada , y abonada , y en la misma Ciudad domiciliada y radicada. No se le admitan fianzas de Prebendado ni Ministro , ni á sugeto de uno , ni otro gremio se le fie jamás este cargo.

CONSTITUCION III.

EL asiento del Tesorero ha de ser de solo un año. Pueda continuarse por convenio de ambas partes en años íntegros , divisivos y continuos , sin novacion de contrato , el mismo proyecto : con la reserva de que cada una pueda dimitirlo por su libertad seis meses antes de cumplir el año corriente , y no despues ; mas con la condicion especialisima , y cuyo defecto induzca nulidad de contrato , que nunca se han de mezclar las rentas , ni incorporar las cuentas de un año con otro.

CONSTITUCION IV.

INCIDIENDO la muerte , ó quiebra del actual Tesorero antes de cumplido su año , provea el Cabildo , con la brevedad posible , de nuevo Tesorero. El que entrare ha de dar su respectiva Hijucla , y cuenta por la parte del año que le corresponde , sin ingerirla , ni mezclarla con la del año siguiente ; por quanto las cuentas generales de Tesorería han de ser finales de su naturaleza , como sus asientos de año en año ; siguiendo siempre su regulacion , y cómputos de Enero á Enero. Pasen con cuenta , y razon al nuevo Tesorero , los caudales que estuvieren en poder y á cargo del Antiguo , en solos estos casos , y sea responsable despues

pues de su legítima entrega y recibo , por todos sus efectos y derechos.

CONSTITUCION V.

HAN de ser obligados los Tesoreros á entregar en arcas todos los caudales y valores , que resultaren contra sí en las cuentas , que conforme á estas Constituciones deben dar , cumplido el año de su estipulacion , y cada año de su continuacion ; sin que puedan retener , ni computarseles residuos de un año para otro , ni pasarlos á la persona , que le suceda en el oficio. No es árbitro , ni lo ha de ser el Cabildo para exonerarles , relevarles , dispensarles , ni diferirles estas obligaciones por ningun pretesto.

CONSTITUCION VI.

LA gran distancia de territorios en que tiene mi Real Capilla anexiones de diezmos , especialmente los Puertos Real , y de Santa Maria , Xerez , y Aracena , Reyno de Sevilla , hacen su recaudacion , no menos difícil , que costosa , por lo que encargo á todos los Capitulares su conciencia , sobre que constituyan en sus comprensiones , Administradores , ó Arrendatarios , y Asentistas , que los beneficien con los seguros proyectos de recaudacion , que les afianzen su mas evidente utilidad : cuidando mucho de la legitimidad , y suficiencia de las Hipotecas , como de las del Tesorero ; por quanto las pérdidas , que por su defecto acontecieren , han de ser tanto de cargo de los que las aprobaren , como de los que no las reclamaren. Arréglenseles las remesas , y sus conductas , segun la naturaleza de las rentas , y tiempos de sus cobranzas.

CONSTITUCION VII.

SEAN obligados los Administradores á dar , ó remitir sus cuentas cada año , con independenciam de otro , y á poner los caudales en Tesorería sin dilacion , y por su cuenta : fundamentando el cargo por los Testimonios de los hacimientos de las rentas , y contingentes de qualquiera especie que de ellos resulte pertenecer á la Capilla , teniendose siempre presentes las condiciones de sus Escrituras ; y justificandose las datas por Testimonios de las expensas comunes , y valores de granos al tiempo de sus ventas ; defiriendo á su relacion jurada los gastos , que no sean justificables en otra forma : no se les admitan partidas de restos , ni débitos , de que no acompañen testimonios de diligencias practicadas en tiempos oportunos. Y atento á que de no aprovecharse los de ventas de granos, podrían seguirse á la Capilla considerables perjuicios ; mando al Cabildo los arregle baxo la pena de que los compense de sus propios caudales, sobre que les encargo la conciencia , y al Capellan Mayor , que supla la negligencia del Cabildo , luego de avisado por el Tesorero , y Administradores , sin la menor tardanza.

CONSTITUCION VIII.

QUANDO el Cabildo tenga por conveniente se agregue al Tesorero la Administracion de Alcalá la Real y su territorio , por mas inmediato , no por eso han de incorporarse , ni reencontrarse las rentas , salarios , y cuentas de esta Administracion con las de Tesorería General. Corran separadas unas y otras cuentas , como si estuviesen los dos empleos en personas distintas. Las asignaciones de granos,
que,

que segun costumbre , se hicieren á los Prebendados en los partidos de esta comprehension , han de librarse contra él en calidad de Administrador de Alcalá. Lo mismo mando se practique para el buen gobierno con todos los Administradores , no Tesoreros de este territorio. Los granos que allí se vendan , y las expensas de los que se conduxeren á Granada , pertenecen á las cuentas de esta Administracion , y no á las de Tesoreria , por quanto en esta solo han de entrar todos los caudales líquidos de las Administraciones , y sus rentas, para su distribucion de gastos comunes de fábrica, mesadas, y tercios , y demás pagos annuos de Prebendados y Ministros.

CONSTITUCION IX.

TENGA á su cargo el Tesorero la cobranza de los Juros y demás efectos sobre la Real Hacienda , que están asignados , ó se le asignaren á mi Real Capilla , y los réditos de censos y propiedades, consignaciones, y dotaciones , que tengan , ó adquieran en adelante por qualquiera título , su mesa y fábrica , no siendo reducibles á las formalidades de una Administracion separada. Sea obligado á dár de todos sus efectos y réditos cada año su particular cuenta , con independenciam total de la de Tesorería. Proporcionesele el salario de este encargo como especie de particular Administracion á su respecto : y el salario de Tesorería General al respecto de las condiciones de su estipulacion.

CONSTITUCION X.

Y porque nunca puedan pretender los nuevos Tesoreros , ni concederseles los salarios exorbitantes , que se intentaron precaver por el capitulo ochenta y uno de visita de mil seiscientos y quince , por razon de sus suplementos y anticipaciones , á causa de llevar las rentas un año de atraso : permito al Cabildo pueda dexar por los años de su continuacion , y no para el primero de su estipulacion , de tres á quatro mil ducados , baxo las mismas competentes fianzas , al actual Tesorero , de los alcances que de las cuentas de dicho año de su estipulacion hubieren resultado contra él : y que de ellos no se le haga cargo hasta fin del ultimo año , y cuentas de su continuacion en su proyecto ; por quanto se le han de dexar , y los ha de retener por via de depósito. Al pie de sus primeras cuentas , y despues de su aprobacion, firmará con el Mayor , Contadores , y un Oficial, el Tesorero su retencion y entrega , tomándose asimismo razon en el Libro de fábrica , y habiéndose expresado este particular contrato por cláusula especial de su escritura , y no en otra forma.

CONSTITUCION XI.

EN las vacantes intermedias de Tesoreros , Administradores , ó Arrendadores , y Asentistas , ponga el Cabildo Ecónomos , y no Prebendados , ni Ministros , que recauden sus rentas , no pareciéndole , que cumplan sus estipulaciones los herederos , aunque esfuercen las fianzas , mientras delibera de contrahente para estos cargos , haciendo entrar en Tesorería , y respectivamente en arcas sus productos ; librando en la misma forma , que

con-

contra el Tesorero para gastos de fábrica , y pagos de Prebendados , y Ministros. A ningun Administrador , ni Tesorero se abonen , ni pasen las cantidades que soltare , ó pagare sin libranzas. Arréglense á los establecimientos de Contaduría la formacion , ajustes y liquidaciones de sus cuentas. Nómbrense los Administradores , Arrendadores , Asentistas , y Ecónomos en la misma forma que vá prescripta la nominacion de los Tesoreros.

TITULO SEGUNDO.

Del Arca del Deposito.

CONSTITUCION I.

EN atencion á lo ordenado por las Erecciones , y Declaraciones. Mando , que se restablezca y conserve siempre en mi Real Capilla , el Arca del Depósito con todas las firmezas y resguardos , que ofrecen las proporciones de su antiguo sitio , ó en otro , que al Cabildo pateeza mas seguro , sin que dexede de estar corriente por ningun acontecimiento.

CONSTITUCION II.

TENGA el Arca tres llaves : esté la una perpetuamente á cargo del Capellan Mayor : otra al del primer Contador Capitulár : y la tercera á cargo del Capitulár Clavero , que en el Cabildo de Oficios ha de nombrarse cada año. En caso de vacante , ausencia , ó enfermedad , se comete al Capitulár mas antiguo la llave del Capellan Mayor , la del Contador primero al segundo , y la del Clavero al Capitulár , que determine el

Gg 2

Ca-

Cabildo. Las llaves de las puertas de su estancia estén encerradas en un cajon de la Contaduría , y á cargo de su primer Oficial.

CONSTITUCION III.

TENDRA el Arca distintos departamentos : en uno se depositarán los Capitales de propiedades, y censos , que se redimieren , y de las nuevas fundaciones , que se dotaren , sin que de alli se extraygan , por ninguna causa , para otros efectos, que su imposicion y subrogacion respectiva.

CONSTITUCION IV.

DEPOSITARANSE en otro departamento todos los residuos que resultaren de las cuentas , que han de tomarse al Tesorero fin de cada año , y no puedan extraerse , ni aplicarse , sin licencia mia á otras urgencias , que las de fábrica , como caudales , que son suyos , quedando ya como deben quedar , y quedan segregados los de Mesa Capitular , y sus acreedores satisfechos , y sin derecho , ni accion á estos residuos.

CONSTITUCION V.

En cada departamento ha de haber un Libro, en que se tome y lleve razon formal y muy clara de todas las partidas de entrada y salida : y ninguna cantidad se ha de sacar del Arca sin libranza , despachada contra ella , expresando y especificando el fondo y destino sobre qué , y para qué se libra , poniendo el que la percibiere su recibo al dorso , y quedando cada libranza en su respectivo departamento.

CONS-

CONSTITUCION VI.

PARA evitar frecuentes recursos á los Libros del Arca , habrá otro en Contaduría , en que se lleve la misma cuenta separada de los Capitales , y caudales , que entran , y se tome de las libranzas, que se despachan. Asista el Oficial de la Contaduría á las entregas , y depósitos para sentar las partidas en los Libros ; y los caudales , que sin esta formalidad se sacaren , sean de cargo de los tres Claveros. Dénse á las personas , que hicieren depósitos sus correspondientes resguardos.

CONSTITUCION VII.

EL primer Contador Capitular , y el Clavero, que cada un año se nombraren , han de recibir las cuentas del Arca por el año precedente , y no se entreguen en las llaves hasta que se hayan revistado , y estén aprobadas por el Cabildo : sáquense del Arca para estas cuentas , y confieranse los Libros , y libranzas , y quedando estas en Contaduría por recados de las cuentas, vuelvanse al Arca los Libros con sus notas.

TITULO TERCERO.

De los Contadores , y Contaduría.

CONSTITUCION I.

Los Contadores Capitulares tienen á su cargo la direccion , y gobierno de la Contaduría , conforme á su particular Constitucion , y establecimiento de nombrarse un Capitular cada año , que siga por dos este oficio. Cumplida la residencia,

asis-

asistan los dos por lo comun á la Oficina : y siendo necesaria la asistencia de alguno , mientras los Divinos Oficios (lo que se defiere á la conciencia de ambos) con su aviso se hará presente en el punto. Habiendose presentado antes que en Contaduría , en el Coro. Sin urgentisima causa no falten los dos á un tiempo de la residencia.

CONSTITUCION II.

NOMBRARA el Cabildo un Oficial principal , y otro subalterno el Capellan Mayor , que sirvan la Contaduría á satisfaccion de los Capitulares que la gobiernan. Sean personas Seculares , ó Eclesiasticas , y de las mas hábiles , que hallarse puedan , y que no tengan otros empleos , ó negocios incompatibles con la forzosa residencia , que por estas Constituciones se les determina : si los tienen , sin dexarlos , no pueda el Cabildo admitirlos : si los adquieren , no pueda mantenerlos , y es obligado á nombrar otros ; siendo suficientemente práctico el Oficial segundo , entre siempre en la vacante del Primero , precediendo declaracion sobre su aptitud del Cabildo , y hágase nombramiento del segundo , gozando cada uno su respectivo salario. Por ningun caso, ni pretexto pueda alterar esta disposicion el Cabildo.

CONSTITUCION III.

MANDO en conformidad de las Constituciones , y visita de mil seiscientos y treinta y dos , que todas las dependencias de Contaduría se actuen en su estancia , y no en otra parte : permitiendo , que á discrecion del Capellan Mayor , y Contadores, se acomode , segun los tiempos , con la decencia,

y

y reparo conveniente , para que el trabajo de su frecuente asistencia , y ocupacion les sea tolerable. Visítela el Capellan Mayor , quando le pareciere , y no permita , ni los Contadores , que Prebendados , Ministros , ni otra persona , de qualquiera condicion que sea , entre , ni se detenga á conversacion en Contaduría.

CONSTITUCION IV.

TENGA esta Oficina dos llaves , una á cargo de los Oficiales , y otra al de los Contadores. A la hora de Prima han de acudir los Oficiales en todo tiempo : arreglenles los Contadores el trabajo de un dia para otro. Hagan despachar lo que inste dentro del dia , y nada despachen los Oficiales sin órden , ó presencia de alguno de los Contadores. Cuiden estos mucho de que el curso de los expedientes no tenga atraso , y sean responsables por el daño que cause su descuido.

CONSTITUCION V.

ESPECIALMENTE queden los Contadores , y Oficiales en ambos fueros , obligados á la restitution de las partidas ilegítimas , que no excluyeren en los recibos , y reconocimientos de las cuentas ; y por las que admitieren , y pasaren sin legítimos documentos , abonos , y libranzas : y trascienda esta obligacion á la conciencia de qualquier Capitular , que al tiempo de su aprobacion , ó antes , ó despues , no lo proponga en Cabildo , y lo reclame , y contradiga , siempre , y quando lo advierta , entienda , ó en qualquier manera lo sepa.

CONS.

CONSTITUCION VI.

TRABAJESE en Contaduría tres horas cada mañana , ó mas en los tiempos de urgencias ; rebáxesele á los Oficiales , segun la falta que hicieren á prorrata del salario en maravedis , que al dia les corresponde. Los Contadores lleven la cuenta de esta multa , y no tienen arbitrio para perdonarla : si no bastare para su enmienda , den cuenta al Cabildo para que la agrave , ó los despida. Las pérdidas , y multas de estos Ministros han de quedar en el fondo , que contribuye sus sueldos.

CONSTITUCION VII.

Mando , que por ningun caso se saque de Contaduría Pieza , Instrumento , Libro , ni Papel alguno. Al Oficial contraventor , lo prohibo de Oficio *ipso facto* : y el Contador que lo permita , no tenga en tres meses voz , ni voto. Reconozcense en ella , siendo preciso , los originales ; y dênse, quando se pidan, ó necesiten , Certificaciones. Ninguna dé el Oficial á quien toca , sin que el Cabildo la decrete , y alguno de los Contadores la rubrique. Por cada una que dé el Oficial en otra forma , á mas de ser mi voluntad , que no haga fe en juicio , ni fuera , exijasele un ducado de multa , ó mas , lo que pareciere al Cabildo , segun las circunstancias del exceso.

CONSTITUCION VIII.

CONSERVENSE los Instrumentos , Libros , y Borradores de repartimientos de granos , juro , gruesa , y tercios , y todas las cuentas con los recados de su cargo , y data , y los demás papeles en qual-

quie-

quiera manera pertenecientes á Contaduría , legajados , y numerados , con distincion , y sucesion de años en los Armarios , Caxones , y Registros , con su nota , y razon correspondiente en los Inventarios que ha de haber de todos , para que puedan hallarse fácilmente , quando menester sea , por sus números.

CONSTITUCION IX.

EL Capellan Mayor no dé licencia para que falten á un tiempo ambos Oficiales de Contaduría , ni aun por una hora. Nunca la dé á qualquiera sin urgentisima causa , y sin parecer de alguno de los Contadores : ni el Cabildo la conceda , sin parecer de los dos , para que haga ausencia de Granada. Suplânse mutuamente sus ausencias , y enfermedades los dos : no pasen sus licencias de un mes , ni su proroga pueda pasar de quince dias , y con la precisa condicion de que pierdan el salario íntegro , que por ellos les toca. No concedo al Cabildo facultad para estas licencias , y su prorogacion en otra forma , aunque se hallen expedidos los dos Oficiales , ni para que la dé á alguno con detrimento de los negocios ocurrentes.

CONSTITUCION X.

PERMITO , que sigan , y se continúen los repartimientos de mesadas , granos , gruesas , juro , y tercios , en la forma , y tiempos que constan de los quadrantes , nóminas , y cómputos , reconocidos en la última Visita , por los graves inconvenientes , que podría ocasionar la moderna inversion de su antigua práctica , y quedar suficientemente precavidos los de consideracion , que se han nota-

Hh

do.

do , con la exacta observancia de las Constituciones de este Título , que de nuevo establezco : sobre lo que mando , procedan con sumo zelo , y aplicacion , el Capellan Mayor , y Contadores , porque es mi voluntad que de ningun modo , ni por pretexto alguno , haya , ni se permita jamás promiscuidad , ni confusion de cuentas , ni caudales , y les encargo la conciencia , por los perjuicios que en esté particular ocasionare su desidia.

CONSTITUCION XI.

LUEGO de ajustados en Borradores respectivos cada especie de repartimientos , se sentarán en un Libro los de Prebendados , y en otro los de Ministros , y se firmarán como Originales por un Oficial con los dos Contadores. Se insertarán copias respectivas en los Libramientos de su pago , firmandolos el Capellan Mayor , y Contadores , segun estilo , ó el suplemento nombrado por el Mayor en su caso , y no por otro. Ponga á su pie , y firme la nota de su despacho un Oficial , citando el correspondiente Libro , y foja , en que debe tomarse , y se hubiere tomado la razon. Sin estas circunstancias , que ha de llevar toda libranza , nómina , papel de abono , ó repartimiento de qualquier especie que sea , mando , que no se pague por Tesorería , ni se abone por Contaduría. El Tesorero , ó Administrador contraventores pierdan á beneficio de fábrica las cantidades , como de pagos ilegítimos : y esta Constitucion se les inserte en la Escritura de sus asientos. Al fin de cada especie de repartimientos , y antes de firmarlos , se sumarán todas las partidas de sus contenidos en Libros , y Libramientos. Firmen el recibo de sus

con-

contingentes al márgen , ó al dorso , segun costumbre , los interesados.

CONSTITUCION XII.

ORDENO , que haya un Libro en marca de resultas , donde se tome razon específica en resumen de todas las cuentas , que dieren los Administradores cada año , luego de aprobadas por el Cabildo. En la misma forma , y como especie de Administracion , se tome razon asimismo de la cuenta particular , que separadamente debe dar , y diere el Tesorero , perteneciente al caudal comun , que esté á su cargo , sin incluir partida alguna de los bienes dotales , y privativamente adquiridos á fábrica , por quanto ha de llevarse con total , y absoluta separacion su cuenta.

CONSTITUCION XIII.

DE los resúmenes particulares se formarán últimamente los generales de granos , y maravedises , que hubieren producido por el año las rentas del caudal comun , y rebaxadas á una suma todas las expensas de su recaudacion , sus cargas , afectaciones , salarios , y gastos generales , con citacion de las cuentas , y Libros de sus razones , conforme á lo mandado por Real Provision de mil seiscientos y quince , que reproduzco , y ordeno se practique , sin alteracion , en adelante ; se liquidarán los efectos totales , que han de dividirse en masas diferentes.

CONSTITUCION XIV.

DEBIENDO hacerse la primer division de este caudal comun en treinta y tres iguales porciones, ò Prebendas , segun los usos , costumbres , Constituciones , y prácticas antiguas : las siete que llaman montones , asignadas para manutencion de Capellanes , y Ministros ; y las veinte y seis consignadas à Mesa Capitular , y sus Prebendados: mando se formalice esta division de masas , y sus contingentes à continuacion de dichos generales resúmenes , y liquidaciones , separandole à cada una la cuenta , y razon de su total en granos , y maravedises.

CONSTITUCION XV.

AL Libro particular de mesa se pasará razon individual de los contingentes de su masa. Armese en él cada año la cuenta , y liquidacion de sus efectos distribuibles , deducidos sus particulares gastos , cargas , afecciones , y limosna de Misas por las Prebendas vacantes. Partidos los efectos líquidos en veinte y seis iguales porciones , ó Prebendas , separéense con especificacion sus contingentes à las seis suprimidas. Las otras veinte Prebendas , ó porciones son dote de Mesa , y sus Capitulares , únicamente distribuible entre los existentes. Dos partes , ó Prebendas íntegras tocan al Capellan Mayor , y sola una pertenece igualmente à cada capitular. Los granos , que por sus Prebendas les corresponden , han de consignarseles proporcionalmente en los territorios que los producen. Las cantidades de maravedises que les tocan , han de percibir las por Tesorería.

CONSTITUCION XVI.

CONFERIDOS los repartimientos del Libro de pagos de Prebendados por el año , se notará la razon por mayor , de lo repartido , y que se ha debido repartir en este Libro , con declaracion de quedar extinguidos los fondos de Mesa ; por quanto los maravedises que puedan residuar , repartidos menos de su ha de haber , á qualquier Prebendado , salvo error , son precisa resulta de las multas , que hubiere incurrido , segun Constitucion , aplicables à fábrica , de que se deberá pasar à su Libro particular la correspondiente nota. Tengan presente los Contadores el Libro de multas para deducirlas à los Prebendados en su repartimiento de gruesa , notando en él , quedarle rebaxadas à favor de fábrica en el fondo comun de Tesorería.

CONSTITUCION XVII.

MANDO , en conformidad de la Constitucion diez y ocho de mil seiscientos y treinta y dos , que los montones tengan su Libro à parte , en que , segun la Constitucion catorce de este Título , se tome , y lleve razon de todos los efectos que les pertenece por año. Armese à esta masa su cuenta , para liquidar el sobrante , que à favor de fábrica resulta , y debe refundirse en caudal suyo , segun la mente de la Constitucion final de mil seiscientos treinta y dos , que confirmo , y declaro , reprobando la inobservancia de dicha constitucion diez y ocho.

CONSTITUCION XVIII.

HECHA la deducion de las dotes , salarios , y sobresueldos en la forma ordenada por las Constituciones del título de los Ministros , y quedando en el fondo de montones las pérdidas , y multas , por lo que constare del Libro de los repartimientos , rebaxados antes los particulares gravámenes , gastos , socorros de enfermos , mediduras , y portazgos de granos , y demás afecciones particulares de esta masa , se pasará razon al Libro de fábrica de todo el sobrante líquido , que le resulta en los años que no resulten sobrantes , póngase por nota.

CONSTITUCION XIX.

DECLARO por primer partida del caudal de montones los veinte mil maravedises , que segun la Constitucion cincuenta de mil seiscientos y treinta y dos , deben deducirse con antelacion á otro qualquier gravamen de la gruesa , como procedidos de los antiguos Censos , sobre alcances contra Tesoreros , y Administradores á favor de esta masa. Y por lo que respeta á los treinta y un mil seiscientos noventa y quatro maravedises de la dotacion de Nuñez , incorporados á montones , arreglese la Contaduría á la reduccion de mil setecientos y quince. Puedan administrarse los Censos de esta dotacion con los de memorias , proporcionando á sus reditos líquidos el numero de las Misas.

CONSTITUCION XX.

CONFORME á las Constituciones catorce y quince de este Título , se tomará razon en Libro separado de los caudales contingentes á las seis Prebendas suprimidas en granos , y maravedises , segun la cuenta , y particion que constare del Libro de Mesa Capitular. Formese á fin de cada año su cuenta á esta masa , del mismo modo , y forma que á la de montones , con deducion de todos sus nuevos impuestos , y antiguos gravámenes , concluyendo , y pasando al Libro de fábrica puntual razon de los sobrantes líquidos , que le resultan , por concesion , y aplicacion de las Reales Cédulas de mil seiscientos y setenta , y setenta y quatro , que de nuevo roboró , confirmo , y establezco , reduciendolas , y mandando se reduzcan , y arreglen en adelante al orden , forma , y método de estas Constituciones.

CONSTITUCION XXI.

POR quanto , á mas de las expensas de administracion , y recaudacion del caudal comun , sus cargas , y afecciones , se debe deducir , y exigir de su total , y antes de su division toda especie de gastos generales ; declaro reducibles , y mando se reduzcan , y comprehendan en este concepto los sueldos , y salarios del Tesorero , primer Oficial , Contador , Protector , Ministros , Curiales , y qualquiera otro que á este comun le sea necesario para su estabilidad , conservacion , y aumento , con dos prevenciones : una , que por todo gasto , salario , gravamen , y afeccion general extensiva á fábrica , segun Constitucion , como igualmente interesada , y obligada , se le ha de deducir , y exigir prorata de su propio caudal , la parte que le

toca : otra , que aunque se hagan indistintamente del confuso fondo de Tesorería los particulares , y privativos pagos , y gastos de las masas , deben rebaxarse á cada una con especificacion , y claridad en sus respectivas cuentas , sin que á ninguna se recarguen mas gravámenes , que los impuestos , y determinados por estas Constituciones.

CONSTITUCION XXII.

PARA que en adelante se eviten nuevas confusiones , mando se tengan , y arreglen en Contaduría los Libros siguientes : el General de Resultas : los dos particulares de Montones , y Prebendas suprimidas : los dos de Repartimientos , y pagos de Prebendados , y Ministros : y uno de fábrica comprehensivo de todos sus caudales separados.

CONSTITUCION XXIII.

A mas de estos seis Libros , mando , conforme á las ordenes antiguas , que haya un Libro de Prebendas , en que se lleve á sus obtentores con separacion , y por mayor sus respectivas cuentas , y partidas , desde sus entradas , hasta la extincion efectiva , segun sus vacantes , de todos sus legítimos credits , derechos , y acciones. Formalicese este Libro , por division y serie de Prebendas , calculando la sucesiva posesion de sus personas.

CONS.

CONSTITUCION XXIV.

HAYA otro Libro con el mismo método que el anterior , comprehensivo , y divisivo de todas las clases de Sirvientes , Dependientes , y Ministros , con expresion de sus salarios , y masas , sobre que estan impuestos ; notando los respectivos sobresueldos , ó aumentos , remuneraciones , y gratificaciones , que conforme á Constitucion , convenga darseles , de suerte que conste por años su legítimo pago. Firmen los Contadores , y un Oficial las partidas de uno y otro Libro.

CONSTITUCION XXV.

HA de haber un Libro en marea de Tesorería General. Tenga por cabeza razon puntualissima del asiento del Tesorero , y cláusulas de su escritura. Cada año divisivamente se han de sentar en él con toda distincion , y claridad las entradas de caudales en Tesorería , sin mezclar las de un año con otro : firme estas entradas , con los Contadores , y un Oficial , el Tesorero.

CONSTITUCION XXVI.

TÓMESE razon individual , y separada en el mismo Libro de todas las nóminas , repartimientos , abonos , y libranzas de qualquiera especie de gastos. Tenga obligacion de recurrir cada quadrimestre á Contaduría el Tesorero con los papeles , y recibos de los pagos , y gastos , que por su particular obligacion hubiere hecho ; de los ordinarios de fábrica , y especial asignacion del Obrero , que hubiere satisfecho en virtud de papel suyo : y de las expensas del curso ordinario de los Pleytos , que

que con papel del Doctoral hubiere pagado. Gasto alguno extraordinario nunca lo ha de hacer, ni pagar sin libramiento. Reconocidos estos papeles, y recibos, y estando corrientes, despáchesele en la forma de libranza, su abono con las correspondientes expresiones: por quanto solo han de servir, y mando, que únicamente sirvan, y se admitan á los Tesoreros en sus cuentas por recados legítimos, y justificativos de sus descargos, y datas, los dichos repartimientos, libramientos, abonos, nóminas, y no otros documentos.

CONSTITUCION XXVII.

MANDO á los Tesoreros, en pena de perder las cantidades, que sin haberseles despachado los abonos del quadrimestre antecedente, nunca sufraguen para los gastos del siguiente. Mando asimismo, y baxo la misma pena, que no paguen la mesada estipulada en la escritura, sin que se les despache libramiento en forma por Contaduría; extendiendo á uno y otro caso la Constitucion once del presente título. Prohibo á los Contadores, baxo la pena de iguales cantidades, que sin dichos abonos, y libranzas, no puedan admitirlas, ni las admitan en data de sus cuentas: ordenando se les inserte esta Constitucion con la undecima en sus Escrituras.

CONSTITUCION XXVIII.

MANDO á los Contadores arreglen el Libro de fábrica con el cuidado mas prolijo, y no menos claro método. Sientense con toda especificacion en sus primeras ojas sus bienes dotales, propiedades, apropiaciones, y censos, con todas las agregaciones,

nes, donaciones, y aplicaciones, que se hicieren á fábrica en los tiempos futuros. Tómese cada año en este Libro, que será de marca, razon puntual, y muy exacta de toda su renta, asi la que sus bienes dotales, y demás adquiridos le reedituaren, como la que los sobrantes de Montones, Prebendas suprimidas, y multas aplicadas, le produxeren, para que á suma conocida, se arreglen con discrecion los muchos, y muy crecidos gastos de esta hacienda; mirando siempre al repuesto, que en arcas le convenga tener, por las urgencias, y acasos, que puedan sobrevenir.

CONSTITUCION XXIX.

TOMESE asimismo razon específica de los contingentes, que deben contribuir los bienes, y rentas propias de fábrica por el año para gastos generales: el importe de sus particulares gravámenes, y afecciones: los salarios de los Ministros, y manutencion del Colegio, y Colegiales, dotados sobre su caudal; y las expensas de su particular recaudacion, cada especie á una suma, y á otras por mayor los gastos ordinarios, y estraordinarios, que resultaren en cuentas de Tesorería, resumiendo el sobrante líquido, que queda, y ha de depositarse en arcas cada año, segun, y en la forma que en su Constitucion particular lo dispongo. Evitese en estos resúmenes toda confusion, procurando formalizarlos con la posible claridad. Tómese finalmente razon de haberse depositado en arcas los sobrantes, y firme la partida un Oficial con los Contadores.

CONSTITUCION XXX.

Si en adelante se le aumentare la dote á fábrica , ó se le hiciere alguna agregacion , union , ó donacion onerosa , ó gratuita , se asentará en este Libro de su hacienda con cuenta y razon separada ; y cumplidas las cargas , que se le impusieren con íntegra , y espresa deducion de sus valores , y de la prorata regulable con el demas caudal de fábrica por gastos generales , citando el documento , ó documentos , que los comprueben , se liquidará , y refundirá el sobrante en fondo privativo de fábrica con el mismo destino que los demás residuos de su hacienda.

CONSTITUCION XXXI.

POR QUANTO las rentas todas de mi Real Capilla se resuelven últimamente en caudal de fábrica , estinguendose cada año las masas de mesa , montones , y Prebendas suprimidas en los respectivos destinos á que van aplicadas , de que le resultan mayores gravámenes á Contaduría en sus depósitos , y ulteriores razones , y cuentas. Mando , que todos los usos , y consumos de esta Oficina , se costeen por Obrería sobre todo , y solo el caudal de fábrica , como los demas gastos , y costos particulares , y privativos de esta hacienda.

CONSTITUCION XXXII.

CONSIGNO al Oficial principal de Contaduría doscientos ducados , y doce fanegas de trigo , con absoluta prohibicion de que el Cabildo , por ningun pretesto , pueda aumentarselos en tiempo alguno: los ciento se han de deducir del caudal comun , y
cau-

caudales de fábrica , en calidad de gasto general á sueldo por libra. Los otros ciento se han de exigir del caudal propio de las seis Prebendas suprimidas , como particular carga , y salario , que le impongo ; y de todos los granos en globo ha de deducirse , como hasta de presente el caiz de trigo. Del caudal privativo de fábrica se le ha de aplicar á los Capitulares Contadores la gratificacion , que segun estilos , y practicas antiguas , acostumbran llevar.

CONSTITUCION XXXIII.

AL Oficial segundo le consigno en la misma forma , sobre la hacienda de montones , ciento y veinte ducados , y doce fanegas de trigo ; ordenando , y disponiendo , que en vacando la plaza de versiculario , situada sobre este fondo , se estinga para siempre , y se convierta , y subrogue en salario , plaza , y manutencion perpetua de este Oficial segundo , conforme á la Constitucion quince del Título de Ministros , y su establecimiento en el sueldo , cantidad , y quota fija de granos , y maravedises , que por esta le señalo.

CONSTITUCION XXXIV.

ATENTO á que los sobrantes de montones se refunden todos los años en fondo , y beneficio de fábrica , para que en los estériles puedan subsistir los Ministros , que esta masa sustenta. Mando á los Contadores , que si ajustadas sus cuentas , conforme está dispuesto , faltaren caudales de que pagar las consignaciones , y salarios de su respectivo cargo , lo participen al Cabildo , y en su inteligencia , provea , sin detencion , y por extraordinarios libramientos , el cumplimiento de dichas
asig-

asignaciones, y salarios, así en maravedises, como en granos, ó sus valores, no habiendolos, al precio medio de los corrientes, sobre los caudales de fábrica, aunque estén depositados en arcas: Declarando, como declaro, este incidente por una, y muy principal de sus urgencias: y prohibiendo, como absolutamente prohibo, que en semejantes años se den nuevos aumentos, y sobresueldos.

CONSTITUCION XXXV.

EN conformidad de lo dispuesto en las Constituciones anteriores, le recibirá al Tesorero la Contaduría cada año sus cuentas generales. Dividanse en dos partes, ó piezas: en la primera reduzcase el cargo á todo, y solo el caudal comun, formandosele el cargo por sus entradas en Tesorería, y segun pareciere del Libro de resultas. Se admitirán en data, con su correspondiente justificacion, todos los pagos de mesadas, gruesas, tercios, repartimientos, nóminas, salarios, sobresueldos, y socorros, hechos respectivamente por Tesorería en el año: la conduccion, y medidas de las consignaciones de trigo á Ministros en quotas fijas: el justificado precio, y costo de los recibos, y ventas de granos, que en ella hubieren entrado; y todos los gastos generales, comunes, y particulares, de qualquier especie que sean, y en qualquier manera pertenezcan á las masas, hechos indistintamente para el buen gobierno por Tesorería, segun el asiento con el Tesorero: aunque en las cuentas particulares de sus propios Libros, deberán compensarse, ratearse, y rebaxarse á cada una de su fondo, como está ordenado.

CONSTITUCION XXXVI.

LA segunda parte, ó pieza de las cuentas generales de Tesorería, sujeta únicamente todos, y solos los caudales propios, y privativos de fábrica. Entrará por primera partida de su cargo todo el alcance líquido, que resultare contra el Tesorero en las primeras cuentas, como procedido de los sobrantes de montones, Prebendas suprimidas, y aplicacion de multas. Seguirán los cargos de las demas rentas de su dote, y propiedades; y solo se admitirán en data los gastos, cargas, y especiales espensas de sus afecciones. Por las entradas en Tesorería de este caudal particular de fábrica, se han de formalizar sus cargos. La justificacion de las datas ha de comprobarse por documentos legitimos, y siempre con arreglo á Constitucion, y á los asientos de los Tesoreros, sin que sea necesario reproducir, ni especificar en esta segunda cuenta los contingentes, que tocan á fábrica por los gastos, y pagos indivisos, bonificados en la primera cuenta; porque á mas de llevarse en su propio Libro la razon, cumple en la forma expresada el Tesorero su responsabilidad. El alcance líquido, que ultimamente resulta á favor de fábrica contra el Tesorero, depositese sin dilacion en arcas, como está mandado, y no lo absuelva de su obligacion, hasta haber hecho el depósito á satisfaccion del Capellan Mayor, y Cabildo.

CONSTITUCION XXXVII.

DECLARO facultad en el Capellan Mayor , y Contadores para conferir , y resolver las dudas comunes , que se ofrezcan sobre la práctica de Contaduría ; mas sin alterar , variar , ni contravenir á lo que en las presentes Constituciones se previene, ordena , y manda ; aunque discuerde un Contador , queda la duda resuelta : si discuerdan ambos del parecer del Capellan Mayor , devuelvase la resolución al Cabildo. Asimismo se le consultará qualquiera duda , siempre que trascienda á los Capitulares su materia ; y en caso de suma arduidad, defierase al Presidente de la Chancillería , Protector de dicha mi Real Capilla , la resolución. Mas si la duda se versare sobre la inteligencia de Constituciones , cumplase lo dispuesto en las Constituciones de su especial Título.

CONSTITUCION XXXVIII.

DECLARO por obligación del Capellan Mayor , y Contadores , presenciar el recibo de todas las cuentas , que se dieren , y formaren en Contaduría , y el reconocimiento de las que se remiten de fuera , y despues de reconocidas , y antes de presentarlas al Cabildo , las firmarán los tres con la persona que las diere , ó remitiere ; y un Oficial , quien las pondrá en la Secretaría de Cabildo , para que las presente , y esponga en el primero. El Secretario las volverá despues de examinadas , y aprobadas , segun estilo , con certificacion del Decreto Capitular á la Contaduría , y dará el Testimonio correspondiente de su aprobacion á la parte interesada.

CONS-

CONSTITUCION XXXIX.

DECLARO finalmente , que sin orden del Capellan Mayor , y Cabildo , nunca se puedan despachar por Contaduría libranzas , abonos , y repartimientos de qualquier especie que sean. Supla un Contador por otro su Despacho , y en sus enfermedades , y ausencias , constituyales el Capellan Mayor suplementos. En las vacantes del Capellan Mayor , recae en el Presidente la misma facultad. Nunca la exerza quando el Capellan Mayor esté en la Ciudad , aunque no resida ; por quanto solamente en los casos de su vacante , ó ausencia , recae en el Presidente , *pleno jure* , su facultad económica.

TITULO QUARTO.

Del Archivo.

CONSTITUCION I.

QUANDO no se convenciese por disposicion de ambos derechos la suma importancia de comunes Archivos , lamentan las experiencias sus perjudiciales abandonos , y clama su urgente necesidad por los mas oportunos arreglos. Por tanto , mando al Capellan Mayor , y Capitulares de mi Real Capilla , en pena de su juramento , y de mi Real desagrado , que sin la menor dilacion , proporcionen , y hagan arreglar por peritos su Archivo , y para que no quede esta disposicion sin su total efecto , en caso de omision , ó negligencia del Cabildo , el Capellan Mayor ponga esta Constitucion en práctica por sí solo , para lo que le doy , y atribuyo todo el pleno poder , que se requiera,

Kk

dan-

dando cuenta de ello , sin demora , á mi Consejo de la Cámara , para que conmigo consultado, se tome con los negligentes la providencia mas seria.

CONSTITUCION II.

ENTRE los departamentos del Archivo , destínese el principal , cuya llave tendrá el Capellan Mayor, para las Erecciones , Cédulas Reales , y Bulas Apostolicas. Saquense copias auténticas de las que por borrosas , corridas , y dilaceradas , se hacen ilegibles ; coloquense , y conservense con sus originales. Guardense en este mismo Departamento la Consueta original , y el Testimonio primordial de estas Constituciones.

CONSTITUCION III.

EN otro igual Departamento se han de poner , y conservar los Títulos de todos los derechos , propiedades , anexidades , y rentas de mi Real Capilla , su mesa , y fábrica , y de sus transacciones, sentencias , y concordias , con copias auténticas de los Instrumentos , que por la misma razon la necesitan , todo en conformidad del Capítulo noventa y siete de las resultas de Visita de mil seiscientos y quince. De este Departamento ha de tener tambien el Capellan Mayor su llave.

CONSTITUCION IV.

DISTRIBUYANSE con segregacion en los demas Departamentos todos los Libros , Piezas , y Papeles , en qualquier manera pertenecientes al Archivo , con la prevencion de que los autos , inquisiciones , informes, y sumarias contra las personas, se han de guardar con sus cubiertas rotuladas , cerradas , y selladas , y con division de estas los Libros conclusos de Cabildos , y Juntas , y unos , y otros en un mismo Departamento con la cautela conveniente , para cuyo resguardo tendrá el Capellan Mayor su especial llave.

CONSTITUCION V.

HAYA un Libro de Escrituras , en que se extrahte por el Secretario la sustancia de las que se otorgaren conforme á lo mandado por el Capítulo noventa y nueve de las resultas de mil seiscientos y quince. Reproduzca una vez al año en Cabildo sus contenidos , y siempre que necesario sea facilitar con estos prontuarios la inteligencia , y buena conducta de los negocios ; para cuyo efecto se le entregarán los Testimonios , que ha de ser obligado á dar de todas el Escribano de su otorgamiento , antes de encerrarlos en el Archivo. Pase asimismo á la Contaduría las razones de las Escrituras , que deban tenerse presentes en ella.

CONSTITUCION VI.

EL Inventario general de Archivo prevenido en el Capítulo ochenta de dichas resultas. Mando se arregle con claras , distintas , y puntuales notas; citandose los números de los Departamentos , y Lugares de su particular custodia, para que se busquen los Papeles , Piezas , Libros , y sus contenidos con inteligencia.

CONSTITUCION VII.

NINGUN Instrumento , de qualquier especie que sea , pueda sacarse del Archivo , sin Decreto del Cabildo , y sin que se dexé su recibo con expresion del fin para que se sacare , en Libro separado , que habrá para solo este efecto ; concurriendo á su saca , y restitution , de que siempre han de cuidar los Archivistas , y el Secretario. Prohibo se saquen sin mi órden los Instrumentos originales , Libros de Cabildos , y Juntas de mi Real Capilla : saquense sus copias auténticas , ó reconozcanse en caso preciso , con asistencia de sus Archivistas , dentro de ella.

CONSTITUCION VIII.

TENDRAN los Archivistas tres llaves diferentes, que cierren el Archivo , y aseguren sus puertas exteriores. Nómbrase cada año un Capitular en este Oficio. Por anexidad ha de ser tambien Archivistá el Contador segundo. La tercer llave la tendrá por oficio el Secretario , segun lo dispuesto en su Constitucion particular. Las tres llaves interiores , y su respectiva concurrencia son de cargo del Capellan Mayor. Haga el Mayor reco-
no-

nocimiento general de Archivo todos los años, presentes los Archivistas antiguos , y nuevos , para la entrega , y recibo de sus llaves. Forme , y legalize el Secretario , firmando el Mayor , y unos , y otros Archivistas , los Autos correspondientes.

TITULO QUINTO.

De las Causas pías , y Dotaciones de Particulares.

CONSTITUCION I.

LAS Dotaciones de Patronatos , Causas pias, Memorias , y Aniversarios particulares , mando se cumplan en todo lo posible , y en quanto no fueren contrarios á las Reales Fundaciones , Dotaciones , y Constituciones. Ordeno , que en adelante no se admita Dotacion particular de qualquier especie que sea , sin intervencion , y Decreto de mi Presidente de la Chancillería. Nunca lo interponga , hasta hacerle constar su cabimiento , y ningun perjuicio á las disposiciones fundamentales de mi Real Capilla. Declaro nula su admision , siempre que proceda el Cabildo sin esta solemnidad.

CONSTITUCION II.

EN conformidad del Capítulo sexto de las resultas de Visita de mil seiscientos y quince : Mando , que haya un Libro general de causas pias, en que todas se sienten , con individualidad de sus cargas , y Dotes : ordeno que cada fundacion
par-

do se les solicite competente destino , sin agravio de su principalidad.

CONSTITUCION IV.

PARA que en ningun acontecimiento se confundan los caudales de memorias con los comunes , y de fábrica de mi Real Capilla : Mando, se administren , y ajusten con absoluta , y total independencia ; y que esta Administracion , y la Tesorería , nunca estén á cargo de una persona misma , quando no estreche á confiarle ambos empleos , la causa urgentisima de no proporcionarse otra : en cuyo caso deberán darse , y recibirse con total separacion las cuentas de los dos caudales, sin que jamás se permitan sus rescuentros , ni compensaciones.

CONSTITUCION V.

EL asiento de Memorias ha de ser por dos años: pueda seguir , baxo el mismo proyecto , los bienios , que contratare el Cabildo , debiendo dimitirse por qualquiera de las partes , con anticipacion de medio año , y concordarse con la obligacion de cuentas generales fin de cada bienio ; arreglando á Constitucion , y estilo las demás condiciones , y fianzas , y despachandose contra el Administrador los libramientos de todos , y solos los pagos , gastos , y salarios , pertenecientes á memorias. Dénse libranzas respectivas á qualquier Administrador , y Tesorero de los Censos , que por diferentes títulos se hicieren entre sí las masas de su cargo , para que cada uno satisfaga , y cobre lo que á su privativa recaudacion , y administracion le pertenece.

particular tenga su Libro ; pongase por cabeza su presente estado , con expresion de sus actuales fincas , y réditos : armesele en él su cuenta especial cada dos años , con deduccion de sus especiales rasgos , gastos , y prorata de salarios, y pagos generales , para que á proporcion de sus productos líquidos , puedan cumplirse sus obligaciones. Destínese á sus Títulos , Escrituras , y Libro general , ó Becerro , un Departamento en el Archivo , con los arreglos del precedente Título. Los Libros particulares de cada fundacion, y memoria , estén con separacion en la Contaduría. Tambien lo estarán los Quadernos , y Quadrantes de los ajustes , y tercios de su repartimiento , como los demas Libros , y Quadrantes generales del Punto.

CONSTITUCION III.

MANDO , en consecuencia del Capitulo quarto de dichas resultas , se observe la reduccion ultimamente hecha en mil setecientos y quince , por el Arzobispo , mientras no provea lo contrario con conocimiento de causa , segun el respectivo estado , que cada memoria tenga ; y que se haga un reconocimiento general de las antiguas , y modernamente fundadas , para que conforme á sus resultas , se vayan arreglando todas ; y que este se repita á tiempos , teniendose presente en las reducciones , y nuevas admisiones , los rasgos, pleytos , gastos , y salarios , que han de sufrir sus rentas , para que á proporcion , y no en otra forma , se hagan admisibles , y tolerables sus cargas. Y atento á que de la inspeccion de la ultima Visita resultan diversos réditos de Censos , y sobrantes de algunas fundaciones , sin aplicacion : man-

do

CONSTITUCION VII.

DENSE al Administrador por Contaduría pliegos horadados, ó Libro de cobranza, con especificacion divisiva de las fincas, réditos, y Censos, que constaren del Libro de cada memoria; quedando otros originales en Contaduría, para formarle por ellos los cargos de su cuenta; llevenla en sus pliegos, y partidas los Administradores de todos los respectivos, y particulares rasgos, pagos, pleytos, concursos, cargas, restos, y estado, que cada una tuviere. Nada ha de soltar, en pena de perderlo, sin las libranzas de Constitucion, y estilo, ni ha de admitirsele descargo sin justificacion, aunque conste por otra parte su legalidad: multo en la cantidad misma al Contador Capitulár, que contraviniere, y al Oficial, que formare las cuentas, en su tercera parte.

CONSTITUCION VIII.

FORMENSE estas cuentas en su Cargo, y Data, con arreglo á los Autos de Visita, que sobre su formacion se proveyeron, y notificaron á la Contaduría en mil setecientos cincuenta y cinco. Siga en lo demas sus estilos sobre el arreglo de estas cuentas, y la especial práctica de sus notas marginales sobre los Interesados á cada propiedad, y destino de las memorias. Estas cuentas han de ser finales en cada biennio. Puedan retener los Administradores, hasta las ultimas de su asiento, los alcances; mas no los capitales de ventas, y Censos, que han de entrar siempre en Arcas, conforme á las Constituciones de su especial Título. Dese al Administrador cada biennio un nuevo Libro, ó pliegos arreglados de cobranza, y

re-

retenganse, y conservense los antiguos con sus cuentas en Contaduría.

CONSTITUCION IX.

SOBRE el pie de las cuentas bienales, que dieren los Administradores de esta masa; mando se proceda luego al ajuste, y liquidacion particular de cada memoria, conforme á lo dispuesto, y establecido en la Constitucion segunda, añadiendo á la deduccion de sus rasgos, y gastos particulares, las proratas de salarios, y pagos comunes, para que pueda arreglarse, y graduarse sin agravio, ni otra demora, que la precisa de un bienio, el cumplimiento equitativo de sus obligaciones, segun el estado, que por entonces tuvieren sus caudales. Dese cuenta de él en Cabildo, y determine sobre el cumplimiento de cada memoria en el bienio proximo lo que fuere justo. Gravo con el juramento de Constitucion la conciencia de los Capitulares, y del Capellan Mayor, y Contadores, especialmente sobre que la presente Constitucion se haga cumplir, y executar, se cumpla, y execute por los gravisimos perjuicios de estas fundaciones en las prolongadas demoras, y dilatorias de unos ajustes tan importantes.

CONSTITUCION X.

DECLARO afecta esta masa á los gastos, y salarios de Contaduría, como las de Fábrica, Montones, y Mesa; no siendo justo, que á expensas de mi Real Capilla, y sus caudales, se les mantengan Ministros, y Oficina para las cuentas de su cumplimiento, y Administraciones. Mas aten-

LI

di-

dida la presente decadencia , y rasgos de sus bienes , la corta distribucion que dexan sus servicios á mis Capellanes , y las crecidas costas de sus recaudaciones , especialmente de los Aniversarios , y Memorias , reducidas hasta el año de mil setecientos y quince : ordeno , que costeadando su propio Libro cada Memoria , como gasto particular , y deduciendose prorata á todas las fundadas hasta de presente , como gasto comun , la cantidad que les tasare el Cabildo para su consumo de papel , y el costo de su Libro general , ó Becerro , se les sirvan sus cuentas , ajustes , y liquidaciones , como llevo mandado. En toda fundacion , que en adelante se admita , de qualquier especie que sea , se le ha de tasar , y determinar á proporcion su quota , para gastos , y salarios de Contaduría.

CONSTITUCION X.

ADJUDICO á fábrica sobre cada particular fundacion , la parte que le pertenece por sus ornamentos , cera , y demás suvenciones , conforme á lo mandado por las resultas de Visita de mil seiscientos y quince. Mando al Cabildo la haga regular , y exigir de la fundacion , que no se la señala , á proporcion del dispendio , y consumo con que se gravare en su servicio la Sacristía : y á excepcion de las Misas privadas , que no inducen gravámenes , no se admitan en adelante , sin su justa consignacion á fábrica , nuevas fundaciones. Por las omisiones de dicha consigna , y arreglo , le determino la distribucion íntegra que llevaré un Prebendado. Mando al Capellan Mayor , y Contadores , en pena de restitution , y de su juramento , la saquen prorata del ha de haber de cada uno.

uno. Tomandose razon específica de todas en su propio Libro. De resultas de cuentas bienales de Memorias , ordeno se libren á favor de fábrica las cantidades , que le pertenezcan por consumos de Sacristía , y gastos de Contaduría , y en su nombre al Tesorero , para que en las cuentas de Tesorería se le hagan de cargo.

LIBRO VI.

De los Privilegios , y Visitas de la Real Capilla : su Juez Protector , Concordias , y Pleytos : De los Ministros Curiales , su numero , y salarios.

TITULO PRIMERO.

De los Privilegios.

CONSTITUCION I.

A mas de los Privilegios , Preeminencias , y Exenciones comunes á todas las Iglesias Capitulares , que tiene , y goza en pacífica posesion mi Real Capilla , desde que fue constituida en Capítular á súplica del Señor Carlos Quinto por la Santa Sede Apostólica : y á mas de los particulares Indultos de administrar , como pacíficamente administra , el Víatico , y la Extrema-Uncion á sus Prebendados , conduciendo asimismo con pompa funeral sus cadaveres á la misma Real Capilla , y su determinada sepultura , con total inde-

pendencia , y exencion de los fueros , y derechos de Parroquialidad : no solo tiene su Capellan Mayor , y Capellanes Reales , entre otras concesiones , la decorosa calificacion de honorarios , en obsequio , y atencion de los Señores Reyes Católicos ; mas gozan , y poseen tambien la especialissima de todos los Privilegios , Prerogativas , Inmunidades , y Exenciones , que tienen , y gozan los Capellanes de actual exercicio , y servicio en la misma Capilla del Aula Regia por derecho , y costumbre , cuyos Privilegios anteriores al Santo Concilio de Trento , quedaron en su vigor , y fuerza en la moderacion , y reforma posterior al Concilio de otros exorbitantes , que para el mejor gobierno de mi Real Capilla , y á instancia del Señor Phelipe segundo , hizo la santidad de Pio Quinto , y expidió su inmediato sucesor Gregorio Decimotercio. Mando al Capellan Mayor , y Capellanes de mi Real Capilla , no vayan , ni consientan ir contra sus Privilegios en manera alguna.

CONSTITUCION II.

Y porque los Privilegios , y Exenciones suelen ser ocasion de relajaciones , y desórdenes , tal vez escandalosos , y perturbativos de la pública tranquilidad , lo que aun por honor de nuestra misma regalía , no lo debemos permitir : Mando al Capellan Mayor , y Cabildo el recto uso de unos Privilegios , que únicamente en respetosa memoria de los Señores Reyes Católicos , y por el mayor lustre , y honorificencia de su Real Capilla , les fueron concedidos á mediacion de mis gloriosos Progenitores , por la Santa Sede Apostólica : teniendo entendido , que nunca los podrá

in-

indemnizar el Privilegio del ignominioso reato de su abuso , ni de las justas indignaciones de nuestro Real desagrado. Les mando asimismo , que en el caso extremo de alguna violencia , no emprendan el deforme , y obstinado empeño de repulsarla con otra , para lo que ningun derecho los faculta. Sin legitima potestad ninguno se hace asimismo la justicia : la superioridad es la que en todo caso debe interpelarse , y se interpela : tomen sus competentes recursos con modesta templanza.

TITULO SEGUNDO.

De la Visita de la Real Capilla.

CONSTITUCION I.

§. I.

Como Patronos que somos de nuestra Real Capilla , nos toca , y pertenece proveer siempre que fueros servidos , de persona , que á nuestro nombre la visite en la forma , que desde su Ereccion lo han practicado los Señores Reyes nuestros Predecesores. Luego que se presente con nuestro Real Despacho , será tratada con las urbanidades , y comedimientos debidos á nuestro respeto. Y porque la alteracion del Ceremonial en casos semejantes , puede ser funesto principio , y desgraciado fomento de perturbaciones : Mando , que luego de pasado por el Visitador al Capellan Mayor el aviso político de hallarse en la Ciudad , sea visitado por Comisarios de la Real Capilla , y por dicho Mayor , como cabeza de ella.

§. 2.

EN conformidad de los recibimientos solemnes , hechos en los siglos pasados á nuestros Visitadores , que constan , y parecen de los Libros Capitulares , aunque con alguna accidental diferencia , con bastante univocacion en la substancia : saldrán dos Comisarios á recibirlos en las puertas de su entrada , como se acostumbra : Mando , que vayan asistidos del primer Maestro de Ceremonias , y de los Ballesteros , sin Cotas , y con Mazas , y precedidos de los Porteros , y de los Ministros Capellanes , con Sobrepellices ; esperando el Mayor , con el resto del Cabildo en la misma forma , á las Puertas de las rejas grandes. Hecha oracion en medio del cuerpo de la Capilla , donde ha de prepararse al Visitador Tapete , y Almohada , y nunca de rejas adentro , é incorporados los Comisarios en su lugar con el Cabildo , será conducido entre el Capellan Mayor , y el Capitular Decano procesionalmente nuestro Visitador , con solos los Maceros , que han de escoltar la puerta al Aula Capitular : y tomando el primero , y preeminente asiento , hará publicar al Escribano de la Visita nuestro Real Despacho , de que se dexará Testimonio al Secretario de Cabildo , que debe presenciarlo todo. Concluído este solemne acto , se hará por el mismo orden del recibo su despedimiento.

§. 3.

EL Cabildo nombra Comisarios de Visita , y el Visitador deberá actuarla con arreglo á sus Instrucciones , y Reales Facultades , eligiendo á su arbitrio los Actuarios , y Ministros concernientes. Proceda á los Escrutinios , y Sumarias públicas , y secretas sobre el cumplimiento de las Fundaciones , y Constituciones de mi Real Capilla , y su gobierno moral , político , y económico ; y al reconocimiento general de su baxilla , alhajas , ornatos , paramentos , y utensilios , caudales , fondos , rentas , y su recaudacion , y liquidacion , formando sobre cada particular su proceso informativo ; para cuyo efecto , mando á todas , y cada una de las personas de dicha mi Capilla , acudan á sus llamamientos , luego de ser citadas.

§. 4.

PARA remover los embarazos , que suelen frustrar á las Visitas sus progresos : Mando al Capellan Mayor , y Cabildo , y á los Visitadores Capitulares , y sus Juntas , que durante las nuestras Visitas , sin parecer , y acuerdo del nuestro Visitador , no puedan exercer , ni exerzan en manera alguna sus facultades económicas ; por quanto para precaver perturbaciones , y diferencias , es mi intencion , sujetarlas como efectivamente las sujeto , y plenamente las subordino , y ligo á la actual facultad , y autoridad de nuestros Visitadores , aunque ninguna mencion se haga de ello en sus Despachos Reales ; sin dexarles otro inmediato recurso en los casos de exceso , opresion , y violencia , que el de protestarlos , y dár de ello

cuen-

cuenta puntual , y expresiva á mi Consejo de la Cámara ; mas sin que pueda tener , ni tenga efecto suspensivo dicha su protesta.

§. 5.

DECLARO para precaver las inversiones experimentadas en algunas de las Visitas Reales , que sin especial delegacion , y subdelegacion Apostólica, quando nos sirvamos mandar impetrarla para los plenarios efectos de nuestra Real Visita : no puedan introducirse nuestros Visitadores á entender, conocer , y proceder en materia , qualquiera que sea , propia , y privativa de la jurisdiccion espiritual , y puramente Eclesiastica , aunque lo sea su persona ; sin embargo de los raros exemplares, que alegarse puedan , como atentados , y de ningun valor , por defecto de legitima , y competente facultad ; y aunque siempre ha de darse cuenta á mi Consejo de la Cámara de qualquier exceso , nunca alterando , ni invirtiendo el órden de su respectivo recurso.

§. 6.

A los demás actos de la Visita material , y formal de nuestra Real Capilla , que en sus estancias particularmente se executen , asistan de Manteo , y Bonete sus dos Comisarios , el Capellan Mayor , y el Oficial Capitular de las Oficinas , y materias , que se visitaren. Reciban al Visitador en las primeras puertas los Ministros , Capellanes, Porteros , y el segundo Maestro de Ceremonias. Esperen los Comisarios con los Maceros sin insignias á las de las rejas : solos estos lo deberán conducir , segun la antigua práctica , á las Oficinas,

y

y estancias respectivas ; recibendolo el Mayor , y el Oficial Capitular á la puerta de ellas. Concluidos sus actos , lo despedirán por el mismo orden de los recibimientos. En la Visita particular del Colegio , lo recibirán á la puerta el Protector , y Rector con los Colegiales , y á la escalera el Capellan Mayor , y Comisarios , y sin otro aparato , haga sobre el especial gobierno , y manutencion de los Colegiales su escrutinio secreto.

§. 7.

ENTREGUENSE al Escribano las Cuentas , Papeles, y Libros , que el Visitador ordenare por sus Autos : ningunos han de entregar sin recibo competente. No puedan pedirse , darse , ni extraerse de la Capilla los relativos , y correlativos de unas materias , hasta estar reconocidos , y evacuados los pertenecientes á otras inconexas , y absolutamente independientes , y distintas. Las Reales Ereciones , Cédulas , Privilegios , y Títulos Originales , nunca puedan extraerse de la Real Capilla : reconozcanse por nuestros Visitadores en ella. Cierrese la Visita con la material , y puramente externa de las Reales Urnas , su Panteon, y Mausoleo Regio. Echense todas las rejas para evitar las confusiones , y tropelías del concurso mientras este acto.

CONSTITUCION II.

§. I.

AUNQUE en conformidad de la piadosa fundacion , y religiosa disposicion de los Señores Reyes Católicos , declaraciones posteriores del mis-

Mm

mo

mo Señor Rey Don Fernando , Sentencias , Provisiones , y Constituciones del Señor Carlos Quinto , podian visitar , y visitaban los Arzobispos mi Real Capilla , hasta que el Papa Paulo Tercero , á impetra del mismo Señor Rey Don Carlos , la eximió de su omnimoda jurisdiccion con todas sus personas ; delegando al Capellan Mayor la privativa sujecion de las de Ministros , y Sirvientes , y sujetando inmediatamente á la Sede Apostólica las del Mayor , y Capellanes Reales: es indubitable , y fuera de toda controversia, que pudieron los Arzobispos reasumir su antiguo derecho de Visita , y proceder á su execucion como Delegados de la Sede Apostólica , en fuerza de las posteriores disposiciones , atribuciones, y expediciones , con que los calificó , y facultó el Santo Concilio Tridentino , sin obstancia de qualquiera anterior Privilegio : y como Protector que soy de las execuciones de sus Decretos , asi lo entiendo , y declaro ; confirmando á los Arzobispos en esta calidad su posesorio , acordado en Madrid por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil seiscientos quarenta y dos ; atendiendo especialmente en esta mi Real Declaracion , y confirmacion , respecto de dicha mi Capilla , á habersele removido el óbice de la inmediata sujecion de sus Capellanes á la Sede Apostólica , y de sus Ministros respectivamente por la Santidad de Pio Quinto , excluyendola , y expungiendola de los Privilegios de la Bula Paulina , á representacion del Señor Felipe Segundo ; restableciendo en substancia la primitiva jurisdiccion del Arzobispo , y reponiendo á mi Real Capilla , y sus personas en el pristino estado , que tenian , y tuvieron antes de dicha exencion privilegiativa de Paulo ; aunque sin derogar , modificar , ni dis-

mi-

minuir en parte alguna los fueros , y exenciones con que indemnizan , reservan , y distinguen á los Capellanes Regios los mismos Decretos Conciliares.

§. 2.

EN este incontestable concepto , y en el importantísimo de que se acuerde , y concuerde con el Imperio , el Sacerdocio , conspirando uniformes á la feliz expedicion de estas Visitas , y asecuracion pacífica de sus santos fines , mas por circunspeccion de reglas prudenciales , que por restriccion de las legales ; sin usurparle á Dios lo que justamente se le debe , ni defraudar á la soberanía temporal lo que le corresponde : Mando , en atencion á las calidades privilegiativas de mi Real Capilla , y sus personas , y á las que revisten por el estado presente sus pias fundaciones , y dotaciones Regias , que vos el Capellan Mayor , mis Capellanes , Ministros , y Sirvientes de mi Real Capilla , admitais , recibais , y reverentemente os sujeteis á la Visita del Arzobispo , como Delegado de la Sede Apostolica , en consecuencia de la Bula de San Pio Quinto , y en conformidad de los Decretos del Concilio de Trento , regulativos de su conducta pastoral con las personas de los Capellanes Reales , y en los Lugares píos, que están baxo la inmediata proteccion , y patronazgo de los Reyes , siempre , y quando se os haga constar en tiempo habil , y en auténtica, y debida forma , nuestra previa , y especial licencia , para la execucion de esta su particular Visita , impetrada , y despachada por el nuestro Consejo de la Cámara , y no de otra manera. Y en los precisos , y expresos terminos de esta Cons-

Mm 2

ti-

titucion , y no en otros , ha de entenderse siempre , y mando se entienda , la licencia que diere- mos á los Arzobispos para sus efectos , aunque ninguna mencion se haga de ellos en nuestros Reales Despachos : por quanto es nuestra real vo- luntad , proteger la justa , y mas pacífica execu- cion de los Decretos Conciliares , sin dispendio de nuestra regalía , y de vuestras exenciones ; pa- ra cuyos plenarios efectos es tambien , y ha de ser condicion de nuestra licencia , que los Prela- dos nos hayan de participar , y participen las re- sultas de su particular Visita ; para que enterados del estado , en que se halla nuestra Capilla , con- curramos á reparar , y mantener su honorifica- cion , y disciplina , en la parte que nos toca.

§. 3.

En atencion á que mi Real Capilla , aunque materialmente incorporada , y situada con la Ca- tedral , es , y ha sido siempre Iglesia formalmente distinta por sus fundaciones , dotaciones , objeto , y circunstancias de su peculiar , y primitiva erec- cion : y tan propia , y especialmente nuestra Ca- pilla , y Casa Patronada , como que participa , y goza las honorificencias de Aula Regia , en obse- quioso respeto de las venerables cenizas de los Señores Rey , y Reyna Catolicos , que su entraña sepulta ; y perteneciendo consiguientemente á solo su Cabildo el reverencial , y decoroso recibimien- to del Prelado , y la ministracion del Hisopo , co- mo mas digno á su Capellan Mayor , en la mis- ma forma , que al Déan , y Cabildo en su Cate- dral. Declaro , que el Prelado debe hacer la Vi- sita , y dispongo se le admita , reciba , y la ha- ga , con total , y absoluta independenciam de la de

su

su Iglesia : imponiendo perpetuo silencio á las pretensiones perturbativas , y escandalosas discor- dias del siglo pasado , sobre promiscuar sus actos , y ejercicios , principalmente los de la Visita de unos , y otros Sagrarios ; por ser , como son , estas inútiles pretensiones del todo impertinentes , y en nada concernientes , ni dependientes de la Delegacion Apostolica , que al Prelado se le attri- buye , y reconoce , en la particular Visita de mi Real Capilla : ordenandoos lo recibais siempre que pase á abrir la Visita , con toda la pompa , y apa- rato que prescribe el Pontifical , y Ceremonial de Obispos , á excepcion de sitial dentro de la Capilla Mayor.

CONSTITUCION III.

§. I.

Y porque vos el Capellan Mayor , y Capella- nes no perturbeis dentro , ni fuera de Visita los ejercicios de la facultad Episcopal sobre la correc- cion de vuestras personas , con la exencion de vuestras pretensas calidades privilegiativas contra la jurisdiccion ordinaria , especialmente mientras la actualidad de vuestra residencia , y servicio en mi Real Capilla : y siendo inimpedible la jurisdiccion Episcopal sin disputa , quando proceden los Prela- dos , como Delegados de la Sede Apostolica ; para cuyo efecto , y con exclusion de todo Privilegio , les fue atribuída esta facultad por el Concilio : Os mando admitais , y os sujeteis tambien fuera de Visita , y sin perjuicio , ni detrimento de vuestra económica , á las particulares correcciones del Arzobispo , declarando en sus execuciones , y De- cretos , que procede en virtud de esta su Apostó-

li.

lica Delegacion contra vosotros. Todo lo que de-
beis obedecer , y os mando obedezcais , sin los di-
fugios , no menos ruidosos , que escandalosos,
del tiempo pasado ; advirtiendooos , como os ad-
vierto , que aunque serán siempre amparadas con
oportunidad vuestras personas en los casos del recto
uso de nuestras supremas regalías , nunca será de
nuestro real agrado , como contrario á derecho,
que presumais pueda tener vuestra reclamacion de
los mandatos , ordenados á la correccion de vues-
tras personas , efecto suspensivo en el amparo re-
gio.

§. 2.

DESEANDO que el buen orden , y concierto de
mi Real Capilla , y sus personas , nunca pueda al-
terarse , ni se altere , y que á mayor utilidad su-
ya , y edificacion del Público , se mantenga siem-
pre en todo el esplendor , y decoro que le corres-
ponde ; y pareciendonos medio mas seguro , y
congruente para estos importantes fines , y no
menos conforme á los Decretos Conciliares , á
nuestro respeto , y vuestras exenciones , que pro-
cedan los Prelados por sí mismos , aun fuera de
Visita , contra vos el Capellan Mayor , mis Ca-
pellanes , y demas Eclesiásticas personas delinqüen-
tes : encargo á los muy Reverendos Arzobispos
conozcan de vuestros crímines por sí mismos , co-
mo Delegados Apostolicos ; en atencion à que en
este su procedimiento nada se les detrae , ni cohi-
be de la jurisdiccion , sobre vuestras personas , que
se le reconoce. Les encargo asimismo , participen
á mi Consejo de la Cámara vuestros públicos ex-
cesos , y notables defectos en qualquier materia,
asi por los regios derechos de Patrono , que espe-
cialmente nos competen en esa nuestra Capilla
Real,

Real , sobre saber , y entender los crímines , con
que ofuscareis su honor , y deslustrareis su esplendor ,
como para proteger , esforzar , y coadyu-
var con nuestra soberana potestad , en caso ne-
cesario , la Espiritual , y Eclesiástica , que exer-
cer puedan , y exerzan con vosotros , en virtud
de su conciliar atribucion , y Apostólica Delega-
cion , los Arzobispos , á fin de que vuestro desar-
reglo , y el de todas , y qualquiera de las perso-
nas Eclesiásticas , que sirvan esa mi Real Capilla,
quede justamente vindicado , y que vivais , y vi-
van siempre con la disciplina , orden , y concier-
to debido.

§. 3.

EN todas las materias puramente espirituales:
en vuestras particulares causas civiles , ó en que
civilmente contra vosotros se proceda , en nada
relativas á mi Real Capilla , y á la calidad privile-
giativa de vuestras personas , habeis de entender,
que estais , y debeis estar , perpetua , y plena-
mente sujetos á la omnimoda jurisdiccion ordina-
ria de los Arzobispos , sin que os pueda sufragar
Exencion , ni Privilegio alguno , conforme á la
literal reformation , y disposicion de San Pio
Quinto en la citada Bula del Papa Gregorio De-
cimotercio , despachada á representacion del Señor
Felipe Segundo , que mando se cumpla , y execute
en esta parte sin cosa en contrario ; mas en quan-
to á los Llamamientos , Sínodos , Asambleas , y
Juntas Generales del Clero de ese Arzobispado,
practicareis lo que la Real Capilla de los Reyes
nuevos de Toledo : para cuyo efecto solicitareis , y
conservareis en vuestro Archivo , Testimonio au-
téntico , como os está mandado por el Capitulo
trein-

treinta de las Constituciones primitivas de mil quinientos y veinte y ocho.

CONSTITUCION IV.

Y porque seria contra toda razon , y derecho , en un caso fortuito , y crimen personal tan ruidoso , y escandaloso , que no pueda tergiversarse , ni zelarse de modo alguno ; y á que no puedan ocurrir las facultades económicas de vos el Capellan Mayor , Visitadores Capitulares , y Cabildo competentemente , en ocasion de hallarse el Arzobispo fuera de esa Diocesis , ó su Sede vacante ; que no reconocieseis , ni tuvieseis inmediata superioridad Eclesiástica , que provisionalmente pusiese la mano con la asistencia , que en semejantes incidencias , y urgencias dá el derecho , mando en conformidad de la Real Sentencia , y Provision , fecha en Granada á seis de Diciembre de mil quinientos y veinte y seis , por el Señor Carlos Quinto , sobre Carta dada en la Villa de Ocaña á cinco de Mayo de mil quinientos treinta y uno : y de la Constitucion treinta y cinco de las primitivas , formadas de su orden con arreglo á las declaraciones del Señor Rey Catolico , y á las sentencias , y provisiones del mismo Señor Emperador , y Rey Don Carlos , perpetuamente observadas desde entonces , sin mas contradiccion , y con aquiescencia de las partes , hasta de presente : que lo sujeteis , en ocasion de ausencia del Arzobispo , á su Governador ; y en el de Sedevante , al Canonigo , ó Canonigos , que deputare el Cabildo de la Catedral , para que provean interina , y provisionalmente , del pronto , y oportuno remedio jurídico , que requiera la celeridad , y demas circunstancias del caso , mientras haya en el
de

de vacante Prelado , que lo resuelva , y en el de ausencia lo pueda resolver , bien informado , á qualquier distancia , cometiendo su execucion á persona bien vista , quando no hubiese comunicado , *pleno jure* , á dicho su Governador , todas las facultades , y delegaciones de su Episcopal autoridad. Debiedo darsese cuenta de todo por el Governador , y respectivamente por el Diputado de la Catedral , y por vos el Capellan Mayor , y Cabildo , en mi Consejo de la Cámara , del modo , y forma , y para los efectos , que en la Constitucion precedente se dispone , y ordena.

CONSTITUCION V.

A excepcion de los casos expresados en la Constitucion antecedente : Mando se continúe sin alteracion en sedevacante , sobre no deberse introducir á visitar mi Capilla , ni corregir sus personas , el Cabildo de la Catedral , la perpetua observancia de mas de dos siglos , de dichas Declaraciones , Sentencias , Provisiones , Constituciones , y Establecimientos.

CONSTITUCION VI.

Os mando asimismo deis , y hagais siempre los honores , obsequios , y demas recibimientos , que á nuestros Visitadores , á los Prelados ; sirviendoles el Pontifical , y demas ejercicios de la Visita de mi Real Capilla , en ella , y dentro de ella , exhibiendoles , y presentandoles , segun Constitucion , los Libros , y documentos que necesiten , y no en otra forma ; mas no han de visitar el Panteón Regio , sin especial orden , y comision nuestra.

CONSTITUCION VII.

MANDO finalmente , se cumpla , y execute la expresada disposicion de los Señores Reyes Católicos, sobre que nunca pasen los Prelados al escrutinio del servicio de mi Real Capilla , y sus concernencias (á excepcion de las causas pias de Particulares , sus Aniversarios , y Memorias) ni al reconocimiento de sus bienes , rentas , tesorerias , depositos , administraciones , y caudales , sin la asistencia del Corregidor de la Ciudad , ó su lugar Teniente , mientras no nos sirvamos cometerles nuestra especial facultad , para que visiten con su total independenciam todas las temporalidades de nuestra Real Capilla.

CONSTITUCION VIII.

Todo lo que os mando obedezcais , cumplais , y executeis , y hagais participar , y comunicar , y participéis , y comuniquéis , reverentemente á los Prelados , en su ingreso , á mas del cuerpo de Constituciones , que le debéis presentar , y se han de conservar en su Secretaria , y Archivo : conminandoos con las justas indignaciones de nuestro Real desagrado , siempre que molesteis , y desatendais al muy Reverendo Arzobispo , ó le fuereis irreverentes ; y menos obsequiosos de lo justo , y debido , como á Prelado vuestro , sin que por ello , con ningun motivo , ni pretexto , en tiempo alguno , nada se os defraude , prive , ni perjudique , ni se os altere , ni alterarse pueda el fuero , y derechos de vuestras calidades privilegiativas , ni el recto uso de vuestras facultades económicas.

TITULO TERCERO.

Del Juez Protector.

CONSTITUCION I.

POR quanto mi Señor y Padre (que santa Gloria haya) quiso honrar , y favorecer dicha mi Real Capilla , concediendole Juez protector por su Real Cédula de diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y seis , sin embargo de la general abrogacion de los conservadores , mandada por su Magestad , en el año de mil setecientos y quince , en atencion á las especiales circunstancias , que en dicha mi Real Capilla concurren , para que con motivo de su dilatado recurso á mi Consejo de la Cámara , á quien está inmediatamente sujeta , no se propasen los Jueces Ordinarios á vulnerar sus Privilegios , ni molestar sus personas en la parte , á que las facultades económicas de dicha mi Real Capilla , su Capellan Mayor , y Cabildo , no alcanzan ; fue servido hacer nombramiento perpetuo del Juez Protector en la persona , que era , ó fuese , Oidor Decano , dandole , como Patrono de dicha mi Real Capilla , todo el poder , y comision , que para su uso se requiere , y es necesario , sin limitacion alguna , y que lo ejerciese en todos los casos , y cosas concernientes á dicha mi Real Capilla , y conociese privativamente de todos los negocios , pleytos , y causas , que sobre su Hacienda , Ministros , Criados , y Sirvientes , se le ofrecieran ; y determinase los pleytos , y causas , que en qualquier manera le tocaran , como hallase por justicia ; avocando á su juzgado todos los que se hallasen pendientes para dicho efecto : admitiendo las apelaciones para el Gobernador , y los del dicho Consejo de la Cámara,

ra , á donde única , y privatamente toca : inhibiendo á otro qualquiera Juez , y Tribunal , y mandandoles no estorven , y den entero cumplimiento á sus Autos , y Sentencias , para su debida execucion. Y queriendo yo conformarme con esta real dignacion , y disposicion de su Magestad , y que nada se le defraude , como en algunas incidencias ha sucedido , y sucede , y es contingente que acontezca : constituyo al Oídor Decano , que es , ó fuere , sirviere , y existiere en la Chancillería , y Ciudad de Granada , Juez Protector , Privativo , y Perpetuo de dicha mi Real Capilla , con plena facultad sobre la universalidad de causas comprendidas en dicha Real Cédula ; y para que todo lo en ella contenido , y por mi señor , y Padre ordenado , tenga cumplido efecto , lo ratifico , apruebo , y confirmo , dandole fuerza de Constitucion , Ley , y Estatuto , por ser mi Real voluntad , que jamás se entienda comprendido en las abrogaciones de Jueces conservadores , generalmente hechas hasta de presente , y que se mandaren hacer an adelante ; siendo , como es , esta Proteccion de dicha mi Real Capilla , y como tal la declaro de muy distinta , y singular naturaleza , y nunca deber alterarse , sin que sea por Decreto , y Provision particular , y en forma especéfica.

CONSTITUCION II.

PARA que se eviten nuevos recursos á mi Real Persona sobre la jurisdiccion del Juez Protector de mi Real Capilla , y los derechos y fueros adquiridos por esta , en virtud de este su especial Privilegio , y singular gracia , y que sus Individuos , particularmente sus Ministros , Criados , y sirvientes Legos , no sean molestados , ni distraídos de sus
mi-

ministerios , y servicios , en perjuicio del Divino Culto , y del honor de dicha mi Real Capilla , y en lo futuro cesen competencias : Mando , que qualquiera causa criminal de Ministro , Criado , ó Sirviente de dicha mi Real Capilla , en qualquier manera tocante , ó perteneciente á su persona , y de qualquier especie que sea la demanda ; luego de verificada esta precisa calidad , y por lo que á dicha su persona respeta , se entregue sin tardanza con los autos á dicho Juez Protector , y su juzgado , á quien privatamente toca su conocimiento : declarando por atentado qualquier procedimiento de otro qualquier Juez , y Tribunal , verificada dicha calidad por defecto de jurisdiccion , segun la expresa , y formal determinacion de la Real Cédula despachada á los Alcaldes de mi Real Chancillería á catorce de Septiembre de mil setecientos y quarenta.

CONSTITUCION III.

POR lo que respeta á los demás negocios , y causas , en que se trate directa , ó indirectamente del perjuicio , ó interés de mi Real Capilla , aunque esta sea actora : Mando se attraygan , y remitan sus autos al Juez Protector , su juzgado , y privativo conocimiento , como su Magestad mi señor , y Padre , fue servido mandarlo por su Real Provision de veinte y nueve de Abril de mil setecientos y quarenta y dos , y de quince de Enero de mil setecientos y quarenta y tres ; sin embargo de la representacion hecha entonces por mi Real Chancillería , sobre , y en razon de una causa de concurso , en que dicha mi Real Capilla era interesada , reconociendo su Magestad , que dicha su Real Cédula de Juez Protector , era comprehensiva de todos los
ne-

negocios , y causas , en que se tratase del perjuicio , ó interés de dicha Capilla : en cuyo concepto , y segun su Real voluntad , fue servido mandar se despachase una , y otra Provision , inhibiendo á dicha mi Real Chancillería de dicha causa de concurso , y de las demás que en adelante ocurran, en que se trate del interés , ó perjuicio de mi Real Capilla. Todo lo qual lo apruebo , ratifico , robo , y confirmo , y nuevamente lo concedo , y establezco en caso necesario, y mando se cumpla, y execute , como en las presentes Constituciones , estatutos , y Leyes se contiene , y que se lleve á su debido efecto ; y en todo tiempo tenga , y nunca se le impida su cabal cumplimiento en todo , y por todo , en pena de mi Real desagrado. Y que sacandose las Copias , y Testimonios auténticos de todo lo contenido en este Título , que necesarios sean, se ponga uno en el Archivo , y otro en la Secretaría de la Presidencia , á mas de los exemplares de estas Constituciones , que legalizados se han de entregar , registrar , conservar , y protocolar en dicho Archivo , y Secretaría para la fé publica.

TITULO QUARTO.

De los Pleytos , y Concordias.

CONSTITUCION I.

§. I.

MANDO á mi Real Capilla , su Capellan Mayor, y Cabildo , practiquen los medios posibles de pacificacion , antes de mover algun pleyto. Todas las materias dubias , despues de bien examinadas , con-

feridas , y consultadas , procuren reducir las con acuerdo del Protector , á transacciones , y concordias , precediendo mi licencia , y aprobacion de mi Consejo de la Cámara. Ningun pleyto intenten, en pena de restitution de sus espensas , y dispendios, contra los Capitulares que lo voten, sin conocida prevalencia de derechos , á juicio , y parecer del Doctoral , y de los Abogados , que los deberán investigar con la mas cuerda reflexion , antes de deducirlos. Defiendan siempre con prudente zelo todos sus fueros , y derechos , sin omitir los medios, y recursos convenientes , y licitos.

§. 2.

EL Doctoral ha de dirigir todos los Pleytos , y ha de informar , y consultar los Abogados , entendiendo en las defensas , y alegatos , que con su acuerdo deberán hacer en los Tribunales , Juzgados , y Estrados respectivos. En el Libro particular de la razon , y estado de los pleytos pendientes, resumirá los fundamentos , defensas , y alegatos de sus respectivas pretensiones , notando el Escribano ante quien pasan , y los documentos que se presentan , conforme se dispone por el Capitulo diez y siete de las resultas de Visita de treinta de Septiembre de mil seiscientos diez y siete. Súrtalo la Contaduría de dicho Libro , ó quadernos , y del papel simple que necesite para este particular consumo, y trabajo. Pónganse estas piezas , como se fueren concluyendo , en el Archivo. Dé cuenta el Doctoral una vez al mes en Cabildo del estado de los pleytos pendientes , como por dicho Capitulo diez y siete está ordenado , para que de ello tengan inteligencia todos , guardandose siempre lo dispuesto en la Constitucion quinta , Título tercero del Libro quarto.

§. 3.

§. 3.

AUNQUE con papel del Doctoral , y recibo del Procurador , podrán darle el Tesorero , y respectivamente el Administrador de las Memorias , algunas moderadas , y prontas cantidades , para los gastos de pleytos , y sus expensas ordinarias ; recurriendo estos por sus abonos cada quadrimestre á la Contaduría , en la forma dispuesta : nunca se le entregarán mayores , ni extraordinarias cantidades sin los libramientos establecidos por estas Constituciones. De todos los gastos , y espensas ordinarias , y extraordinarias , y de las cantidades mayores , y menores que el Procurador reciba , ha de llevar , y presentar al Cabildo por mano del Doctoral con distincion de pertenencias , su cuenta , y relacion jurada , para que pueda gobernarse la Contaduría por sus enunciativas en los particulares ajustes , y liquidaciones de sus masas.

§. 4.

En consecuencia del citado Capítulo , permito que sobre las cobranzas de rentas en maravedises , que estén á cargo del Tesorero , y Administradores , puedan seguir estos , y sigan en justicia , con parecer del Doctoral , los apremios hasta sus remates ; mas siempre que se hagan ordinarios estos pleytos , ó de Acreedores , y Concursos ó semejantes , ó se hayan de interponer apelaciones : Mando los dirija , y siga el Doctoral , con previo acuerdo del Cabildo.

CONSTITUCION II.

No pudiendo conservarse la paz pública , sin que se guarden los pactos , en que estriba : Mando á mi Real Capilla se mantenga siempre con la Catedral , y con la Ciudad , de buena correspondencia ; precaviendo en lo posible , y procurando en todo tiempo , se reduzca á terminos equitativos , y amigables , qualquier disension , y diferencia que se ofrezca.

CONSTITUCION III.

§. I.

PARA cuyo efecto , confirmando , como confirmo las Reales Cédulas , y Concordias , en su virtud efectuadas , y aprobadas de mil seiscientos y setenta , y de mil seiscientos y setenta y uno , sobre arreglo de aguas , y vertientes de los edificios de la Iglesia , y saneamiento de los daños , y perjuicios , que ocasionaren á los de mi Real Capilla : y sobre la existencia de las ventanas de la Sala Capitular de esta , en los altos de la lonja : mando , que por ningun acontecimiento se altere su observancia.

§. 2.

PORQUE la mutacion , y alteracion de las cosas pasadas suelen confundir derechos , y fomentar dudas : mando se tengan presentes los de esa mi Real Capilla , á los pasos , y tránsitos de la Catedral , y sus puertas , en la forma , y con las formalidades , desde su fundacion , hasta de presente , indubitablemente acostumbradas , y observadas , sin em-

Oo bar-

bargo del uso , y propiedad de la puerta , que tiene , y tuvo mi Real Capilla desde sus principios , á la lonja , expuesta igualmente al paso , y tránsito de la Catedral , sin diferencia : por quanto sin otro fin , que la comodidad pública , se le mandó abrir esta puerta por Real Cedula de seis de Diciembre de mil quinientos veinte y seis , cometida para su execucion al Corregidor de Granada : los quales derechos , y acciones de mi Real Capilla publican sus Armas esculpidas en piedra , fijas , y sobrepuestas en los postes , y puertas de la Catedral , que sale á la Carcel baxa , situadas en frente de la misma Real Capilla. Ordeno , y mando al Capellan Mayor , y Cabildo , que sobre el legítimo uso , y buena práctica de estos derechos , no puedan introducir , ni mover pretensiones , perturbativas de los antiguos estilos , y costumbres inmemoriales ; guardandole siempre á la Catedral todas las atenciones , urbanidades , y respetos , que es razon.

CONSTITUCION IV.

§. I.

MANDO asimismo , que debiendo mantener la Ciudad á mi Real Capilla la posesion del balcon de Casa de Comedias , y de las Tablas de Carne , y Pescado , que le fue restituida por Real Cedula de diez y siete de Abril de mil setecientos y ocho ; practique siempre dicha mi Capilla los recibimientos de costumbre en las concurrencias de su Ayuntamiento , sin contravenir á las concordias , arreglos , y pacificaciones celebradas entre uno , y otro Cabildo.

§. 2.

§. 2.

MANDO , que en la misma forma sigan , y se continuen las puntuales observancias de las declaraciones , y sentencias , sobre que en las Reales honras , que debe hacer la Ciudad en esta mi Capilla , pertenece á esta , como su Altar , su púlpito : y la de veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho , sobre pertenecer tambien á la Capilla en dichas Honras , todo el despojo de la cera. Asimismo las de treinta de Agosto de mil quinientos diez y ocho , sobre la propiedad de la Capilla á los altos de la lonja ; y la de quatro de Abril de mil quinientos veinte y ocho , sobre que los baxos correspondientes no pueda venderlos la Ciudad á otro comprador , que la Capilla en su consecuencia : y ultimamente la Executoria de quince de Noviembre de mil seiscientos y setenta y seis , sobre edificio , y libre uso de dichos altos , y su tránsito á las oficinas , y casa inmediata , que tiene , y posee mi Real Capilla en la cerería , que sale á la lonja.

§. 3.

TODAS las quales Cedula , Sentencias , y Executorias en la ultima Visita reconocidas , y hasta ella obedecidas , observadas , y practicadas , las apruebo , roboro , y confirmo en quanto sea necesario : mandando , que en lo futuro tengan , y mantengan su debida execucion , y cabal cumplimiento. Y que mi Real Capilla no mueva á la Catedral , ni á la Ciudad en lo sucesivo pleyto alguno , sin exponer antes , y que se aprueben en mi Consejo de la Cámara los fundamentos , y causas de intentarlo.

Oo 2

TI-

TITULO QUINTO.

De los Ministros Curiales.

CONSTITUCION I.

§. I.

SIN que la obligacion del Doctoral , sobre dirigir los pleytos , en nada se derogue , le es á mi Real Capilla conveniente un Abogado de salario, con quien todos los negocios arduos se consulten, y á quien todas las defensas , por lo comun , se le encarguen. Mando , en conformidad del capítulo setenta y tres de las resultas de Visita de mil seiscientos y quince , se elija para este efecto un solo Profesor de los mas acreditados , con el salario de estilo : permitiendo , pueda servirse la Capilla indiferentemente , segun las circunstancias de otros Abogados de pericia , distinguiendolos con el nombramiento de sus Honorarios ; remunerando á todos , y á cada uno respectivamente sus justos derechos.

§. 2.

MANDO asimismo, conforme al capítulo setenta y quatro de dichas resultas , se tenga un solo Procurador con el salario acostumbrado , que corra con todas las dependencias. Y en consecuencia del capítulo setenta y cinco , ordeno se constituya en mi Corte , tan seguro , y calificado Agente , que se evite la necesidad de Capitular , aun para negocio grave , con las condiciones , y remuneraciones de costumbre.

CONSTITUCION II.

CONSIGNO al Protector la gratificacion de cien ducados por año. Paguelos el Tesorero por tercios, en virtud de libramientos , y recibo. Páguense en la misma forma los Ministros Curiales , prorateando , y deduciendo , como gastos generales , y comunes de todas las masas , sus respectivos contingentes.

CONSTITUCION III.

POR los reconocidos perjuicios de mi Real Capilla , y sus dependencias , con la variacion de oficios , y actuarios para despacharlas : Mando se elija un oficio , y actuario de la mayor pericia, donde se radiquen , y perpetuen con seguridad , y utilidad , sin que el Cabildo las pueda extraer , sin urgente , ó gravissima causa , aprobada por dicho Juez Protector. Siempre que sin su aprobacion las extraygan , haga que se repongan. Conceda el Cabildo en fin de cada año al Escribano por una vez, con parecer del Doctoral , y á mas de sus derechos, alguna gratificacion moderada , proporcionable al zelo , y aplicacion , con que hubiere servido las ocurrentes dependencias.

LIBRO VII.

Del aumento de Dote , con que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido completar la fundacion de los Señores Reyes Católicos : y de sus destinos , y arreglos.

TITULO PRIMERO.

De sus fondos , cantidades , y especies.

CONSTITUCION I.

Deseando restablecer en lo posible las decadencias de mi Real Capilla de Granada , y sus bienes dotales , y que en ella se perpetue mas decorosa la memoria de los Señores Reyes Católicos , sus gloriosos fundadores : promover la decencia del Divino Culto , conforme á sus Reales establecimientos : que no se defrauden á las Animas de sus Católicas Magestades , y de los Soldados , que perecieron en la conquista de aquel Reyno , sus correspondientes sufragios : y que por ningun acontecimiento sean privados los Reyes Reynantes , y nuestros Reynos , del poderoso subsidio de los Santos Sacrificios , con que diariamente somos socorridos , segun la piadosa intencion , y expresa disposicion de los mismos Señores Reyes Católicos : He

man-

mandado aplicar , y que se apliquen á dicha mi Real Capilla en pensiones sobre Obispados , y en Beneficios simples , particularmente del Reyno de Granada , la cantidad , que baste , para que le resulten líquidos tres mil ducados anuales , que le consigno por aumento de su dote ; conformandome en esta parte con la consulta de mi Consejo de la Cámara , fundamentada en los informes instrumentales del Visitador de dicha mi Real Capilla , que convencen la urgencia de este aumento de su dote , para que pueda subsistir , y cumplir las obligaciones de su Real fundacion , y ereccion en adelante. Revalido , y confirmo este mandato ; ordenando se lleve , sin demóras , á su debido efecto.

CONSTITUCION II.

AUNQUE el Reyno de Granada , con especialidad reconozca siempre su prelativa afeccion á fomentar , y sufragar las Honras póstumas de los Señores Reyes Católicos , sus Conquistadores, Don Fernando , y Doña Isabel : El feliz enlace de las dos Coronas de Aragon , y de Castilla en sus augustas sienes , debe univocarlas en subsidiar tambien , y aplaudir indistintamente sus memorias Reales. Por tanto , y porque es en la presente ocasion nuestro Real animo sostener esta Real fundacion por los medios posibles de nuestro justo arbitrio , no circunscribimos la designacion de dichas Pensiones , ó Beneficios , á solas las Iglesias , y Mitras del Reyno de Granada : le consideramos su principal aplicacion , como medio oportuno para el mas facil recobro de su renta ; mas nuestro Decreto es generalmente comprehensivo , y extensivo á todas las Iglesias , y Mitras de una y otra Corona ; sin que por aquella principalidad , en nada se derogue esta generalidad.

CONS.

CONSTITUCION III.

PARA que no se frustren por ningun caso nuestras piadosas intenciones : mando al Cabildo de mi Real Capilla , mi Capellan Mayor , y Capellanes Reales , destinen Capítular de zelo , y prudencia, en su caso , que solicite en nuestra Corte eficazmente la execucion de dicho mi Decreto , hasta la cabal , y mas efectiva designacion , y aplicacion de las Pensiones , y Beneficios , que baste , á que le resulten líquidos á mi Real Capilla los tres mil ducados anuales , que le tengo asignados por aumento de Dote. Declaro por caso extraordinario el de esta Procura. Costee la fábrica sus expensas, como principalmente interesada ; dispensando en solo él , como dispenso , las Constituciones septima , y octava , del Título tercero del Libro segundo ; mas con las limitaciones , en quanto á salario, que en dicha Constitucion octava , y en todo el Título de las distribuciones , ordeno , y dispongo.

CONSTITUCION IV.

SIN embargo de que dicha nuestra gracia , y asignacion de Pensiones , ó Beneficios , es perpetua , por el riguroso concepto de Dote , en que está concebida , y la tenemos concedida por lo que á nos toca : considerando la exorbitancia de expensas , que puede causar la impetra perpetua de sus Bulas : y que por el estado de las rentas , y actual inopia de nuestra Real Capilla , no podrá , sin graves dispendios , costearlas ; á mas de los quindenios , á que sus producciones quedarian expuestas: permito , que pueda arbitrarse , y renovarse la impetra de cada pension por catorce años ; recurriendo por un general Decreto mio, sobre la remision,

ó indemnidad de medias annatas de esta absoluta mi Real gracia , y asignacion de dote perpetuo. Mando al Capellan Mayor , mis Capellanes , y su Cabildo , á todos *simul* , y á cada uno *insolidum*, baxo la pena de su juramento , sobre la observancia de estas Constituciones , y Estatutos , gravando sus conciencias con la obligacion de restituir los resultantes perjuicios , y daños : hagan depositar , y depositen con separacion , cuenta , y razon , en las Arcas de mi Real Capilla , la parte de rentas líquidas , que annualmente produxeren las pensiones prorata , para que á sus tiempos se hallen siempre con efectos prontos , ciertos , y seguros , de que costear , ó revalidar sus respectivas impetras, ó pagar en su caso los quindenios , de suerte , que nunca se induzcan á su perpetuidad , pérdidas , ni atrasos.

TITULO SEGUNDO.

De las Aplicaciones , y Distribuciones.

CONSTITUCION I.

EN la Constitucion tercera del Libro y Título primero , está ordenado : que de los primeros efectos , asignables á nuestra Real Capilla , se costee el Cirio , que los Señores Reyes Católicos quisieron ardiese perpetuamente ante el Santísimo Sacramento. Aplicamos en primer lugar , luego que las pensiones , y asignaciones se hagan exequibles , la cantidad , que baste para que el Cirio arda , y se conserve en la forma , que por dicha Constitucion se dispone.

CONSTITUCION II.

POR las Constituciones once, y doce del Libro segundo, Título quarto, quedan los Maytines dotados, sobre los efectos con que yo fuese servido aumentar la fundacion de los Señores Reyes Católicos; y siendo su celebracion parte tan principal de los Divinos Oficios, aplico en segundo lugar las cantidades asignadas por dichas Constituciones á su distribucion: ordenando, que desde el establecimiento sucesivo de las pensiones, asignaciones, y sus producciones, se deduzca, y reparta prorata desde luego, y hasta que pueda completarse la cantidad total de la distribucion de los Maytines.

CONSTITUCION III.

EN el párrafo tercero de la Constitucion catorce, Título quarto del Libro quarto, separo, y segrego perpetuamente cada año ochocientos ducados, y ciento y cinquenta fanegas de trigo, ó su valor, de los mas ciertos, y seguros efectos, y rentas, con que me sirviese aumentar, y completar la dote de mi Real Capilla, y los aplico, y consigno por dote especial de la Casa Colegio, y manutencion de los jóvenes destinados al servicio del Divino Culto en el Altar, y Coro, del modo, y forma, que por dicha Constitucion tengo dispuesto, y ordenado. Mando en su consecuencia, que toda aplicacion, y distribucion se posponga á la separacion, y segregacion de la cantidad referida; por ser su destino de suma importancia, y los motivos en dicha Constitucion expresados de la mayor urgencia. Costee interinamente la fábrica el Cirio del Santissimo, en todo, ó en parte, como en virtud de Real orden, por mi Consejo de la Cá-

ma-

mara, lo está costeando de presente, y siga por aora con el método mismo, la antigua distribucion de los Maytines, hasta que pueda sufragar uno, y otro en su lugar, y grado el fondo de las pensiones, y asignaciones. Insúmase la primera renta de esta separacion, y segregacion, en acomodar la Casa; y establézcase sin mas dilacion el Plan, y arreglo de esta causa pia, como está dispuesto, y ordenado por dicha Constitucion catorce, y no en otra forma.

TITULO TERCERO.

*De los sobrantes, y liquidaciones.**CONSTITUCION I.*

El concepto de sobrantes de esta masa es solo respectivo á las particulares aplicaciones, y distribuciones del precedente Título. Haya en Contaduria, para el mejor gobierno de este caudal, un Libro separado. Pongase razon individual en sus primeras foxas de todas las aplicaciones, y asignaciones de Beneficios, y Pensiones, segun se ejecuten, en partidas claras, y distintas. Armese en él cada año cuenta formal de sus producciones, y rentas. Deduzcanse los particulares gastos de su recaudacion, y cobranzas: y rebáxense, y depositense prorata las expensas de impetras, y renovaciones de Bullas, en conformidad de lo dispuesto, y prevenido en este Libro por la Constitucion quarta del Título primero: no debiendo regularse, ni refundirse en las aplicaciones, y distribuciones de este caudal los consumos de su recaudacion, y conservacion. De su fondo líquido han de cumplirse por su orden todas las aplicaciones, y distribu-

Pp 2

cio-

ciones del Título precedente. Hago aplicacion perpetua , y absoluta á la fábrica de mi Real Capilla de todo su sobrante en la forma , y modo que en la Constitucion treinta del Título tercero del Libro quinto , lo tengo prevenido , dispuesto , y ordenado. Pásese del Libro de este caudal razon puntualissima de su sobrante al de fábrica , y entre por partida del cargo de su cuenta , exigiendosele únicamente toda la prorata , que al basto de este caudal pueda pertenecerle , y le pertenezca por razon de gastos generales ; por quanto han de quedar libres de todo gravamen las tres aplicaciones , y distribuciones anteriores.

CONSTITUCION II.

AUNQUE en nuestra Real Capilla debe celebrarse particularmente , y se celebra la festividad del Santo Rey de nuestro nombre , y del Señor Don Fernando el Catolico , con aparato , y pompa clásica: es nuestra voluntad , que debiendosenos , como se nos deben los especiales sufragios , honras , y aniversarios de su Dotador ; se nos reconozca esta nuestra Real beneficencia , impetrandonos singularmente las abundancias de la divina misericordia con la mayor solemnidad en tan plausible dia. Por tanto , y mientras Dios nuestro Señor fuere servido conservarnos en este mundo : queremos se nos aplique en particular todos los años su Misa Mayor. Y para que nada se defraude en este dia la general aplicacion de las Misas Mayores , subróguense , y celebrense con su aplicacion dos Misas extraordinarias , al tiempo del Ofertorio de la Mayor , en los Colaterales. Consigno por cada una la limosna de un ducado. Los Prebendados que las digan , ganen la distribucion del Coro , saliendo de

de él en ceremonia despues de la Epístola para este efecto. Corran estas Misas por especial turno. Distribuyanse veinte y tres ducados á los interesados : entre Prebendados las dos solas partes , y la tercera de su total á los demás , que tienen derecho á distribuciones por Constitucion. Cese esta disposicion despues de nuestro fallecimiento : y celebrense perpetuamente con la misma dotacion , y su integra distribucion , en sufragio de nuestra alma , su Real Aniversario , con la misma solemnidad , pompa ceremonial , y asistencia de Tribunales , que anualmente se celebran las Honras del Señor Rey Católico. Solicítense , y despachense los órdenes , y Reales Cédulas de estilo para su cumplimiento. Exijanse los gastos , los Manuales , y distribuciones respectivas , en primer lugar , del dicho sobrante. Mando , que esta mi Real voluntad se cumpla , y execute inviolablemente.

CONSTITUCION III.

ANTES que la aplicacion de este sobrante á fábrica pueda tener su total efecto , conforme á lo dispuesto en la Constitucion treinta , Título tercero , del Libro quinto , ordeno , y mando , se costee , y acomode á expensas de su fondo , la necesaria extension , y respectivas mansiones de la Casa , y Colegio , quedando en todos tiempos de cargo general de fábrica , sus reparos precisos ; por ser , y proceder de nuestra Real voluntad , que subsista siempre sin decadencia la causa pia de esta importante fundacion , á mayor honra , y gloria de Dios , y de su soberana Madre inmaculada , exaltacion , decoro y utilidad de nuestra Real Capilla , y aprovechamiento público de la juventud , que ha de educarse en ella.

CONSTITUCION FINAL.

§. 1.

No pudiendo ser socorrida la inopia actual de nuestra Real Capilla oportunamente , hasta completarse las sucesivas consignas de Pensiones , ó Beneficios , que le basten , para que le resulten tres mil ducados anuales , que me servi mandar , y mandé se le apliquen por aumento de su dote ; y queriendo proporcionar interinamente la necesaria subsistencia de sus Ministros , para que la decencia del Divino Culto pueda sostenerse : y que la exacta observancia de todas , y cada una de estas Constituciones , luego de intimadas , tenga su justa execucion , sin que se produzcan , ni admitan representaciones , súplicas , ni instancias , sobre hacerse retardar : he tenido á bien la conveniente providencia de que con arreglo á esta Constitucion final , y no en otra forma , se exijan todas las distribuciones , y paguen respectivamente todos los salarios , segun las particulares Constituciones de sus establecimientos.

§. 2.

MANDO en su consecuencia á todos , y cada uno de los Capitulares , y su Cabildo , en pena de su juramento , y de restitucion en conciencia , siempre que lo voten , ó no lo impidan : no den gratificacion , sobresueldo , y aumento de salario , ni otro algun socorro de los prefixos , á qualquier Ministro que sea , por ninguna causa , mientras que la aplicacion del sobrante de este aumento de Dote á fabrica , no se haga , y sea efectiva , en la forma dispuesta. No se comprehende en este orden
la

la asistencia del Ministro enfermo , conforme á los arreglos , y Constituciones de los Títulos de la Residencia , y del *Patitur*.

§. 3.

EN los precisos terminos de esta interinidad reduzco el salario del Secretario del Cabildo á la mitad de su consignacion , cumpliendose en lo demás , desde luego , todo lo dispuesto en la Constitucion treinta y quatro, Título segundo del Libro quarto.

§. 4.

MANDO en la misma forma , y mientras dicha aplicacion sea , se dé á los medios Capellanes , de por mitad , su aumento de renta. Reduzco á sesenta y cinco ducados por todo , y solo el mismo tiempo la congrua de los quartos Capellanes ; y á quarenta y cinco la de los de Nuñez : á mas de su establecida asignacion de granos , y de las remuneraciones de Constitucion á los Ceremoniarios , y Zeladores por sus officios respectivos. Y para que los Maytines sean menos gravosos á estos seis Capellanes , aplíqueseles su distribucion del caudal de fábrica , en la cantidad , que baste á que se igualen con los medios en el actual lucro de su residencia , hasta que tenga su cabimiento nuestra dotacion de Maytines , en el lugar , y grado de las precedentes Constituciones. Sufran los medios Capellanes el gravámen de Músicos , con que fueron provistos. Opten , sin él , sus vacantes los quartos. Sirvan indistintamente las semanerias de vestuarios , con solo el Manual de estilo , hasta que completo por el orden de opciones , y provisiones de Constitucion , su número , hayan de servir , y sirvan unos , y
otros

otros el particular vestuario de sus anexidades con los estipendios del Título de distribuciones.

§. 5.

HASTA la vacante de la primera Sochantría no se altere su salario , ni se impongan mas gravámenes á su obtentor , que los contraídos en su ingreso. Seales arbitraria á los dos Sochantres actuales la obligacion acesoria de Constitucion para los sucesores : con sola la mitad para unos , y otros de su respectiva consigna , mientras que el sobrante del aumento de dote ceda integramente á fábrica. Dése del fondo de esta seis ducados por Maytines á cada uno , hasta que nuestra particular dotacion tenga efecto : y ganen , conforme á Constitucion, su estipendio por la leccion de Canto.

§. 6.

SUBSISTA el actual salario del Maestro de Capilla hasta que entre al pleno goce de dicho sobrante la fábrica : sin mas gratificaciones, ni aumentos , que la remuneracion asignada por la enseñanza de los Infantillos. No exceda el del Organista de ciento y veinte ducados , en especie , mientras no se verifique el referido goce , sin perjuicio del derecho de su Constitucion á la *parte*. Quede por el mismo tiempo , y en la misma forma , reducido á sesenta ducados el salario del Arpista. Y asi á estos dos, como á los cinco Ministriles , satisfagase su respectiva enseñanza de los Infantillos , prevenida en sus Constituciones. Aunque ningun sobresueldo , ni aumento se ha de dár por esta interinidad : á las plazas de Voces , nada se les detrae de su salario principal, en ambas especies. Practíquese desde lue-

go

173
go la Constitucion de los Infantillos á la letra. Supla la manutencion de Ministros , á que no basten los montones , el caudal de fábrica , con arreglo á la Constitucion treinta y quatro del Título tercero de Contaduria.

§. 7.

SUBSISTA el salario de los Maceros , y Porteros en su antiguo pie. Pongase luego de agregado dicho sobrante á fábrica en el de su particular Constitucion. Y en atencion á la escasa congrua , y mas trabajosa residencia de los Porteros , dense sobre fábrica interinamente á cada uno ocho ducados annuos. Siga el actual salario , con que ambos Sacristanes aceptaron , y han de aceptar sucesivamente su oficio : y sobre el mismo fondo , por el motivo mismo , y su interinidad , dense ocho ducados anuales mas al Mayor , y seis al menor. Mientras tenga lugar, por dicha agregacion efectiva, el salario total de los dos sirvientes , cumplan con el de veinte ducados , y tres fanegas de trigo , segun Constitucion , sus obligaciones. Y aunque no esté formalizado el Colegio , en la vacante de Versiculario han de entrar , luego de sucedida , en el gravámen de su oficio.

§. 8.

FORMALICESE la Contaduría desde luego , con todos los arreglos de su especial Título. Entren sus Oficiales de nuevo á servirla , precediendo el respectivo nombramiento de la Constitucion segunda, con todos , y solos los salarios íntegros , que en las Constituciones treinta y dos , y treinta y tres se les taxan ; supliendo la fábrica el del Oficial segun-

do,

do,

do , en caso preciso , mientras la vacante extintiva de Versiculario , que ha de subsidiarlo por su establecimiento. Declaro , á mayor abundamiento, comprehendido en el suplemento general del paragrafo sexto , á este Oficial segundo.

§. 9.

MIENTRAS los salarios del primer Sochantre , Maceros , y Porteros , hayan de pagarse prorata de su respectiva parte de Prebenda , quedan sus granos afectos á portazgos , sin que se entiendan comprehendidos , por pretexto alguno , en la disposicion del Libro quarto , Título quinto , Constitucion diez y ocho , hasta que puedan reducirse , y se reduzcan al nuevo plan de su establecimiento.

§. 10.

LA honorificencia del Juez Protector funda su equitativa congruencia á la gratificacion , que por Constitucion segunda del Título quinto , Libro sexto , le está consignada : no se innove , sin embargo , la de costumbre , mientras adquiriera la fábrica el sobrante de nuestro aumento de dote.

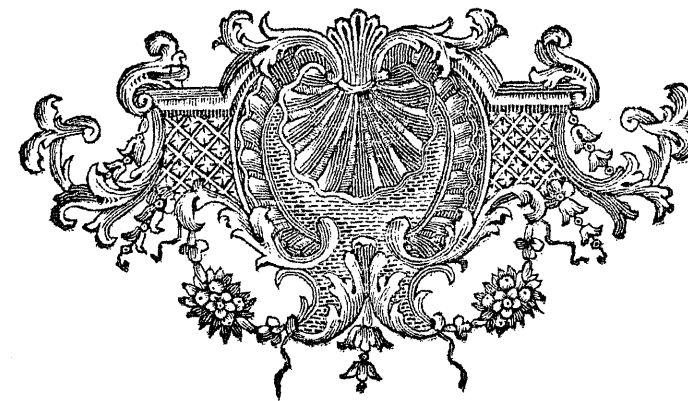
§. 11.

CONFORME á la Constitucion quinta del Título quarto , Libro segundo , se deberán exigir , y repartir las distribuciones diarias de la Misa Mayor; suspendiendose integramente las de Vísperas , hasta que entrando dicho sobrante en fábrica pueda sufragarlas. Mas en obsequio del Santissimo Sacramento , y de la Concepcion Inmaculada de la Sacratissima Virgen Maria , Madre de Dios , y Señora

nues-

nuestra , mando se executen las Constituciones tercera , quarta , y sexta del Título primero , Libro tercero , sin demora. Y habiendose visto en el referido mi Consejo de la Cámara , con lo expuesto por mi Fiscal , he tenido por bien de aprobar , como por esta mi Real Cedula apruebo , las Constituciones , que van insertas , mandando se observen , cumplan , y executen , y que por ellas , y no por las anteriores , se gobierne , desde aora en adelante , mi Real Capilla de Granada , sus Capellanes , y Ministros : exceptuando solo la Constitucion primera , Título tercero del Libro sexto , en que se transfiere al Presidente de la Chancillería de Granada , el empleo de Juez Protector de dicha Real Capilla , pues en esta parte es mi voluntad que sea Juez Protector , como hasta aqui lo ha sido , el Oídor Decano de la misma Chancillería , en conformidad de las Reales Cédulas , que asi lo disponen. Y mando , que á los traslados impresos de esta mi Real Cedula , y Constituciones , autorizados por qualquiera Escribano Real de estos mis Reynos , y Señoríos , se les dé la misma fé , y crédito , que al original , el qual se ha de poner , y guardar en el Archivo de la mencionada Real Capilla , para su mas segura custodia. Dada en Aranjuez á once dias de Julio de mil setecientos y cinquenta y ocho. = Yo el REY = Yo Don Andrés de Otamendi , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego Obispo de Cartagena. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Registrada D. Leonardo Marqués. = Por el Chanciller Mayor Don Leonardo Marqués.

DECLARACIONES
CON QUE SE DEBEN OBSERVAR
LAS CONSTITUCIONES
ANTECEDENTES,
DADAS,
PARA EL BUEN GOBIERNO
DE LA REAL CAPILLA
DE GRANADA.



MADRID.

En la Oficina de ANTONIO PEREZ DE SOTO , Impresor de la Real
Bibliotheca , y de las Reales Academias Española , y de la
Historia , &c.

MDCCLXII.

EL REY.



OR quanto el Capellan Mayor , y Capellanes de mi Real Capilla de Granada , sita en aquella Iglesia Metropolitana , me han representado , que habiendo visto , con cuidado , y madura reflexion , las nuevas Constituciones , que en virtud de Real Comision , hizo el Reverendo Obispo de Urgel , Don Francisco Catalán de Ocón , para el gobierno de aquella Real Capilla , y se aprobaron por Real Cedula de once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho , han advertido en algunas de dichas Constituciones varias dudas , reparos , y dificultades , que pueden embarazar su execucion , y cumplimiento , y porque se eviten con mis Reales providencias , y declaraciones , me las exponian en la forma siguiente : Que la Constitucion sexta del Libro segundo , Título segundo , despues de prevenir , que á los Capellanes Prebendados , y medios Capellanes , que celebren Misas por la obligacion de sus Prebendas , se les abonen las horas de Prima , y Tercia , si en ellas las dixeren , y si los Prebendados celebrasen por su devocion , se les abone la de Prima ; añade , que prohibe toda presencia en el Coro para otras Misas , aunque sean de dotacion Real : sobre cuya Constitucion se les ofrece el reparo , de que estas Misas de Dotacion Real , son tambien de la obligacion de los Prebendados , y se han de decir por ellos , y en la Ca-

Capilla precisamente : que las Misas de particulares Fundaciones , y Memorias , están ligadas igualmente para su cumplimiento , y son parte de renta de los Prebendados ; por lo que parece no sería irregular , que del mismo modo que manda la Constitucion , se abone Prima , y Tercia , á los que celebren las Misas de sus Capellanías , tambien se abonen á los que dixesen las demás que se han referido , y aun quando celebren por su intencion , y particular devocion , como se ha practicado siempre en la Capilla , y se observa en la Iglesia Metropolitana , aun habiendo hora intermedia , que no hay en la Capilla , pues es causa legitima por sí , para escusar entre tanto la residencia , y mas en la Capilla , donde el número de Prebendados es suficiente , para que aun quando estén ocupados los ocho Altares , que hay en ella , no quede inservido el Coro en las citadas horas de Prima , y Tercia ; siendo tambien de consideracion , que para celebrar Misa todos los Sacerdotes , que tiene la Capilla , no son bastantes los ocho Altares , y es preciso dar algun mas tiempo , para que pueda quedar satisfecha la obligacion de celebrar , y que esta no se omita , como puede suceder , por asistir á las expresadas horas ; por lo que solicitan el Capellan Mayor , y Capellanes , que se abonen á qualquiera Prebendado las horas de Prima , y Tercia , siempre que esté diciendo Misa , y á los demás Capellanes , quando digan las de su obligacion : Que en la Constitucion quarta del Título tercero , Libro segundo , se manda , que el Capellan Mayor no se ausente de la Ciudad á mas de ocho leguas , ni por mas de quince dias , sin mi Real licencia , que hará constar al Cabildo , y al Presidente de aquella Chancillería , y solo en el caso fortuito la recibirá de este , y dará su aviso al de la Capilla , y ambos

da-

157
darán cuenta , con expresion del motivo , á la Cámara : y que pueda ausentarse á menos distancia , y por menos tiempo , participandolo al Presidente , y al Cabildo , y no lo haciendo , que incurra en la multa de veinte ducados. Y que la quinta Constitucion previene , que ningun Capitular se ausente , á mas de una dieta , sin licencia del Capellan Mayor , y Cabildo , y hasta una , de solo el Capellan Mayor , en pena de diez ducados ; y que pueda salir á los Suburbanos por su arbitrio , avisando al punto , y mientras no avise , que se le ponga falta : sobre lo que expresan los dichos Capellan Mayor , y Capellanes , que ambas Constituciones ofrecen no pocos embarazos , por oponerse á la libertad , que por derecho , y costumbre de todas las Iglesias , tienen los Prebendados para el uso del *Reclé* , que siempre ha sido corriente en la Capilla usarlo , sin estas limitaciones , á excepcion de quando el Prebendado ha querido pasar á la Corte , que en este caso ha necesitado de licencia Real ; pero para qualquiera otro destino ha sido voluntario enteramente , sin otro requisito , que poner en noticia del Cabildo su ausencia , como se practica en la Iglesia Metropolitana , y cree la Capilla , que sucederá lo mismo en todas las demás Catedrales , por lo que pretende el Cabildo , que las citadas Constituciones se entiendan en el caso que se haya concluído el *Reclé* , con cuya expresion añadida quedarán en terminos mas suaves , y se corrige el exceso , que puede haver en faltar á la residencia. Que en la Constitucion octava del mismo Título , despues de expresar las circunstancias , que deben concurrir , para despachar Capitular comisionado á la Corte , y que no se perjudique en los emolumentos de su Prebenda , señalandole salario competente para su respectiva manutencion , y expen-

Rr

saş

sas de las marchas , advierte , que si este salario, ó parte se hubiere de exigir de la fábrica , intervenga en su regulacion el Presidente de la Chancillería, y para exigirlo , preceda la licencia de la Cámara: sobre cuyo contenido exponen el Capellan Mayor, y Capellanes , que siendo la cantidad, que se saque de la fábrica corta , ó nada excesiva , parece demasiado rigor , hayan de intervenir tantos requisitos para su exaccion , y será molesto para dicho mi Consejo de la Cámara , que el Cabildo en una materia , al parecer , no dé la mayor importancia , fatigue con representaciones , y mas no desmereciendo el concepto de que miran los caudales de fábrica , con el zelo , y fidelidad , que corresponde á su obligacion , que en parte se obscurece en esta Constitucion , precisando al Cabildo á tanta diligencia; y que si en la Constitucion quarta, parágrafo octavo , Libro quarto , Título quarto , se permite al Cabildo , que para los gastos de Obrería de la Capilla , pueda arbitrar hasta quinientos ducados , sin necesitar , que el Presidente de la Chancillería los regule ; parecia consiguiente , que si el Cabildo no desmerecia esta confianza para el citado gasto , tampoco para el otro , pues ambos dimanarían de los caudales de fábrica , por lo que pretenden , que esta Constitucion se entienda con esta limitacion : *Si lo que prudencialmente juzgase el Cabildo , excede de quinientos ducados* : pues de este modo hará consonancia con la Constitucion quarta , ya referida , y el Cabildo de Capellanes , quedará en el concepto , con que le favorece esta. Que en la Constitucion nona del mismo Libro segundo , y Título tercero , se manda , que ningun Capellan pueda tener otro cargo , ni oficio , que su Capellanía , sin mi Real licencia , en atencion , á que se hallan suficientemente dotados , y que no

les

les es decoroso : sobre lo qual representan el Capellan Mayor , y Capellanes , ser cierto , y constante, como lo justificó bien el Visitador , la corteidad de Rentas de los Capellanes , y que es imposible que con ellos puedan mantener la precisa decencia correspondiente á Capellanes Reales , y mas en los tiempos presentes en que todos los vastimentos están á subidos precios ; y habiendo empleos , y cargos onoríficos , que pueden ejercer los Capellanes sin perjuicio de la precisa residencia de sus Capellanías , siendo compatibles con el cumplimiento de su obligacion , parece cosa dura se les prive de su admision ; y mas quando podia ceder en honor de los mismos Capellanes , que se hallan adornados con otros Títulos , como ha habido muchos de Provisores de aquel Arzobispado, y con otros empleos decentes ; por lo que me suplicaron que dicha Constitucion se entienda , quando los Capellanes estuvieren suficientemente dotados , por parecer , que se funda en esto la prohibicion impuesta. Que en la Constitucion segunda , Título tercero , del mismo Libro segundo , hablando de *Recles* , y Residencia , se impone la obligacion de empezar esta con el año , y que los dias , que no concuriesen los Capellanes se les ponga en falta , y se establece , que no puedan ganar , ni gozen los *Recles* , sin haber residido á lo menos un dia , cuya expresion parece dá á entender , que el Capellan , que residiere un dia , podrá gozar de *Recles*, y siendo esto contrario á lo dispuesto en la Constitucion quinta del mismo Título , que dice : *Que el Recl se proporcione con la residencia , para quitar dudas , y disputas ;* parecia al Cabildo , que se quite la citada expresion de *á lo menos un dia* , con lo que quedarán conformes esta Constitucion , y la quinta. Que esta Constitucion quinta , manda,

Rr 2

que

que los cien dias de *Recle* , se regulen por todo el año , para ganar la gruesa , y juros ; pero para los granos solo en los ocho meses desde Enero á Agosto , regulandose para esta especie de rentas los *Recles* correspondientes á los ocho meses , prorateandose por los doce del año : sobre lo qual representan el Capellan Mayor , y Capellanes , que en la mayor parte del año , y en la que se gana la mas quantiosa , y lucida renta , que es la de granos, quedando reducido el *Recle* á sesenta y seis dias, que son los correspondientes á los ocho meses , si algun Capellan tuviere precision de ausentarse , como puede suceder , se verá precisado á ceñirse á estos dias para no perder , y acaso podrá serle esto muy perjudicial , por no bastarle este tiempo para lo que justamente se le ofrezca , y pida su personal asistencia , siendo cosa fuerte , que quedandole todavia treinta y quatro dias , hasta los ciento , que se le conceden , haya de perder sus frutos , porque yá estén consumidos los sesenta y seis para ganarlos : que siempre se ha practicado en la Capilla tomar los cien dias quando se han necesitado continuos , ó divisos , como le ha parecido al Capellan, y parece que se permite en la Constitucion tercera del mismo Título , siendo de notar , que para ganar los granos solo tienen los quatro meses , desde Mayo hasta Agosto , y es libre qualquier Prebendado consumir los cien dias de *Recle* en ellos , del mismo modo , que en los demas ; por lo que parece rigor, que siendo en la Capilla doblado el tiempo para ganar los granos , se les imponga á sus Capellanes la nueva obligacion de ceñirse en el *Recle* al correspondiente á los ocho meses , por lo que me suplicaron fuese servido suavizar esta Constitucion quinta , mandando , que el *Recle* se use, como se ha practicado hasta aora , y se observa en
la

la Iglesia Metropolitana , que es por todo el año á arbitrio del Prebendado , y que sea regulable del mismo modo para los granos , que para la gruesa, y juros : Que en la Constitucion segunda , Título seis , del mismo Libro segundo , despues de decir lo que se deberá practicar con los enfermos , añade, que si convalecieren , la primera salida sea á dár gracias á Dios en la Capilla , en alguna de las horas de Coro , sopena de perder todo lo ganado por *Patitur* , sobre lo que han representado el Capellan Mayor , y Capellanes , que esta adiccion es gravosa á los convalecientes , pues siendo las horas de Coro bastante temprano , especialmente en Invierno , y de mucha incomodidad para los que padecen la debilidad , que es natural , habiendo salido de alguna grave enfermedad, parece se cumplia con que el Capellan se presente en la Capilla á la hora , que no le sea perjudicial , bastando , para evitar el fraude , que en esto pueda cometerse, que la presentacion se execute á qualquiera individuo de la Capilla, dexando á la conciencia de uno, y otro el cumplimiento de esta obligacion , en cuya forma , pide el Cabildo se entienda esta Constitucion , que es como se practica en la Iglesia Metropolitana , aun siendo las horas de Coro de mas duracion , y pudiendose presentar el convaleciente por este motivo á hora , que no le sea tan incómoda. Que en la Constitucion quinta del mismo Título , y Libro , se manda , que al que saliere de *Patitur* , y se presente en el Coro el dia que se gana Aniversario , ó qualquier personalidad , no se le reparta distribucion , sin que haya reasumido la residencia en dos horas Canónicas , ni se le reparta Misa alguna , ni se le haga presente, aunque la esté diciendo , por la obligacion de su Prebenda , sin que haya residido antes dichas dos horas ; sobre lo
qual

qual han representado , el Capellan Mayor , y Capellanes , que solo hallan en esta Constitucion la novedad de que se pida la residencia de dos horas, quando por la antigua , é inconcusa práctica , y que lo es en la Metropolitana , basta una , no dexando de ser gravosa , al que sale del *Patitur* , la precision de reasumir la residencia en dichas dos horas : por lo que me suplicaron mandase que en este particular siga la práctica , que siempre ha habido en la Capilla , fundada en la antigua Constitucion , por ser conforme á la de la Iglesia Metropolitana , de que baste reasumir la residencia de una hora. Que las Constituciones segunda , quarta , quinta , y sexta , del Libro tercero , Título quinto, hablando de la reverencia , y veneracion , que se debe á la Capilla , expresan , que no se hable con mugeres de qualquier estado , y condicion que fueren , en la Capilla , ni en sus transitos , ni puertas, excepto en el Confesonario , que ha de estar en el cuerpo de la Capilla , y que al Capellan , que contraviere , se le exijan por el Capellan Mayor por la primera vez , diez ducados de multa , veinte por la segunda , y por la tercera que lo prive por seis meses de los frutos de su Capellanía ; y que si lo tuviere por conveniente , pueda indultarlo en cinquenta ducados para la fábrica : que á los demás Ministros contraventores , por la primera vez , los multe en la duodecima parte de su salario en maravedises , por la segunda doble , y por la tercera, que los suspenda por tres meses de los Oficios , y derechos de la Capilla ; pero que pueda indultarlos en la decima parte de su salario para la fábrica: Que si el Capellan Mayor delinquiese , le amonesten los Visitadores la primera vez , y le retengan veinte ducados de su gruesa para la fábrica , quarenta por la segunda , y por la tercera quede suspenso
por

por un año de la economía de su oficio , rebaxandole cien ducados , dando cuenta los Visitadores al Presidente de la Chancillería , para que en caso necesario lo haga á mi Consejo de la Cámara : Que no se permita la entrada de mugeres por la Sacristía , y que si el Capellan Mayor , y Capellanes las introduxeren , ó consintieren , queden privados *ipso facto* ; y que las mugeres , aunque sean madres, ó hermanas de los Sacristanes , ni vivan , ni entren en los aposentos de la Capilla : Que ni el Capellan Mayor , Capellanes , ni Ministros , en ningun tiempo se sienten , ni detengan en conversacion en la Capilla , ni con estraños , ni entre sí al brasero , y respectivamente al fresco en la Sacristía , y sus entradas , despues , ni antes , ni mientras los Divinos Oficios , ni en la Capilla Mayor , y demas sitios de la Capilla : sobre cuyo contenido han representado el Capellan Mayor , y Capellanes , que el rigor de estas Constituciones , entendidas á la letra, parece inmoderado ; y acaso serán mayores los escándalos , queriendo estrechar tanto , pues desde luego se ofrece la reflexion , de que no habiendo Capellan Mayor de exquisita prudencia , y juicio, que sepa distinguir el alma de estas Leyes , y usar de la epiqueya , que es indispensable , en la observancia de ellas , darán ocasion las expresiones con que están explicadas , á muchas desazones , y discordias ; pues con el zelo de que se guarden las Constituciones , se disfrazará el particular disgusto, que puede haber entre los Individuos de la Capilla, serán repetidas las quejas , y faltará aquel espiritu de suavidad , y union , que debe gobernar toda Comunidad , especialmente de Sacerdotes ; y es moralmente imposible , que frequentisimamente no se incurra en los defectos , que ván á evitar estas Constituciones , pues no dexan aun para cosas muy
le-

leves , y de ningun reparo , arbitrio alguno : que la política , la buena crianza , la caridad , y la precision en que pone la sociedad civil de las gentes, no bastarán para disculpar á los transgresores , si se halla la Capilla con un Capellan Mayor , que no tenga la discrecion necesaria para discernir el qué, el quando , y el cómo es la mente de estas Constituciones , y que es un rigor , que ni aun en la Comunidad de la Cartuja le hay : y que las penas son gravisimas , y no condignas á la culpa , que se califica en las Constituciones ; por lo que pide el Cabildo se declare en ellas , que dichas penas se deben entender en el caso de que haya escándalo , ó poca edificacion , á los fieles que dé nota , y en el caso tambien que se defraude la residencia , y se falte al culto , reverencia , y respeto debido á la Capilla : Que la Constitucion quarta , Título primero , Libro quarto , hablando de las multas , que podrá imponer por su autoridad el Capellan Mayor , dice , que por cada vez no excedan de un ducado , en conformidad de la Constitucion treinta y cinco del año de mil seiscientos treinta y dos ; pero que pueda repetir las , y agravar las , segun la calidad de la indocilidad , ó inobediencia , con prefixion de dias , y aun de horas : sobre cuyo contenido me ha representado el Cabildo , que es excesiva la autoridad , que se dá al Capellan Mayor , porque segun esta Constitucion podrá llegar el caso de que si no es muy reflexivo , prudente , juicioso , y caritativo , y se dexa dominar de alguna pasion , calificará las indocilidades , é inobediencias , de forma , que á repetidas multas , y agravacion de ellas , que podrá hacer hasta la cantidad que le pareciere , dexará despojado de su renta á qualquier Prebendado , ó Ministro , para cuyo remedio me suplica el Cabildo mande , que siempre que el Capellan Ma-

yor

161

yor , en qualquiera multa , excediere de un ducado , no lo pueda hacer sin dár cuenta al Cabildo , y que sin su resolucion no la repita , ni agrave en ningun caso : Que la Constitucion veinte y seis, Título segundo del mismo Libro quarto , tratando de las elecciones , y acuerdos Capitulares , previene , que para las elecciones de las Prebendas de Oficio , se puedan remitir votos firmados , y cerrados ; pero en todos los demas casos , y cosas que se hayan de resolver Capitularmente , solo se admitan , y regulen los votos de los Capitulares , que se hallaren dentro del Cabildo al tiempo de la resolucion , y que esta no se pueda reclamar por el que voluntariamente faltare al Cabildo , aunque particularmente le sea gravosa : sobre lo qual me han representado el Capellan Mayor , y Capellanes , lo primero , que si para las elecciones de Prebendas , que es lo mas grave que puede ofrecerse , se permite remitir los votos , por qué para lo demas no ha de ser lo mismo ? Lo segundo , que los que estuvieren enfermos , ó con qualquier otro impedimento legitimo , no podrán remitir votos , lo que es enteramente contra la práctica , que siempre ha habido en la Capilla , y la que se observa en la Iglesia Metropolitana : Y lo tercero , y que parece de no poca consideracion , es , que la resolucion tomada en ausencia del Prebendado , que voluntariamente falta al Cabildo , no la puede reclamar , aunque le sea particularmente gravosa , lo que parece contra el natural derecho , que permite la defensa , y no se puede persuadir el Cabildo , á que en ninguno haya ley tan rígida para lo contrario , por lo que me suplicaron , mandase suavizar esta Constitucion , declarando , que el Capitular que se hallare , segun su conciencia , legitidamente impedido , pueda remitir su voto para todo , como siempre se ha prac-

ticado en la Capilla , y observa la Iglesia Metropolitana , y que no se le prohiba interponer el correspondiente recurso, siempre que la resolución tomada en su ausencia le sea particularmente gravosa: Que en la Constitución treinta y quatro, parágrafo quarto del mismo Libro quarto, y Título segundo, se manda al Capellan Mayor , que para la Secretaría del Cabildo , cuya proposición de dos sujetos queda á su arbitrio , no proponga persona alguna de la Capilla , ó que haya servido , y sirva de Administrador , Tesorero , y Ecónomo, ni Hermano, Sobrino , Primo , Sirviente , Familiar , ó Doméstico , que sea , ó haya sido suyo , ó de algun Prebendado , dandose por fundamento la indiferencia que requiere este Oficio : sobre cuya Constitución me ha representado el Cabildo , que esta indiferencia , que sin duda es muy precisa para este cargo, puede hallarse en muchas de las personas , que se excluyen , y siempre que la habilidad , prudencia, y juicio , secreto , y demás circunstancias que pide, se hallasen en el sujeto , que se propusiese por el Capellan Mayor , y eligiese el Cabildo , ningunos mas interesados para este , que sus Capitulares , los que siempre han exercido este cargo , y lo ejercerán en las vacantes de la Secretaría , como lo mandan las Constituciones : Que en todas las Iglesias, regularmente , es Secretario un Individuo de ellas, y en muchas uno de los Capitulares, que por lo comun es el mas moderno : Que en la Capilla puede haber , y acaso habrá , algun Ministro Capellan, que sea digno para el empleo , sobre que asi el Capellan Mayor , quando proponga , como el Cabildo , quando elija , procederá con el cuidado , y circunspección necesaria: Que solo puede haber reparo con los Administradores , Tesoreros , y Ecónomos , que actualmente exercen estos empleos , y

me-

merecen ser excluidos por los inconvenientes , que desde luego se ofrecen á la consideración; pero para los demas parece al Cabildo que no puede haber reparo , por lo que pretende , que la exclusiva de esta Constitución se entienda solo con los citados Administradores , Tesoreros , y Ecónomos , en la actualidad de sus exercicios : Que en la Constitución sexta , Título tercero del mismo Libro quarto, se manda , que todas las Plazas de Música se provean por concurso , y que sean de mi Real provision : sobre cuyo contenido me ha hecho presente el Cabildo , que no puede poner reparo alguno , en que yo , como dueño , y único Patrono de aquella Capilla , pueda hacer lo que fuere de mi Real agrado ; y aunque se vé el Cabildo privado por esta Constitución de la regalía que se ha conservado hasta aqui , de proveer por sí las Plazas de los cinco Ministriles , con gustosa resignación se sujeta á lo que manda la Constitución; pero que debe poner en mi Real consideración, que la circunstancia honorífica , de que los músicos tengan Cedula Real , que los debia hacer mas zelosos para el cumplimiento de su obligación , es tan al contrario , que los hace sumamente orgullosos , y es imposible reducirlos á aquella regular armonía , y buena correspondencia , que debe reynar en los que hacen cuerpo de Comunidad ; ni el Capellan Mayor , ni el Cabildo pueden con sus facultades reprimirlos , y es gente , que por lo comun no tiene la mejor conducta , é inclinada sumamente á la inquietud de los Cabildos , con sus impertinentes recursos , como generalmente se experimenta en todas las Iglesias, y mucho mas en la Capilla , considerandose independientes del Cabildo por la Real Cedula que obtienen , como lo tiene acreditado la experiencia , sin que haya pro-

Ss 2

vi-

videncia alguna , que basté á sujetarlos , por lo que me suplicó el Cabildo , que reservandome yo , como es justo , la provision de estas Plazas , mande, que se añada en las Reales Cédulas , que se les despachen ; alguna expresion , que dexé al Cabildo la facultad , de que en mi Real nombre pueda despedirlos , siempre que hallase justo motivo para ello, aunque sea con la obligacion de darme cuenta de esta resolucion , con lo que se les pondrá alguna sujecion , que es indispensable , y no se les despoja- ba del honor de ser nombrados por Reales Cédulas: Que en la Constitucion segunda , Título quarto, parágrafo siete del mismo Libro quarto, se manda, que los Visitadores tengan voto decisivo , como el Capellan Mayor, en las Juntas que celebraren: que si los votos son singulares , nada quede resuelto, y se défiera el negocio al Cabildo : que quando el Capellan Mayor , y uno de los Visitadores concuerden , aunque el otro discuerde , haya resolu- cion de Junta ; pero si los Visitadores concuerdan, y el Capellan Mayor discuerda , persistiendo en su voto , no haya resolucion de Junta , y en este caso se consulte al muy Reverendo Arzobispo de Gra- nada , por el Secretario , para que en mi Real nom- bre resuelva la duda : sobre lo qual me ha repre- sentado el Cabildo , que las resoluciones de la Jun- ta de Visitadores , y Capellan Mayor , dependen de este , y nunca puede haberla sin su voto , sien- do preciso , segun lo que dispone , haya de con- formarse , para que se verifique resolucion de Junta , uno de los Visitadores con el voto del Ca- pellan Mayor ; y asi se deduce , que está entera- mente en el arbitrio de este , que haya , ó no , re- solucion de Junta , pues aunque se unan los votos de los Visitadores , nada sirven sin el del Capellan Mayor : y diciendose en esta Constitucion , que
quan-

quando los votos son singulares , se defiera el ne- gocio al Cabildo ; parece podia suceder lo mismo, quando los votos conformes de los Visitadores son opuestos al del Capellan Mayor , y escusar la mo- lestia de consultar en este caso al Reverendo Arzo- bispo , pues como el Cabildo puede resolver en el antecedente de los votos singulares , resolveria tam- bien en este ; como previene en caso semejante la Constitucion treinta y siete del Libro quinto , Tí- tulo primero, en que hablando de las facultades del Capellan Mayor , y Capitulares Contadores , para resolver las dudas , que se ofrezcan en la Contadu- ría , dice , que si un Contador se conforma con el Capellan Mayor , queda resuelta la duda : Que si ambos Contadores discuerdan del Capellan Ma- yor , se devuelva la resolucion al Cabildo : en cu- ya atencion , me suplicaron mande , que la citada Constitucion se entienda en estos terminos : Que en la Constitucion quarta, Título quinto, Parágrafo tercero del mismo Libro quarto, se manda al Maes- tro de Capilla , que *inter Misarum solemnia* , nada haga cantar en Castellano : sobre lo qual me ha re- presentado el Cabildo , que esto es contra el estilo, y práctica de todas las Iglesias , porque no se pue- den servir con solemnidad las funciones sagradas, sin las letras en Castellano , que son precisas en los Villancicos de Navidad , Octavas del Corpus , y Concepcion , dias de Apóstoles , en que siempre se procura sean correspondientes á la circunspeccion del Divino Culto , y especialmente las letras de Vi- llancicos de Navidad , se aprueban antes por el Ca- pellan Mayor de la Capilla , cuya novedad hará que no se solemnizen las funciones como se debe, pues no habrá letras , que cantar interin las Misas solemnes ; por lo que me pidieron mandase mode- rar los terminos de esta Constitucion , determinan- do,

do , que no se cante en Castellano letra que no sea muy seria , grave , y como corresponde en tales circunstancias : Que la Constitucion primera , Título segundo , Parágrafo segundo , Libro sexto , hablando de los recibimientos , que se han de hacer á los Visitadores, que de mi Real orden visiten la Capilla, entre otros honores , que se les ha de tributar, manda , que se les prepare , y disponga de rejas á fuera Tapete , y Almohada : sobre cuya Constitucion me ha representado el Cabildo , que á nadie se ha puesto , ni pone en la Capilla Tapete , ni Almohada , por estar asi mandado , aunque sea fuera de las rejas: Que el Reverendo Arzobispo , quando va á tomar posesion de su Iglesia , tiene obligacion de pasar á la Capilla , á decir un responso por los Reyes Católicos , y lo dice de rejas á fuera , y solo se le pone un Tapete, pero nunca Almohada, siendo su Dignidad de tan calificados honores , ni al Visitador , que ultimamente visitó la Capilla , ni á los que le han precedido en esta comision , jamás se les ha puesto , por lo que me suplicó el Cabildo, que se les conserve en este honor , que es uno de los que acreditan ser la dicha Capilla propia mia. Y habiendose visto en mi Consejo de la Cámara todo lo representado por el Capellan Mayor, y Capellanes de mi Real Capilla de Granada, con lo que sobre ello expuso mi Fiscal , he mandado expedir la presente mi Real Cedula con las declaraciones siguientes. En quanto á la Constitucion sexta del Libro segundo , Título segundo , sin embargo de lo que sobre ella me han representado el Capellan Mayor , y Capellanes declaro , no haber motivo para alterarla , y para que dexé de cumplirse segun y como está mandado. Por lo respectivo á las Constituciones quarta , y quinta del Libro segundo, Título tercero declaro , que el Capellan Mayor,

aun

aun dentro del *Reclé* , no puede ausentarse , sin noticia del Cabildo , y licencia del Presidente de la Chancillería , que no podrá negarsela , sin justa causa , ni tampoco los demas Capellanes podrán ausentarse , aun dentro del *Reclé* , sin noticia del Cabildo , y licencia del Capellan Mayor ; y mando , que si la ausencia fuere para venir á la Corte, en ningun caso se puede executar , sin licencia del dicho mi Consejo de la Cámara. Declaro asimismo, que la Constitucion octava del mismo Libro segundo , y Título tercero , se debe guardar en todo , y por todo, sin embargo de lo que sobre ella me han representado el Capellan Mayor , y Capellanes. En quanto á la Constitucion nona del mismo Libro , y Título, declaro , que debe guardarse su contenido, á menos que preceda licencia del referido mi Consejo de la Cámara, para obtener qualquier otro cargo , ú oficio , aunque sea compatible. En asunto á las Constituciones segunda , y quinta , Libro segundo , Título quinto , mando , que se pongan en ellas estas palabras : *Declaro , que para ganar los juros , granos , y gruesa , sin desfalco alguno , funda derecho el Reclé de cien dias , en qualquier mes que se tome , omitiendo todo lo demas que se sigue.* Mando tambien , que se guarden en todo, y por todo , sin embargo de lo expuesto por la Capilla , las Constituciones segunda , y quinta del Libro segundo , Título sexto. Por lo respectivo á las Constituciones segunda , quarta , quinta , y sexta del Libro tercero, Título quinto , declaro , que son justas , y arregladas , moderando , como por la presente moderó , las multas , que en ellas se imponen á los Capellanes á un ducado por la primera vez , dos por la segunda , quatro por la tercera ; al Capellan Mayor dobles , y á los sirvientes al arbitrio del Capellan Mayor , arreglado á los salarios,

que

que gozan , dandose cuenta al Cabildo , si sin embargo reincide alguno de los multados , despues de la tercera vez , para que este dé cuenta á dicho mi Consejo de la Cámara , quitandose los bancos , que de poco tiempo á esta parte se han puesto en el cuerpo de la Capilla , para evitar de este modo la ocasion de conversaciones en el Templo. En quanto á la Constitucion quarta del Libro quarto , Título primero, mando , que se guarde su contenido, con tal , que no pueda exceder la multa de quatro ducados , conforme está declarado en las antecedentes Constituciones. En quanto á la Constitucion veinte y seis , Libro quarto, Título segundo , mando , que se guarde su contenido , quitando , y borrando de ella las palabras : *aunque particularmente le sea gravosa* , y poniendo en su lugar las siguientes : *como no le sea particularmente gravosa*. En quanto á la Constitucion treinta y quatro, parágrafo quarto del mismo Libro , y Título , Declaro , que acabado el Oficio incompatible con la Secretaría, ó dexandolo de exercer, y asimismo de ser doméstico, y familiar de qualquier otro Prebendado , pueda proponersele , y nombrarsele para Secretario. Por lo respectivo á la Constitucion sexta , Título tercero del mismo Libro , Declaro , que se debe observar , y guardar lo contenido en ella , pero quiero, y es mi voluntad , que siendo incorregibles los Músicos , se les pueda despedir , en caso de que se haya practicado asi hasta aqui , y no habiendo esta práctica , se dé cuenta á dicho mi Consejo de la Cámara , para que tome la providencia correspondiente. En asunto á la Constitucion segunda del Libro quarto, Título quarto, Parágrafo septimo; declaro , que debe correr lo dispuesto por esta Constitucion , quitando , y borrando de ella las palabras ; *mando , que se consulte por el Secretario al*

Ar-

Arzobispo , que á nuestro nombre , y por su direccion , y arbitrio lo resuelva ; y poniendo en su lugar las siguientes : y entonces se devuelve al Cabildo la determinacion. En quanto á la Constitucion quarta, Título quinto, Parágrafo tercero del mismo Libro quarto , apruebo lo dispuesto por ella , sin embargo de lo expuesto por la Capilla , á excepcion solamente de los Villancicos de Navidad , que permito puedan cantarse. Y asimismo apruebo la Constitucion primera , Título segundo , Parágrafo segundo , Libro sexto , quitando de ella las palabras siguientes : *En medio del cuerpo de la Capilla, donde ha de prepararse al Visitador Tapete , y Almohada , y nunca de rejas adentro.* Con cuyas declaraciones mando , que se observen , y guarden las referidas Constituciones aprobadas por la mencionada Real Cedula de once de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho ; á cuyo fin es mi Real voluntad , que á continuacion de ella se ponga , é imprima esta mi Real Cedula , que asi procede de mi Real voluntad. Fecha en San Ildefonso á quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y uno. = Yo el REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Agustin de Montiano y Luyando.

INDICE ABREVIADO DE LOS LIBROS,

TITULOS , PARTICULARES CONSTITUCIONES,
y Paragráfos de estas Reales Constituciones.

El numero indica el folio , y la B. su buelta.

LIBRO PRIMERO.

DEL fundamento de la Real Capilla, de las qualidades de los Capellanes Reales, de su vida, y honestidad, de las Capellanías Reales, de su provision, y posesion, de las Constituciones, y Juramento.

TITULO PRIMERO.

Del fundamento de la Real Capilla.

Constitucion primera : Fundacion, y aumento de la Real Capilla. f. 2. b.

Constitucion segunda : Sepulcros de los Señores Reyes Catolicos, y otros. f. 3.

Constitucion tercera : Que arda un Cirio de seis libras. f. 3.

TITULO SEGUNDO.

De las Capellanías Reales.

Constitucion primera : Que haya un Capellan Mayor, y diez y ocho Capellanes Reales, ó Prebendados. f. 3. b.

Constitucion segunda : Que por ningun motivo se dismembren, y que todas son de libre presentacion, y las de Oficio, á proposicion del Cabildo. f. 4.

TITULO TERCERO.

De las qualidades de los Capellanes Reales.

Constitucion primera : Que la presentacion de las Capellanías Reales, se ha de hacer en Presbyteros. f. 4.

Constitucion segunda : Que aun-

aunque no lo sean los propuestos para las Prebendas de Oficio, se puedan proveer en ellos. f. 4. b.

Constitucion tercera : Pruebas de limpieza de fangre de los Capellanes Reales. f. 4. b.

Constitucion quarta : Dispensa de pruebas en los contenidos en ella. f. 5.

Constitucion quinta : Que en las pruebas se haga tambien de *Moribus, & vita*. f. 5. b.

TITULO CUARTO.

De la provision, y posesion de las Capellanías.

Constitucion primera : Lo que se ha de hacer en vacando la Capellanía Mayor. f. 6.

Constitucion segunda : Que se dé aviso pronto al Secretario del Real Patronato en vacando qualquier Capellanía, á excepcion de las de Oficio, que ha de ser con la propuesta hecho el concurso. f. 6. b.

Constitucion tercera : Lo que se debe hacer, quando el Arzobispo no diere la colacion al provisto

por su Magestad. f. 6. b.
Constitucion quarta : Que no se dé posesion, sin que sea personalmente á quien se proveyó. f. 7.

TITULO QUINTO.

De la vida, y honestidad de las personas.

Constitucion primera : Que los Capellanes Reales se porten, segun su estado, y como debe ser delante de Dios. f. 7.

Constitucion segunda : Que traygan siempre Habito talar, sean modestos, &c. f. 7. b.

Constitucion tercera : Prosi-gue. f. 7. b.

Constitucion quarta : Que sean devotos. f. 7. b.

TITULO SEXTO.

De las Constituciones.

Constitucion primera : Que se impriman estas Constituciones, y se den á todos los Capitulares, pagando por ellas dos mil maravedises. f. 8.

Constitucion segunda : Que esta, y las sucesivas impresiones, la hagan el

Capellan Mayor , y dos Diputados por el Cabildo. f. 8. b.

Constitucion tercera : Que toda la impresion se deposite en el Archivo , y este á cargo de sus Claveros , y el Secretario lleve la cuenta. f. 8. b.

Constitucion quarta : Que el Capellan Mayor haga guardar estas Constituciones. f. 9.

Constitucion quinta : Que se cumplan , y observen varias Constituciones antiguas , y Reales Cédulas , en razon de la antecedente Constitucion. f. 9. b.

Constitucion sexta : Que el Presidente de Granada de ayuda al Capellan Mayor quando la pida. f. 9. b.

Constitucion septima : Que por exceso notable del Capellan Mayor , se recurra al Presidente. f. 10.

Constitucion octava : Que habiendo alguna duda en las Constituciones , se consulte à la Real Càmara , precediendo lo en esta prevenido. f. 10. b.

TITULO SEPTIMO.

Del Juramento.

Constitucion primera : Que juren estas Constituciones en el Cabildo en manos del Capellan Mayor. f. 11.

Constitucion segunda : Que juradas capitularmente , si alguno las repugnare , ó contradigere , el Capellan Mayor dé cuenta en la Real Càmara. f. 11. b.

Constitucion tercera : Que medios , y quartos Capellanes , y demás Ministros de Cedula , hagan su juramento en manos del Capellan Mayor , y á presencia de los Visitadores , y Secretario ; y los demás Ministros en manos del Capellan Mayor , y ante el Secretario. f. 11. b.

Forma del Juramento de los Capellanes Reales , y Mayor. f. 12.

Forma del Juramento de los Ministros de la Real Capilla. f. 12. b.

LIBRO SEGUNDO.

De los Oficios Divinos, y celebracion de las Misas en la Real Capilla : de su Residencia , Distribuciones , Reclé , y Patitur ; y de la Administracion de Sacramentos , y funeral de los Capellanes difuntos.

TITULO PRIMERO.

De los Divinos Oficios.

Constitucion primera : Que se celebren en cada dia todas las Horas Canonicas. f. 13.

Constitucion segunda : Que el Capellan Mayor , y demás ocupen sus sillas por su orden. f. 13. b.

Constitucion tercera : Que todos juntos canten en su Coro , alternando. f. 13. b.

Constitucion quarta : Que ninguno salga sin urgencia , y licencia del Coro , y el que la ha de dar. f. 13. b.

Constitucion quinta : Lo que debe hacer en el Coro el Presidente de él. f. 14.

Constitucion sexta : Que los que salen del Coro avisen al Punto , y los Puntado-

res celen si se detienen en otra cosa , y les quiten la hora , y otra mas. f. 14.

Constitucion septima : Que solo se permita salir del Coro para oír confesiones , y no para otra causa pia. f. 14. b.

Constitucion octava : Que los Ministros del Coro ocupen sus Sillas baxas , y bancos anteriores por su orden. f. 14. b.

Constitucion nona : Que el Capellan Mayor , y Presidentes celen el cumplimiento de los Ministros. f. 15.

Constitucion diez : Asientos de Ministros en el Coro baxo. f. 15.

Constitucion once : Sigue la antecedente. f. 15. b.

Constitucion doce : Lo mismo. f. 15. b.

Constitucion trece : Que se entre en Horas con las campanas de la Catedral. f. 16.

Constitucion catorce : Que los Maytines se digan siempre en tono , excepto los dias que señala , y lo mismo las demás Horas en tono , ó cantadas , como se previene. f. 16.

Constitucion quince : Obligacion de Hebdomada-

rio,

rio, Caperos, y Ministros de Ceremonia del Coro, y como se ha de disolver. f. 16. b.

Constitucion diez y seis: Que se haga Consueta, y lo que ha de contener. f. 17.

Constitucion diez y siete: Que no entren mugeres de rejas adentro interin las Horas, excepto los dias que señala. f. 17. b.

Constitucion diez y ocho: Que se echen dos rejas desde las que cercan los sepulcros á las sillas bajas, para que no entren mugeres en el Coro. f. 18.

Constitucion diez y nueve: Que no concurra el Capellan Mayor, y Capellanes á las Procesiones, ni otras funciones con el Cabildo de la Catedral. f. 18. b.

Constitucion veinte: Que en el dia de la Noma de Granada se haga en la Capilla por la Catedral, la funcion que se acostumbra. f. 19.

TITULO SEGUNDO.

De la celebracion de las Misas.

Constitucion primera: Que

todos los dias se celebre la Misa Mayor, y cante al fin el Responso por los señores Reyes Catolicos, y su intencion. f. 19.

Constitucion segunda: Quando se ha de cantar, y como. f. 19. b.

Constitucion tercera: Forma, y modo como se ha de cantar el Responso, haciendose la residencia en el Coro alto, ó bajo. f. 20.

Constitucion quarta: Que se observe la distribucion de las siete Misas rezadas diarias, á mas de la Mayor, con la forma que se prescribe. f. 20. b.

Constitucion quinta: Que todas las dichas Misas se cumplan en la Real Capilla. f. 21.

Constitucion sexta, que se arreglen por Consueta las horas en que se han de celebrar estas Misas; y que no se abonen en el punto mas que Prima, y Tercia á los que las celebraren, y siendo voluntarias, solo la Prima. f. 21.

Constitucion septima: Que la Misa de nuestra Señora los Sabados se oficie de segunda clase por la Mu-

si-

sica, y siempre sea por los señores Reyes Catolicos, aunque haya donacion para Preste, Ministros, y Coro. f. 21. b.

Constitucion octava: Que se procure celebrar el Santo Sacrificio con la mayor decencia, modestia, &c. que nunca se cruce el Coro baxo mientras Horas; y para ello, que media hora antes de Prima no salgan Misas á los Altares de S. Miguel, y Santa Polonia. f. 22.

Constitucion nona: Que las dos Misas diarias por la señora Emperatriz, y señor Rey Don Felipe, se cumplan, como hasta de presente. f. 22.

Constitucion diez: Que los Puntadores cuyden se cumpla diariamente por los Colegiales de Santa Catalina la Misa por la señora Princesa. f. 22. b.

Constitucion once: Las Misas de las vacantes se repartan entre los asistentes. f. 22. b.

Constitucion doce: Las de las seis Prebendas de Música, entre los quatro quartos Capellanes, y los dos de Nuñez. f. 22. b.

TITULO TERCERO.

De la Residencia.

Constitucion primera: Que los que obtuvieren Capellanía Real, dentro de un mes saquen la cedula, y dentro de otro saquen la colacion, y pasados quince dias de esta, y no ocurriendo por la posesion se dé cuenta por el Capellan Mayor en la Cámara. f. 23.

Constitucion segunda: Que son incompatibles las Capellanías Reales, con otros Beneficios de residencia, y que por falta de seis meses de residencia continua, se prive de la Capellanía. f. 23. b.

Constitucion tercera: Que habiendo hecho ausencia el Capellan en un año el tiempo de seis meses; en el siguiente hasta haber servido tres meses continuos, no pueda tomar otra, y que jamás se perdonen, ni condonen las faltas. f. 23. b.

Constitucion quarta: De la ausencia, que puede hacer de la Ciudad el Capellan Mayor, su distancia, y termino de dias,

y

y con qué licencia. f. 24.
Constitucion quinta : De la ausencia que puede hacer el Capítular por una, ó mas dietas, y á los suburbanos ; y con qué licencia. f. 24.

Vease lo que sobre estas dos Constituciones se manda en la segunda Cedula. f. 164.

Constitucion sexta : De la ausencia que qualquier Capellan pueda hacer para la Corte, con qué licencia, y requisitos. f. 24. b.

Constitucion septima : De la facultad del Cabildo, para despachar Comisario, en caso urgentisimo, fuera de Granada, y con qué licencia. f. 24. b.

Constitucion octava : Del modo que se ha de tener para despachar Comisario á la Corte, y con qué circunstancias. f. 25.

Constitucion nona : De que ningun Capellan pueda vivir, ni morar con ningun Prelado, ni otra persona de dignidad, ni tener otro cargo, ni officio, que su Capellania, sin licencia de su Magistrad. f. 25. b.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164.

TITULO QUARTO.

De las distribuciones.

Constitucion primera : Dispone que toda la dote, y renta de la Real Capilla se gane por distribuciones, y señala el modo, y forma. f. 26.

Constitucion segunda : Del modo, y tiempo en que se han de ganar los granos. f. 26.

Constitucion tercera : Del estipendio de las ciento y once Misas de la obligacion de cada una de las Capellanías. f. 26. b.

Constitucion quarta : Continúa el modo que se ha de observar en las ciento y once Misas de su obligacion, y de su estipendio. f. 26. b.

Constitucion quinta : De la residencia de la Misa Conventual, la de Vísperas, Honras Reales, y de su distribucion. f. 27.

Constitucion sexta : De la dote de la Misa Mayor. f. 27. b.

Constitucion septima : De los fondos de que se ha de sacar la dote de la Misa Mayor, Vestuarios, y Capas. f. 27. b.

Cons-

Constitucion octava: De los Turnos de la Misa Mayor. f. 28.

Constitucion nona : Del modo que se ha de observar quando el Hebdomadario no puede decir la Misa Mayor. f. 28.

Constitucion diez : Dispone los dias en que al Capellan Mayor le toca celebrar, y en su defecto á quien pertenece. f. 28. b.

Constitucion once : Del cumplimiento de los Maytines, y de su distribucion. f. 29.

Constitucion doce : Señala el fondo del nuevo aumento de los Maytines, y modo de su distribucion. f. 29.

Constitucion trece : Del tiempo en que el Hebdomadario debe estar en el Coro, y los demás Capitulares para no incurrir en falta. f. 29. b.

Constitucion catorce : De los que se han de tener presentes en la residencia, estando ausentes en negocio de la Capilla, y que se cumplan las Misas de su Prebenda, con arreglo á las Constituciones que cita. f. 30.

Constitucion quince : De la

presencia, que se ha de dar al Magistral, y al Doctoral, y en qué dias. f. 30. b.

Constitucion diez y seis: Del modo de ganar los frutos de las Prebendas vacantes ; y de los que se deben tener presentes. f. 30. b.

Constitucion diez y siete: Cómo se han de ganar las distribuciones de los Maytines, Misas, y Vísperas. f. 31.

Constitucion diez y ocho: Del modo de la residencia en tiempo de contagio, y sobre presencias. f. 31. b.

TITULO QUINTO.

Del Reclé.

Constitucion primera: De los cien dias de Reclé. f. 32.

Constitucion segunda : Que no puedan unirse los Reclés de un año con otro. f. 32.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164.

Constitucion tercera : Continuacion del modo de ganar el Reclé. f. 32.

Constitucion quarta: De los dias

Vv dias

días en que no se debe gozar Reclé. f. 32. b.

Constitucion quinta : Del modo de ganar el Reclé en los juros , gruesa , y rentas de granos. f. 32. b.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164.

Constitucion sexta : Del medio-día de Reclé de barba. f. 33.

Constitucion septima : Del Reclé que han de gozar los quatro medios Capellanes. f. 33.

Constitucion octava : Sobre exclusion de Reclés á los Ministros, y de la licencia que á estos se les puede dar. f. 33. b.

Constitucion nona : De las penas , que deben imponerse á los Ministros, que se ausentan sin licencia. f. 33. b.

Constitucion diez : Cómo ha de dar las licencias el Cabildo, y Capellan Mayor. f. 34.

TITULO SEXTO.

Del Patitur.

Constitucion primera : Del modo de asistir á los Capellanes enfermos, y de

los lucros que deben percibir. f. 34. b.

Constitucion segunda: De lo que se ha de observar en agravandose la enfermedad de qualquier Capitular , y lo que debe hacer quando convalezca para no perder el *Patitur*. f. 34. b.

Constitucion tercera : De la fé que se ha de dar al Capellan enfermo por sola su palabra ; y el modo que se ha de observar en este caso. f. 35.

Constitucion quarta : Dá regla para el que se escusáre algun día de la residencia , con motivo de enfermo , ó indispuerto, no estandolo. f. 35. b.

Constitucion quinta : Continúa el modo de conceder el *Patitur*, y de reasumir la residencia. f. 35. b.

Constitucion sexta: Del modo de gozar el *Patitur* el que estando ausente con *Reclé*, cayere gravemente enfermo. f. 36.

Constitucion septima : De la asistencia que se ha de tener con el que estando en negocio de la Capilla, incidiere en grave enfermedad. f. 36.

Constitucion octava : Del *Pa-*

Patitur , que llaman abierto , y el modo de concederse. f. 36. b.

Constitucion nona : De la jubilacion, y cómo se ha de dar. f. 36. b.

Constitucion diez : Sobre que se arregle el *Patitur* de todos los Ministros, y del modo que se ha de observar f. 37.

Constitucion once : De lo que se ha de observar en enfermedad de algun Ministro. f. 37.

TITULO SEPTIMO.

De los Funerales.

Constitucion primera: De lo que se ha de observar en el Funeral , y Honras, quando algun Capellan muera fuera de Granada, y quando muriere en actual negocio de la Capilla. f. 37. b.

Constitucion segunda : De lo que se ha de observar quando algun Capellan muere dentro de la Ciudad. f. 37. b.

Constitucion tercera : De adonde se han de sacar los gastos, y emolumentos de entierros. f. 38.

Constitucion quarta : De lo

que se ha de practicar con el que eligiere sepultura fuera del enterramiento de la Capilla. f. 38.

Constitucion quinta : Que á ningun Capellan ni Sacerdote de la Capilla se le dé ornamento para su mortaja, aunque esté de desecho. f. 38.

LIBRO TERCERO.

De la Sagrada Eucaristia, Baxilla, y Ornamentos de su Culto : De la veneracion de las Santas Reliquias : de los Sepulcros Regios : del respeto debido á la Real Capilla : y de las Honras Reales, que deben celebrarse en ella.

TITULO PRIMERO.

De la Custodia de la Sagrada Eucaristia.

Constitucion primera : Que los Capellanes promuevan las veneraciones, y adoraciones del Santísimo Sacramento del Altar. f. 39.

Constitucion segunda : Que

en todos los Jueves del año se haga renovacion del Santisimo Sacramento. f. 39. b.

Constitucion tercera : Ordena el modo de celebrar la renovacion en los Jueves del año. f. 40.

Constitucion quarta : De los dias en que se ha de hacer la renovacion en la Misa de Prima , y lo que se ha de dár por distribucion. f. 40.

Constitucion quinta : Que se arregle por Consueta el aparato de exponer al Santisimo el Jueves , y Viernes Santo, Octava, y Procesiones, y la administracion por Viatico; y de arder perpetuamente las dos lamparas, y el Cirio. f. 40. b.

Constitucion sexta : Del modo de solemnizar la Octava del Corpus, y la de la Immaculada Concepcion, y de sus distribuciones. f. 40. b.

TITULO SEGUNDO.

De los Ornamentos, y Sagradas Alhajas del Divino Culto.

Constitucion primera : Del

ornato, y aparato para la celebracion de las Misas, y que se regule con las proporciones de la fábrica. f. 41.

Constitucion segunda : De que se conserven Ternos, y Capas, Casullas, y ropa blanca para la decencia del servicio de la Iglesia, y del aumento de Calices, y Vinageras, y un Atril de plata. f. 41.

Constitucion tercera : Que con el Oficio de Obrero corra la prefectura, y custodia de la Sacristía. f. 41. b.

Constitucion quarta : Que no se pueda prestar la plata, alhajas, ni Ornamentos de la Capilla, ni sacarse de ella, sino es en su caso. f. 42.

Constitucion quinta: De las penas al que prestare, &c. ornamento, ó alhaja de la Capilla. f. 42.

Constitucion sexta : Que el Capellan Mayor, con asistencia del Obrero, hagan cada año reconocimiento de todos los Ornamentos, alhajas, y plata, por ante el Secretario f. 42. b.

TITULO TERCERO.

De las Santas Reliquias, y su veneracion.

Constitucion primera : Del modo con que se han de exponer las Santas Reliquias, y quienes han de tener las llaves de los Relicarios. f. 43.

Constitucion segunda : Que se limpien, y ascen las interioridades de los Tabernáculos, y Relicarios à lo menos una vez al año. f. 43.

Constitucion tercera : Que à mas de las dos Lamparas, se pongan competentes luces en los dias que se expongan para su veneracion, y ordena, que à las peanas de los Altares se pongan dos medias rejas decentes. f. 43. b.

Constitucion quarta : Del modo como han de substituir las llaves de los Relicarios el Arzobispo, y Alcayde de la Alambra. f. 43. b.

TITULO CUARTO.

De los Reales Sepulcros.

Constitucion primera : Del asco, y limpieza del Panteón, y Reales Sepulcros, modo, y llaves para su custodia. f. 44.

Constitucion segunda: Continúa la materia de la Constitucion antecedente. f. 44. b.

TITULO QUINTO.

De la veneracion, y reverencia que se debe à la Real Capilla.

Constitucion primera: De la devocion, y reverencia que se ha de tener en la Capilla. f. 44. b.

Constitucion segunda : Que no se hable con mugeres en la Capilla, transitos, ni puertas. f. 45.

Constitucion tercera : Continúa la materia de la antecedente Constitucion. f. 45. b.

Constitucion quarta : De las penas que se han de imponer à los Capitulares, y Ministros, que contravengan à las Constituciones antecedentes. f. 45. b.

Constitucion quinta : Que no

no entren mugeres en la Sacristía, ni vivan en los aposentos de la Capilla. f. 46.

Constitucion sexta : Del silencio que se ha de tener en la Capilla, y que no se sienten, ni detengan á conversacion. f. 46. b.

Vease lo que sobre estas cinco Constituciones se manda en la segunda Cedula. f. 164.

Constitucion septima : Que no se permita en la Capilla, de rejas adentro, sitial, almohada, ni reclinatorio à persona alguna. f. 47.

Constitucion octava : Que de rejas adentro no se permita entrar con vara alta á ningun Ministro de Justicia. f. 47.

Constitucion nona : Que ningun cadaver se coloque de rejas adentro, y que no se levanten Monumentos para Honras. f. 47. b.

Constitucion diez : Del modo que se ha de observar quando acaeciére retraerse algun delinquenté á la Capilla. f. 47. b.

TITULO SEXTO.

De los Reales Aniversarios.

Constitucion primera : Del

modo con que se han de celebrar los Reales Aniversarios. f. 48.

Constitucion segunda : Continúa la materia de la antecedente. f. 48. b.

Constitucion tercera : Penas de los que faltaren á las Honras, y Aniversarios de los Señores Reyes, no estando legitimamente impedidos. f. 49.

Constitucion quarta : Del cumplimiento de los demas Aniversarios, y Honras de tabla, que se cumplen en la Real Capilla. f. 49.

LIBRO QUARTO.

Del Capellan Mayor, Cabildo, y su Secretario: de sus propuestas, y Oficios Capitulares : de los Ministros, sus Ministerios, y admisiones en la Real Capilla : y de los delitos, y sus penas.

TITULO PRIMERO.

Del Capellan Mayor.

Constitucion primera : Del

gobierno moral, politico, y economico, de la Capilla, concedido al Capellan Mayor. f. 49. b.

Constitucion segunda : Continúa la materia de la antecedente. f. 49. b.

Constitucion tercera : De la Superintendencia General del Capellan Mayor en la Capilla. f. 50.

Constitucion quarta : De las multas que puede imponer por su autoridad, y el modo que ha de observar. f. 50. b.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164. b.

Constitucion quinta : Que el Capellan Mayor mantenga los fueros de sus facultades, y observancia de las Constituciones. f. 50. b.

Constitucion sexta : Sobre el cuidado que ha de tener de la Contaduría, Archivo, recaudacion de hacienda, y otros particulares. f. 51.

Constitucion septima : Sobre la vigilancia que ha de tener en la residencia, orden, concierto, devocion, y ornato del Divino Culto. f. 51.

Constitucion octava : Sobre

pertenecerle la correccion de las personas de la Real Capilla en primera instancia. f. 51.

Constitucion nona : De la preeminencia del voto del Capellan Mayor. f. 51. b.

Constitucion diez : De los casos en que ha de prevalecer, ó no, el voto del Capellan Mayor. f. 52.

Constitucion once : Continúa sobre las preeminencias del Capellan Mayor. f. 52.

Constitucion doce : De la residencia del Capellan Mayor, sus emolumentos, Turnos de Misas, y las que le pertenecen por su dignidad. f. 52. b.

Constitucion trece : Sobre la llave del Arca del Santísimo el Jueves Santo. f. 53.

Constitucion catorce : Sobre el uso de silla al Capellan Mayor. f. 53.

TITULO SEGUNDO.

Del Cabildo, y su Secretario.

Constitucion primera : De la ereccion, é institucion de Cabildo, con todos sus

sus Privilegios. f. 53. b.
Constitucion segunda: Exorta à mantener sin decadencia el lustre, honor, y aprecio del Cabildo. f. 54.
Constitucion tercera: Continuacion de la exortacion antecedente. f. 54.
Constitucion quarta: Que se ha de tener Cabildo en la mañana de todos los Viernes, y à qué hora. f. 54. b.
Constitucion quinta: De los negocios que pueden diferirse à los Cabildos ordinarios. f. 54. b.
Constitucion sexta: Quando se ha de tener Cabildo extraordinario. f. 54. b.
Constitucion septima: Los negocios que se han de votar en los Cabildos ordinarios, y extraordinarios. f. 55.
Constitucion octava: Que toca al Capellan Mayor juntar, presidir, y disolver los Cabildos. f. 55.
Constitucion nona: Que en ausencia del Capellan Mayor, toca al Decano, ó mas antiguo el citar à Cabildo, y en qué terminos. f. 55. b.
Constitucion diez: Del modo, y preferencia de vo-

tar en los Cabildos. f. 55. b.
Constitucion once: Prosi-gue la materia de Cabildos, y quando han de ser secretos los votos. f. 56.
Constitucion doce: Que ninguno asista al Cabildo, en que se trate de su negocio propio, y en qué casos. f. 56. b.
Constitucion trece: Que al Capellan Mayor toca regular los votos. f. 56. b.
Constitucion catorce: De lo que se ha de observar, proferida la resolucion, que se ha votado en el Cabildo. f. 57.
Constitucion quince: Continuacion sobre la materia de votos. f. 57.
Constitucion diez y seis: Prosigue la materia de los Cabildos. f. 57. b.
Constitucion diez y siete: explica el modo de entenderse el gobierno moral, y politico de la Capilla, y à quién toca. f. 57. b.
Constitucion diez y ocho: Que en el Capellan Mayor con el Cabildo, reside la facultad de ordenar los acuerdos para la observancia de las Cons-

ti-

tituciones. f. 57. b.
Constitucion diez y nueve: del modo de poderse revocar el acuerdo Capitul- lar, y en qué caso. f. 58.
Constitucion veinte: Que el Cabildo no puede abrogar las facultades del Capellan Mayor. f. 58.
Constitucion veinte y una: Del modo de corregir los descomedimientos, é inovedienciam de los subalternos. f. 58. b.
Constitucion veinte y dos: de la facultad de Capellan Mayor para proceder por sí solo en las faltas, y defectos de los individuos. f. 58. b.
Constitucion veinte y tres: De la obligacion de asistir todos los vocales à Cabildo, y de sus penas en su caso. f. 59.
Constitucion veinte y quatro: Sobre otros casos en que se incurre en la pena impuesta al que faltare à Cabildo. f. 59. b.
Constitucion veinte y cinco: Sobre la excusa que debe admitirse al que entrare à Cabildo estando principiado, y que no tengan voto los ausentes. f. 59. b.
Constitucion veinte y seis: De los que pueden votar

en las Capellanías de Ofi- cio, y en qué casos no pueden. f. 59. b.

Vease lo que sobre esta Consti- tucion se manda en la segun- da Cedula. f. 164. b.

Constitucion veinte y siete: Sobre el secreto que se debe guardar de los Cabildos, y penas del que lo quebrantare. f. 60.

Constitucion veinte y ocho: De la obligacion de asistir todos al primer Ca- bildo ordinario de cada quatrimestre. f. 60.

Constitucion veinte y nueve: Dá regla, y modo cómo se ha de celebrar el Cabildo de cada qua- trimestre. f. 60. b.

Constitucion treinta: Del razonamiento que el Capellan Mayor ha de ha- cer fenecido dicho Ca- bildo. f. 61.

Constitucion treinta y una: De la Consuetud que debe hacer el Capellan Mayor à los Capitulares, y el Magistral à los Minis- tros. f. 61.

Constitucion treinta y dos: Del lugar en que deben celebrarse los Cabildos, conforme à los tiempos. f. 61. b.

Constitucion treinta y tres:

Xx De

De lo que ha de observar el Secretario en los Autos Capitulares , y apuntacion de multas. f. 61. b.

CONSTITUCION XXXIV.

Del Secretario.

§. 1. Creacion del empleo, plaza , y oficio del Secretario. f. 62.

§. 2. Que al Capellan Mayor toca proponer al Cabildo dos Sacerdotes para Secretario , dentro de un mes de promulgadas las Constituciones. f. 62.

§. 3. Que el nombramiento de Secretario se ha de remitir por el Cabildo á la Cámara , para sacar despacho al provisto : que sin esta circunstancia nada ha de poder actuar : y de lo que se ha de practicar en su ausencia, ó enfermedad. f. 62. b.

§. 4. De las personas , que no se deben proponer para el empleo de Secretario ; y de algunas particularidades , que ha de observar el nombrado. f. 63.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164. b.

§. 5. De las Cartas dirigidas al Cabildo : quién las ha de recoger : multas impuestas por la contravencion ; y otras prevenciones al empleo de Secretario. f. 63. b.

§. 6. Aprueba , y confirma el Cabildo de once de Enero de mil setecientos y nueve , que trata de las Ordenanzas de Secretario , sus exempciones , y sueldo. f. 63. b.

TITULO TERCERO.

De las consultas , y provisiones Capitulares.

Constitucion primera : De lo que se ha de observar en las vacantes de las Capellanías de Oficio. f. 64.

Constitucion segunda : lo que se ha de executar acabado el concurso de las dos Capellanías de Oficio. f. 64. b.

Constitucion tercera : Que la eleccion de los dos sujetos , que en primero , y segundo lugar proponga el Cabildo , se haga por votos secretos. f. 65.

Constitucion quarta : Que el Pulpito es privativo del Oficio del Magistral. f. 65. Cons-

Constitucion quinta : Que la direccion de los pleytos toca al Doctoral , y del modo que ha de observar. f. 65.

Constitucion sexta : Que se provean por concurso las seis plazas de Músicos , como tambien las cinco de Instrumentistas , y la del Arpista , y el modo de hacer sus propuestas el Cabildo. f. 65. b.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164. b.

Constitucion septima : Del modo de la convocatoria en la vacante de estas plazas , y lo que se ha de observar en el concurso á ellas. f. 65. b.

Constitucion octava : Lo que se ha de observar fenecido el concurso á estas plazas. f. 66.

Constitucion nona : Lo que se ha de guardar en el concurso de la Magistral , y Doctoral. f. 66. b.

Constitucion diez : De la propuesta para las medias , y quartas Capellanías , para las de Nuñez , y para las plazas de los dos Sacristanes. f. 67.

Constitucion once : De la provision , y propuesta

de los dos Oficiales , que se establecen para la Contaduría. f. 67.

Constitucion doce: Que para las dos plazas de Porteros , ha de proponer el Capellan Mayor , y que las de los inferiores sirvientes son privativamente suyas. f. 67. b.

TITULO QUARTO.

De los Oficiales Capitulares.

Constitucion primera: De los Oficios , que se han de distribuir por años entre los Prebendados. f. 68.

CONSTITUCION II.

De los Visitadores.

§. 1. Que se han de nombrar dos Visitadores Capitulares , y sus calidades. f. 68.

§. 2. De la obligacion de los dos Visitadores. f. 68. b.

§. 3. Que el Capellan Mayor , con los Visitadores , tenga junta una vez al mes. f. 68. b.

§. 4. Lo que se ha de tratar en la citada Junta mensual. f. 69.

§. 5. Prosigue la materia del antecedente. f. 69. b.

§. 6. Lo que se ha de observar en los conocidos delitos, especificados por derecho con este nombre. f. 69. b.

§. 7. Del voto de los Visitadores con el Capellan Mayor, y en qué casos hay resolucion de Junta; y lo que se ha de observar en caso de discordia. f. 70.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 164. b.

§. 8. La pena que se ha de imponer al Visitador, quando no concurra á la Junta, y lo que se ha de observar en este caso, y en la vacante perpetua de este Oficio; y quota de la multa, que la Junta puede imponer. f. 70.

CONSTITUCION III.

Del Maestro de Ceremonias.

Que á mas del medio, y quarto Capellan, primero, y y segundo Maestro de Ceremonias, se nombre cada año un Capítular con este Título. f. 70. b.

§. 1. De la obligacion de cada Ceremoniario. f. 71.

§. 2. Que todos los Prebendados, y Ministros Sacerdotes de Cedula, presenten su Título de Ordenes al Cabildo, y que el Maestro de Ceremonias los instruya en el Ceremonial de la Capilla. f. 71.

§. 3. Lo que han de observar los demás Ministros, que entraren, ò se ordenaren de Sacerdotes en la Capilla. f. 71. b.

§. 4. Que los Prebendados, y Ministros nuevos se instruyan en las Ceremonias generales de Coro, y de las particulares, en el modo que expresa. f. 71. b.

§. 5. Que se arregle el Ceremonial para las funciones extraordinarias, y urbanas, que se ofrezcan en la Capilla. f. 72.

CONSTITUCION IV.

Del Obrero.

§. 1. De las materias, y facultades que pertenecen al oficio de Obrero. f. 72. b.

§. 2. De lo que debe cuidar el

el Obrero para el aseó de la ropa, y otras alhajas. f. 72. b.

§. 3. Lo que han de executar, y prevenir los Sacristanes para las Misas Cantadas, y Rezadas, Visperas, y lo demas perteneciente al culto. f. 73.

§. 4. Lo que se ha de observar para dar ornamento al Secretario; al Capellan de la señora Princesa Doña Maria de la Paz: y á los estraños Sacerdotes, que quieran decir Misa en la Capilla. f. 73. b.

§. 5. De los abastos, y prevenciones que debe hacer el Obrero para el consumo ordinario de la Capilla, Sacristía, y Oficinas, y de cómo ha de cuidar del aseó de todo. f. 73. b.

§. 6. Que se hagan las Oficinas competentes en la casa inmediata á la Sacristía, que dexó el primer Capellan Mayor. f. 74.

§. 7. De lo que el Obrero puede gastar por su arbitrio en obra extraordinaria, y con qué regla. f. 74.

§. 8. Dispone el modo que

se ha de observar en el gasto extraordinario que pase de 100. 200. 400. y 500. ducados. f. 74. b.

§. 9. El Cabildo no puede arbitrar mayor gasto extraordinario sobre fábrica, sin consulta del Presidente, y quando pase de 100. ducados, sin licencia de la Cámara. f. 74. b.

§. 10. Lo que haya de observar el Obrero en las alhajas, que se hayan de consumir, ó transmutar, y otros particulares concernientes á este asunto. f. 75.

§. 11. Que el Obrero celebre sobre la reserva, y renovacion del Santisimo, sobre las luces de las Linternas, y el Cirio. f. 75. b.

CONSTITUCION V.

De los Puntadores.

§. 1. De la obligacion de los Puntadores, y cómo se deben portar en este Oficio. f. 75. b.

§. 2. Que el Cabildo nombre cada año un Capítular, que sirva el oficio de Puntador por dos años. f. 76.

§. 3.

§. 3. Que los Puntadores no admitan á conversacion, ni dén asiento en el Punto á ningun Capitular: y de las penas en que se incurre por esta contravencion, y otras que expresa. f. 76.

§. 4. Que los Puntadores no pueden manifestar en particular, á persona alguna, los Libros del Punto; y lo que se ha de executar en caso de faltar los dos á la residencia. f. 76. b.

§. 5. Que á los Contadores roca la distribucion de Misas de Tabla, Colecuría, y Prebendas, como el arreglo de los Turnos de semanerías, y Manuales. f. 77.

§. 6. De la Visita, que el Capellan Mayor, y los Visitadores han de hacer al fin de cada tercio de los Libros, y Papeles del Punto, y con qué regla. f. 77.

§. 7. De las multas por la contravencion de lo expresado en la Constitucion antecedente, y del sueldo de los Puntadores, de adonde se debe sacar. f. 77. b.

CONSTITUCION VI.

Del Prefecto del Coro.

§. 1. De lo que pertenece al Oficio de Prefecto del Coro. f. 78.

§. 2. De lo que el Prefecto del Coro ha de acordar con el Obrero, para el aseo, y prevencion de los Oficios, y Horas. f. 78.

§. 3. Que el Prefecto de Coro prevenga con tiempo las piezas, y Libros, que han de servir mientras la residencia en el Coro baxo, y de la disposicion de llaves de la Librería. f. 78. b.

§. 4. Que todos los años se ha de reconocer, y visitar la Librería, y los particulares Libros de la Musica, con otras disposiciones para este asunto. f. 79. b.

CONSTITUCION VII.

Del Zelador, y Censor Capitular.

§. 1. Que cada año se debe nombrar, y elegir un Zelador Capitular. f. 79. b.

§. 2. De la facultad que se le

le dá al Zelador Capitular, y lo que ha de estar á su cargo zelar. f. 79. b.

CONSTITUCION VIII.

Del Clavero de las Santas Reliquias.

§. 1. Que en cada un año se nombre un Prebendado para Clavero de las Santas Reliquias de la Capilla. f. 80.

CONSTITUCION IX.

Del Clavero de los Reales Sepulcros.

§. 1. Que á mas del Capellan Mayor, y del Obrero, se nombre en cada un año un Prebendado para Clavero de los Reales Sepulcros. f. 80.

CONSTITUCION X.

De los Contadores Capitulares.

§. 1. Aprueba el nombramiento de los Capitulares Contadores, y manda, que cada año se nombre uno solo, que lo sirva por dos. f. 80. b.

CONSTITUCION XI.

Del Archivista.

§. 1. Que cada un año se elija un Prebendado para el Oficio de Archivista, y que con el Contador segundo, Capitular, y el Secretario tenga otra llave. f. 81.

CONSTITUCION XII.

Del Arquero.

§. 1. Que se nombre cada año un Prebendado Arquero, que con el Capellan Mayor, y el primer Contador Capitular, tengan las Arcas á su cargo. f. 81.

CONSTITUCION XIII.

Del Protector de la Capilla de Musica.

§. 1. Que se nombre cada año un Prebendado para Protector de la Capilla de Musica, y la obligacion que ha de tener. f. 81. b.

§. 2. Que no se puedan juntar los Musicos á tratar

tar de sus comunes intereses, sin que el Protector, ó Capitular nombrado presencie lo que se ha de tratar. f. 81. b.

§. 3. Del arbitrio que tiene el Cabildo para poder agregar algun Ministro en el urgentisimo caso de notable decadencia de la Capilla de Musica. f. 82.

§. 4. Del gremio, y numero de Ministros de que ha de costar, y componerse la Capilla de Musica. f. 82.

CONSTITUCION XIV.

Del Preposito del Colegio.

§. 1. Que se forme el Colegio para los Jóvenes con la advocacion, y baxo la proteccion de San Fernando. f. 82. b.

§. 2. Que el Colegio se ponga con la posible decencia, y comodidad; que se formalice la vida, crianza, y enseñanza de los Jóvenes, en forma de Comunidad. f. 83.

§. 3. Se señala renta, y dote para la manutencion de este Colegio, y salarios de sus individuos. f. 83. b.

§. 4. Que sean las plazas, y numero fijo de ellas en numero de doce. f. 83. b.

§. 5. Que se puedan admitir, y mantener otros ocho Colegiales porcionistas. f. 84.

§. 6. Señala el modo de poderse mantener algun porcionista á costa de la Casa en su caso. f. 84.

§. 7. Que se provean las Colegiaturas en naturales de la Ciudad, y Arzobispado, y las propietarias en pobres, con otras reglas para el modo de su provision. f. 84. b.

§. 8. Que el Cabildo nombre cada año un Capitular para Preposito del Colegio, y que de los diez Capellanes Ministros, nombre á su beneplacito el mas proporcionado para Rector, y Vice-Prefecto. f. 84. b.

§. 9. Que el Preposito visite cada dia, segun le parezca; y de lo que se ha de practicar en las libranzas de gasto, y consumo. f. 85.

§. 10. Que las plazas de Colegiales propietarias, y Porcionistas nunca pasen de veinte. f. 85.

§. 11. Que á los que se re-

ci-

ciban, á lo menos tengan expedicion en leer, y escribir, y que no se reciban al Colegio á los muchachos actuales, que se hayan experimentado de menos buenas costumbres. f. 85. b.

§. 12. De las calidades, y requisitos que han de tener para ser admitidos en el Colegio. f. 86.

§. 13. De la obligacion de los Colegiales, y en las cosas que deben ser instruidos, y exercitados por el Rector, para el mejor servicio del Coro, y de la Capilla. f. 86.

§. 14. Que el Sabado de cada semana distribuya el Rector los oficios de la siguiente; y señala el modo como han de entrar á servirlos. f. 86. b.

§. 15. Que el Sochantre primero, y en su defecto el segundo, les hayan de dar dos lecciones de Canto Llano en cada semana. f. 87.

§. 16. Que el Cabildo provea á los Colegiales de un buen Maestro de Gramatica Sacerdote, y lo que se puede practicar con los mas aprrovechados. f. 87.

§. 17. De la obligacion del Rector para instruirlos en la Doctrina Moral Christiana, y en su caso en la Teología Moral. f. 87. b.

§. 18. Que se ponga regla fija á la praxis, y serie de los exercicios, y obligaciones, nombrando el Cabildo dos Comisarios, que con el Mayor ordenen su arreglo. f. 88.

§. 19. Continúa las reglas, que se han de individuar en el praxis. f. 88. b.

§. 20. Que no se den propinas en la entrada de los Colegiales: Que la fabrica los mantenga de sobrepellices, y el modo como han de estar en la casa, y fuera de ella. f. 89.

§. 21. Señala como debe acomodarlos el Preposito en las mansiones, y tambien el método que se ha de observar en las licencias que se les dé, y á quienes toca. f. 89.

§. 22. Del desayuno, comida, y cena, que se ha de dar á los Colegiales de los Criados, ó sirvientes comunes, que se han de poner, y otras reglas para el buen gobierno de la casa. f. 90.

Yy §. 23.

§. 23. Que no se ha de ganar por distribuciones la renta, y dote del Colegio, y en qué forma han de ser multados en su caso. f. 90. b.

§. 24. De la Visita que cada Quatrimestre ha de hacer el Capellan Mayor en la Casa, y Oficinas, con el Preposito, y Maestro de Ceremonias Capitulares. f. 90. b.

§. 25. De la Visita del segundo Quatrimestre, del Mayor, con el Magistral, y Doctoral. f. 91.

§. 26. De la Visita del tercero Quatrimestre, el Capellan Mayor con los Visitadores. f. 91.

§. 27. Que se gasten en las tres expresadas Visitas los dias, y horas, que fuesen necesarios, y lo que se ha de observar con el Prebendado, que se escusare sin legitima causa. f. 92.

§. 28. Manda, que se mantengan siempre en el Colegio dos Colegiales ordenados *in Sacris*, á Título de él. f. 92. b.

§. 29. El modo de elegir á los que se han de ordenar *in Sacris*, y sus requisitos. f. 92. b.

§. 30. Del derecho de los ordenados *in Sacris* á las medias, y quartas Capellanías, como á las de Nuñez. f. 93.

§. 31. Encarga al muy Reverendo Arzobispo de Granada los promueva á las Ordenes, á título de la Congrua, y lo que se ha de executar á este fin por el Mayor, y Preposito. f. 93.

§. 32. Quando debe quedar desobligada la casa de la congrua del ordenado, y el modo con que este podrá permanecer en el Colegio, y derechos que se le reservan. f. 93. b.

§. 33. Del servicio, que pueden tener cerca de la persona del Prelado, y para el Oficio de Curas. f. 93. b.

§. 34. Lo que se ha de practicar para que el Prelado ordene de primera Tonsura á los presentados por el Cabildo, para Colegiales, y antes de exercer el servicio. f. 94.

CONSTITUCION XV.

Que es carga perpetua de las Prebendas, y sus obtentores el exercer los oficios

cios establecidos en este Título. f. 94.

CONSTITUCION XVI.

Exorta al cumplimiento de las expresadas obligaciones. f. 94. b.

CONSTITUCION XVII.

Del juramento que han de hacer los Puntadores, conforme á los estatutos primordiales. f. 94. b.

CONSTITUCION XVIII.

Del modo en que pueden ser nombrados para algun oficio el Magistral, y Doctoral, y de los que están exentos. f. 95.

CONSTITUCION XIX.

Que se puedan reelegir en los oficios, exclusivos los Arqueros, y el Contador Capitulares primero. f. 95.

CONSTITUCION XX.

De la subordinacion de los Oficios Capitulares al Cabildo, Junta, y Capellan Mayor. f. 95.

TITULO QUINTO.

De los Ministros.

CONSTITUCION I.

Del nombre generico de Ministros, para evitar confusion, y advertir sus distintas clases. f. 95. b.

CONSTITUCION II.

De los Capellanes amovibles.

§. 1. De los quatro medios Capellanes, que deben ser presbyteros, y amovibles, por no ser Beneficios colativos sus Capellanías. f. 95. b.

§. 2. De los Oficios de los dichos quatro Capellanes, y aumento de renta al medio Capellan Maestro de Ceremonias. f. 96.

§. 3. Del aumento de renta de las quatro medias Capellanías, sobre la congrua antigua, y cómo se ha de ganar. f. 96.

§. 4. De los quatro quartos Capellanes, de sus obligaciones, y señalamiento de su renta. f. 96. b.

§. 5. De la renta á las dos de Nuñez. f. 97.

Yy 2 §. 6.

§. 6. De que sean Zeladores los de Nuñez, y de su dote. f. 97.

§. 7. Como han de ganar los de Nuñez por distribución su dote, y del orden de guardar en el oficio de Zeladores. f. 97. b.

§. 8. Del derecho de obcion de los diez Capellanes quartos, medios, y de Nuñez, y de lo que se ha de observar en su propuesta. f. 97. b.

§. 9. La propuesta que debe hacer el Cabildo de la segunda plaza de Zelador, que puede resultar vacante en el caso de obciones, y derecho de los Colegiales para ella. f. 98.

§. 10. Lo que se ha de executar en dichas vacantes no habiendo Colegial calificado para ser propuesto en ella. f. 98. b.

§. 11. Del examen de Canto Llano de los Capellanes, Diaconales, Subdiaconales, y de Nuñez, y en qué casos. f. 98. b.

§. 12. Del de los Capellanes para Maestros de Ceremonias, y cómo han de ganar su dote, y salarios. f. 99.

CONSTITUCION III.

De los Sochantres.

§. 1. De los concursos, y propuestas para las plazas de los dos Sochantres, y qualidades que han de tener. f. 99.

§. 2. Que los dichos han de adquirir los principios de Canto de Organo, á mas de saber el Llano, que es su primaria obligacion. f. 99. b.

§. 3. Del dote, y salario del primero, y segundo Sochantre. f. 100.

§. 4. Que los dichos ganen su dote, y salario por distribuciones, como los demás Capellanes, y el modo de suplirse el uno al otro. f. 100.

§. 5. Del salario que sobre fabrica se señala á los dos Sochantres, y como han de asistir á la Capilla de Música. f. 100. b.

CONSTITUCION IV.

Del Maestro de Capilla, Organista, y voces de Substitucion.

§. 1. Que subsistan la dote, y salarios de las plazas de Or-

ganista, y quatro voces, con arreglo á lo mandado. f. 100. b.

§. 2. De la dote perpetua del Maestro de Capilla, y cómo la ha de ganar, con lo que se ha de executar por su defecto, ausencias, y vacante. f. 101.

§. 3. De la obligacion del Maestro de Capilla; de la gratificacion que se le puede dar en su caso, y dotacion por la enseñanza de los Infantillos. f. 101. b.

Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 165.

§. 4. De la dotacion de la plaza de Organista; y del modo de ganarla. f. 102.

§. 5. De las obligaciones del Organista, y lo que se debe executar, estando enfermo. f. 102.

§. 6. De la dote de las quatro plazas de voces, y lo que se les puede dar de gratificacion, en su caso. f. 102.

§. 7. Que no debe haber mas que tres voces de tenores, y tres de contraltos, y consignacion de su dote á dos de estas plazas. f. 102. b.

§. 8. Que no pueda alterar-

se, ni variarse la asignacion de las seis voces, despues de hecha la division de ellas. f. 103.

CONSTITUCION V.

Del Arpista.

§. 1. De la dote de la plaza de Arpista; del sobresuelo en su caso; el modo de su provision, y su obligacion. f. 103.

§. 2. Lo que se ha de observar en la vacante de plaza de Arpista, si el Organista fuere apto para ella, y lo mismo en la de Organista. f. 103.

CONSTITUCION VI.

De los Ministriles.

§. 1. De la obligacion de los dos Baxonistas, y preferencia de estos á los demás Ministriles. f. 104.

§. 2. Del modo de proveerse las plazas de los tres Instrumentistas; la dote de las cinco plazas de salarios fijos, y lo que se les puede dar de gratificacion en su caso. f. 104.

Cons.

CONSTITUCION VII.

De lo que ha de preceder á la nominacion , y propuesta del Maestro de Capilla , Organista , Arpista , Voces , y Ministriles. f. 104. b.

CONSTITUCION VIII.

Que ninguno pueda ordenarse *in Sacris* de los contenidos en la Constitucion antecedente, á título de sus servicios, y de lo que se ha de executar con el que se casare , sin licencia del Cabildo. f. 105.

CONSTITUCION IX.

Que se conserven perpetuamente , sin disminucion, ni division , las referidas plazas , que vãn expresadas. f. 105.

CONSTITUCION X.

§. 1. Del modo de ganar sus salarios de granos , y maravedises , el Maestro, Organista, Arpista , Voces , y Ministriles , y de los tiempos , y horas à que están obligados à asistir. f. 105. b.

§. 2. Continúa la explicacion de la obligacion de los Ministros , y lo que se les prohíbe en sus casos. f. 105. b.

CONSTITUCION XI.

De los Infantillos.

§. 1. Que los Infantillos Triples han de ser solamente quatro : señala su dote, y à cargo de quien deben estar para su educacion. f. 106.

§. 2. De la obligacion del Protector para con los Infantillos en quanto à su buena crianza , y sustento proporcionado. f. 106. b.

§. 3. Que los Infantillos sean instruidos en la Musica , Doctrina Christiana , y en buenas costumbres. f. 107.

§. 4. De la obligacion del Obrero, para proveerlos de Sobrepellices, Hopas, y Bonetillos, y sobre qué fondo. f. 107.

§. 5. De lo que se ha de practicar con los que se fueren inutilizando , y de lo que se ha de observar con el Infantillo que saliere diestro en voz , ó

ins-

instrumento. f. 107. b.

CONSTITUCION XII.

De los Sacristanes.

§. 1. De la propuesta para las vacantes de la primera , y segunda Sacristia , y el dote que se señala à sus sirvientes. f. 107. b.

§. 2. Que el primer Sacristan ha de ser à lo menos ordenado *in Sacris* , y el segundo tonsurado. f. 108.

§. 3. Que ninguno de los dos Sacristanes , aunque sea Colegial , se han de poder ordenar à título de estas plazas , y de la escritura de fianzas que deben otorgar. f. 108.

§. 4. Que el segundo Sacristan se pueda promover à la plaza de primero en su caso , y de la habitacion que deben tener en las mansiones de la Capilla. f. 108. b.

§. 5. Que los Sacristanes observen las Constituciones de su cargo : del tiempo en que las puertas de la Capilla han de estar abiertas, y cómo han de tener preparados los Ornamentos. f. 108. b.

§. 6. Dá regla para los tiempos en que deben estar abiertas , y cerradas las rejas , y puertas interiores de la Sacristia , y Capilla. f. 109.

CONSTITUCION XIII.

De los Mazeros.

§. 1. Del modo de la provision de los dos Ballesteros de Maza, y de la obligacion de los dias en que deben asistir. f. 109. b.

§. 2. De otras obligaciones de los Ballesteros, y cómo deben asistir à el cumplimiento de ellas. f. 109. b.

§. 3. Señala el dote para cada uno de los Ballesteros, y el modo de ganar esta renta. f. 110.

CONSTITUCION XIV.

De los Porteros.

§. 1. Que el Capellan Mayor ha de proponer personas para las dos plazas de Porteros , y explica las obligaciones de estos Ministros. f. 110. b.

§. 2. Continúa la explicacion de las obligaciones de los Porteros , y le señala

ña-

ñala su dote ; y renta anual. f. 110. b.

CONSTITUCION XV.

De los Versicularios.

Que la primer vacante de la plaza de Versiculario no se ha de bolver à proveer , porque se ha de convertir en plaza perpetua de Contaduría, para un Oficial segundo. f. 111.

CONSTITUCION XVI.

De los dos sirvientes.

§. 1. Establece las dos plazas de sirvientes , y explica las obligaciones de estos. f. 111. b.

§. 2. Que uno de los sirvientes ha de servir de Caniculario , con Gorra , y Hópa , y consigna el dote , y renta que han de gozar. f. 111. b.

CONSTITUCION XVII.

Que ningun Capitular pueda servirse de ningun Ministro , ni para este empleo puedan ser admitidos sus actuales familia-

res, y de la obligacion de las Comuniones Generales , no siendo Sacerdotes. f. 112.

CONSTITUCION XVIII.

Del modo en que se han de pagar à los Ministros su dote, y salarios , manuales , y demas emolumentos en maravedises , y en granos. f. 112.

CONSTITUCION XIX.

Prohíbe el aumento de Ministros , à mas de los establecidos por las Constituciones , y el modo de apuntar sus faltas en la residencia. f. 112. b.

CONSTITUCION XX.

Que ninguno puede ser admitido à las Capellanías , oficios , y plazas de la Real Capilla , ni lucrar sus emolumentos hasta presentarse al Cabildo con los Reales despachos. f. 112. b.

TITULO SEXTO.

De las penas , y de los delitos.

Constitucion primera : Del establecimiento de las penas , de las faltas , defectos , y delitos. f. 113.

Constitucion segunda : Que las faltas de residencia , y penas que à ellas corresponden se ejecuten segun los estatutos, sin permitir arbitrio. f. 113.

Constitucion tercera : Que los defectos , en que incurre qualquiera en su particular ministerio, oficio , y cargo , deben ser penados con las multas que prescriben las Constituciones. f. 113. b.

Constitucion quarta : Explica el concepto en que se debe entender la palabra delito. f. 113. b.

Constitucion quinta : Del delito de la incorregibilidad manifiesta , y sus penas. f. 114.

Constitucion sexta : Que el Capellan Mayor conozca de todo defecto , y delito , y en qué casos la Junta de Visitadores , y el Cabildo. f. 114.

Constitucion septima : De lo que se debe practicar quando el delincente no dà esperanza de enmienda. f. 114.

Constitucion octava : De lo que se debe practicar en los casos atroces , fortuitos , y de todo delito de agresion. f. 114. b.

LIBRO QUINTO.

De la Administracion de la Hacienda ; su Tesorería General : Arcas de Deposito ; Contaduría , y Archivo de la Real Capilla : y de las causas pias , y particulares memorias fundadas en ella.

TITULO PRIMERO.

De la Administracion de la hacienda , y su Tesorería General.

Constitucion primera : Que al Capellan Mayor , y Cabildo pertenece la plena , y libre administracion de sus bienes y rentas. f. 115.

Constitucion segunda : De las calidades que ha de

tener la persona que se elija para Tesorero. f. 115.

Constitucion tercera : Que el asiento del Tesorero ha de ser por solo un año, y en qué casos se podrá continuar. f. 115. b.

Constitucion quarta : De lo que se ha de practicar, incidiendo la muerte, ó quiebra del Tesorero antes de cumplir su año. f. 115. b.

Constitucion quinta : De la obligacion de los Tesoreros á entregar en Arcas los caudales, y valores que resultaren de las quantas, que deben dár, cumplido el año de su estipulacion. f. 116.

Constitucion sexta : De las prevenciones, y fianzas con que se deben recaudar los diezmos, y rentas de los Puertos, Xeréz, y Aracena, por los Administradores, Arrendadores, ó Asentistas. f. 116.

Constitucion septima: De la obligacion de estos Administradores, para dár, ò remitir sus quantas cada año; poner los caudales en Tesorería, y del modo como se le han de tomar dichas quantas. f. 116. b.

Constitucion octava : Del modo como se han de administrar las rentas, y diezmos de Alcalá la Real, quando el Cabildo tenga por conveniente el agregar esta Administracion al Tesorero. f. 116. b.

Constitucion nona : Que el Tesorero tenga á su cargo la cobranza de los Juros, y demas efectos sobre la Real Hacienda, Censos, y Propiedades, y del salario que ha de gozar por este encargo. f. 117.

Constitucion diez : Que el Cabildo puede dexar en poder del Tesorero, por via de deposito, por el atraso que lleva la cobranza de las rentas, hasta 40 ducados. f. 117. b.

Constitucion once : De lo que se ha de practicar en las vacantes intermedias de Tesoreros, Administradores, ó Arrendadores, y Asentistas, y lo que se les debe abonar en sus quantas. f. 117. b.

TITULO SEGUNDO.

Del Arca del Deposito.

Constitucion primera: Manda, que se restablezca, y conserve siempre en la Real Capilla el Arca del Deposito. f. 118.

Constitucion segunda : De las llaves que ha de tener la Arca del deposito, y de las personas á cuyo cargo han de estar, como las de las puertas de su estancia. f. 118.

Constitucion tercera : Del departamento que ha de tener el Arca para el deposito de los Capitales de propiedades, y censos, que se redimieren. f. 118. b.

Constitucion quarta : Del departamento, donde han de ponerse los residuos, que resultaren de las quantas del Tesorero en cada un año. f. 118. b.

Constitucion quinta: De los Libros que ha de haber en el Arca para llevar la cuenta y razon de los caudales de entrada, y salida. f. 118. b.

Constitucion sexta : Que haya otro Libro en Contaduría, en que se lleve

la misma razon que en los de las Arcas. f. 119.

Constitucion septima : Que el Contador Capitulár, y el Clavero, que se nombrare en cada un año, han de recibir las quantas del Arca por el año precedente. f. 119.

TITULO TERCERO.

De los Contadores, y Contaduría.

Constitucion primera: De la obligacion de los Contadores Capitulares, para la direccion, y gobierno de la Contaduría, y cómo han de exercer este oficio. f. 119.

Constitucion segunda: Del nombramiento del Oficial principal, y subalterno de la Contaduría, y á quienes toca hacerlo, y de la incompatibilidad con otros empleos. f. 119. b.

Constitucion tercera : Que las dependencias de Contaduría se actúen en su estancia, y no en otra parte, y lo que se ha de observar en ella. f. 119. b.

Constitucion quarta: De las llaves que ha de tener la

- Oficina de la Contaduría, y quienes las deben tener, y de la hora en que deben acudir para el trabajo. f. 120.
- Constitucion quinta: De lo que han de observar los Contadores, y Oficiales para la legitimidad de las partidas en las quantas, y asientos. f. 120.
- Constitucion sexta: De las horas que han de trabajar en la Contaduría, y lo que se ha de observar en las faltas que hicieren. f. 120. b.
- Constitucion septima: Que no se han de sacar de Contaduría Instrumentos, Libros, Piezas, ni Papel alguno, y de la pena impuesta á los que contravinieren. f. 120. b.
- Constitucion octava: Que se conserven en Contaduría los Instrumentos, Libros, y Borradores de repartimientos de granos, juros, gruesa, y tercios, y el modo en que han de estar ordenados. f. 120. b.
- Constitucion nona: De las licencias que se pueden dar á los Oficiales de Contaduría, y el modo de concederlas. f. 121.
- Constitucion diez: Que se continúen los repartimientos de mesadas, granos, gruesas, juros, y tercios en la forma que estaba establecido antes de la ultima visita. f. 121.
- Constitucion once: De la norma que se ha de observar en toda especie de repartimientos, y del modo de sus libranzas. f. 121. b.
- Constitucion doce: Que haya un Libro de marca de resultas, donde se tome la razon de las quantas de los Administradores, y de la particular del Tesorero. f. 122.
- Constitucion trece: De los resúmenes generales, que se han de formar de los granos, y maravedises, y del modo de rebaxar las expensas de su recaudacion. f. 122.
- Constitucion catorce: De la division del caudal en treinta y tres iguales partes, las siete que llaman de montones, y las veinte y seis de Mesa Capitular. f. 122. b.
- Constitucion quince: De la cuenta, y liquidacion de los efectos distribuibles, de-
- deducidos sus particulares gastos, partiendo los efectos liquidados en veinte y seis iguales partes, las seis para las Prebendas suprimidas y las veinte del dote de la Mesa, y Capitulares. f. 122. b.
- Constitucion diez y seis: De lo que se ha de practicar, y anotar en el Libro de repartimientos, y pagos de Prebendados por el año. f. 123.
- Constitucion diez y siete: Que el caudal de montones tenga su Libro separado, en que se tome, y lleve razon de todos los efectos, que le pertenecen por año, y de la aplicacion de su sobrante á fábrica. f. 123.
- Constitucion diez y ocho: Que hecha la deducion de las dotes, salarios, y sobresueldos del fondo de la masa de montones, se pase razon al Libro de fábrica del sobrante, y no habiendolo se ponga por nota. f. 123. b.
- Constitucion diez y nueve: Declara dos partidas de maravedises, pertenecientes al caudal de montones. f. 123. b.
- Constitucion veinte: Que haya un Libro separado de los caudales contingentes á las seis Prebendas suprimidas, en granos, y maravedises, y que se forme la cuenta como á la masa de montones, y sepase razon del sobrante al Libro de fábrica. f. 124.
- Constitucion veinte y una: Que del caudal comun, y antes de su division, se han de sacar las expensas de administracion, y otros salarios que expresa. f. 124.
- Constitucion veinte y dos: Señala los Libros que se han de tener en la Contaduría para evitar toda confusion. f. 124. b.
- Constitucion veinte y tres: Que se ha de tener otro Libro á mas de los expresados en la Constitucion antecedente, para llevar la cuenta con separacion de los obtentores de las Prebendas. f. 124. b.
- Constitucion veinte y quatro: Que haya otro Libro para sentar los salarios de los sirvientes, dependientes, y Ministros, y sobre qué masas están impuestos. f. 125.

- Constitucion veinte y cinco: Que ha de haber un Libro de marca para la Tesorería General, y de la razon que en él se ha de llevar. f. 125.
- Constitucion veinte y seis: Que en el citado Libro se tome razon individual de las nominas, repartimientos, abonos, y libranzas, con otras obligaciones de Tesorero. f. 125. b.
- Constitucion veinte y siete: Que sin haberseles despachado á los Tesoreros los abonos del primer Quatrimestre, no puedan dár para los gastos del siguiente. f. 125. b.
- Constitucion veinte y ocho: Que se arregle un Libro de marca, donde se sienten los caudales pertenecientes à fábrica, y los sobrantes de las masas de montones, y Prebendas suprimidas. f. 125. b.
- Constitucion veinte y nueve: Continúa el modo de hacer los asientos en el citado Libro de fábrica. f. 126.
- Constitucion treinta: De lo que se debe executar, quando se aumentare la dote à la fabriba, ó se le
- hiciera alguna agregacion. f. 126. b.
- Constitucion treinta y una: Que todos los consumos, y gastos de la Contaduría se costeen por el Obrero del caudal de fabricasolamente. f. 126. b.
- Constitucion treinta y dos: De la gratificacion que han de gozar los Contadores Capitulares, y del sueldo que se señala al Oficial principal de Contaduría, y sobre qué fondos. f. 126. b.
- Constitucion treinta y tres: Del sueldo del Oficial segundo, sobre la hacienda de montones. f. 127.
- Constitucion treinta y quatro: Establece loque se ha de executar, quando en años esteriles no pueda la masa de montones sufragar la paga de los Ministros, que se mantienen de este fondo. f. 127.
- Constitucion treinta y cinco: Que la Contaduría debe recibir todos los años la cuenta general al Tesorero, y el modo con que se ha de practicar. f. 127. b.
- Constitucion treinta y seis: Continúa el orden que se ha

- ha de observar quando se tomen las quantas al Tesorero General. f. 128.
- Constitucion treinta y siete: De la facultad que se dà al Capellan Mayor, y Contadores, para resolver las dudas, sobre la practica de Contaduría, y de los recursos que se deben tomar en sus casos. f. 128. b.
- Constitucion treinta y ocho: Que el Capellan Mayor, y Contadores tienen la obligacion de presenciar, y firmar las quantas que se dieren en Contaduría. f. 128. b.
- Constitucion treinta y nueve: Que no se puedan despachar por la Contaduría libranzas, abonos, y repartimientos, sin orden del Capellan Mayor, y Cabildo. f. 129.

TITULO QUARTO.

Del Archivo.

- Constitucion primera: Que sin dilacion se haga arreglar el Archivo de la Capilla por peritos. f. 129.
- Constitucion segunda: Que en el principal departamento del Archivo se

pongan las Elecciones, Cédulas Reales, Bulas, &c. y que el Capellan Mayor tenga esta llave. f. 129. b.

Constitucion tercera: Que en otro departamento estén los títulos de los derechos, propiedades, &c. de la Real Capilla, y que de este tenga tambien la llave el Capellan Mayor. f. 129. b.

Constitucion quarta: Que en otro departamento se pongan los Libros, Piezas, y Papeles que se expresan, y de la llave que ha de tener el Capellan Mayor. f. 130.

Constitucion quinta: Que haya un Libro de Escrituras donde se extraete la sustancia de ellas, y de los Testimonios, que de su otorgamiento ha de dár el Escribano. f. 130.

Constitucion sexta: Del Inventario General, que se ha de hacer de los Papeles del Archivo, con la distincion de departamentos, y lugares de su custodia. f. 130. b.

Constitucion septima: Que no puedan sacarse del Archivo, sin licencia del Cabildo, Instrumentos

algunos, y lo que se ha de observar con los originales. f. 130. b.

Constitucion octava: De las llaves que ha de tener el Archivo de las puertas exteriores; de las personas que las han de tener, y del reconocimiento que se ha de hacer anualmente. f. 30. b.

TITULO QUINTO.

De las causas pias, y donaciones particulares.

Constitucion primera: Del modo en que se han de admitir las dotaciones particulares, que de nuevo se quieran fundar, y que se cumplan las antiguas. f. 131.

Constitucion segunda: Que haya un Libro general, en que se sienten las fundaciones particulares, sus dotes, y cargas; cómo se han de ajustar sus cuentas, y dónde han de estar sus títulos, Escrituras, y Libro de becerro, que se ha de formar. f. 131.

Constitucion tercera: Que se observe la reduccion hecha de las memorias, y se haga reconocimiento

general de las antiguas, y modernas, y se dé destino á los sobrantes de algunas de ellas. f. 131. b.

Constitucion quarta: Que se administren los caudales de memorias, y se ajusten sus cuentas, con independencia de las del caudal comun de la Capilla. f. 132.

Constitucion quinta: Del modo de la Administracion del caudal de memorias, y de los libramientos que se han de despachar contra el Administrador. f. 132.

Constitucion sexta: De los pliegos, que por Contraduria se han de entregar al Administrador de las memorias, ó Libro para su cobranza. f. 132. b.

Constitucion septima: Que las cuentas de la Administracion de memorias se han de formar con arreglo á los autos de Visita, notificados á la Contraduria en la ultima. f. 132. b.

Constitucion octava: Que dadas las cuentas bienales por los Administradores de las memorias, se ajusten las particulares de

de cada una, y se cumplan sus obligaciones. f. 133.

Constitucion nona: De los gastos, y salarios á que debe contribuir el caudal de memorias, y lo que se ha de practicar en las que nuevamente se fundaren. f. 133.

Constitucion diez: De la adjudicacion á la fábrica de los maravedises, que deben contribuir las memorias por el gasto de cera, ornamentos, y demas subenciones, y lo que se ha de practicar con las que nuevamente se funden. f. 133. b.

LIBRO SEXTO.

De los Privilegios, y Visitas de la Real Capilla: su Fuez protector, Concordias, y Pleytos: de los Ministros Curiales, su numero, y salarios.

TITULO PRIMERO.

De los Privilegios.

Constitucion primera: Que el Capellan Mayor, y Capellanes no vayan, ni consientan ir contra sus

Privilegios, expresados en esta Constitucion. f. 134.

Constitucion segunda: Del modo con que el Capellan Mayor, y Cabildo debe usar de sus privilegios. f. 134. b.

TITULO SEGUNDO.

De la Visita de la Real Capilla.

CONSTITUCION I.

§. 1. De lo que se ha de practicar luego que el Visitador de la Capilla, despachado por su Magestad, de cuenta al Capellan Mayor de hallarse en la Ciudad. f. 135.

§. 2. Del recibimiento que se ha de hacer al Visitador en la Capilla, quando se presente para hacer la Visita. f. 135. b.
Vease lo que sobre esta Constitucion se manda en la segunda Cedula. f. 165.

§. 3. De los Comisarios que ha de nombrar el Cabildo para la Visita, y de lo que el Visitador ha de practicar. f. 136.

§. 4. Que cesen en el tiempo de Visita las facultades del Capellan Mayor,

Cabildo , y Visitadores, para el gobierno economico , y todas queden refundidas en el Visitador. f. 136.

§. 5. Que los Visitadores, sin especial delegacion, y subdelegacion apostolica , no puedan introducirse á entender, conocer , y proceder en materia de jurisdiccion espiritual , y puramente Eclesiastica. f. 136. b.

§. 6. Que en los demas actos de la Visita material, y formal de la Real Capilla , y Colegio , se reciba , y despida al Visitador en la forma , y modo que se previene en este paragrafo. f. 136. b.

§. 7. De los papeles que se deben entregar al Escribano de Visita , y en qué forma , como de los que deben extraerse , ó no, de la Capilla. f. 137.

CONSTITUCION II.

§. 1. Habla sobre la jurisdiccion de los Arzobispos , para poder visitar la Capilla , conforme á la disposicion del Concilio Tridentino. f. 137.

§. 2. Que los Arzobispos

pueden hacer Visita de la Capilla , y obras pias, como Delegados de la Sede Apostolica , y con licencia que ha de preceder , y presentar del Consejo de la Cámara, y no de otra manera. f. 138.

§. 3. Que la Visita particular, que el Arzobispo haga en la Capilla , como tal Delegado , sea con total independiencia de la de la Iglesia Catedral, y del modo de su recibimiento. f. 138. b.

CONSTITUCION III.

§. 1. Que el Capellan Mayor , y Capellanes se sujeten , aun fuera de Visita , á los Arzobispos en sus particulares correcciones , declarando por Decreto, que procede para ellas , como Delegado de la Sede Apostolica. f. 139.

§. 2. Que los Arzobispos conozcan de los Crimenes de los Capellanes por sí mismos , y como Delegados Apostolicos, con obligacion de dar cuenta á la Cámara , de los excesos, y defectos. f. 139. b.

§. 3.

§. 3. Que los Capellanes reales deben estar sujetos á los Arzobispos en las materias puramente espirituales , civiles , que no sean relativas á la Real Capilla , y que para los llamamientos de Sinodos , Asambleas , &c. del Arzobispado , se practique lo que en la Real Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, y que á este fin se saque testimonio. f. 140.

Constitucion quarta : De lo que se debe executar en un caso fortuito , y crimen personal escandaloso , quando el Arzobispo esté ausente , y en sedevacante. f. 140. b.

Constitucion quinta : Que el Cabildo de la Catedral , en sedevacante, no puede introducirse á visitar la Capilla , ni á corregir sus personas. f. 141.

Constitucion sexta : Que á los Arzobispos se hagan los mismos recibimientos , honores , y obsequios , que á los Visitadores. f. 141.

Constitucion septima : Que los Arzobispos no puedan hacer escrutinio del

servicio de la Real Capilla , bienes , y rentas, sino es en el caso que prescribe esta Constitucion. f. 141. b.

Constitucion octava : Que se de cuenta á los Arzobispos de lo dispuesto en estas Constituciones , y que se le entregue un exemplar de ellas para su Archivo, y Secretaria. f. 141. b.

TITULO TERCERO.

Del Juez Protector.

Constitucion primera: Nombrada su Magestad Juez protector de la Capilla, con expresion de sus facultades , y jurisdiccion. f. 142.

Constitucion segunda : Que el Juez protector conozca privativamente de qualquiera causa criminal de Ministro , Criado, ó Sirviente de la Real Capilla. f. 142. b.

Constitucion tercera : Que el Juez protector conozca de todos los negocios, y causas , en que se trate directa , ó indirectamente del perjuicio, é interés de la Real Capilla,

y que se ponga testimonio de lo contenido en este Título en el Archivo de la Chancillería, y otro en la Secretaría, á mas de los exemplares de Constituciones. f. 143.

TITULO QUARTO.

De los Pleytos, y Concordias.

CONSTITUCION I.

- §. 1. Que antes de mover algun Pleyto, se procure la pacificación, transacción, ò concordia, con licencia, y aprobación de la Cámara. f. 143. b.
- §. 2. Que el Doctoral ha de dirigir todos los Pleytos, y del modo que se ha de observar, y practicar para la formalidad, y defensa de ellos. f. 144.
- §. 3. Del modo con que se han de entregar las cantidades correspondientes, para los gastos de Pleytos, y sus ordinarias expensas. f. 144. b.
- §. 4. De los Pleytos que pueden seguir el Tesorero, y Administradores, y hasta qué estado. f. 144. b.
- Constitucion segunda: Que mantenga siempre la Real Capilla la buena

correspondencia con la Catedral, y la Ciudad. f. 145.

CONSTITUCION III.

- §. 1. Que no se altere la observancia arreglada por cédulas sobre aguas vertientes, y ventanas de la Sala Capitular. f. 145.
- §. 2. Que se tengan presentes los derechos de la Real Capilla para los pasos, y transitos de la Catedral, y sus puertas. f. 145.

CONSTITUCION IV.

- §. 1. Sobre la posesion del balcon de Casa de Comedias, y de las tablas de carne, y pescado. f. 145. b.
- §. 2. Que se observe lo que está declarado sobre las Honras que la Ciudad hace en la Real Capilla, y sobre la propiedad á los altos de la lonja, su libre uso, y transito, y derecho á comprar los baxos. f. 146.
- §. 3. De la confirmacion de todas las cédulas, sentencias, y executorias, reconocidas en la ultima Visita. f. 146.

TIT.

TITULO QUINTO.

De los Ministros Curiales.

CONSTITUCION I.

- §. 1. Que la Capilla, á mas del Doctoral, tenga un Abogado de los mas acreditados, señalándole el salario de estilo. f. 146. b.
- §. 2. Que la Real Capilla tenga un solo Procurador con el salario acostumbrado, y un calificado Agente en la Corte con la remuneracion correspondiente. f. 146. b.
- Constitucion segunda: Del salario del Juez protector, y el de los Ministros Curiales. f. 147.
- Constitucion tercera: Que se tenga un Escribano, ó Actuario, donde estén radicados todos los negocios de la Capilla. f. 147.

LIBRO SEPTIMO.

Del aumento de dote, con que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido completar la fundacion de los Señores Reyes Catolicos; y de sus destinos, y arreglos.

TITULO PRIMERO.

De sus fondos, cantidades, y especies.

Constitucion primera: En que su Magestad señala 300 ducados de renta perpetua para aumento de dote de la Real Capilla, en pensiones, y beneficios del Reyno de Granada. f. 147. b.

Constitucion segunda: En que la consignacion de pensiones, y beneficios se estiende á todas las Iglesias, y Mitras de las Coronas de Castilla, y Aragon. f. 148.

Constitucion tercera: Que la Real Capilla destine, y señale Capitular para la Corte, que solicite la execucion del Decreto antecedente sobre los 300 ducados.

cados del aumento de dote. f. 148. b.

Constitucion quarta : Que las Bulas de las pensiones se puedan sacar por catorce años , y que se recurra á sacar Decreto sobre la remision, ó indemnidad de medias annatas. f. 148. b.

TITULO SEGUNDO.

De las aplicaciones, y distribuciones.

Constitucion primera : Que de los primeros caudales que se cobren de las pensiones, se costee el Cirio. f. 149.

Constitucion segunda : De la nueva consignacion para los Maytines , y desde quando debe empezar á ganarse. f. 149. b.

Constitucion tercera : Señala el dote , y renta para la manutencion de la Casa Colegio , y sus Jóvenes, y que sea lo primero que se execute, posponiendo á esta las demas distribuciones. f. 149. b.

TITULO TERCERO.

De los sobrantes, y liquidaciones.

Constitucion primera : Dá reglas para el modo con que se han de administrar , y gobernar los sobrantes de los 3^{ff}. ducados de renta. f. 150.

Constitucion segunda : Que se celebre un Aniversario solemne por el señor Don Fernando sexto , y con qué solemnidad. f. 150. b.

Constitucion tercera : Que se costee à expensas del fondo de la nueva dotation la necesaria extension , mansiones de la Casa, y Colegio, y á cargo de quien quedan los reparos sucesivos. f. 151.

CONSTITUCION FINAL.

- §. 1. Ordena, que con arreglo á esta Constitucion final , se exijan todas las distribuciones , y respectivos salarios. f. 151. b.
- §. 2. Que hasta que tenga efecto la aplicacion de sobrantes de este nuevo dote à la fábrica, no se den gratificaciones , aumento de salarios , ni

socorros à mas de los señalados. f. 151. b.

§. 3. De la reduccion del salario del Secretario del Cabildo interinamente. f. 152.

§. 4. Que interin tiene efecto la aplicacion de sobrantes à fábrica , se observe la regla que prefine para los quartos Capellanes los de Nuñez, y otros Ministros. f. 152. b.

§. 4. Que no se altere el salario de la primera Sochantría hasta su vacante , y lo que interinamente se ha de observar. f. 152. b.

§. 6. Lo que se ha de observar en los salarios del Maestro de Capilla , Organista , Arpista, y otros Ministriles , interin que la fábrica no esté en posesion del goze de sobrantes. f. 152. b.

§. 7. Que subsista el salario de los Mazeros en el mismo pie , interin que haya sobrantes , y lo que se debe hacer con los Por-

teros, Sacristanes , y Sirvientes. f. 153.

§. 8. Que se formalice desde luego la Contaduría con arreglo á su Título. f. 153.

§. 9. Que los salarios de granos del primer Sochantré, Mazeros, y Porteros, han de quedar afectos à portazgos en su caso. f. 153. b.

§. 10. Que no se innove en la gratificacion el salario del Juez Protector. f. 153. b.

§. 11. Que se repartan las distribuciones diarias de la Misa Mayor , y que se suspendan las de Visperas hasta su caso , poniendo en execucion las Constituciones tercera , quarta, y sexta del Título primero, Libro tercero, sin demora: revoca el nombramiento en el Presidente de Juez Protector , y nombra à el Decano de la Chancillería. f. 153. b.

Cedula de declaracion de algunas de las Constituciones antecedentes. fol.

FIN.